



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

**La persona física y su estatuto:
nuevas perspectivas en la
interacción entre el
derecho internacional privado
y la libre movilidad intra-UE**

IRENE BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ

Dykinson, S.L.

LA PERSONA FÍSICA Y SU ESTATUTO:
NUEVAS PERSPECTIVAS EN LA INTERACCIÓN
ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Y LA LIBRE MOVILIDAD INTRA-UE



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

LA PERSONA FÍSICA Y SU ESTATUTO:
NUEVAS PERSPECTIVAS EN LA INTERACCIÓN
ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Y LA LIBRE MOVILIDAD INTRA-UE

IRENE BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Univesidad De Córdoba

Dykinson, S.L.

2024



Universidad de Jaén



DECOMESI

Derecho Común Europeo
y Estudios Internacionales



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA



Esta publicación se enmarca en el Proyecto I+D+i “Geopolítica internacional y movimientos migratorios: desafíos para el Derecho internacional privado español”, (GEODIPRI), Ref. PID2023-1462260B-100, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades

LA PERSONA FÍSICA Y SU ESTATUTO: NUEVAS PERSPECTIVAS
EN LA INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Y LA LIBRE MOVILIDAD INTRA-UE

Diseño de cubierta y maquetación: Francisco Anaya Benítez

© de los textos: Irene Blázquez Rodríguez

© de la presente edición: Dykinson S.L.

Madrid - 2024

N.º 198 de la colección Conocimiento Contemporáneo

1ª edición, 2024

ISBN: 978-84-1070-063-5

NOTA EDITORIAL: Los puntos de vista, opiniones y contenidos expresados en esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores. Dichas posturas y contenidos no reflejan necesariamente los puntos de vista de Dykinson S.L., ni de los editores o coordinadores de la obra.

Los autores asumen la responsabilidad total y absoluta de garantizar que todo el contenido que aportan a la obra es original, no ha sido plagiado y no infringe los derechos de autor de terceros. Es responsabilidad de los autores obtener los permisos adecuados para incluir material previamente publicado en otro lugar. Dykinson S.L. no asume ninguna responsabilidad por posibles infracciones a los derechos de autor, actos de plagio u otras formas de responsabilidad relacionadas con los contenidos de la obra. En caso de disputas legales que surjan debido a dichas infracciones, los autores serán los únicos responsables.

*A mi hija Giulia,
por ayudarme a echar raíces
y recordarme cada día lo esencial*

INDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	13
PREÁMBULO.....	15

CAPÍTULO PRIMERO
LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA UE.
UNA APROXIMACIÓN A SU NOCIÓN Y ALCANCE
EN CLAVE *IUS PRIVATISTA*

I. DE SU RELEVANCIA INSTITUCIONAL, PERSONAL Y DOCTRINAL	21
II. APROXIMACIÓN A UNA NOCIÓN UNIFORME: ¿RETO O QUIMERA?.....	23
1. La libre circulación: su consideración como derecho subjetivo	
2. Caracteres que dificultan una noción uniforme	
3. Un derecho jurídico complejo	
III. DE SU CONFORMACIÓN HISTÓRICO-NORMATIVA.....	31
1. Las normas sobre libre movilidad: aproximación a su génesis y evolución	
2. El carácter indeterminado y la labor del Tribunal de Justicia de la UE	
IV. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LIBRE MOVILIDAD. LA PLURALIDAD EN LA UNICIDAD.....	39
1. La categorización de la persona física paso previo para la concreción de su estatuto jurídico	
2. Ámbito <i>ratione personae</i>	
A. <i>Agente económico versus ciudadano: la andadura hacia la conformación de un sujeto transnacional</i>	
B. <i>Ciudadano de la Unión y ejercicio de la libre circulación: una redefinición del elemento transfronterizo</i>	
C. <i>Un cambio de paradigma: la persona física como beneficiario de la libre circulación</i>	
3. Ámbito <i>ratione materiae</i>	
A. <i>Derechos referenciales e instrumentales</i>	
B. <i>Derechos de generación 3.0: hacia el reconocimiento en el ámbito de la persona y la familia</i>	
V. CONTEXTO: ENTRE EL MERCADO INTERIOR Y EL ESPACIO DE LIBERTAD SEGURIDAD Y JUSTICIA.....	65

CAPÍTULO SEGUNDO
PERSONA FÍSICA Y MOVILIDAD TRANSFRONTERIZA: LA NECESARIA
INTERRELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA UE Y EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

I. LA MOVILIDAD DE LA PERSONA Y EL CRUCE FRONTERIZO: DESDE EL DERECHO DE LA UE Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	75
II. SOBRE LA NECESIDAD DE ENTENDERSE ENTRE EL DERECHO DE LA UE Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: DE CONFLUENCIAS, DIVERGENCIAS E INFLUENCIAS RECÍPROCAS	78
1. El Derecho internacional privado de origen europeo	
2. Divergencias y desencuentros	
3. De sus influencias recíprocas	
<i>A. La integración europea como vector de sistematización del Derecho internacional privado</i>	
<i>B. De las fuentes y técnicas de reglamentación</i>	
<i>a. El Derecho de la UE como fuente del Derecho Internacional privado</i>	
<i>b. La técnica conflictual y el Derecho de la UE</i>	
<i>c. Las normas de policía y los principios europeos sobre libre movilidad</i>	
<i>d. El reconocimiento mutuo: entre método, principio y vector</i>	
III. MOVILIDAD TRANSFRONTERIZA Y OBSTÁCULOS JURÍDICO-PRIVADOS	101
1. Sobre la noción de obstáculo	
2. Libre circulación de personas y obstáculos de Derecho privado	
IV. LIBRE MOVILIDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	108

CAPÍTULO TERCERO
LA CIUDADANÍA DE LA UE: DE ESTATUTO FUNDAMENTAL
A SU ARTICULACIÓN CON LA NACIONALIDAD ESTATAL

I. LA PERSONA FÍSICA COMO CENTRO DEL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.....	119
II. CIUDADANÍA DE LA UE: UNA APROXIMACIÓN A SU NOCIÓN Y ESTATUTO PARA ENTENDER SU AVANCE EN DERECHO PRIVADO.....	123

III. CIUDADANÍA DE LA UE Y NACIONALIDAD ESTATAL.....	131
1. La adquisición y pérdida de la nacionalidad: la consideración del impacto europeo	
2. La nacionalidad: una aproximación a su noción desde la práctica del Tribunal de Justicia de la UE	
<i>A. Una lectura funcional de la nacionalidad</i>	
<i>B. La exclusividad a debate</i>	
<i>C. La nacionalidad como vínculo de pertenencia se transforma</i>	
<i>D. Nacionalidad e identidad personal: el papel de la autonomía de la voluntad</i>	
3. La nacionalidad como “elemento de conexión”: implicaciones para el Derecho internacional privado	
IV. LA PLURINACIONALIDAD: UNA NUEVA VISIÓN DESDE LA CIUDADANÍA DE LA UE	144
1. Doble nacionalidad y principio de igualdad de trato	
2. La renuncia a la nacionalidad de origen: su difícil compatibilidad con el <i>status civitatis europeo</i>	

CAPÍTULO CUARTO
ESTATUTO PERSONAL Y SU CONTINUIDAD
EN EL ESPACIO EUROPEO

I. LA INTERACCIÓN DEL ESTATUTO PERSONAL CON LA CIUDADANÍA DE LA UE	165
II. APROXIMACIÓN A NOCIONES CLAVES: ESTATUTO PERSONAL Y SU RECONOCIMIENTO	172
1. El estatuto personal: una propuesta de definición en el espacio de libertad, seguridad y justicia	
2. El reconocimiento del estatuto personal y su método	
<i>A. Reconocimiento del estatuto personal: su significación a nivel UE</i>	
<i>B. Un reconocimiento en dos niveles: caracteres resultantes</i>	
III. LA CONTINUIDAD DEL ESTATUTO PERSONAL DEL CIUDADANO DE LA UE: ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA LIBRE CIRCULACIÓN.....	185
1. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos: precedente y complemento	
<i>A. Protección de la vida familiar y filiación</i>	
<i>B. El vínculo matrimonial: reconocimiento de uniones LGTBIQ</i>	
<i>C. El reconocimiento del estatuto personal como derecho fundamental de la persona</i>	

2. La permanencia del estatuto personal en el espacio de libertad, seguridad y justicia: la conformación de una dimensión tripartita

IV. LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD PERSONAL Y FAMILIAR... 195

1. La permanencia en cuanto al nombre y los apellidos
2. El reconocimiento transfronterizo del estado civil
 - A. *El matrimonio igualitario*
 - B. *El vínculo de filiación*

3. La identidad de género: un caso abierto

V. LA PORTABILIDAD DEL ESTATUTO PERSONAL EN EL ESPACIO EUROPEO: UNA REALIDAD EN CONSTRUCCIÓN..... 215

BIBLIOGRAFÍA..... 223

DOCTRINA

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ABREVIATURAS Y SIGLAS

<i>AEDIPr.</i>	Anuario Español de Derecho internacional privado
<i>AELC</i>	Asociación Europea de Libre Cambio
<i>AFDUAM</i>	Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid
<i>AJDA</i>	L'Actualité juridique. Droit administrative
<i>Art.</i>	Artículo
<i>BIMJ</i>	Boletín de Información del Ministerio de Justicia
<i>BOE</i>	Boletín Oficial del Estado
<i>CDFUE</i>	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
<i>CDT</i>	Cuadernos de Derecho Transnacional
<i>CE</i>	Comunidad Europea
<i>CEDH</i>	Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
<i>CIEC</i>	Comisión Internacional del Estado Civil
<i>CMLR</i>	Common Market Law Review
<i>DGRN</i>	Dirección General de los Registros y del Notariado
<i>DIPr.</i>	Derecho internacional privado
<i>DO</i>	Diario oficial de la CE/Diario oficial de la UE
<i>EEE</i>	Espacio económico europeo
<i>ELSJ</i>	Espacio de libertad, seguridad y justicia
<i>EM</i>	Estado miembro de la UE
<i>ERPL</i>	European Review of Private Law
<i>EuGRZ</i>	Europäische grundrechte-Zeitschrift
<i>IPRax</i>	Praxis des Internationalen Privat –und Verfahrensrechts
<i>JDI</i>	Journal de Droit International Clunet
<i>JPIL</i>	Journal of Private International Law
<i>JZ</i>	Juristen Zeitung
<i>LGBTIQ</i>	Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, inter-sexuales y queer
<i>ONU</i>	Organización de Naciones Unidas
<i>RDCE</i>	Revista de Derecho Comunitario
<i>RDP</i>	Revista de Derecho Privado
<i>RDUE</i>	Revue du droit de l'Union européenne
<i>Rec. des Cours</i>	Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye
<i>REDI</i>	Revista Española de Derecho internacional
<i>REE</i>	Revista de Estudios Europeos
<i>REEI</i>	Revista Electrónica de Estudios Internacionales
<i>Rev.crit.dr.int.priv.</i>	Revue critique de droit international privé
<i>RGD</i>	Revista General del Derecho

<i>RGDE</i>	Revista General de Derecho Europeo
<i>RIAA</i>	Reports of International Arbitral Awards
<i>Riv.Dir.Int.</i>	Rivista di Diritto Internazionale
<i>Riv.dir.int.priv.proc.</i>	Rivista di diritto internazionale privato e processuale
<i>RSCAS</i>	Robert Schuman Centre for Advanced Studies
<i>RTDE</i>	Revue trimestrielle de droit européen
<i>STJUE</i>	Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE
<i>TCE</i>	Tratado de la CE
<i>TEDH</i>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<i>TFUE</i>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<i>TJUE/TJCE</i>	Tribunal de Justicia de la UE
<i>Tratado CEE</i>	Tratado de la Comunidad Económica Europea
<i>Trav. Com. fr. DIP</i>	Travaux du Comité français de droit international privé
<i>TUE</i>	Tratado de la Unión Europea
<i>UE</i>	Unión Europea
<i>YPIL</i>	Yearbook of Private International Law

PREÁMBULO

1. En un mundo globalizado como el actual, la persona en su parte física e inmaterial adquiere un renovado protagonismo en el contexto europeo. Hoy más que en otros tiempos, su interacción personal sobrepasa las fronteras del propio Estado y sus relaciones privadas se cristalizan bajo sistemas jurídicos distintos. Las personas se desplazan con un determinado nombre, con unas circunstancias familiares y otros elementos que conforman su identidad, y que aspiran a mantenerse constantes más allá del cruce fronterizo. Se trata de una cuestión clásica del Derecho internacional privado (DIPr.) como es la permanencia del estatuto personal. En la actualidad diversos factores coadyuvan para que la movilidad de la persona y su estatuto personal adquieran una nueva entidad. Más allá de una intensificación del flujo migratorio o del desplazamiento de las personas, asistimos a un estadio de la construcción europea donde junto con una libre circulación de personas entendida *in extenso*, se une un creciente interés por la protección de los derechos fundamentales, entre los que se incluyen la vida privada y familiar.

2. La presente monografía se centra en la persona, vista en su integridad, que al tiempo que ve preservada la movilidad física aspira que en el actual espacio de libertad, seguridad y justicia le sea reconocida una determinada identidad personal y/o familiar. El emplazamiento idóneo para este análisis es la confluencia entre un derecho fundamental del ciudadano de la UE como es la libre circulación de personas y el DIPr. como rama del ordenamiento jurídico que se ocupa de las situaciones privadas transfronterizas. En esta interacción se afecta a la persona y necesariamente se redimensiona su estatuto personal. El análisis de este cambio hacia un mayor protagonismo y protección de la persona física en contextos transfronterizos pivota en tres elementos que conforman el contenido de los primeros tres capítulos, y que coadyuvan en la construcción hacia una portabilidad del estatuto personal, objeto del último.

3. El primer capítulo se ocupa del derecho a la libre circulación de personas como bastión sobre el que necesariamente descansa el estatuto jurídico de la persona a nivel europeo. En particular, se analizan tres cuestiones que profundizan en la esencia de esta prerrogativa y que resultan claves para entender su dimensión *ius privatista*. Por un lado, nos adentraremos en su noción y naturaleza para así comprender su potencialidad para alcanzar a las materias jurídico–privadas. Por otra parte, analizaremos la conformación de su ámbito de aplicación –*ratione personae*– que conlleva la categorización de la persona física como paso previo para la concreción de su estatuto jurídico –*ratione materiae*–. Y para finalizar, se realizará una reflexión en torno al espacio de libertad, seguridad y justicia como contexto idóneo donde la libre circulación de personas ha revolucionado su alcance al regular las consecuencias de todo orden que conlleva la movilidad de sus ciudadanos –incluida la coordinación de los sistemas jurídicos y judiciales a pesar de la diversidad de los Derechos nacionales–.

4. El segundo capítulo se centra en la interconexión y condicionamiento mutuo actual entre el DIPr. y el Derecho de la UE en tanto que disciplinas llamadas a entenderse en el proceso de integración europea. Como será objeto de análisis, la libre circulación de personas es ciertamente la institución que a través de distintas vías y modalidades más ha influido en cuestiones claves del DIPr. ya sea modulando las normas de origen interno como posibilitando la gestación de todo un sistema de DIPr. institucional. Asimismo, y desde el punto de vista metodológico, el Derecho de la UE ha resultado permeable a determinadas técnicas del DIPr. constituyendo un factor clave para la consolidación del espacio judicial europeo (así el principio de reconocimiento).

En esta interacción entre el Derecho de la UE y el DIPr. la libre movilidad de personas se consolida como parte esencial del estatuto fundamental del ciudadano de la UE, sobre dos pilares básicos: la eliminación de obstáculos jurídico–privados al desplazamiento y la protección de los derechos fundamentales.

5. El tercer capítulo vincula la movilidad internacional de personas con la ciudadanía de la UE, prestando especial atención a su difícil engranaje

con la nacionalidad estatal. Bajo la consideración de esta ciudadanía europea como estatuto fundamental de los nacionales de la UE se reabren debates clásicos desde un nuevo prisma. Por un lado, el modo de entender el vínculo nacional como exclusivo y único cada vez es más insostenible con la protección de una identidad transfronteriza del ciudadano de la UE. En un espacio europeo se impone la “normalización” de la doble nacionalidad. Así en los casos bajo la protección del TJUE se abandonan criterios clásicos del DIPr. como la preeminencia de la *lex fori*. Por su parte los Estados miembros deben replantearse la compatibilidad de ciertas normas en materia de nacionalidad con el *status civitatis europeo*, en particular la obligatoriedad a la renuncia a la nacionalidad de otro Estado miembro al optar a su nacionalidad a través de la residencia.

6. Para finalizar, el cuarto y último capítulo se centra en el estatuto personal y su continuidad transfronteriza en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Sobre la propuesta de una definición de estatuto personal en el contexto europeo, se perfila su naturaleza y contornos actuales en torno a la preservación transfronteriza de la identidad personal –así como su proyección futura para alcanzar elementos relativos al estado civil como familiar–. Se prestará asimismo atención al reconocimiento mutuo del estatuto personal y su conformación en dos fases a nivel europeo y que le dota de unos caracteres concretos. A continuación, y para calibrar el avance real, hasta la fecha, de este reconocimiento intra-UE se atiende a las principales resoluciones del TJUE en la materia. En particular, a una jurisprudencia asentada en materia del nombre y el/los apellido/s se unen otras más novedosa en torno al vínculo matrimonial o paterno-filial, así como un caso en materia de identidad de género – en estado de conclusiones, a falta de su resolución por los jueces europeos–. Tras el análisis de la cuestión, y a modo de reflexión final, estaremos en posición de dilucidar si realmente estamos –o no– ante un derecho fundamental del ciudadano de la UE que circula con su estatuto; en definitiva, si podemos hablar de una portabilidad del estatuto personal en el espacio europeo.

7. Ciertamente se asiste a un momento clave para la persona. Existe una convicción generalizada según la cual la persona, ese yo irreductible,

debe protegerse de manera holística, en cuerpo y alma. En el marco de una libre movilidad transfronteriza que se acoge como natural –y cuya protección alcanza al individuo en un modo unitario–, el estatuto personal, con su función estructurante de la persona, se redimensiona y re-define. El espacio judicial europeo proporciona un contexto único donde coadyuvan los elementos necesarios para una transformación de ese “andamiaje” en el que se sustenta el individuo, que, trascendiendo las normas nacionales, adquiere una dimensión europea que acoge elementos claves de su identidad personal y familiar.

CAPÍTULO PRIMERO

LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA UE.
UNA APROXIMACIÓN A SU NOCIÓN Y ALCANCE EN
CLAVE *IUS PRIVATISTA*

I. DE SU RELEVANCIA INSTITUCIONAL, PERSONAL Y DOCTRINAL

8. La libre circulación de personas se presenta, desde su inicio, y hasta nuestros días como una pieza clave del proceso de integración europeo. De todos es sabido, que las consecuencias de su implantación trascienden el aspecto económico. De este potencial fueron plenamente conscientes los primeros visionarios de la CEE, erigiéndola así como el elemento más valioso en su afán de acercar la construcción comunitaria al ciudadano. Las instituciones europeas se mantienen firmes en esta convicción, en palabras de la Comisión Europea, “la ciudadanía de la UE ofrece a los ciudadanos nuevos derechos y oportunidades” que, pivotando necesariamente en el derecho a desplazarse y vivir libremente dentro de la UE, permite a los europeos “expandir sus derechos más allá de las fronteras nacionales” en una supresión constante de los obstáculos interiores¹.

9. En este propósito institucional, el beneficiario principal, la persona física, es consciente de implicaciones tales como la posibilidad de desplazamiento y estancia en otro Estado miembro, el disfrute de una igualdad de trato con el nacional para estudiar o ejercer una actividad económica en otro Estado parte o la posibilidad de jubilarse en un país distinto al que haya desempeñado su actividad laboral, así como de un conjunto de prerrogativas en el marco del Derecho de extranjería que garantizan su igualdad de tratamiento en el Estado de acogida. *A sensu contrario*, cuando se trata de cuestiones apegadas al DIPr. como el reconocimiento de situaciones familiares u otros aspectos relativos a la identidad personal, las implicaciones de la libre movilidad intra-UE parecen desconocerse; en efecto, se trata de un salto cualitativo en el modo de acercar el espacio europeo a la persona que se desplaza de modo cada vez más integral en su dimensión jurídica.

Los últimos informes de la Comisión Europea sobre el progreso hacia el

¹ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de Regiones sobre “La ciudadanía de la UE 2013, ciudadanos de la UE: vuestros derechos, vuestro futuro”, COM (2013) 269 final, Bruselas, 8 de mayo de 2013, p. 2.

ejercicio efectivo de una ciudadanía de la UE², evidencian esta dicotomía. Así las cosas, se incluyen como avances en torno a la libre circulación el caso *Freitag*³ en torno al reconocimiento de un nombre al amparo de las normas estatales más allá de las fronteras de ese Estado o más recientemente el asunto “*Pancharevo*”⁴ que aclara que, si uno de los progenitores es ciudadano de la UE, todos los Estados miembros deben reconocer la filiación tal como se establece en el certificado de nacimiento expedido por un Estado parte sin exigir trámite adicional alguno. De estos avances no es aún consciente el ciudadano de la UE, y en muchos casos no alcanza a las administraciones nacionales, que ciñen los beneficios de la libre circulación al ámbito económico o la participación política en elecciones municipales o europeas⁵.

10. Por su parte, los académicos, en tiempos anteriores centraban su análisis en la identificación de los obstáculos a la libre movilidad, hoy la exégesis se ubica en las interacciones que su puesta en marcha genera y la consiguiente clarificación del estatuto jurídico del nacional de un EM, sin obviar su fuerza intrínseca para la identificación de la ciudadanía con la construcción europea. En este sentido, es preciso destacar su confluencia con dos cuestiones, en principio, ajenas al proceso de integración europeo, como son el estatuto personal y la situación familiar. La persona no aspira solo a cruzar una frontera o trabajar en otro Estado de la UE en igualdad de condiciones con el nacional, o a hacerse acompañar por los miembros de su familia, sino a que le sea reconocida una determinada identidad o relaciones personales nacidas al amparo de un concreto Derecho nacional. Dicha confluencia es de preciado interés para

² Informes de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones en virtud del artículo 25 del TFUE sobre el progreso hacia el ejercicio efectivo de la ciudadanía de la Unión durante el periodo 2016-2020, de 15 de diciembre de 2020, COM (2020) 731 final, y durante el periodo 2020-2023, de 6 de diciembre de 2023, COM (2023), 931 final.

³ STJUE de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15, *Mircea Florian Freitag*, ECLI:EU:C:2017:432.

⁴ STJUE, de 14 de diciembre de 2021, asunto C-490/20, *Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*, ECLI:EU:C:2021:1008.

⁵ Véase, preguntas del Eurobarómetro Flash 485, primavera de 2020 y Eurobarómetro sobre ciudadanía y democracia 2023, referidas en los Informes elaborados por la Comisión sobre el progreso hacia el ejercicio efectivo de la ciudadanía de la Unión, *cit. supra*.

el investigador: por un lado, asistimos a la remodelación del alcance personal y material del *status civitatis* europeo, y por otro desde un punto de vista metodológico se entremezclan, en palabras de P. JIMÉNEZ BLANCO, “los instrumentos propios del Derecho de extranjería con las técnicas de Derecho internacional privado, en ocasiones como coadyuvantes, en ocasiones con soluciones divergentes”⁶.

II. APROXIMACIÓN A UNA NOCIÓN UNIFORME: ¿RETO O QUIMERA?

11. Una de las nociones donde la doctrina y el Derecho de la Unión mantienen una relación ancilar esa es ciertamente la libre circulación. En efecto, la primera necesita comprender el espíritu de la norma jurídica para asegurar su propia existencia y así desarrollar sabiamente todas sus virtualidades⁷. La dificultad aquí se acrecienta por la falta de uniformidad de la doctrina que se ocupa de su exégesis, más aún al encontrarnos frente a una noción que puede ser analizada desde distintos prismas.

12. Si atendemos a una aproximación de índole etimológica, “la libertad de circulación” implica un movimiento, el cruce de una frontera de un país o de varios para entrar o para salir⁸. Más allá de una definición *a minima* donde solo se atienda al objeto, con independencia de sus titulares, su naturaleza o el régimen jurídico, y que permite acoger distintas perspectivas de análisis, podemos confirmar que la ambivalencia es su nota predominante⁹.

13. La libre circulación de personas ha pasado de idea primigenia a postulado fundamental, con un contenido variable consecuencia directa de proyectarse sobre una realidad en continuo cambio, así como sobre

⁶ P. JIMÉNEZ BLANCO, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y derecho internacional privado”, *REEI*, n° 35, 2018, pp. 1-49, p. 2.

⁷ F. TERRÉ, “Doctrine et droit de l’Union européenne”, en F. Picod (Dir.), *Doctrine et droit de l’Union européenne*, Bruxelles, Bruylant, 2009, p. 8.

⁸ En este sentido, M. FARTUNOVA ET C. MARZO “Le classement des libertés de circulation en doctrine –aperçu en droit comparé”, E. Dubout et A. Maitrot de la Motte, *L’unité des libertés de circulation. In varietas concordia*, Bruylant, pp. 333-366, en particular p. 336.

⁹ En este sentido, *vid. inter alia*, M. SOTO MOYA, “La libre circulación de personas como concepto ambivalente”, *REDI*, 2008, pp. 163-178.

distintos aspectos –algunos de naturaleza económica y otros con tintes más políticos–. Conscientes de ello, ni los Tratados Fundacionales de la UE ni los textos de Derecho derivado realizan definición alguna sobre la libre circulación de personas en la UE, limitándose a concretar sus beneficiarios al tiempo que enunciar con mayor o menor precisión su contenido.

14. La libre circulación de personas, tal y como la conocemos hoy vinculada a la ciudadanía de la UE, cumple 30 años de andadura. A lo largo de este tiempo mucho se ha escrito por la doctrina española y europea internacionalista –principalmente publicista y de manera creciente privatista–, existiendo un reto común de conformar una noción que trascienda su variabilidad en el tiempo y capte la unidad tras su diversidad de categorías. Sin duda, asistimos a una empresa difícil.

1. LA LIBRE CIRCULACIÓN: SU CONSIDERACIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO

15. Si nos referimos a su naturaleza la libre circulación se conforma *ab initio* como un “derecho subjetivo” al conformar un conjunto de facultades y prerrogativas de índole jurídica que se reconocen a la persona, y que en caso de violación o menoscabo pueden hacerse valer ante las instancias judiciales. En este sentido, no es preciso insistir en el efecto directo ampliamente reconocido¹⁰. Con respecto a su cualificación como derecho subjetivo, los abogados generales del TJUE son más proclives a la utilización del término en sus dictámenes en tanto que dota de fuerza la posición del sujeto en la reivindicación de la prerrogativa en cuestión; mientras que los jueces europeos en sus resoluciones la acogen en escasas ocasiones¹¹. En su cualificación como derecho subjetivo llegamos a dos afirmaciones en torno a su contenido y su implementación.

¹⁰ Entre otras, STJCE de 17 septiembre 2002, asunto C-413/99, *Baumbast*, EU:C:2001:385, y STJUE de 19 octubre 2004, asunto C-200/02, *Zhu and Chen v. Secretary of State of the Home Department*, EU:C:2004:639.

¹¹ Asimismo, los jueces alemanes por la influencia del procedimiento civil alemán se refieren a los “derechos subjetivos procesales” y por extensión mencionan asimismo a “derechos subjetivos”, *vid.* H. MOTULSKY *Le droit subjectif et l'action en justice in Écrits, études et Notes de procédure civil*, Dalloz, 2ª ed., 2010, p. 100 ss.; V. BOLARD ET M. PIERRAT, “Les principes directeurs du procès en droit comparé à l'aune de la pensée de Motulsky”, *Journées multilatérales de l'Association Henri Capitant*, Dalloz, coll. Thèmes & Commentaires, 2019.

16. El derecho a la libre circulación de personas resulta, en muchos aspectos, “incompleto” al menos a nivel europeo. Así cuando se trata de los llamados “derechos instrumentales”, es decir aquellos que posibilitan la entrada y residencia en otro Estado parte distinto al de origen, asistimos a una armonización en cuanto a las formalidades administrativas, hacia su necesaria supresión, y si no es factible, su máxima flexibilización. Ahora bien, cuando nos sumergimos en los “derechos referenciales”, toda una batería de prerrogativas de muy diversa índole que se acogen bajo el paraguas confortable de la “igualdad de trato” con el nacional, el Derecho europeo se muestra vacío hasta que es dotado de contenido a nivel nacional.

17. La anterior afirmación nos lleva a otra consideración en torno a su calificación, la distinción entre su existencia y su ejercicio, cuya diferenciación más que en los textos normativos, se constata en la jurisprudencia del TJUE. Siguiendo el razonamiento de J. -S. BERGÉ, la acción del Derecho europeo se dirige a la concretización de los derechos subjetivos definidos por los ordenamientos jurídicos nacionales¹². Esto es evidente en las prestaciones sociales que acompañan a la residencia en otro EM cuyo alcance varía, se concreta y, en definitiva, se disfruta según el nivel fijado a nivel nacional. De igual modo, más allá de las libertades económicas, en materias propias del DIPr. se identifica igualmente esa distinción entre existencia/ejercicio de este derecho subjetivo. En sentencias como *García Avello*, *Grunkin Paul o Rottman*¹³, más allá de la falta de competencias en cuestiones relativas a la persona física –a saber el nombre y los apellidos –, los Estados miembros deben en el “ejercicio” de esta competencia patria respetar el Derecho de la UE.

18. Esta distinción entre existencia/ejercicio deviene de un derecho el de la libre movilidad que si bien su reconocimiento se ancla en los Tratados –y su consiguiente desarrollo en el Derecho derivado –, su puesta

¹² J. S. BERGÉ, “Existence/Exercice des droits subjectifs et libertés de circulation: L’hypothèse (à nouveau) d’un rapport de mise en oeuvre”, en *L’unité des libertés de circulation...*, cit. supra, pp. 140-157.

¹³ STJCE de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, *García Avello*, ECLI:EU:2003:539; STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto C-353/06, *Grunkin-Paul*, ECLI:EU:C:2008:559; STJUE de 2 de marzo de 2010, asunto C-135/08, *Rottmann*, ECLI:EU:C:2010:104.

en marcha no puede abstraerse totalmente de los derechos subjetivos nacionales. No obstante, y como será objeto de desarrollo en este monográfico, en el actual Derecho de la UE –que utilizando el parangón con la era digital podemos definir de segunda o tercera generación–, no es aventurado afirmar la concretización de un catálogo de derechos subjetivos en dimensión europea.

2. CARACTERES QUE DIFICULTAN UNA NOCIÓN UNIFORME

19. Varios caracteres de diversa índole y calado dificultan la encomiable empresa hacia una noción uniforme en relación con la libre circulación de personas; a continuación, destacamos tres de ellos.

20. *Un desarrollo continuo a lo largo del proceso de integración.* Cualquier análisis que se preste con cierta profundidad sobre la libre circulación pone en valor la transformación existente a lo largo de los distintos hitos del proceso de integración europea, junto con una constante labor constructiva del Tribunal de Justicia de la UE. La libre circulación de trabajadores ya aparecía como una pieza clave en el Tratado CEE, con su conversión en una libre circulación de los ciudadanos se transforma de un elemento crucial del mercado interior a un “estatuto propio de la persona”¹⁴. En esta larga andadura, ya sea en su primera etapa como en la actual como derecho fundamental del ciudadano, tanto sus beneficiarios, las formalidades administrativas como los derechos derivados de su ejercicio han revolucionado su alcance y no menos la flexibilidad de las exigencias documentales. En efecto, no es aventurado afirmar que la libre circulación de personas posee la doble virtualidad de ser al mismo tiempo motor de la integración y el reflejo más fiel del nivel de esta en cada momento histórico¹⁵.

21. *La duplicidad de su naturaleza y la multiplicidad de categorías.* En palabras de S. ROBIN-OLIVIER la libre circulación de personas “Il résulte

¹⁴ E. PATAUT, “Citoyenneté communautaire et libre circulation des personnes, de la construction du marché à l’élaboration d’un statut”, en S. Bollée, Y.M. Laithier et C. Pérès (Dir.), *L’efficacité économique en droit*, Economica, 2010, pp. 147-178.

¹⁵ M. I. LIROLA DELGADO, *La libre circulación de personas y la Unión Europea*, Cuadernos de Estudios Europeos, Madrid, 1994, pp. 31 ss.

de la disolución, incompleta, del vínculo de dependencia entre la movilidad de las personas y la realización del mercado”¹⁶. Esta realidad tuvo su detonante tras la consagración de la ciudadanía de la UE y la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia, donde transmuta de una vocación exclusivamente económica a otra donde se incluye una dimensión política¹⁷. Así pues, la libre circulación ha pasado de ser una institución clave en la consecución del mercado común al liberalizar la movilidad de los trabajadores, los servicios y los establecimientos, a ser un elemento crucial para la identificación de sus ciudadanos con el proceso de integración europeo y su espacio común¹⁸. Existen así dos espacios “en paralelos” y a la vez “distintos” para la libre circulación de personas.

Trascendiendo el análisis teórico, hacia una lógica práctica se identifican una pluralidad de categorías bajo el derecho a la libre movilidad. Así J.-Y. CARLIER distingue una trilogía a modo de círculos concéntricos donde el agente económico se sitúa en el centro, a continuación, el ciudadano de la Unión y en la periferia, toda persona¹⁹. Por su parte, S. ROBIN-OLIVER atendiendo a la evolución habida en la libre circulación de personas, identifica de manera progresiva una serie de subcategorías:

¹⁶ S. ROBIN-OLIVER, “La distinction des biens et des personnes dans la classification des libertés de circulation”, en *L'Unité des libertés de circulation...*, op. cit., pp. 367-384, en particular p. 378.

¹⁷ Se constata en los propios textos fundacionales vinculado al ejercicio de las libertades económicas (Título II de la Parte III del Tratado constitutivo de la CE) y en el marco de la Ciudadanía Europea (Parte II CE). Y ha tenido su momento clave de consagración mediante la aprobación de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96, DO L nº 158, de 30 de abril de 2004. Cf. J. -Y. CARLIER, “Le devenir de la libre circulation des personnes. Regards sur la Directive 2004/38”, *Cahiers de droit européen*, vol. 42, nº 1-2, 2006, p. 13-34

¹⁸ Esta duplicidad en cuanto a su naturaleza, ha sido puesta de relieve por diversos autores, *vid. inter alia*, M. SOTO MOYA, “La libre circulación de personas como concepto ambivalente”, *cit. supra*. Se señala asimismo esta duplicidad por A. J. ADRIÁN ARNÁIZ, “Algunas consideraciones sobre la ciudadanía de la Unión Europea y la Conferencia Intergubernamental de 1996 para la reforma del Tratado de Maastricht”, *REE*, septiembre-diciembre 1995, pp. 53-75, en particular, pp. 59-60. Así, este autor indica que es “derecho de naturaleza compleja, económica y política, dado que persigue de un lado, la completa realización del mercado interior y, de otro lado, aumentar el sentimiento de pertenencia a la Unión Europea” (p. 59).

¹⁹ J. -Y. CARLIER, “Opérateur économique, citoyen, “personne”: Quelle liberté choisir pour la protection de ses droits? E Pluribus unum”, en *L'Unité des libertés de circulation...*, op. cit., pp. 233-249.

el ciudadano-trabajador, el ciudadano-miembro de la familia o demandante de empleo, ciudadano-estudiante, etc.²⁰

22. Si bien es cierto que el enfoque doctrinal mayoritario es la identificación de distintas categorías, que se sustentan en el espacio en el que venga a desarrollarse esta libre movilidad —a saber el mercado único o el espacio de libertad, seguridad y justicia—, cuando se aborda su análisis desde el prisma del DIPr. aflora más allá de su pluralidad una «unicidad», donde la respuesta en torno a la técnica normativa tiende a uniformarse pivotando en la continuidad de la situación privada y su consiguiente reconocimiento transfronterizo. En este sentido, compartimos la propuesta de J.-Y. CARLIER al calificar a la libre movilidad con la locución latina *e pluribus unum*, que bajo sus diferentes prismas comporta una unicidad en tanto que piedra angular del *status civitatis europeo*²¹.

23. *Su distinción de otras nociones: derecho a la libre circulación vs. derecho a viajar.* Junto con el mercado interior que evoca a la movilidad del agente económico y el espacio de libertad, seguridad y justicia que nos refiere al ciudadano, el llamado «espacio Schengen» se superpone a ambas realidades extendiéndose a las personas. Con la desaparición de los controles fronterizos consecuencia de los acuerdos Schengen —en la actualidad el acervo Schengen— no solo se desplazan por el espacio común los nacionales de los Estados parte, y otras figuras asimiladas²², sino asimismo todos los nacionales de terceros países que hayan accedido o residan legalmente en la UE. Consecuencia de este hito en el proceso de construcción europea es preciso distinguir este desplazamiento por el territorio de los Estados parte que conformaría un «derecho a viajar»²³

²⁰ S. ROBIN-OLIVER, “La distinction des biens et des personnes dans la classification des libertés de circulation”, en *L’Unité des libertés de circulation...*, *op. cit.*, p. 380.

²¹ J. -Y. CARLIER, “Opérateur économique, citoyen, “personne”...”, *op. cit.*, p. 249.

²² A saber, los familiares que se desplacen con ellos beneficiarios al amparo del art. 3.2. Directiva 2004/38 y los nacionales procedentes de la AELC y Suiza, y sus familiares, en virtud de la firma, por un lado, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, firmado entre los Estados miembros y los Estados de la Asociación Europea de Libre Cambio, DO L nº 1, de 3 de enero de 1994, y por otro, el Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, DO L nº 14, de 30 de abril de 2002.

²³ Siguiendo la nomenclatura de G. F. DUMONT, “Union Européenne: la libre circulation des

para toda persona más allá de su nacionalidad, atendiendo a la legalidad de su situación en la zona común, de un derecho a instalarse, residir y trabajar de una manera estable en el territorio de otro Estado miembro que sería el «derecho a la libre circulación». En este sentido, asistimos a un punto de conexión entre el estatuto del nacional de tercer país y los nacionales de los Estados miembros.

3. UN DERECHO JURÍDICO COMPLEJO

24. La implementación de la libre circulación de personas reposa en dos aspectos de una misma realidad jurídica. Por un lado, su basamento jurídico, es el reconocimiento de modo directo, incondicional e independiente de la libre movilidad para todo ciudadano de la UE. Como sabemos, esta consagración se produjo mediante el Tratado firmado en Maastricht, el 7 de febrero de 1992²⁴, que, entre sus mayores novedades incorporó al núcleo duro del Derecho comunitario europeo «el estatuto de ciudadanía de la UE», dotando así a la libertad de movimiento de la base jurídica requerida²⁵. En la actualidad, el art. 21 TFUE consagra que “todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación”²⁶. Por otro lado, y de modo ilustrativo podemos considerar como

personnes et ses conséquences géoéconomiques”, *Bulletin de liaison des membres de la Société de Géographie*, 2009, hors série, pp. 53-77, en particular p. 55.

²⁴ El texto consolidado del Tratado de la Unión Europea en su primera versión dada en Maastricht, puede verse en DO C n° 191, de 29 de julio de 1992, y suplemento al BOE, de 10 de junio de 1994.

²⁵ Del impulso tan notable que supuso para la libre circulación de personas su encuadre en el Estatuto del Ciudadano de la UE dan prueba los numerosos trabajos que analizan las consecuencias y relevancia de dicha incardinación. *Vid. Inter alia*, J. HANDOLL, *Free movement of person in the European Union*, Partner, London & Brussels, 1995; P. JIMÉNEZ DE PARGA MASEDA, *El derecho a la libre circulación de las personas físicas en la Europa comunitaria*, Tecnos, Madrid, 1994; M. I. LIROLA DELGADO, *La libre circulación de personas...*, *cit. supra*, 1994; D. MARTIN, *La libre circulation des personnes dans l'Union Européenne*, Bruylant, Bruxelles, 1995.

²⁶ A lo largo de su andadura este artículo ha modificado en varias ocasiones su nomenclatura al ser el art. 8 A TCE en la primera versión dada en Maastricht al TUE, pasando a ser el art. 18 CE en el Tratado de Niza y con posterioridad, el art. I-10 b) en el TECE.

“otra cara de una misma moneda”, que su implementación conlleva indefectiblemente una actuación en ámbitos diversos.

25. *Primo*, la libre circulación de personas conlleva necesariamente el establecimiento de un espacio sin controles fronterizos interiores, alcanzado mediante el espacio Schengen^{27,28}. Para ello, ha sido imprescindible llevar a cabo una ingente batería de medidas “complementarias” que propiciado la ansiada libertad de movimiento no supongan detrimento alguno en el binomio libertad-seguridad²⁹.

Secundo, este espacio integrado que pasa a denominarse de libertad, seguridad y justicia se complementa con un avance notable en los asuntos de justicia e interior, *inter alia* mediante la conformación de una sólida cooperación judicial en materia no solo penal sino también civil, así como la gestación de un amplio elenco de textos legislativos en materia de competencia judicial internacional, derecho aplicable y reconocimiento.

Tertio, en el último nivel hemos de añadir un ámbito pionero, pero de

²⁷ Vid. el art. 67 TFUE, apdo. 2, incluido en el Título V relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, establece que la Unión garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores. El art. 77 TFUE, apdo. 1, letra a), dispone que la Unión desarrollará una política que tendrá por objetivo garantizar la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen dichas fronteras. La supresión de controles en las fronteras interiores es, como resulta del considerando 2 del código de fronteras Schengen, un elemento constitutivo del objetivo de la Unión, enunciado en el art. 26 TFUE, de establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas a través de actos de la Unión adoptados sobre la base del art. 77 TFUE, apdo. 2, letra e), como el código de fronteras Schengen. A nivel jurisprudencial, *vid.* las SSTJE de 19 de julio de 2012, asunto C-278/12, *Adil*, EU:C:2012:508, apdos. 48 y 49, y de 21 de junio de 2017, asunto C-9/16, *A*, EU:C:2017:483, apdos. 30 y 31.

²⁸ Subrayando el salto cualitativo dado tanto por la ciudadanía de la UE como por las implicaciones de los Acuerdos de Schengen, S. ROBIN-OLIVER sitúa en este momento histórico-normativo el origen de una “nueva libertad de circulación” desvinculada de las normas del mercado interior, “La distinction des biens et des personnes...”, *op. cit.*, p. 378.

²⁹ Me remito a la rica bibliografía existente en la materia, *vid. inter alia*, A. DEL VALLE GÁLVEZ, “La refundición de la libre circulación de personas, tercer pilar y Schengen: el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, *RDCE*, n° 1, 1998, pp. 41-77; V. HREBLAY, *La libre circulation des personnes. Les accords de Schengen*, Politique d’aujourd’hui, Paris 1994; H. LABAYLE, “La libre circulation des personnes dans l’Union européenne, de Schengen à Amsterdam”, *AJDA*, 20 décembre 1997, pp. 923-935; J.E. SCHUTTE, “Schengen: It’s meaning for the free movement of persons in Europe”, *CMLR*, n° 28, 1991, pp. 549-570.

creciente actualidad –y no menos repercusión tanto teórica como práctica– como es la incidencia de la libre movilidad más allá de las prerrogativas emanadas de los textos fundacionales, y que nos sumerge de pleno en el ámbito del DIPr. Me refiero al reconocimiento de situaciones jurídicas de carácter privado y/o familiar nacidas al amparo de un determinado ordenamiento jurídico y que están llamadas a tener eficacia en otro Estado miembro en aras a garantizar de modo completo la libertad de circulación y residencia en su consideración actual como “derecho fundamental del ciudadano UE”.

26. En definitiva, la libertad de circulación y residencia se conforma como un “derecho jurídico complejo” no solo ante las dificultades en aras a su implementación sino atendiendo a su propia naturaleza, en tanto que sus consecuencias jurídicas afectan a una multiplicidad de aspectos y su existencia origina un estatuto jurídico propio que lleva consigo un cúmulo de derechos que afectan a lo público y a lo privado.

III. DE SU CONFORMACIÓN HISTÓRICO-NORMATIVA

27. En la labor de concreción del alcance y contenido de la libre circulación las normas contenidas en los Tratados constitutivos, junto con el desarrollo posterior habido a través del Derecho derivado, deben necesariamente completarse con una ingente labor jurisprudencial por parte del TJUE.

1. LAS NORMAS SOBRE LIBRE MOVILIDAD: APROXIMACIÓN A SU GÉNESIS Y EVOLUCIÓN

28. Para una comprensión de la libre circulación de personas que trascienda el contexto jurídico actual y nos proyecte a su desarrollo futuro, es básico entender sus orígenes. De todos es sabido que el Derecho no es una ciencia apta para su implementación a través de una “generación espontánea” de sus normas. Este dato, es aún más notorio si cabe en contextos de integración regional, como el europeo, donde cada objetivo marcado, supone la adquisición de nuevas competencias por las instituciones comunitarias y la consiguiente reestructuración de la normativa estatal.

29. Siguiendo el modelo de ciclo vital de las normas o *life-cycle*, elaborado por M. FINNEMORE y K. SIKKINK³⁰, la reglamentación en materia de libre movilidad responde asimismo a un proceso en etapas. El pensamiento de estas dos autoras en cuanto a la formación de las normas en el plano internacional se resume de manera sintética en tres fases. En primer lugar, para el surgimiento de la norma (*norm emergence*), la acción de “persuasión” por sus promotores es clave. La segunda comienza cuando se alcanza el consenso de un amplio número de Estados para adoptar las nuevas normas, creando el llamado efecto cascada (*norm cascade*); en este punto de inflexión si bien existen Estados que se muestran críticos en su consecución se asiste a una institucionalización en cuanto a la implementación de la norma. Y el último ciclo involucra la “internacionalización”, las normas devienen tan ampliamente aceptadas adquiriendo tal fuerza que los actores actúan conforme a ellas de modo casi automático. En este nivel la norma ya no se cuestiona y su cumplimiento se considera el comportamiento apropiado de los actores.

30. A mi parecer, el derecho a la libre circulación de personas es uno de los exponentes más representativos de la evolución normativa en el plano supranacional. Las actuales disposiciones sobre libre movilidad, enraizadas en el mercado interior (su dimensión económica) y en el estatuto del ciudadano europeo (su perspectiva política), tienen unos antecedentes que se remontan al período de la Postguerra y en el firme convencimiento de la necesidad de una Europa unida.

Tras la Segunda Guerra Mundial, un grupo de países europeos, abanderados por figuras como Robert Schuman o Jean Monnet, ante las devastadoras consecuencias de dos grandes guerras acontecidas en un breve período de tiempo, decidieron crear un proyecto común que garantizara la paz futura y ayudara a la reconstrucción de sus derruidas economías nacionales³¹. Guiados por esta inquietud, se dieron los primeros pasos hacia la conformación de una organización de integración con fines

³⁰ M. FINNEMORE AND K. SIKKINK, “International Norm Dynamics and Political Change”, *International Organization at Fifty: Explorations and Contestation in the Study of World Politics*, 1998, vol. 52, nº 4, pp. 887-917, en particular pp. 891 ss.

³¹ Vid. A. TRUYOL, *La Integración Europea. Idea y realidad*, Tecnos, Madrid, 1972, en particular, pp. 30-52.

fundamentalmente económicos. Para ello, pronto se puso en marcha el objetivo de un mercado común con la consiguiente libre circulación de todos los factores de producción, donde junto con las mercancías y capitales era imprescindible que circulara el factor humano.

El germen hacia una la desvinculación económica también surgió en una primera etapa del proceso de integración europea. A mediados de los setenta, las instituciones europeas advirtieron el riesgo de estar construyendo una Europa al margen de los propios ciudadanos, una Europa se decía de las empresas y los tecnócratas. Fruto de esta demanda, se dieron los primeros pasos para acercar Europa a sus ciudadanos donde el reconocimiento de un derecho de libre circulación por Europa afluía como un instrumento básico. Entre otros hitos, hemos de recordar el impulso que supuso: la Cumbre de París, de 10 de diciembre de 1974³², o el Consejo Europeo de Fontainebleau, celebrado los días 25 y 26 de 1984³³. En este último se encargaría al Sr. P. ADONNINO que elaborara un informe sobre aquellas medidas básicas para acercar Europa al ciudadano y crear una identidad europea, impulsándose la puesta en marcha de normas concretas cuyo objetivo último era el disfrute por los ciudadanos de una libertad de circulación y residencia en el territorio de la entonces CEE, con independencia de que su traslado fuese a título profesional o privado.

31. A partir de un amplio consenso alcanzado por la mayoría de los Estados miembros se asiste al segundo ciclo en cuanto a la implementación normativa de la libre movilidad. Junto con la batería de disposiciones que posibilitaban la libre movilidad de los factores de producción – incluidos el humano –, la firma en el año 1992 del Tratado de la UE³⁴, lo conforma como derecho estrella del recién creado estatuto del ciudadano de la UE, desvinculándose así progresivamente de su sustrato eminentemente económico. Con la supresión de los controles fronterizos

³² Vid. Boletín CEE, suplemento nº 1/1976.

³³ Vid. Boletín CEE, suplemento nº 6/1984. En su Declaración final la Cumbre de Fontainebleau considera una cuestión prioritaria que la Comunidad “responda de una vez a la confianza de los pueblos europeos adoptando las medidas apropiadas para reforzar y promover su identidad (...)”.

³⁴ Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992, DO C nº 191, de 29 de julio de 1992.

gracias a los Acuerdos de Schengen y la extensión de esta movilidad bajo la igualdad de trato, se asiste a la materialización tanto de su dimensión instrumental, –con la desaparición de obstáculos para el desplazamiento–, como referencial, –mediante la conformación de un estatuto específico a la imagen del propio nacional del Estado de acogida–. Pese a los avances legislativos, el objetivo básico de la libre circulación, así como un elenco relevante de consecuencias de diverso orden continuaba regulándose en diversos planos institucionales cuyas sedes reguladoras iban del ámbito europeo, el corpus surgido del acervo Schengen y el Tercer Pilar de la UE³⁵.

Sin duda, un hito clave hacia su conformación actual ha sido su institucionalización con el Tratado de Ámsterdam (1997)³⁶. Se supera así su tratamiento diversificado anterior y asistimos al desarrollo de una libre circulación de personas de modo centralizado y en su contexto adecuado como es el recién estrenado espacio de libertad, seguridad y justicia. Con esta refundición jurídica e institucional de la libre movilidad, presenciamos un salto cualitativo que se adentra en su “dimensión europea” y desde el que se proyecta su influjo sobre prácticamente todos los sectores del DIPr.

32. Finalmente y como sucede en el tercer estadio de toda norma en el plano internacional, el derecho a la libre circulación de personas ha devenido ampliamente aceptado, se ha internalizado hasta el punto de considerarse principio esencial de la UE. En la actualidad no solo existe un consenso generalizado en cuanto a su relevancia y su consiguiente adaptación en el plano normativo de modo casi automático, sino que bajo su proyección como derecho fundamental de todo ciudadano de la UE asistimos a una *vis attrattiva* del derecho a la libre movilidad que va más allá de los propios contornos comunitarios. En este momento se ubica este estudio. El derecho a la libre movilidad ya no se cuestiona, su

³⁵ A. DEL VALLE GÁLVEZ, “La libre circulación de personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia (I)”, en M. López Escudero y J. Martín y Pérez de Nanclares (Dir.), *Derecho comunitario material*, Madrid, McGraw-Hill, 2000, p. 42.

³⁶ Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, DO C n° 80, de 10 de marzo de 2001.

cumplimiento se considera indiscutible por todos los actores en presencia, estamos en el momento de concretar su alcance y sus efectos que parecen filtrarse a situaciones jurídicas privadas, hasta la fecha, reservadas a la estricta competencia estatal.

2. EL CARÁCTER INDETERMINADO Y LA LABOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

33. En la labor de acercarnos al significado y alcance de la libre circulación de personas se trasciende necesariamente el texto normativo consagrado tanto en los Tratados fundacionales como a través del Derecho derivado. Es más, su enunciado a nivel legislativo no ha tenido importantes cambios desde su consagración como derecho del ciudadano UE, de tal modo que ha sido la labor del TJUE la que la ha dotado de contenido a lo largo de estos años.

34. *Desarrollo normativo: entre parquedad e indeterminación.* La parquedad enunciativa de los textos fundacionales, si bien se desprende igualmente de otras disposiciones³⁷, tiene en la libre movilidad uno de sus máximos exponentes. La razón última de ese carácter indeterminado y el consiguiente contenido difuso se derivan de su naturaleza eminentemente instrumental. En palabras de S. DE LA ROSA “les libertès de circulation ne se suffisent pas à elle-même”³⁸, al ser concebidas como elementos coadyuvantes de otros proyectos, en un inicio de tipo económico y *a posteriori* también político. Así las cosas, los promotores de estas normas ya desde el Tratado de Roma, identificaron las libertades económicas de circulación en referencia con un modelo económico y jurídico más general. Desde mi parecer, en esa marcada esencia instrumental y en sus contornos escasamente concretizados, radica la posterior grandeza de una prerrogativa con gran ductilidad a los objetivos del preciso momento histórico y las pretensiones del caso concreto. Sin duda, ello ha sido obra de una labor jurisprudencial encomiable que moldea y da forma, dotando así del contenido preciso a esta libre movilidad.

³⁷ El carácter indeterminado de las disposiciones de los textos fundacionales y la razón de ser última de los legisladores comunitarios es analizado de modo específico a través de su pensamiento “leur teneur indéfinit de Droit” por P. AMSELEK, *Interprétation et droit*, Bruylant, 1995.

³⁸ S. DE LA ROSA, “L’écriture des libertès de circulation”, en *L’unité des libertès de circulation...*, pp. 9-42, p. 31.

35. Antes de detenerme en la labor de los jueces comunitarios, es preciso al menos apuntar qué aportan los textos legislativos sobre libre movilidad, en tanto que materia prima sobre la que realizar esa labor constructiva.

En primer lugar, los textos fundacionales dotan del basamento jurídico necesario, así reconocen a través de su articulado de un modo directo e incondicional la libre circulación como derecho de toda persona y piedra angular del estatuto del ciudadano de la UE; dando así, un paso decisivo al trascender su esencia primigenia de naturaleza exclusivamente económica (ex. Art. 3, apdo. 2 TUE y art. 21 TFUE). Segundo, el derecho derivado, fundamentalmente a través de la Directiva 2004/38/CE consigue la necesaria refundición de los distintos actos legislativos que acogían la libre movilidad en sus diferentes categorías que más allá de un texto global incorpora la extensa jurisprudencia en materia de libre circulación que había aclarado-flexibilizado los requisitos administrativos, al tiempo que define con mayor precisión la situación de los miembros de la familia, y dota de un contenido más exacto al principio de igualdad de trato³⁹. En tercer lugar, el Tratado aprobado en Ámsterdam establece el contexto idóneo para su desenvolvimiento, el consabido espacio de libertad, seguridad y justicia⁴⁰. Más allá del mercado interior, la libre circulación del ciudadano –y su potencial crecimiento– precisa de un espacio idóneo, donde junto con la eliminación de los controles fronterizos interiores, puedan implementarse medidas complementarias que van desde el control fronterizo exterior, la inmigración hasta la cooperación judicial civil y penal.

36. *El papel crucial de los jueces del TJUE.* La labor de los jueces de Luxemburgo en materia de libre circulación de personas es clave más allá de completar su escaso desarrollo normativo y definir los contornos difusos en cuanto a su alcance tanto material como personal. Su labor ha

³⁹ *Cit. supra.*

⁴⁰ Con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam que lo fijó entre sus principales objetivos (art. 2 TUE). Sobre la relevancia que supuso este espacio de libertad, seguridad y justicia, *vid. inter alia*, I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “La libre circulación de personas y el Tratado de Ámsterdam”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 177, octubre de 1999, pp. 3-68; H. BRIBOSIA, “Liberté, sécurité et justice: l’ombroglio d’un nouvel espace”, *Rev. MU eur.*, nº 1, 1998, pp. 27-54; A. VALLE GÁLVEZ, “La refundición de la libre circulación de personas, tercer pilar y Schengen: el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, *RDCE*, enero-junio, 1998, pp. 41-77.

sido y es crucial dotando de contenido real al estatuto jurídico del que la ejerce en íntima conexión con el contexto en el que está llamada a desenvolverse, –al inicio en su cualidad de ejerciente de una actividad económica, y hoy como ciudadano de la UE–. Si nos referimos, a la dimensión *ius privatista*, el TJUE mediante la vía de la interconexión entre materias, –en principio, sino dispares si al margen de las competencias comunitarias–, ha desarrollado una labor más que esencial, podemos decir que cuasi “constitutiva” en aras al reconocimiento de derechos de las personas.

37. Según A. NANCLARES ARANGO⁴¹, hay tres clases de jueces: los *artesanos*, verdaderos autómatas que, usando solo las manos, producen sentencias en serie, sin descender a lo humano o al orden social; los *artífices*, que utilizan las manos y el cerebro, sometiéndose a los métodos de interpretación tradicionales, que les conducen inevitablemente a plasmar la voluntad del legislador sin más; y los *artistas*, que, con la ayuda de las manos, de la cabeza y del corazón, abren mejores horizontes para los ciudadanos, sin dar la espalda a la realidad ni las situaciones concretas. Sin duda, el TJUE asumiendo el papel que le corresponde se ha identificado siempre con la última categoría, especialmente cuando se ha ocupado de la libre movilidad en tanto que prerrogativa de la persona. Tres aspectos hemos de destacar que ponen de relieve esta labor jurisprudencial.

38. Desde un inicio el TJUE asumiendo esta función que más allá de la interpretación se adentra en la creación normativa, a través de sus pronunciamientos no solo ha concretado, sino que ha redefinido *ad extenso* el tenor literal de reglamentos y directivas con relación al conjunto de beneficiarios de dicha movilidad. Mediante su labor interpretativa y en el marco de la libre circulación de trabajadores ha considerado irrelevante la duración del trabajo prestado o la naturaleza jurídica de la relación laboral, diluyéndose incluso el concepto de actividad económica o la actualidad de esta al ser sus titulares estudiantes o buscadores de empleo⁴². En el ámbito de la prestación de servicios también son conocidas las sentencias que han reconocido al consumidor o turista como

⁴¹ A. ARANGO NANCLARES, *Los jueces de mármol*, La Pisca Tabaca Editores, Medellín, 2001, p. 14.

⁴² Su jurisprudencia básica es detallada en el epígrafe IV. 2. de este capítulo.

beneficiario en tanto que sujeto pasivo de la actividad económica⁴³. Así como en una etapa más reciente propiciada con el estatuto del ciudadano de la Unión se minimiza el requisito de un desplazamiento actual –y no meramente hipotético– de un desplazamiento intra-UE, así el caso *García Avello*⁴⁴.

39. En esa labor conformadora que alcanza asimismo al régimen jurídico sustantivo de la libre circulación, el TJUE ha mantenido una marcada perspectiva unitaria y finalista de las diversas situaciones de movilidad, cuyo faro guía no ha sido otro que los objetivos de los Tratados. Dicha hermenéutica es clave en un doble sentido. Por un lado, mediante una interpretación *ad unum* de las diversas situaciones de movilidad ha ido conformando un “cuadro de interpretación común”⁴⁵ dando lugar a una construcción sólida en la que cada resolución es una pieza más ya sea de reforzamiento o de expansión de un régimen jurídico forjado a través de una respuesta con una técnica impecable al caso concreto –lógicamente salvando ciertas excepciones–. Ello resulta sin duda relevante, en la confluencia con materias propias del DIPr., donde el avance concreto no hubiera sido posible sin la dimensión unitaria que acoge toda una sólida jurisprudencia forjada a lo largo de las distintas etapas que conforma el proceso de integración europea.

40. Por otra parte, el juez comunitario teniendo como brújula los objetivos de ese proceso, desde el mercado interior, a la ciudadanía de la UE o al espacio de libertad, seguridad y justicia, desgrana una serie de principios a modo de líneas maestras para una interpretación uniformada –y europeísta– del alcance y régimen jurídico de las diversas situaciones de movilidad. Como apunta, S. DE LA ROSA para ello ha sido clave el rechazo jurisprudencial a los trabajos preparativos de los distintos textos legislativos como herramienta de interpretación, opción que se remonta a una etapa temprana de la construcción comunitaria⁴⁶. Sobre la base

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Cit. supra*.

⁴⁵ Acogiendo la definición de S. DE LA ROSA, “L’écriture des libertés de circulation...”, *cit. supra*, p. 35.

⁴⁶ *Cit. supra*, p. 36. En concreto, S. DE LA ROSA destaca el papel de los jueces del TJUE de largo recorrido tales como P. PESCATORE que ya en 1958 minimizaba el valor de los trabajos

de esta falta de operatividad asumida de manera generalizada por los jueces europeos la única herramienta válida para la interpretación pasa a ser la letra del Tratado, su finalidad intrínseca⁴⁷. Más allá de un debate teórico, su relevancia práctica ha sido clave. Así recordemos que desde el asunto *Sotgiu*⁴⁸, en los albores de los años 70, los jueces europeos al desprenderse de la atadura de esos trabajos preparatorios y acoger exclusivamente la interpretación finalista de los Tratados, acogen una interpretación restrictiva en la interpretación de la excepción de acceder a la función pública por nacionales de otros Estados miembros.

41. Esa interpretación teleológica atenta a los objetivos del Tratado ha sido clave en una etapa temprana como basamento imprescindible para disfrutar de unas libertades como hoy las conocemos, y se conforma en los últimos años como el artífice de una construcción jurisprudencial que se proyecta necesariamente hacia la conformación de la persona con un marcado carácter transnacional, europeo, que trasciende los ordenamientos jurídicos nacionales. En este nuevo estadio las resoluciones en materias propias del DIPr. como es el estatuto personal, y los distintos aspectos que lo conforman, nos adentran en otro nivel, no es aventurado afirmar que se abre una nueva dimensión.

IV. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LIBRE MOVILIDAD. LA PLURALIDAD EN LA UNICIDAD

42. Al acercarnos al alcance de la libre circulación de personas emerge una respuesta en dos planos. El primer nivel –*ratione personae*– exige distinguir, por un lado, a quiénes son ciudadanos de la Unión frente a los que carecen de dicha cualidad –los llamados nacionales de terceros

legislativos previos, acogiéndose la ausencia de su carácter público, su carácter escasamente operativo para la interpretación y la necesidad de fundamentarse exclusivamente en el texto de los tratados.

⁴⁷ Así en sentencias tempranas del TJCE como los asuntos 90 y 91/63, *Comisión de la CEE/Luxemburgo y Bélgica*, el abogado general Sr. K. ROEMER, en sus conclusiones afirmaba de modo incontestable que “todo argumento que no se apoye en la letra misma del tratado, no ha de tener un valor decisivo en el debate” (presentadas el 13 de octubre de 1964, ECLI:EU:C:1964:7).

⁴⁸ STJCE de 12 de febrero de 1974, asunto C-152/73, *Giovanni Maria Sotgiu c. Deutsche Bundespost*, ECLI:EU:C:1974:13.

países— y que comporta una primera categorización entre el nacional y el *extraneus*. Y, por otro, la determinación de la naturaleza del desplazamiento según sea trabajador, estudiante o persona cuyo movimiento no responde a un objetivo económico; cuestión que comporta un determinado contenido jurídico de cada libertad que, llegado el caso, puede ser invocado por aquel que demuestre su condición de beneficiario de esta libertad.

43. En un segundo nivel —*ad materiae*— conlleva concretar su estatuto jurídico, que va desde las formalidades administrativas, las condiciones del desplazamiento, sus limitaciones, y hasta las prerrogativas asociadas al principio de igualdad de trato; y cuya concreción ha venido dada por distintos textos de Derecho derivado antes bajo una diversidad de categorías, y en la actualidad bajo el paraguas unitario de la Directiva 2004/38/CE.

1. LA CATEGORIZACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA PASO PREVIO PARA LA CONCRECIÓN DE SU ESTATUTO JURÍDICO

44. En el Derecho de la UE —al igual que a nivel interno— para concretar el estatuto jurídico de una persona frente a un determinado ente político, se acomete indefectiblemente un proceso de categorización. Si bien esta labor de clasificación ha sido objeto de apreciación fundamentalmente en torno a los «extranjeros» o «migrantes»⁴⁹ es perfectamente extrapolable a la persona física en general frente a esa organización de integración que es la UE. Varias son las características de esa categorización.

45. En primer lugar, tiene un *marcado carácter teleológico*. La categoría jurídica ordena la realidad fáctica, en este caso la persona física frente a

⁴⁹ S. BARBOU DES PLACES, “Les étrangers “saisis” par le droit: enjeux de l’édification des catégories juridiques de migrants”, *Migration Société*, 2012, nº 128, pp. 33-49; *Id.*, “La catégorie en droit des étrangers: une technique au service d’un politique de contrôle des étrangers”, *Revue Asylon(s)*, nº 4, mayo 2008 (en línea), 2012, en <http://www.reseau-terra.eu/article762.html>, [Consulta: 06/05/2024]; I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “El estatuto del extranjero y su categorización: de la respuesta migratoria y su adaptación a la realidad migratoria”, en R. Rueda Valdivia, *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el siglo XXI: Libro homenaje a la profesora Mercedes Moya Escudero*, 2023, Tirant lo blanc, pp. 239-458.

un espacio sin controles interiores, determinando el derecho adecuado para cada colectivo, y con ello el régimen jurídico que conviene aplicar⁵⁰. En efecto, la categorización no es una construcción neutra, sino que, *a sensu contrario*, es un método utilizado por los poderes públicos para unos fines particulares. Ante los movimientos migratorios contemporáneos, se realiza una categorización “interna” que se mueve por intereses propios.

Desde hace décadas a nivel europeo, existe el compromiso de un espacio integrado para los nacionales de los Estados miembros donde para estos –junto con otros beneficiarios de la libre movilidad– los controles y requisitos se minimizan, y cuyo estatuto se identifica con el del nacional; por el contrario, cuando se trata del nacional de tercer país, el auténtico extranjero hoy, la preocupación principal es un control férreo de los flujos migratorios impregnando este objetivo su estatuto en sus diversas subcategorías, ya sea como solicitante de asilo, estudiante, trabajador o familiar⁵¹.

46. En esta tarea clasificatoria el DIPr. está llamado a desempeñar un papel clave. En efecto, en esta labor de diseñar el campo de aplicación de las normas, se opera sobre categorías propiamente jurídicas que habrá que definir. Así, a diferencia del migrante que es una categoría preexistente del mundo extrajurídico, el nacional de tercer país como el ciudadano de la Unión se definen según la tenencia o no de la nacionalidad de un Estado miembro según las normas propias de cada país⁵².

47. En segundo lugar, al referirnos a los beneficiarios de la libre circulación frente a los procedentes de terceros países, se impone un *carácter*

⁵⁰ Sobre la base de la definición dada por F. TERRÉ a la categorización “implica la búsqueda de un lugar adecuado y apropiado, tras una acción intelectual que conecta el hecho al derecho y derecho con el hecho”, en “L’opération de catégorisation”, en P. Bloch, C. Duvert et N. Sauphanor-Brouillaud, *Différenciation et indifférenciation des personnes dans le code civil*, Economica, 2006, pp. 3-11, en particular p. 4.

⁵¹ Sobre esta interacción *vid.* I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “El estatuto jurídico de los nacionales de terceros países: De la reacción ante la crisis migratoria a la sinergia necesaria”, *REDI*, nº 1, 2020, pp. 27-51.

⁵² Para un estudio completo sobre la cuestión me remito, R. RUEDA VALDIVIA Y A. LARA AGUADO, *Normativas de Nacionalidad en Derecho Comparado*, Tirant lo Blanc, 2020.

plural de categorías, dada la diversidad de situaciones o regímenes jurídicos para unos y para otros. Así bajo los que ostentan el derecho a una libre movilidad y residencia encontramos categorías muy diversas, desde beneficiarios directos –los nacionales de los Estados miembros–, como los indirectos –los familiares que se desplazan con ellos–, hasta los que consecuencia de la firma de acuerdos exteriores entre sus países de origen y la UE disfrutan de tal prerrogativa –así los nacionales de la AELC y Suiza–⁵³. Por su parte, la categoría de nacionales de terceros países –que determina una situación propiamente de extranjería–, también agrupa muy diversas situaciones, desde el que solicita protección internacional huyendo de la guerra o del hambre consecuencia del cambio climático, al que desea reagruparse con su cónyuge residente ya en un Estado miembro, hasta el que pretende la primera entrada por motivos de estudio, prácticas o ejercicio de una actividad económica.

48. Y, en tercer lugar, el *carácter ambivalente de la categorización*. Si bien, la acción de organizar la realidad fáctica es ciertamente un modo de visibilizar situaciones dando respuesta a una diversidad de hechos y personas, la categorización tiene un doble riesgo. Por un lado, esta clasificación es realizada por operadores jurídicos, no por el sujeto destinatario, teniendo un alto riesgo de no responder a la realidad fáctica a regular, ni a las necesidades de los extranjeros o ciudadanos, sino al conjunto de países a los que se dirigen o donde se encuentran, siendo una muestra más de la soberanía nacional. En esta acción, se prioriza la realidad nacional –o europea– en sus distintos aspectos desde lo político a económico y social del momento, y donde la realidad migratoria no es un fin en sí misma, sino que se instrumentaliza al servicio de determinados fines⁵⁴.

49. Por otro lado, la *categorización jurídica es rígida*, siendo esta una de las críticas más generalizadas. En efecto, dicha clasificación “necesaria” para la ciencia jurídica es “artificial” conllevando, pues, una

⁵³ Acuerdos citados *ut supra*.

⁵⁴ En este sentido, S. BARBOU DES PLACES, “La catégorie en droit des étrangers: une technique...*cit.*”, *supra*; S. BEN HADID, *Le statut des étrangers dans le droit de l'UE*, Université Nice, inédito, 2014, pp. 18 ss.

desnaturalización de la realidad social cuyo dogmatismo es incompatible con la diversidad de situaciones que acoge el fenómeno migratorio y su indudable carácter dinámico⁵⁵. Aquí la labor del juez comunitario es básica atendiendo a la necesidad del supuesto en cuestión —mucho más benévolo con la situación del ciudadano de la UE—, y la utilización de técnicas del DIPr. que abogan por acoger la particularidad del caso concreto.

50. En la ordenación de la persona física y su estatuto jurídico, la categorización más que tener su génesis en un suceso no jurídico que da lugar a reglas jurídicas⁵⁶, es una creación propiamente del Derecho institucional comunitario que ante la realidad de un espacio integrado “ordena” los distintos sujetos que transitan por él. Así las cosas, la persona, para determinar su régimen jurídico, pasa necesariamente por el tamiz de una determinada cualificación jurídica —una clasificación—, y tras cuyo proceso este es identificado *ab initio* como beneficiario o no de la libre circulación de personas, y *a posteriori* es adscrito a una particular categoría que determina su estatuto concreto.

51. Si nos circunscribimos a la libre circulación ha habido un afán clasificatorio por parte de la doctrina en un intento de sistematización —y con ello de clarificación del estatus jurídico—, unas veces ha conllevado exclusivamente la enumeración de las diferentes libertades y, otras una clasificación agrupando diferentes categorías. Siguiendo a M. FARTUNOVA y C. MARZO que han analizado con detalle las distintas sistematizaciones habidas en la literatura científica europea —y la consiguiente dificultad—, me limitaré a plantear tres ideas que, a mi parecer, vascularizan el análisis en torno a su alcance tanto personal como material⁵⁷.

52. En primer lugar, la necesaria distinción entre personas y bienes⁵⁸.

⁵⁵ L. HUSSON, “Les apories de la logique juridique”, *Annales de la Faculté de droit de Toulouse*, vol. 15, nº 1, 1996, pp. 29-6.

⁵⁶ Siguiendo la distinción de F. SCHAUER “La categorización en el Derecho y en el mundo”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 28, 2005, pp. 307-320, en particular 314-315.

⁵⁷ M. FARTUNOVA ET C. MARZO, “Le classement des libertés de circulation en doctrine —Aperçu de droit comparé”, en *L’Unités des libertés de circulation*, cit. supra, pp. 333-366.

⁵⁸ Esta distinción entre personas y bienes es acogida *inter alia*, G. TESAURO, *Diritto comunitario*, CEDAM, Padova, 2ª edición, 2001; J. S. BERGÉ ET S. ROBIN-OLIVER, *Droit euroéenne*, Conseil de l’Europe, Paris, PUF, Thémis droit, 2008; K. DAVIES, *Understanding European Union Law*,

Así en las cuatro libertades clásicas –mercancías, servicios, personas y capitales–, ha de distinguirse según esta movilidad se refiera al objeto del comercio (bienes) o no (personas). Esta clasificación *ius privatista* que resulta adecuada en el estadio actual, englobaría a la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento en la categoría más amplia de libre circulación de personas, por oposición a los objetos en movimientos –las mercancías–.

53. En segundo lugar, la distinción entre actividad económica y no económica, que diferencia la libre circulación de personas –en su consideración de ciudadano– del operador económico en su doble categoría de trabajador por cuenta propia o autónomo. Así se distingue entre la persona como “capital humano” cuyo objetivo es el acceso al mercado y, por otra parte, la movilidad para fines personales⁵⁹.

54. Y, en tercer lugar, la sistemática que teniendo como punto de partida una titularidad única del ciudadano de la UE distingue múltiples categorías según los fines de su desplazamiento⁶⁰. Así, bajo las exigencias de una ciudadanía efectiva sería deseable el reconocimiento de “un mismo régimen al conjunto de ciudadanos de la UE que hacen uso de su libertad para circular o hacer circular servicios, productos o capitales, así como de su libertad de residencia o de instalación de la sede de sus actividades en el territorio de la Comunidad”⁶¹.

55. Esta última conceptualización es la acogida en este estudio, que teniendo como punto de partida un estatuto fundamental del ciudadano

Routledge, New York, 3ª edición, 2007; M. FALLON, *Droit matériel général de l'Union européenne*, Bruxelles, Burylant, 2ª edición, 2002 y en la doctrina española V. ABELLÁN HONRUBIA Y B. VILÀ COSTA (Dir.), *Lecciones de derecho comunitario europeo*, 6ª edición, Ariel, 2011. Un debate concreto sobre la cuestión, S. ROBIN-OLIVER, “La distinction des biens et des personnes dans la classification des libertés de circulation...”, *op. cit.*, pp. 367-384. Sobre los inconvenientes de esta clasificación, sobre todo con relación a la movilidad de los servicios como un bien de naturaleza económica y el difícil encuadre de los capitales, *vid.* M. FORTUNOVA ET C. MARZO, “Le classement des libertés de circulation...”, *op.cit.*, pp. 348-349.

⁵⁹ CH. BOUTAYER, *Droit matériel de l'Union, Libertés de mouvement, espace de concurrence et intérêt general*, Paris, LGDJ, 2009.

⁶⁰ *Inter alia*, siguen esta conceptualización M. HORSPOOL, M. HUMPHREYS ET AL., *European Union law*, Oxford, UE, 2010.

⁶¹ Conclusiones del abogado general Sr. M. POAIRES MADURO en la STJUE de 14 de septiembre de 2006, asuntos acumulados C-158/04 y C-158/05, *Alfa Vita Vassilopoulos AE y Carrefour Marinosopoulos AE*, ECLI:EU:C:2006:212, apdo. 51.

de la UE, junto con el conjunto de derechos que facilitan el desplazamiento y los derechos referenciales en el Estado de acogida, asiste al reconocimiento de nuevas prerrogativas en aras a la mencionada efectividad que trascendiendo las disposiciones nacionales se invisten de un marcado carácter transnacional –y con ello a la redefinición de un estatus personal en el espacio europeo–.

2. ÁMBITO *RATIONE PERSONAE*

56. En palabras de L. AZOULAI “le droit de l’Union n’a pas vocation à élaborer ses propres sujets d’imputation”⁶². Podemos afirmar que con carácter general el Derecho institucional se encuentra con sujetos –sean personas físicas o jurídicas– ya constituidas por los propios Estados miembros. Cuando se trata de la libre circulación personas, el derecho sobre el que pivota el estatuto jurídico de la persona en la UE, acude igualmente a esta técnica de remisión. Así las cosas, los Derechos nacionales son los que determinan si una persona posee o no su nacionalidad⁶³, de igual modo que estiman si se tiene la consideración de cónyuge –o de hijo bajo las nuevas formas de gestación– de acuerdo con el Derecho sustantivo aplicable. Partiendo de la anterior premisa, la labor del Derecho de la UE se circunscribe a elaborar una serie de regímenes jurídicos particulares, y a partir de aquí reconoce en función de su situación si estos sujetos son beneficiarios o no de la libre movilidad, todo ello insistimos sobre la cualidad de sujeto otorgada por los Derechos nacionales.

57. Junto a las normas, y tal como hemos apuntado anteriormente, el TJUE va revelando paulatinamente una serie de sujetos que, ya sea

⁶² L. AZOULAI, “Le sujet des libertés de circuler”, en *L’unité des libertés de circulation ...*, *op.cit.*, p. 384.

⁶³ En este sentido, *inter alia*, STJCE de 16 de diciembre de 2008, asunto C-210/06, *Cartesio*, ECLI:EU:C:2008:723. En concreto en su apartado 50 consagra: “ el criterio de conexión único que determine el Derecho nacional aplicable a una sociedad, la cuestión de si el artículo 43 CE se aplica a una sociedad que invoque la libertad fundamental consagrada por dicho artículo, a semejanza, por lo demás, de la cuestión de si una persona física es un nacional de un Estado miembro que, por este motivo, puede gozar de dicha libertad, constituye una cuestión previa que, en el estado actual del Derecho comunitario, sólo se puede responder sobre la base del Derecho nacional aplicable”.

desligándose de las exigencias nacionales o bien reinterpretando las situaciones jurídicas de Derecho derivado, son calificados o no como beneficiarios de la libre movilidad, otorgándole un determinado estatuto jurídico. En esta andadura, dos elementos han resultado claves: el reconocimiento de la persona como destinatario de la libre movilidad, más allá de cualquier sustrato económico en su desplazamiento y, en una época más reciente, su evolución ante la consideración de la ciudadanía de la UE como estatuto fundamental de todo nacional de un Estado miembro.

58. Cuando se trata de definir el alcance personal de la libre movilidad emergen dos planos distintos. Por un lado, la identificación a través de una determinada sistemática de sus beneficiarios que según distintas variantes –ser o no nacional de un Estado miembro, o en su caso familiar, así como la identificación del objeto de su desplazamiento– gozan de un determinado estatuto jurídico. Por otro lado, su concreción a través de la remisión –y las complejidades inherentes– a los Derechos nacionales. Dado que esta última trasciende al ámbito de aplicación de las libertades de circulación, ubicándose en la noción de ciudadanía y su necesaria relación con la nacionalidad estatal, su análisis se ubica en el capítulo III de este estudio.

59. Si desde una categorización *ad intra* –es decir, desde los sistemas jurídicos nacionales–, se conforma un trinomio básico que distingue al nacional, al ciudadano de la UE/EEE y al nacional de tercer país, cuando nos referimos a los sujetos de la libre movilidad, desde una dimensión *ad europeam* se instaura una dicotomía básica según se ostente o no la nacionalidad de un Estado miembro. Esta distinción no es baladí, ya que la primera tiende a una equiparación de regímenes bajo el principio de igualdad de trato, y la segunda, permite trascender de los Derechos nacionales hacia una vocación transnacional.

A. Agente económico versus ciudadano: la andadura hacia la conformación de un sujeto transnacional

60. El art. 21 TFUE instituye que “Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados

miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación”. Junto a esta disposición, existe un elenco bien nutrido de disposiciones tanto en los Tratados fundacionales como en el Derecho derivado que consagran como beneficiarios principales de la libre circulación de personas a “los ciudadanos de la Unión Europea”; que según la consabida técnica de remisión incluida en el art. 20 TFUE, dicho *status civitatis* viene reconocido a toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro⁶⁴.

61. Ahora bien, conscientes de la evolución que ha existido en cuanto al alcance personal de la libre circulación –fundamentalmente a galope jurisprudencial y consagración posterior a nivel normativo–, es preceptivo seguir diferenciando según se esté ante un desplazamiento por motivos económicos, en su doble vertiente de trabajador asalariado o por cuenta ajena, o la llamada libre circulación de personas, en tanto que derecho del ciudadano de la UE, con independencia del interés que guie dicho traslado. La diferencia –hoy en día– continúa siendo significativa, si bien la Directiva 2004/34/CE ha traído una unicidad en cuanto a la reglamentación, la amplitud de prerrogativas que conforman su estatuto jurídico varía según la existencia o no de dicho leitmotiv económico⁶⁵.

62. Como hemos referido se puede ilustrar bajo el símil de varios círculos concéntricos donde el primer núcleo viene representado necesariamente por el operador económico y un segundo por el ciudadano⁶⁶. Cada uno de estos círculos ha sufrido una extensión progresiva tanto de los beneficiarios como de los derechos conferidos, todo ello gracias a una

⁶⁴ Según una Declaración Anexa al Acta final “cuando en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se haga referencia a los nacionales de los Estados miembros, la cuestión de si una persona posee una nacionalidad determinada se resolverá únicamente remitiéndose al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate”. Sobre esta cuestión profundiza la mítica STJUE de 7 de julio de 1992, asunto C-369/90, *Mario Vicente Micheletti y otros*, ECLI:EU:C:1992:295.

⁶⁵ Prueba evidente de ello, el art. 3 Directiva 2004/38/CE consagra como beneficiario a “cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a un Estado distinto al de su nacionalidad”, si bien el art. 7 al concretar el derecho de residencia superior a los 3 meses distingue diferentes categorías –trabajadores por cuenta ajena o autónomo, estudiante o familiar que le acompañe–.

⁶⁶ Siguiendo el pensamiento de J. -Y. CARLIER, “Opérateur économique, citoyen, “personne”...”, *op. cit.*, en especial, pp. 235 y ss.

jurisprudencia voluntarista cuyo objetivo último es su conformación como derecho fundamental del nacional de la UE. Hemos de tener presente asimismo la doble ambivalencia interpretativa, si bien el TJUE construye su razonamiento jurídico acogiendo a un determinado régimen jurídico, dicha técnica interpretativa tiene la virtualidad de trascender la categoría específica, convirtiéndose en una pieza más que conforma el alcance y la noción de la libre movilidad y donde el aforismo *pluribus in unum* tiene pleno sentido. De ahí el acercamiento a la movilidad de carácter económico para entender los avances en su cualidad de ciudadano de la UE.

63. *Libre movilidad con fines económicos*. El modelo de integración económica representado por el mercado común no solo supone la integración de las mercancías mediante la liberalización del comercio entre los Estados miembros, sino que, desde una época temprana, integró al resto de factores de producción, suprimiendo los obstáculos a la movilidad de los operadores económicos. Esta visión económica de la libre circulación se refleja en la sistemática utilizada en el Tratado que desarrolla la libre circulación de personas junto con las demás libertades del mercado interior en una Tercera Parte titulada “Política y acciones internas de la Unión”. En concreto, su Título IV bajo la rúbrica de “Libre circulación de personas, servicios y capitales” dedica, por un lado, el Capítulo 1 a los trabajadores (arts. 45-48), el Capítulo 2 al derecho de establecimiento (arts. 49-54) y un Capítulo 3 a la prestación de servicios (arts. 56-62).

64. Dada la parquedad conceptual de los textos normativos, para definir los beneficiarios de esta libre movilidad por razones económicas, asistimos a todo un conjunto de resoluciones del TJUE que además de aportar un contenido concreto a la noción de trabajador, bajo una interpretación flexible –incluso podemos decir acrobática– más funcional que apegada a la literalidad, considera a una serie de situaciones como beneficiarias de la libre movilidad, extendiendo así su alcance personal.

65. En el caso de los trabajadores por cuenta ajena, según definió el TJUE en el asunto *Lawrie-Blum* “la característica esencial de la relación laboral es la circunstancia de que una persona realiza, durante un cierto

tiempo, a favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones, por las cuales recibe una prestación”⁶⁷. Respetando esa definición básica, el TJUE ha considerado como trabajadores, y por tanto beneficiarios de la libre movilidad, a trabajadores a tiempo parcial con un salario inferior al mínimo (*Levin*)⁶⁸, niñeras en régimen de *au-pair* (*Watson*)⁶⁹, futbolistas profesionales (*Dona, Bosman*)⁷⁰, buscadores de empleo (*Antonissen*)⁷¹, estudiantes (*Gravier*)⁷² o supuestos en los que la “utilidad económica” se encuentra muy diluida, tal como sería el caso de los miembros de determinadas comunidades religiosas o filosóficas que solo reciben como contraprestación un sustento (*Steyman*)⁷³.

66. Un ámbito de aplicación personal *in extenso* se ha gestado igualmente en torno a la prestación de servicios. Según establece el Tratado “se consideran como servicios prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas”. En las míticas sentencias *Luisi/Carbone* y *Cowan*⁷⁴, se protege la libertad de circulación de simples turistas al ser considerados los destinatarios de servicios como una pieza esencial de toda relación económica. Esta jurisprudencia es clave, no solo por la extensión del ámbito de aplicación a las partes pasivas del servicio sino por ser una primera

⁶⁷ STJCE de 3 de julio de 1986, asunto C-66/85, *Deborah Lawrie-Blum contra Land Baden-Württemberg*, ECLI:EU:C:1986:284, apdo. 17.

⁶⁸ STJCE de 23 de marzo de 1982, asunto C-53/81, *D. M. Levin contra Staatssecretaris van Justitie*, ECLI:EU:C:1982:105.

⁶⁹ STCE de 7 de julio de 1976, asunto C-118/75, *Lynne Watson y Alessandro Belmann*, ECLI:EU:C:1976:106.

⁷⁰ STJCE de 14 de julio de 1976, asunto C-13/76, *Gaetano Donà contra Mario Mantero*, ECLI:EU:C:1976:115; STJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, *Union royale belge des sociétés de football association ASBL contra Jean-Marc Bosman*, ECLI:EU:C:1995:463.

⁷¹ STJCE 26 de febrero de 1991, asunto C-292/89, *The Queen contra Immigration Appeal Tribunal*, ex parte: *Gustaff Desiderius Antonissen*, ECLI:EU:C:1991:80.

⁷² STJCE de 13 de febrero de 1985, asunto C-293/83, *Françoise Gravier contra Ville de Liège*, ECLI:EU:C:1985:69.

⁷³ STJCE de 5 de octubre de 1988, asunto C-196/87, *Udo Steyermann contra Staatssecretaris van Justitie*, ECLI:EU:C:1988:475.

⁷⁴ STJCE de 31 de enero de 1984, asuntos C-286/82 y C-26/83, *Graziana Luisi y Giuseppe Carbone contra Ministerio del Tesoro*, ECLI:EU:C:1984:35; STJCE 2 de febrero de 1989, asunto C-186/87, *Ian William Cowan contra Trésor public*, ECLI:EU:C:1989:47.

reinterpretación “no-económica” de los derechos conferidos por el Tratado. En este *iter* expansivo, en los asuntos *Carpenter* y *Zhu/Chen*⁷⁵ el TJUE reconoce que en la esfera de estas libertades se amparan asimismo derechos fundamentales de la persona, tales como el respeto a la vida familiar. En el caso de *Carpenter*, un prestador de servicios establecido en su propio Estado de origen, que presta servicios a destinatarios establecidos en otros Estados parte, es considerado un obstáculo al ejercicio de su actividad la negativa de su propio Estado de facilitar la residencia en su territorio de su cónyuge, nacional de tercer país. Por su parte en el asunto *Zhu/Chen*, recordemos donde una menor de un Estados miembro es considerada destinataria de servicios—en concreto de tipo médicos privados y de puericultura—, y por ende le ha de ser reconocido a su madre, de nacionalidad china, un derecho a residir de manera indefinida en el Estado de acogida, dada su corta edad y tener que estar necesariamente a cargo de un progenitor (en su caso, nacional de tercer país).

67. *Trascendiendo el factor económico*. En la hermenéutica llevada a cabo por el TJUE su punto de partida no es otro que la construcción del mercado único garantizando su consecución y evitando cualquier obstáculo a la libre movilidad. Desde esta motivación, se amplían los beneficiarios a categorías no activas, así como la protección jurídica y social de las personas implicadas en esta movilidad. En esta incipiente construcción del estatuto jurídico del ciudadano de la UE, dada la ligazón con la construcción de un mercado único y su objetivo básico de la libre movilidad de todos los factores de producción, M. EVERSON califica de manera muy gráfica a la persona como «ciudadano del mercado»⁷⁶. Si bien a menudo este *market citizen* se ha contrastado con el «ciudadano

⁷⁵ STJUE de 11 de julio de 2002, asunto C-60/00, *Mary Carpenter contra Secretary of State for the Home Department*, ECLI:EU:C:2002:434, punto 47; STJCE de 9 de octubre de 2004, asunto C-200/02, *Kunqian Catherine Zhu y Man Lavette Chen contra Secretary of State for the Home Department*, ECLI:EU:C:2004:639.

⁷⁶ M. EVERSON, “The Legacy of Market Citizen”, en J. Shaw & G. More (Eds.), *New Legal Dynamics of European Unión*, Clarendon Press, Oxford, p. 73. Asimismo, N. N. SHUIBHNE, “The Resilience of EU Market Citizenship”, *Market Law Review*, nº 47 (6), 2010, pp. 597-628; M. VAN DEN BRINK, “The Problem with Market Citizenship and the Beauty of Free Movement”, en F. Amtenbrink et al. (Ed.), *Internal Market and the Future of European Integration. Essays in Honour of Laurence W. Gormley*, 2019, Cambridge University Press, pp. 256-258.

de la UE», a modo de dos arquetipos distintos que responden a objetivos diferentes y que se encuadran en contextos diferentes, paradójicamente el núcleo duro de ambos es el «derecho a la libre movilidad».

Si bien estamos en una era distinta entre la libre movilidad como factor de producción y como persona, esta no puede entenderse en su contradicción sino *sensu contrario* en un engranaje perfecto hacia un ciudadano transnacional. Desde la consideración de que la libre movilidad es un *pluribus in unum* su evolución en el marco del mercado no solo ha sido clave para la construcción posterior en el marco de una Unión política, sino que a mi parecer⁷⁷, conserva su potencial para posibilitar un mayor desarrollo de la ciudadanía de la Unión⁷⁸.

68. Su conformación hacia un sujeto transnacional. En esta andadura hacia el reconocimiento de sujetos de las libertades de circulación se trasciende, ya no solo el factor económico, sino asimismo la conexión nacional, permutando hacia un *status* propiamente europeo. En este sentido, hemos de detenernos en una sólida jurisprudencia habida en el campo de la movilidad de las sociedades en la UE. Este reconocimiento europeo de sociedades nos sitúa a las puertas de un ulterior reconocimiento de elementos conformadores de la identidad de la persona física más allá de su Estado de origen.

69. Antecedente: sociedades con dimensión europea. Como indica expresamente el art. 49 del TFUE “quedan prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro, extendiéndose igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro

⁷⁷ Hay voces en contra, tales como D. KOCHENOV que rechaza la tendencia doctrinal de extrapolar nociones propias de la integración económica a conceptos como la ciudadanía, insistiendo que al convertirse el *Marktbürger* en “Ciudadano” la misma lógica no es aplicable, “Rounding up the Circle; the Mutation of Member Status Nationalities under Pressure from EU Citizenship”, EUI Working Papers, RSCAS 2010/23, p. 19. En este sentido, refiriéndose a la “discriminación a la inversa”, *vid.* P. ABARCA JUNCO Y M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, “El estatuto de ciudadano de la Unión y su posible incidencia en el ámbito de aplicación del Derecho comunitarios (STJUE Ruiz Zambrano)”, *REEI*, nº 23, 2012, pp. 1-23, p. 14.

⁷⁸ En este sentido, *vid.* N.N. SHUIBHNE, “The Resilience of EU Market...”, *op. cit.* p. 599 ss.

Estado miembro”. En la perspectiva que nos interesa de la construcción de un sujeto de la libre movilidad, resultan claves resoluciones como *Centros Ltd, Inspere Art* o *Cartesio*, entre otras⁷⁹. En efecto, consecuencia de la primacía del Derecho de la UE, los principios de esta libertad fundamental, enunciados *ut supra*, no pueden verse perjudicados y/u obstaculizados por ninguna norma de Derecho interno aplicable a situaciones jurídicas creadas —o que aspiran a crearse— en otro Estado miembro. Con estas sentencias el TJUE garantiza el derecho de establecimiento con independencia de las normas internas del país de acogida mediante la doctrina del reconocimiento mutuo. Ello conlleva, no sólo la creación de una sucursal sin la supeditación a determinados requisitos establecidos en el Derecho de sociedades interno para su constitución (*Centros, Inspire Art*), sino asimismo la obligación para el Estado de acogida de reconocer la capacidad jurídica y la capacidad procesal que una sociedad tiene de conformidad con el Derecho de su EM de constitución (*Überseering*)⁸⁰.

70. A través de la técnica del reconocimiento, el TJUE consigue el efecto útil de “desactivar” la normativa nacional⁸¹ en aras a salvaguardar las libertades UE, siempre con los consabidos límites de orden público, seguridad o salud pública. En nuestra aproximación al alcance personal de las libertades de circulación, estas resoluciones, —más allá de otras implicaciones⁸²— nos interesan dada la afectación de la propia naturaleza

⁷⁹ Vid. STJUE de 16 de diciembre de 2008, asunto C-210/06, *CARTESIO Oktató és Szolgáltató bt*, ECLI:EU:C:2008:723; STJCE de 30 de septiembre de 2003, asunto C-167/1, *Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam contra Inspire Art Ltd*, ECLI:EU:C:2003:512, apdo. 98.

⁸⁰ STJCE 5 de noviembre de 2002, asunto C-208/00, *Überseering BV y Nordic Construction Company Baumanagement GmbH (NCC)*, ECLI:EU:C:2002:63, apdo. 59.

⁸¹ El primer antecedente lo tenemos en el asunto *Christos Konstantinidis contra Stadt Altensteig* (STCE de 30 marzo 1993, C-168/91, ECLI:EU:CE:1993:115), en el que el TJUE concluyó que “El artículo 52 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un nacional helénico se vea obligado, por la legislación nacional aplicable, a utilizar, en el ejercicio de su profesión, una grafía de su nombre tal que la pronunciación se encuentra desnaturalizada y que la deformación que de ella se deriva le expone al riesgo de una confusión de personas entre su clientela potencial”.

⁸² Así el debate doctrinal sobre la calificación de la normativa europea dados sus efectos sobre el DIPr. del Estado de acogida, *vid. Inter alia*, L. RADICATI DI BROZZOLO, “Libre circulation dans la CE et règles de conflit”, en P. Lagarde et B. Von Hoffmann, *L'europeanisation du droit international privé*, Série de Publications de l'Académie de droit européen de Trèves, vol. 8, Bundesanzeiger, Köln, 1996, p. 87-103.

jurídica de la sociedad que, trascendiendo su propio Derecho nacional, adquiere una auténtica dimensión europea. De este modo, en el marco de traslado de empresas, en los asuntos *Cartesio* y *Vale*, el TJUE consigue el efecto útil de subjetivación de tales empresas manteniéndose entre las leyes de dos Estados miembros⁸³. En un segundo estadio esta jurisprudencia sobre reconocimiento mutuo se extenderá a la persona física, re-dimensionando su estatuto personal, hacia una dimensión europea de la persona como sujeto de protección en un espacio común.

B. Ciudadano de la Unión y ejercicio de la libre circulación: una redefinición del elemento transfronterizo

71. Según expresa el art. 3 de la Directiva 2004/38/CE son beneficiarios de la libre movilidad cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del que tenga la nacionalidad, así como los miembros de su familia que lo acompañen. No obstante, en los últimos años asistimos a una redefinición de sus elementos conformadores, *inter alia* pierde protagonismo la exigencia de un traslado transfronterizo y se rediseña necesariamente el vínculo de la persona con la UE.

72. Es un elemento consustancial de las libertades comunitarias que para el disfrute de las prerrogativas conformadoras de su contenido jurídico es preciso el cruce de una frontera; así las cosas, los llamados ciudadanos “sedentarios”, en principio, quedan estrictamente en la esfera del Derecho nacional, y con ello al margen de prerrogativas más generosas derivadas del Derecho comunitario europeo. Así las cosas, conocidos son los llamados supuestos de *discrimination à rebours*, esos casos que, por carecer del preceptivo vínculo comunitario que implica un desplazamiento, no alcanzan a disfrutar de las prerrogativas emanadas del Derecho de la UE⁸⁴. Más allá de esta regla general de exclusión de las

⁸³ En palabras del abogado general Sr. M. POIARES MADURO, “es imposible alegar sobre la base del estado actual del Derecho comunitario que los Estados miembros disfrutaran de una libertad absoluta para determinar la ‘vida y muerte’ de las sociedades constituidas con arreglo a su Derecho interno, con independencia de las consecuencias para la libertad de establecimiento”, Conclusiones a STJCE asunto C-210/06, *CARTESIO Oktató és Szolgáltató bt*, , presentadas el 22 de mayo de 2008, ECLI:EU:C:2008:294, apdo. 31.

⁸⁴ Cf. D. MARTIN, “Internal situations and the temptation of Pandora”, *European Journal of*

situaciones puramente internas y su erosión gradual –si bien no siempre en una línea constante– por parte del TJUE, en nuestra perspectiva *ius privatista* resulta crucial atender a la redefinición del requerido “elemento transfronterizo”; en tanto que punto de partida básico para el reconocimiento de derechos que se ubican en el estatuto personal y familiar del individuo.

73. Si atendemos al número de ciudadanos de la UE que potencialmente pueden disfrutar del derecho a la libre movilidad, solo una pequeña proporción, aquellos que se desplazan –cifra que ronda el 2%– están realmente en disposición de hacer valer las prerrogativas que se derivan del Derecho comunitario –y con ello del estatuto del ciudadano de la UE–. Ello unido a la regla clásica según la cual la aplicación del Derecho derivado en materia de la libre circulación de personas precisa la existencia de un elemento transfronterizo, el conjunto de derechos del que disfrutaban los nacionales de los Estados miembros en relación con la UE sería más potencial que real.

74. En la actualidad, se asiste a un cambio en este sentido. Así sobre la base de la consideración de que el ciudadano de la Unión disfruta de un estatuto fundamental, *status* que parece trascender al cruce de fronteras, se asiste a una erosión gradual de esta exigencia –al menos entendido en un sentido literal y exclusivamente físico–. Podemos afirmar que, hasta una época relativamente reciente, la ciudadanía de la UE se ha proyectado principalmente hacia los ciudadanos de la UE que se trasladan o residen en otro Estado miembro⁸⁵. No obstante, en el marco de este

Migration Law, 2008, pp. 365-372; S. ADAM ET V. ELSUWEGE, “Situations purement internes, discriminations à rebours et collectivités autonomes après l’arrêt sur l’assurance soins flamande”, *Cahiers de droit européen*, 2008, pp. 655-711; J. -Y. CARLIER ET G. BUSSCHAERT, “La libre circulation des personnes dans l’Union Européenne: Malheur aux immobiles?”, *Revue reflets et perspectives de la vie économique*, 2013/4, Tome LII, pp. 9-18. R.-E. Papadopoulou, “Situations purement internes et droit communautaire : un instrument jurisprudentiel à double fonction ou une arme à double tranchant ?”, *Cahiers de droit européen*, vol. 38, n° 1-2, 2002, p. 95-129 ; F. Picod, “Libre circulation et situation interne », *Revue des affaires européennes*, n° 1, 2003-2004, pp. 47-54; D. Hanf, “ Reverse Discrimination in EU Law : Constitutional Aberration, Constitutional Necessity or Judicial Choice ? “, *Maastricht Journal European and Comparative Law*, vol. 18, n° 1-2, 2011, pp. 29-61.

⁸⁵ En este orden de ideas, J. -Y. CARLIER ET G. BUSSCHAERT recuerdan que este *status* fundamental y la igualdad de todos los ciudadanos europeos se ve reforzada por la Carta de Derechos

estatuto fundamental del ciudadano combinado con el principio de no discriminación por motivos de nacionalidad, cada vez es más difícil limitar el alcance exclusivamente a los supuestos en los que se produzca un cruce fronterizo⁸⁶.

75. Así, conocidas son las STJUE donde el elemento transfronterizo es interpretado de modo flexible, ya sea cuando el desplazamiento se ha realizado en el pasado seguido del regreso al país de origen (*D'Hoop o Grunkin-Paul*)⁸⁷, incluso cuando se trata de un desplazamiento virtual –o ficticio– (*Zhu/Chen*)⁸⁸, o incluso cuando éste no se ha producido (*Ruiz Zambrano* o *García Avelló*)⁸⁹, siendo meramente potencial, donde

Fundamentales de la UE que, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, ha adquirido valor de Derecho primario como los Tratados (“La libre circulation des personnes dans l’Union Européenne...”, *cit. supra*, p. 10).

⁸⁶ En este sentido ya señalaba J. D. JANER TORRENS que la ciudadanía europea debe servir “como instrumento para dar una interpretación lo más amplia posible al principio de no discriminación por razón de nacionalidad, superando así la diferencia entre nacionales «sedentarios» y «nómadas»”, “El ámbito de aplicación personal del principio de no discriminación por razón de nacionalidad: algunas consideraciones en torno a la discriminación a la inversa”, *RDCE*, nº 14, 2003, pp. 305-320, en particular p. 318.

⁸⁷ En el primer supuesto, la Sra. D’Hoop nacional belga se traslada desde su país de origen a Francia a fin de realizar unos estudios, de nuevo regresa a Bélgica donde solicita una ayuda dada por el sistema belga en espera al primer empleo que le es denegada atendiendo a que la finalización de sus estudios secundarios se realiza en otro Estado miembro, en este caso en Francia, STUE de 11 de julio de 2002, *Marie-Nathalie D’Hoop contra Office national de l’emploi*, asunto C-224/98, ECLI:EU:C:2002:432. Por su parte, en el caso *Grukin Paul*, un hijo de padres divorciados de nacionalidad alemana y nacido en Dinamarca, solicita que en su pasaporte alemán figure el mismo nombre con el que había sido inscrito en el Registro danés al nacer, asunto C-353/06, *Grunkin-Paul*, *cit. supra*. *Vid.* Nota de M.D. ORTIZ VIDAL, “El caso Grunkin-Paul: notas a la STJUE de 14 de octubre de 2008”, *CDT*, nº 1, 2009, pp. 143-151.

⁸⁸ *Cit. supra*.

⁸⁹ La familia Ruiz Zambrano cuyos progenitores son de nacionalidad colombiana tienen dos hijos nacidos en Bélgica que adquieren esta nacionalidad *iure soli*, se plantea si bajo el Derecho comunitario –en concreto, atendiendo a la consideración de la ciudadanía de la Unión como un “status fundamental”– se puede otorgar un derecho de residencia a los ascendientes no habiéndose producido traslado transfronterizo alguno. *Vid.* A. P. ABARCA JUNCO Y M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, “El estatuto de ciudadano de la Unión y su posible incidencia en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario (STJUE Ruiz Zambrano)”, *REEI*, 2012, nº 3, pp. 1-22. Por su parte, en el caso *García Avelló* se trata de los hijos nacidos en Bélgica, que residen en este país, con nacionalidad española y belga, que solicitan le sea reconocido –con la consiguiente inscripción registral– el apellido tal como consta en el Registro Civil Español con los dos apellidos. M. GARDEÑES SANTIAGO, “Ciudadanía, doble nacionalidad y aplicación de la ley personal de la persona. Reflexiones en torno a la Sentencia del TJCE *García Avelló* de 2 de octubre de 2003”, *Gaceta*

necesariamente se enraíza en un estatuto fundamental de todo ciudadano de la Unión –se desplace o no–. Como señala la abogada general Sra. E. SHARPSTON en sus conclusiones al asunto *Ruiz Zambrano*, la delimitación de estas situaciones transfronterizas genera en ocasiones confusión. Y es que, no siempre el ejercicio de derechos derivados de la ciudadanía está “(...) inextricable y necesariamente unido a la circulación física. Actualmente, existen además situaciones de ciudadanía en los cuales el elemento de circulación real o apenas se distingue o sinceramente no existe”⁹⁰.

76. En la actualidad, abogamos por una relectura de la exigencia del elemento transfronterizo, bajo la óptica del elemento extranjero del DIPr. Si la presencia de un elemento de extranjería es lo que tiñe de internacional una situación interna al provocar la vinculación de esta con dos o más Estados, igualmente la conexión de un supuesto con otro Estado miembro –más allá de que se produzca un cruce fronterizo– debería de atraer el supuesto bajo el Derecho de la UE. Así las cosas, toda situación privada que incluya un elemento extranjero precisa de una disciplina concreta, el DIPr. para darle una respuesta adecuada; de igual modo, la conexión –o los efectos que pueda producir una determinada situación jurídica– en otro Estado miembro están en disposición, atendiendo a las circunstancias del caso, de precisar estar bajo la égida del Derecho de la UE.

En el estadio actual del proceso de integración, consideramos necesaria una flexibilización de la exigencia del “elemento transfronterizo”, que incorpore necesariamente la presencia de elementos con repercusión transfronteriza⁹¹. Esta parece ser la línea abierta por el TJUE donde considera que aun no produciéndose el desplazamiento en determinadas situaciones si existe un “vínculo con el Derecho comunitario”⁹², es decir se constata un elemento que nos conecta con otro Estado miembro.

Jurídica de la Unión Europea, nº 230, 2004, pp. 19-24.

⁹⁰ Conclusiones de la abogada general, Sra. E. SHARPSTON, presentadas el 30 de septiembre de 2010, ECLI:EU:C:2010:560, apdo. 77.

⁹¹ Con base en el art. 81 TFUE la Unión Europea desarrolla una cooperación judicial en asuntos civiles “con repercusión transfronteriza”.

⁹² STJUE citadas en los asuntos *García Avelló*, apdo. 27 y *Grunkin-Paul*, apdo. 16.

Desde esta perspectiva, ese escueto 2% aludido al que se dirigen las normas sobre la libre circulación se revolucionaría en la actual era de la globalización y la interconexión.

77. En definitiva, se asiste a una importante evolución en cuanto a los sujetos de las libertades de circulación. En la actualidad, el TJUE ya no solo identifica como beneficiario del Derecho comunitario cuando existe una libre circulación efectiva —a saber, un traslado transfronterizo—, sino que, bajo la égida de un estatuto del ciudadano de la Unión, la persona física y su particular estatuto se redimensiona *ad europeam* poniendo en valor una situación con repercusión más allá de la jurisdicción de un Estado, y que, como veremos, parece simplificarse aún más, hacia la consideración de la mera tenencia de la nacionalidad de un Estado miembro.

C. Un cambio de paradigma: la persona física como beneficiario de la libre circulación

78. A lo largo de su dilatada andadura —y tal como ha sido objeto de análisis *ut supra*—, en la libre circulación intra-UE hemos asistido a dos hitos importantes: por un lado, la supresión del requisito por razones económicas y, por otro, la flexibilización en cuanto al cruce fronterizo. Es el momento de abrir el debate sobre el tercer requerimiento: estar en posesión de la nacionalidad de un Estado miembro. En definitiva, aflora la cuestión de si la libre circulación de personas se mantiene como un derecho inamovible para los ciudadanos de la UE, y por extensión en calidad de beneficiarios indirectos para sus familiares que le acompañen, o asistimos a nuevos horizontes de cambio.

79. *La movilidad de los nacionales de terceros países: motivos económicos.* Para dar una respuesta que trascienda un caso concreto a nivel jurisprudencial —sin restarle valor a tales pronunciamientos—, hemos de atender, si cabe de “puntillas”, a los antecedentes históricos/normativos para constatar si los nacionales de terceros países —a saber, residentes legales en un EM—, gozan de alguna libre movilidad en el territorio de la UE. Asimismo, tenemos que distinguir si la ansiada movilidad es en el marco de un desplazamiento de carácter económico o no. Tal como apunta J.

-Y. CARLIER cuando se trata de los nacionales de terceros países se ha producido una evolución jurisprudencial inversa en cuanto a la libre circulación de los nacionales de los Estados miembros; de tal modo, que ha habido un desarrollo mayor desde su cualidad de “persona” que en su consideración de agente económico⁹³. Sin embargo, cuando se trata de desarrollo legislativo, la libre movilidad por razones económicas, –o diremos con mayor precisión por exigencias del mercado interior–, ha tenido un mayor impulso a través de las directivas sectoriales de la llamada migración legal.

80. Sea como trabajador o como persona asistimos a un debate abierto desde los orígenes del proceso de integración europeo. El antiguo art. 48 TCEE (actual art. 39 CE) se inicia con una disposición donde recordemos no existe alusión alguna a la nacionalidad⁹⁴ “quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad”⁹⁵, y por su parte, cada vez hay voces más críticas que apuestan por el criterio “residencia” frente al de “nacionalidad” para acceder al estatuto de ciudadano en una organización de integración como la UE⁹⁶. En el plano económico, no hay duda de que se respondería de manera más ágil a las necesidades de flexibilidad y pronta respuesta que precisa el mercado interior. En el plano humano, el objetivo es una mayor equiparación de

⁹³ J. -Y. CARLIER, “Opérateur économique, citoyen, “personne...”, *op. cit.* p. 239.

⁹⁴ En este mismo sentido, art. 26 TFUE (antiguo art. 14 TCE).

⁹⁵ M.P. LANFRANCHI ha señalado que, si se atiende primordialmente a la finalidad y al objeto del Tratado de Roma, es grande la tentación de aportar una respuesta positiva ante la disyuntiva sobre si el art. 39 es aplicable sin condición de nacionalidad (*Droit Communautaire et Travailleurs Migrants des États Tiers -Entrée et Circulation dans la Communauté Européenne*, Paris, 1994, p. 20). Esta perspectiva se fundamenta en un análisis que atienda al contexto histórico en el que se gestó el art. 48 TCEE. En los años 50, ante la situación de las economías europeas y los grandes desequilibrios en cuanto a los mercados de trabajo de los distintos Estados signatarios, el principal objetivo perseguido por los redactores del Tratado era la utilización óptima de los trabajadores disponibles en la Comunidad, con independencia de su nacionalidad. En este sentido, *vid. Troisième rapport général sur l'activité de la Communauté*, adoptado el 27 de abril de 1960, p. 212 (disponible en <http://aei.pitt.edu/37425/1/A3380.pdf>).

⁹⁶ *Inter alia*, B. NASCIBENE señala “C’est la résidence, et non la nationalité, (...) qui assume une importance décisive: pour certains droits c’est l’élément territorial qui en représente la condition ou le fondement, et pas nécessairement l’appartenance à une communauté nationale (“Le droit de la nationalité et le droit des organisations d’intégration regionales. Vers de nouveaux statuts de résidentes? *Rec. des Cours*, vol. 377, pp. 253-414, en particular p. 322)

trato entre ciudadanos de la UE y los nacionales de terceros países, reforzado con la Adhesión programada por el Tratado de Lisboa al Convenio Europeo de Derechos Humanos; ello como respuesta a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo que apuesta por la minoración de diferencias de tratamiento cuando estas se basan exclusivamente en la nacionalidad⁹⁷.

81. Cuando el desplazamiento es por razones económicas, la salvaguardia de los intereses del mercado interior —que conlleva necesariamente la abolición de los obstáculos a cualquiera de las cuatro libertades comunitarias—, ha tenido una repercusión directa en los trabajadores nacionales de terceros países. En primer lugar, a través del elemento flexibilizador introducido por el TJUE a partir de la sentencia *Seco*⁹⁸, que vino a reconocer que en el marco del derecho de establecimiento de las sociedades comunitarias se incluye la posibilidad de que estas puedan valerse de su propio personal —aunque sea nacional de tercer país—, con el fin de realizar un servicio y desplazarlos al territorio de otro Estado en igualdad de condiciones con los nacionales de los Estados miembros. Este es el primer germen que ya en la década de los 90 se incorporó al Derecho derivado⁹⁹, y al que han seguido

⁹⁷ Las Sentencias del TEDH de 7 de agosto de 1996, (req. nº 21794/93), asunto *C. c. Belgique*; de 16 de septiembre de 1996, (req. nº 17371/90), asunto *Gaygusuz c. Austria*, apdo. 42; de 30 de diciembre de 2003, (req. nº 40892/98), asunto *Koua Poirrez contra Francia*, apdo. 46.

⁹⁸ Las empresas *Seco* y *Desquenue & Giral*, establecidas en Francia y especializadas en el montaje de vías férreas, habían efectuado diversos trabajos para el Gran Ducado de Luxemburgo. La cuestión litigiosa surge cuando las autoridades luxemburguesas exigen a las empresas referidas el pago de contribuciones a la seguridad social de aquellos trabajadores nacionales de terceros países trasladados desde Francia a efectos de prestar tal servicio en Luxemburgo. El TJCE en su resolución estimó que era discriminatorio y, por tanto, contrario a la libre prestación de servicios comunitaria, someter a tales constructoras francesas a cualquier contribución a la seguridad social luxemburguesa basada exclusivamente en el dato de la nacionalidad extracomunitaria de sus trabajadores. Varios años más tarde, el TJUE profundizó en este sentido a través de las resoluciones de 27 de marzo de 1990, asunto 113/89, *Rush Portuguesa Lda contra Office national d'immigration*, ECLI:EU:C:1990:142 y de 9 de agosto de 1994, asunto C-43/93, *RaymondVander Elst contra Office des migrations internationales*, ECLI:EU:C:1994:310.

⁹⁹ En un inicio a través de la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de la prestación de servicios (DO nº L 18, de 21 de enero de 1997), y en la actualidad en su versión bajo la Directiva (UE) 2018/957 que modifica la primera (DO L nº 173, de 9 de julio de 2018).

otras iniciativas con mayor alcance si bien, hasta la fecha de resultados dudosos¹⁰⁰, inclusive en el marco de las denominadas directivas sectoriales de migración legal¹⁰¹.

82. *La movilidad de los nacionales de terceros países: motivos familiares.* Cuando se trata de extender el derecho a la libre circulación más allá de exigencias del mercado —es decir al nacional de tercer país en su cualidad

¹⁰⁰ Así el art. 14 instituye que “los residentes de larga duración adquirirán el derecho a residir por un periodo superior a tres meses, en el territorio de otros Estados miembros diferentes del que les haya concedido el estatuto de residencia de larga duración”. No obstante, tal como ha puesto de relieve el último Informe de la Comisión sobre su aplicación, dicha cuestión es uno de los aspectos más inciertos dado el escaso número de personas que la ejercen. La razón fundamental de este fracaso es que no estamos ante un derecho automático, sino que está sujeto a una serie de condiciones por los Estados miembros, que son además aplicadas de manera estricta. *Inter alia*, la posibilidad que ostentan los Estados miembros de estudiar antes de cualquier concesión la situación de su mercado laboral (art. 14.3), a lo que hay que unir que los Estados parte pueden dar preferencia a los ciudadanos de la Unión, así como a los extranjeros que residen legalmente en su territorio (COM (2019) 160 final, de 23 de marzo, p. 8.)

¹⁰¹ Por su parte, tanto la Directiva (UE) 2021/1883, de 20 de octubre, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo de alta cualificación (DO L n° 382, de 28 de octubre de 2021) como la Directiva 2014/66/UE, de 15 de mayo, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L n° 157, de 27 de mayo de 2014) si bien prevén expresamente el derecho a circular y residir de estos trabajadores en otros Estados miembros se constata que no estamos ante un derecho automático. En efecto, la Directiva (UE) 2021/1883 bajo el actual art. 21 titulado “Movilidad entre Estados miembros” ha mejorado el tenor con respecto al anterior art. 18 de la Directiva 2009/50 si bien mantiene un control y, por tanto, una discrecionalidad del segundo Estado miembro para ejercer su actividad económica en su territorio. Sobre los avances de la Directiva (UE) 2021/1883, *vid.* de N. MARCHAL ESCALONA, “El futuro y más favorable régimen jurídico de los trabajadores altamente cualificados en la Unión Europea”, *LegalToday*, 15 de diciembre de 2021, accesible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/el-futuro-y-mas-favorable-regimen-juridico-de-los-trabajadores-altamente-cualificados-en-la-union-europea-2021-12-15/>, consultado 15 de mayo de 2024. Cuando nos referimos a la Directiva sobre traslados intraempresariales el nacional de tercer país estaría facultado exclusivamente para trabajar en la misma empresa o grupos de empresas en el segundo Estado miembro (art. 20). En definitiva, se puede afirmar que el objetivo último de esta movilidad es garantizar la actividad económica de las empresas UE en el mercado único evitando cualquier obstáculo, incluido el desplazamiento de su personal directivo y cualificado, más que consagrar un derecho subjetivo en el estatuto jurídico del nacional de tercer país. El resto de las llamadas Directivas sobre migración legal no prevé dicha movilidad intra-UE, a saber: Directiva (UE) 2016/801, de 11 de mayo, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair*, DO C n° 132, de 21 de mayo de 2016; Directiva 2014/36/UE, de 26 de febrero, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros, DO L n° 94, de 28 de marzo de 2014.

de “persona”–, las iniciativas legislativas son escasas y, hasta la fecha, sin resultado alguno. Esta deficitaria situación se suple con una actuación comprometida –si bien en un aspecto concreto– por parte del TJUE en torno al reconocimiento como beneficiarios a familiares de ciudadanos UE que no cumplen los requisitos fijados por la Directiva 2004/38. A la luz de resoluciones como *Metock*¹⁰², *Rahman*¹⁰³ o *Dereci*¹⁰⁴, se constata un cambio de paradigma, así el razonamiento jurídico pivota más que en evitar cualquier obstáculo a la libre movilidad, en dar una respuesta adecuada a una determinada “situación fáctica” de carácter personal. Más allá de diferencias significativas entre las distintas resoluciones, el punto de partida es la identificación de determinados derechos particulares que más allá del traslado de un Estado miembro a otro, derivan de un estatuto personal a nivel de la UE que las autoridades nacionales son compelidas a reconocer.

83. En mi opinión, en una acción de identificar dicho avance no lo calificaría como una extensión *ad personam* de la libre circulación de personas –aunque tenga el efecto directo de permitir a familiares nacionales de terceros países su estancia en un Estado miembro–¹⁰⁵, sino que se trata de una expansión *ad materiae* más del estatuto del ciudadano de la UE, acogiendo otra tipología de prerrogativas, tales como el derecho a la vida privada y familiar.

¹⁰² STJUE de 15 de noviembre de 2011, asunto C-256/11, *Murat Dereci y otros contra Bundesministerium für Inneres*, ECLI:EU:C:2011:734. Vid. J. M. CORTÉS MARTÍN, “Sobre lo esencial de los derechos vinculados a la ciudadanía y su articulación con el derecho fundamental a la vida familiar”, *RDCE*, nº 40, septiembre/diciembre 2011, pp. 871-893. P. JUÁREZ PÉREZ, “El controvertido derecho de residencia de los nacionales turcos en la Unión Europea: la STJUE de 15 de noviembre 2011 (asunto *Dereci*)”, *CDT*, Vol.4, nº 1, 2012, pp. 256-276.

¹⁰³ STJUE de 5 de septiembre de 2012, asunto C-83/11, *Secretary of State for the Home Department contra Muhammad Sazzadur Rahman, Fazly Rabby Islam, Mohibullah Rahman*, ECLI:EU:C:2012:174.

¹⁰⁴ STJUE de 25 de julio de 2008, asunto C-127/08, *Blaise Baheten Metock y otros contra Minister for Justice, Equality and Law Reform*, ECLI:EU:C:2008:449. Vid. C. COSTELLO, “Metock: Free movement and ‘Normal Family Life’ in the Union”, *CMLR*, nº 46, 2009, 587-622.

¹⁰⁵ Desde una perspectiva de extensión de los sujetos de la libre circulación a las personas, más allá de su nacionalidad, vid. J. Y. CARLIER, “Opérateur économique, citoyen...”, *op.cit.* pp. 239 ss.

3. ÁMBITO *RATIONE MATERIAE*

84. En el marco de la libre circulación de personas hay dos bloques bien definidos de derechos: por un lado, los llamados instrumentales y por otro los referenciales. Junto a ellos emerge, otro conjunto de prerrogativas que podemos calificar de “última generación”, que incorporan derechos en materias en principio ajenas a la libre movilidad como es el reconocimiento de ciertos derechos inherentes a la persona o a su situación familiar.

A. Derechos referenciales e instrumentales

85. Como sabemos en el marco de los Tratados fundacionales no existe un concepto general ni un contenido preciso en cuanto al derecho fundamental del ciudadano de la UE a la libre circulación. La Directiva 2004/38, recogiendo el leitmotiv de las libertades económicas consagra en su articulado un derecho conformado en dos etapas bien definidas. En primer lugar, los nacionales de los Estados miembros son facultados para circular y residir libremente en el territorio de otros Estados parte, para ello enuncia –bajo una premisa minimizadora– una serie de requisitos y formalidades administrativos, que pueden variar según la duración y el motivo de la estancia. Son los denominados por D. J. VICENTE BLANCO¹⁰⁶ como «derechos instrumentales» en cuanto que derechos uniformes de elaboración comunitaria, idénticos en todos los Estados miembros, y que aseguran el desplazamiento y la estancia de los ciudadanos de la UE y sus familias en los Estados miembros diferentes al de su nacionalidad. Así la mencionada Directiva 2004/38 enuncia en un amplio elenco de su articulado los derechos de salida, entrada y

¹⁰⁶ Este autor distingue estos dos tipos de derechos en el ámbito de la libre circulación de trabajadores, distinción que estimo perfectamente extrapolable a la libre circulación de personas en general. D. J. VICENTE BLANCO, “Libre circulación de trabajadores”, en P. Biglino (Coord.), *Diccionario de términos comunitarios*, McGraw-Hill, Interamericana de España, Madrid, 1997, pp. 234-237. Desde esta misma lógica, I. BORRAJO INIESTA, alude a “un conjunto de derechos de movimiento físico; una libertad de circulación, en el sentido más riguroso del término que aparece como sustrato común a las tres libertades comunitarias” (“Las libertades de establecimiento y servicios en el Tratado de Roma” en E. García De Enterría, J. D. González Campos Y S. Muñoz Machado (Dir.), *Tratado de Derecho Comunitarios Europeo. Estudio sistemático desde el Derecho Español*, tomo II, Madrid, 1986, pp. 149-260, en particular p. 162).

residencia –tanto de corta o larga duración como permanente– al tiempo que detalla los diferentes trámites administrativos (arts. 4-21 y 25).

86. En segundo lugar, una vez que tal desplazamiento se consagra, estos nacionales tienen *garantizada una igualdad de tratamiento* con respecto a los súbditos del Estado de acogida. Son los que podemos denominar «derechos referenciales», dado que son un conjunto de derechos que cada Estado reconoce a sus súbditos y van a extenderse a los nacionales del resto de los Estados miembros; y, que, en la práctica se traduce en una equiparación del ciudadano de la UE con el nacional en los aspectos contemplados por el Derecho de la UE y cuyo alcance variará según el motivo del desplazamiento. En este caso, pese a su innegable relevancia en cuanto a la concreción del estatuto jurídico de los ciudadanos de la UE, la Directiva 2004/38 es mucho más parca respecto a su definición y alcance, dedicando exclusivamente su art. 24. En efecto, no podemos obviar que a diferencia de los derechos a la movilidad territorial donde existen unas normas comunes a nivel europeo para todas las libertades de circulación, cuando se trata de la igualdad de trato atendemos a una doble variante: por un lado, depende de la razón del desplazamiento, y, por otro, según lo dispuesto en la legislación nacional que dotará de contenido concreto a cada situación particular.

87. Dada esta necesaria diversidad material, la labor del TJUE ha sido clave dotando de contenido ese principio de igualdad de trato, en una época temprana en relación con trabajadores tanto asalariados como por cuenta propia, como en general en relación con el ciudadano de la UE. Ahora bien, si bien la libertad y la igualdad son dos principios distintos desde la ciencia jurídica, y en el Derecho de la UE la conformación de su contenido responde a técnicas diversas¹⁰⁷, como ha puesto de relieve M. I. LIROLA DELGADO cuando nos ceñimos a su funcionamiento en relación a la libre circulación de personas ambos principios son prácticamente inseparables¹⁰⁸; la naturaleza de dicha conexión resulta del

¹⁰⁷ Sobre la distinción entre los principios de libertad e igualdad en relación con la libre circulación de personas, *vid.* A. ARNULL, *The General Principles of EEC Law and the Individual*, Leicester University Press, London and Leicester, 1990, p. 10.

¹⁰⁸ M. I. LIROLA DELGADO, *Libre circulación de personas y Unión Europea*, *op. cit.* p. 47.

hecho de que la igualdad funciona como un criterio de referencia necesario en la concreción de la idea de libertad¹⁰⁹.

B. Derechos de generación 3.0: hacia el reconocimiento en el ámbito de la persona y la familia

88. Tal como pusimos de relieve anteriormente, en la conformación de los sujetos de la libre circulación se asiste a una evolución —que con base en la ciudadanía de la Unión— permite trascender del vínculo nacional, actuando en un plano transnacional. En efecto, la consagración de las libertades de circulación como uno de los elementos básicos del “estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros”¹¹⁰, coadyuva al reconocimiento de un estatuto que va más allá de garantizar un desplazamiento físico a través de la frontera —y la consiguiente residencia en otro Estado— y la garantía de no ser discriminado por motivos de nacionalidad. Así, se incluyen otras cuestiones esenciales de todo individuo como pueden ser su identidad personal o familiar, o su integración en su lugar de vida o trabajo. En este caso la confluencia entre la libre circulación de personas y el DIPr. ha sido clave, redefiniendo el alcance de la libre movilidad.

89. La acción del TJUE es crucial en el reconocimiento de estos derechos que podemos calificar de tercera generación, más que por las materias a las que alcanza, por su marcada vocación europea. Así un grupo nutrido de resoluciones viene a garantizar la continuidad de la identidad personal, salvaguardando el nombre y apellido otorgado en un Estado miembro al amparo de su Derecho interno, teniendo que ser reconocido en otro Estado miembro cuya regulación no la ampara (*Konstantinidis, García Avello, Grukin-Paul, Sayn-Wittgestein o Wardyn*)¹¹¹. El TJUE

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 48, citando a C. GIANNOULIS, *Die Idee des “Europas der Bürger” und ihre Bedeutung für den Grundrechtsschutz*, (Vorträge, Reden und Bericht aus dem Europa Institut, Nr. 268, Saarbrücken, 1992), p. 137.

¹¹⁰ En palabras del abogado general Sr. M. POIARES MADURO en sus conclusiones al asunto *Alfa Vita Vassilopoulos AE*, *cit. supra*, apdo. 39. En este sentido, STJCE, de 20 de septiembre de 2001, asunto C-184/99, *Grzelczyk*, ECLI:EU:C:2001:6193, apdo. 31.

¹¹¹ STCE de 30 marzo de 1993, asunto C-168/91, *Christos Konstantinidis contra Stadt Altensteig*, ECLI:EU:C:1993:115; STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/2009, *Ilonka Sayn-Wittgenstein contra Landeshauptmann von Wien*, ECLI:EU:C:2010:806; STJUE de 12 de mayo

reconoce asimismo otros aspectos claves de la existencia de una persona, protegiendo su lugar de residencia (*Ruiz Zambrano*)¹¹², salvaguardando así la situación fáctica de una familia que ha hecho del territorio UE el centro de su vida personal y familiar. En otras sentencias el TJUE ha dado pasos certeros hacia el reconocimiento del derecho a una vida en familia como parte del estatuto fundamental del ciudadano de la UE, trascendiendo así de las razones o el momento del desplazamiento de un Estado miembro a otro (las referidas sentencias *Metock* y *Ruiz Zambrano*).

90. Son derechos europeos que podemos calificar como 3.0 o de última generación por el cambio cualitativo que conllevan no solo en cuanto a una ampliación del ámbito de aplicación material de las libertades de circulación, sino a un cambio en cuanto a su implementación. Como regla general, dado que la legislación europea es por naturaleza “incompleta” correspondiendo a las legislaciones nacionales apoyar su puesta en práctica, se advierte en estos casos que tal relación se invierte¹¹³. En efecto, es el Derecho europeo el que permite la aplicación del Derecho nacional –así las normas de DIPr. o las normas de extranjería– en un contexto europeo. Asistimos paulatinamente a la concretización de derechos subjetivos a nivel europeo, trascendiendo del plano nacional.

V. CONTEXTO: ENTRE EL MERCADO INTERIOR Y EL ESPACIO DE LIBERTAD SEGURIDAD Y JUSTICIA

91. *El Espacio de libertad, seguridad y justicia: entre la novedad y la continuidad.* La configuración de un contexto que supere el mercado interior

de 2011, asunto C-391/09, *Malgożata Runevič-Vardyn y Łukasz Paweł Wardyn contra Vilniaus miesto savivaldybės administracija y otros*, ECLI:EU:C:2011:291; Asuntos *García Avello* y *Grunkin-Paul*, *cit. supra*. Para un análisis con mayor profundidad de estas resoluciones y sus implicaciones en el estatuto personal me remito al capítulo IV de este estudio.

¹¹¹ STJUE de 2 de junio de 2016, asunto C-438/14, *Nabiel Peter Bogendorff von Wolffersdorff contra Standesamt der Stadt Karlsruhe y Zentraler Juristischer Dienst der Stadt Karlsruhe*, ECLI:EU:C:2016, 401.

¹¹² *Cit. supra*.

¹¹³ J. S. BERGÉ analiza este cambio de interrelación entre el Derecho europeo y el nacional desde la perspectiva de la diferencia entre la existencia y el ejercicio de los derechos subjetivos presentes en la libre movilidad (“Existence/Exercice des droits subjectifs et liberté de circulation...”, *op. cit.* p. 139 y 147).

era un requisito indispensable en la aspiración europea de un tratamiento global y unificado de la libre circulación de personas. El art. 3.2 TUE que enuncia entre los grandes objetivos que persigue la UE, la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia (ELSJ) vino a dar respuesta a esta pretensión. Así, no es casualidad que con el Tratado de Lisboa la consecución de este espacio común se mencione incluso por delante del establecimiento de un mercado interior. En efecto, la consecución de una libre circulación de personas no solo precisa el reconocimiento de un derecho incondicional para el ciudadano de la UE, sino la conformación de un espacio común donde se actúa de modo coordinado en materias complementarias tales como la seguridad o la justicia. Además, este ELSJ es el sustrato que dota de crecimiento a la libre movilidad, así en palabras de A. DEL VALLE GÁLVEZ “en la actualidad hay que partir del ELSJ para concretar jurídicamente el alcance de la libre circulación, según como afecte al mercado interior y a los derechos de ciudadanía europea”¹¹⁴.

92. Esa dialéctica entre el ELSJ y el mercado interior no supone una ruptura o sustitución de una realidad frente a otra, ambas se complementan y están llamadas a interrelacionar. Este nuevo espacio recoge el testigo de los avances consolidados bajo el mercado interior, construyéndose asimismo sobre sus objetivos, principios y métodos, desarrollándose sobre la base de una interacción continua entre ambos¹¹⁵. Además, este espacio integrado se impregna de la dinámica característica que ha guiado todo el proceso de integración, sobre la base de un consenso político para nuevos objetivos fijando parámetros básicos de actuación, su contenido jurídico concreto se posterga y cuyas posibilidades intrínsecas se desconocen¹¹⁶. En efecto, su desarrollo futuro va a depender de

¹¹⁴ A. DEL VALLE GALVEZ, “La libre circulación de personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia ...”, *op. cit.*, p. 44.

¹¹⁵ S. POILLOT-PERUZZETTO, “La priorité de l’Espace de Liberté, de Sécurité et de Justice et l’élaboration d’un code européen de droit international privé”, en M. Fallon, P. Lagarde, S. Poillot-Peruzzetto (Eds.), *Quelle architecture pour un code européen de droit international privé*, Peter Lang, 2012, pp. 51-67, p. 57.

¹¹⁶ Con el fin de dar contenido concreto al creado ELSJ, se enuncian a posteriori toda una batería de textos emanados por las instituciones UE, *vid.* “Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia”, aprobado por el Consejo de Justicia y

la voluntad política de los Estados miembros, movida por los requerimientos y objetivos fijados en cada momento histórico.

93. *Entre la actuación UE y la soberanía estatal.* Si bien este espacio de libertad, seguridad y justicia es el contexto idóneo para el desarrollo de una libre movilidad del ciudadano, como indica J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES¹¹⁷ su evolución ha estado presidida por los difíciles equilibrios políticos y jurídicos derivados de la dialéctica entre dos polos opuestos. Por un lado, la necesidad de intervención de la UE como consecuencia de la desaparición de las fronteras interiores; y por otro, la lógica resistencia de los Estados para perder competencias en materias que se enraízan en su soberanía¹¹⁸. De todos es sabido, que entre las

Asuntos de Interior el 3 de diciembre de 1998, DO C n° 19, de 23 de enero de 1999); Comunicación de la Comisión “Hacia un espacio de libertad, seguridad y justicia”, COM (1998), n° 459, de 14 de julio de 1998, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGIS-SUM%3A133080>; Comunicación “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: balance del programa de Tampere y futuras orientaciones”, COM (2004) n° 401 final; Programa de Estocolmo. Plan de acción por el que se aplica el espacio de libertad, seguridad y justicia, COM (2010) n° 171 final, de 20 de abril de 2010. A estos textos de carácter general hay que añadir las disposiciones específicas en cada una de las materias que implican ese espacio, así la supresión de controles interiores o la vigilancia de las fronteras exteriores, junto con la cooperación judicial civil y penal, así como policial.

¹¹⁷ J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, “El espacio de libertad, seguridad y justicia en el Tratado de Lisboa”, *Revista de las Cortes Generales*, pp. 85-125. En este mismo sentido, J. MONAR, “La mise en oeuvre de l’Espace de Liberté, de Sécurité et de Justice: un défi pour l’Union européenne et pour les États-membres”, *Revue française d’administration publique*, n° 129, 2009, pp. 15-34. El ELSJ ha sido ampliamente abordado por la doctrina española y europea, *vid. inter alia*, A. DEL VALLE GALVEZ, “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado de Lisboa”, en J. Martín y Pérez de Nanclares (Coord.), *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*, Iustel, 2008, pp. 417-435; H. LABAYLE, “Un espace de liberté, de sécurité et de justice”, *RTDE*, n° 4, oct./dic. 1997; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “El espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea”, *Revista Jurídica Española La Ley*, 2004, n° 4, D-195, pp. 1867-1881; V. L. GUTIÉRREZ CASTILLO Y M. LÓPEZ JARA, *El desarrollo y consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea. La implementación del programa de Estocolmo*, 2017, Tecnos; H. BRIBOSIA, “Liberté, sécurité et justice: l’imbroglio d’un nouvel espace”, *Annales d’Etudes européennes de l’Université Catholique de Lovaine*, 1997, vol. 2, pp. 45-76; D. ORDÓÑEZ SOLÍS, “El espacio judicial de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 119, 2003, p. 447-483; F. DEHOUSSE Y J. GARCÍA MARTÍNEZ, “The Area of Freedom, Security and Justice”, *Studia Diplomatica (Institut Royal de Relations Internationales)*, vol. 56, 2003, pp. 135-151.

¹¹⁸ Prueba de ello, estas cuestiones se incorporaron en un primer lugar fuera de la esfera de los Tratados, representados por el modelo convencional de Schengen, en una segunda etapa mediante un modelo intergubernamental a través de una compleja división en pilares por el Tratado de Maastricht, y en una tercera representada por el Tratado de Ámsterdam los llamados Asuntos

cuestiones incluidas en este espacio existen materias de gran calado nacional –y con innegable repercusión transfronteriza– que van desde la supresión de los controles fronterizos interiores, a la armonización del control fronterizo *ad extram*, la gestión de la migración, el asilo y la definición de un estatuto para los nacionales de terceros países, pasando por materias cruciales como la cooperación judicial tanto civil como penal y la cooperación policial. Dada la diversidad y alcance de materias incluidas, la implementación de este ELSJ ha contado con un gran dinamismo desde su constitución, las acciones fijadas y los actos adoptados son prácticamente inabarcables. Sin duda, una de las aportaciones de este nuevo espacio europeo es acoger la preocupación reinante tras los ataques terroristas vinculando la libre movilidad y la seguridad¹¹⁹, al tiempo que poner de manifiesto su necesaria conexión con la justicia para una implementación real.

94. *Puesta en valor de los derechos fundamentales.* Junto con las disposiciones básicas incluidas en ese Título V bajo la rúbrica «Espacio de libertad, seguridad y justicia» (Arts. 67-89 TFUE), no podemos obviar otros artículos ligados indisolublemente a su consecución, y que permiten la plena realización de la libre circulación de personas. Entre ellos, para el campo de trabajo que nos ocupa, hemos de destacar el art. 6 TUE, consagrando el valor dado por la UE a los derechos, libertades y principios enunciados por la Carta de Derechos Fundamentales (CDFUE), así como al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). En el marco del TFUE, su art. 8 incluye entre sus disposiciones de aplicación general la lucha contra las desigualdades, y en los arts. 18 a 25

de Justicia e Interior se incorporan al pilar comunitario. Sobre su evolución, *vid. inter alia*, P.J. KUIJPER, “The Evolution of the Third Pillar from Maastricht to the European Constitution: Institutional Aspects”, *CMLR* n° 41, 2004, pp. 609-626.

¹¹⁹ Así en el Preámbulo del TUE se expresa: “RESUELTOS a facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la protección de sus pueblos, mediante el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”. Para un análisis específico sobre las implicaciones sobre la seguridad de esta libre circulación, *vid. inter alia*, J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, *La inmigración y el asilo en la Unión Europea. Hacia un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia*, Colex, Madrid, 2002, pp. 67-97.

TFUE un conjunto de disposiciones relativas a la no discriminación y la ciudadanía de la Unión.

95. Entre los objetivos asignados por el art. 67 TFUE nos interesan especialmente dos. Por un lado, la Unión constituye este ELSJ dentro del “respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros”, y “facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”. En este sentido, G. ESTEBAN DE LA ROSA insiste que junto con el indiscutible protagonismo de los derechos humanos en esta zona –en particular, en juego en situaciones transfronterizas–, la creación del ELSJ tiene consecuencias directas en la cooperación judicial civil, sin que deba minusvalorarse su impacto para la interpretación del sistema europeo de DIPr.

96. *El ciudadano como protagonista*¹²⁰. Así la Comisión europea desde una época temprana señala que los tres conceptos de libertad, seguridad y justicia están estrechamente vinculados, teniendo como denominador común, las personas¹²¹. En este sentido, el Programa de Estocolmo insiste que su impulso principal pivotará en “progresar en la Europa de los ciudadanos”, con la garantía de que estos puedan ejercer sus derechos y disfrutar plenamente de las ventajas de la integración europea¹²². Coincide la doctrina que con el Tratado de Lisboa se consolida definitivamente esta trayectoria, ubicando al ciudadano como

¹²⁰ El Consejo Europeo señala que la prioridad del Programa de Estocolmo (2010-2014) «será centrarse en los intereses y las necesidades de los ciudadanos» y «en aquellas otras personas frente a las que la Unión tiene una responsabilidad». En particular, «el espacio de libertad, seguridad y justicia debe ser, ante todo, un espacio único de protección de los derechos y libertades fundamentales» (DO C n° 115, de 4 de mayo de 2010, p. 4).

¹²¹ En el citado Plan de Acción del Consejo y de la Comisión al referirse al concepto de «Espacio de libertad, seguridad y justicia» considera: “En la práctica, estas tres nociones están estrechamente ligadas. La libertad pierde gran parte de su valor si no puede ejercerse en un medio seguro y con el respaldo total de un sistema de justicia en el que puedan confiar todos los ciudadanos y residentes de la Unión. Estos tres conceptos inseparables tienen un denominador común, las personas, y el pleno desarrollo de uno de ellos requiere el pleno desarrollo de los otros dos. La actuación de la Unión debe seguir como pauta el mantenimiento de un equilibrio correcto entre los tres conceptos” (*cit. supra*, p. 1).

¹²² *Vid.* Plan de Acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo, implementando la Comunicación “Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos”, de 20 de abril de 2010, COM 1010/171, final, p. 2.

persona –ya desposeído de su cualidad de agente económico– en el centro del proyecto europeo¹²³.

Desde esta perspectiva, se marcan tres líneas de acción complementarias. En primer lugar, la libre movilidad de los ciudadanos con el objetivo básico de eliminar cualquier tipo de barreras en el desplazamiento transfronterizo adquiere una potencialidad y alcance renovado¹²⁴. En segundo término, el respeto de los derechos fundamentales. Así el TJUE en sus sentencias cada vez se refiere de manera más frecuente y explícita a la Carta de Derechos Fundamentales de la UE; entre los que ocupa un lugar destacado, la protección del derecho a la vida privada y familiar. Y tercero, el aumento de la confianza en el espacio judicial europeo. La cooperación judicial civil adquiere una autonomía funcional en los Tratados¹²⁵, conformándose como una pieza clave para la protección de la persona y sus derechos –así como sus relaciones jurídicas–, donde la idoneidad del principio de reconocimiento mutuo se consolida adquiriendo un nuevo alcance y protagonismo¹²⁶.

¹²³ Tal como evidencia el art. 3.2. TUE. En este sentido, *vid.* M. GUZMÁN ZAPATER “La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea”, en M. Font i Mas (Dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea: Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Madrid, Bosch, 2014, pp. 85-122, en particular p. 93 ss.

¹²⁴ En este sentido, I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “La libre circulación de personas y el Tratado de Ámsterdam”, *Noticias de la UE*, nº 177, pp. 53-68 y A. DEL VALLE GÁLVEZ, “La libre circulación de personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia...”, *op. cit.*, pp. 44-47.

¹²⁵ Sobre el avance habido en la cooperación judicial civil, *vid. inter alia*, S. BARIATTI, “La cooperazione giudiziaria in materia civile dal terzo pilastro dell’Unione Europea al Titolo IV del Trattato CE”, *Il Diritto dell’Unione Europea*, 2001, vols. 2-3, pp. 261 y ss.; P. DE MIGUEL ASENSIO, “La evolución del Derecho internacional privado comunitario en el Tratado de Ámsterdam”, *REDI*, 1998-1, pp. 373 y ss.; *Id.*, “Integración europea y Derecho internacional privado”, *RDCE*, 1997, nº 2, pp. 413-445; M. GARDEÑES SANTIAGO, “El desarrollo del Derecho internacional privado tras el tratado de Ámsterdam: los arts. 61.c) y 65 TCE como base jurídica”, *RDCE*, 2002, pp. 231-249; CH. KOHLER, «Interrogations sur les sources de Droit international privé européen après le Traité d’Amsterdam», *Rev. crit. dir. int. priv.*, 1999, pp. 1-30.

¹²⁶ *Vid.* P. LAGARDE (Dir.), *La reconnaissance des situations en Droit international privé*, Actes du Colloque international de La Haye du 18 janvier 2013, Paris, A. Pedone, 2013; *Id.*, “Développements futurs du droit international privé dans une Europe en voie d’unification: quelques conjectures”, *RabelsZ*, 2004-2, pp. 225 y ss.; *Id.*, “La reconnaissance. Mode d’emploi”, *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques. Mélanges en l’honneur de Hélène Gaudemet-Tallon*, Paris, Dalloz, 2008, pp. 481 y ss.; P. MAYER, “Les méthodes de la reconnaissance en Droit international privé”, *Mélanges en l’honneur de Paul Lagarde. Le droit international privé: esprit et*

97. *Hacia el reconocimiento de situaciones privadas.* A lo largo de sus 25 años de andadura el ESLJ es una realidad que se ha ido dotando de un contenido jurídico concreto; por su parte, y estrechamente vinculado a tal desarrollo, el derecho a la libre circulación de personas ha revolucionado su alcance amparando la movilidad de los ciudadanos de la UE y regulando las consecuencias de todo orden que ello conlleva. Ello incluye necesariamente cuestiones objeto del DIPr.

Si nos centramos en su dimensión de «justicia», este ELSJ no solo es un medio para coordinar los sistemas jurídicos y judiciales en aras a garantizar la movilidad, sino también para responder a la necesidad de justicia a pesar de la diversidad de Derechos nacionales¹²⁷. En efecto, se garantiza no solo el desplazamiento físico de las personas, sino que este alcanza también al reconocimiento de sus situaciones privadas¹²⁸, y ello con independencia de la regulación material o conflictual del Estado miembro de acogida. Se asiste paulatinamente al reconocimiento de pleno derecho de circunstancias incluidas en el estatuto personal y familiar, garantizando un derecho pleno a la movilidad al tiempo que preserva su identidad personal¹²⁹. En el objetivo de consolidar un ELSJ se afectan necesariamente las situaciones privadas internacionales; así las cosas, en el estado actual de la libre circulación de personas, el Derecho de la UE y el DIPr. están llamados a entenderse con sus semejanzas, sus influencias mutuas, así como con sus divergencias, cuestión esta que nos traslada al contenido del próximo capítulo.

méthodes, París, Dalloz, 2005, pp. 547 y ss.

¹²⁷ S. POILLOT-PERUZZETTO, “La priorité de l’Espace de Liberté, de Sécurité et de Justice...”, *op. cit.* p. 53.

¹²⁸ En los albores del año 2004 la Comisión ya destacaba la importancia de facilitar el reconocimiento de los diferentes tipos de documentos y el reconocimiento mutuo del estado civil de las personas, todo ello como pieza clave para evitar obstáculos en la libre circulación intra-UE, vid. Comunicación “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: balance del programa de Tampere y futuras orientaciones”, *cit. supra*, p. 11.

¹²⁹ *Vid.* G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Identidad personal transfronteriza y Derecho internacional privado europeo”, *REDI*, nº 2, 2022, pp. 157-179, p. 160.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERSONA FÍSICA Y MOVILIDAD TRANSFRONTERIZA: LA NECESARIA INTERRELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA UE Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. LA MOVILIDAD DE LA PERSONA Y EL CRUCE FRONTERIZO: DESDE EL DERECHO DE LA UE Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

98. *Movilidad versus circulación.* La opción de rubricar este capítulo en torno a la «movilidad de la persona física» en lugar de referirnos a la «libre circulación», no es casual. Si bien ambas evidencian lógicamente un cruce de fronteras –y por tanto un cambio de jurisdicción– sus connotaciones son distintas desde la geografía humana y también jurídica. Ya a inicios del s. XX la noción de «movilidad de personas» emerge para identificar a los individuos que se desplazan a menudo, considerándose como un elemento consustancial al género humano y su presencia en la tierra¹³⁰. Por su parte, la «circulación de personas», se impone en una época posterior y se identifica como una herramienta clave del progreso¹³¹. Como sabemos a mediados del siglo XX, los padres del proceso de integración europea elevan esta circulación a principio fundamental en el seno de los Estados miembros, *primo* como elemento clave de la recuperación europea y *secondo* como instrumento valioso para acercar este proyecto comunitario al ciudadano.

99. *Cruce fronterizo desde el Derecho UE y el DIPr.* Así no es casualidad, que mientras el DIPr. prefiere referirse a la movilidad de las personas, en el Derecho de la Unión se instituye el principio de libre circulación. La relación con las fronteras desde una disciplina u otra tampoco es la misma. Uno de los objetivos básicos de la construcción comunitaria es la conformación de un espacio europeo «sin fronteras interiores», cuyo reverso de la misma moneda es el reconocimiento jurídico para los sujetos de un principio de libre circulación. En la construcción europea se liga íntimamente la desaparición de las fronteras *ad intram* con la libre circulación; es más, el cruce de la frontera es elemento indispensable al ser el componente que atrae las competencias de la UE¹³². Ahora bien,

¹³⁰ V. P. VIDAL DE LA BLANCHE, *Principes de géographie humaine*, Utz, 1922, en versión actualizada por E. DE MARTONNE, *Principes de Géographie humaine, publiés d'après les manuscrits de l'auteur*, ENS, Lyon, 2015. Publicada en OpenEdition Book, <https://books.openedition.org/enseditions/3696?lang=es>.

¹³¹ I. LEFORT, "Préface", *ibid.*, p. 9.

¹³² M. BENLOLO CARABOT, "La transformation de la notion de frontière dans l'Union européenne",

llegados a este punto es preciso poner de relieve un matiz diferenciador. El mercado interior es el que implica un espacio sin fronteras interiores, en el que –como reza el art. 26.2 TFUE “la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté asegurada”¹³³–, no el “espacio de libertad, seguridad y justicia” en el que se constituye la UE tras el Tratado de Ámsterdam. En efecto, el art. 67 TFUE lo define como un espacio dentro del “respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros”, añadiendo su apdo. 2º en el que se garantizará “la *ausencia de controles* de las personas en fronteras interiores”. En el espacio de libertad, seguridad y justicia el aspecto “frontera-límite” de competencias se mantiene, desapareciendo la de “frontera-lugar” de control fronterizo, como todos sabemos obra del acervo Schengen.

100. Si bien desde la perspectiva del Derecho UE la función y noción de las fronteras se “transforma”¹³⁴, en el DIPr. se mantiene, en alguno de sus aspectos apegada a su definición clásica. Sin querer profundizar en una cuestión que escapa a nuestro objeto de estudio, en el asunto frontera marítima entre Guinea-Bisáu y el Senegal, el laudo arbitral define una frontera como “la línea formada por la sucesión de puntos extremos del alcance de validez espacial de las normas del orden jurídico

Pouvoir: Revue française d'études constitutionnelles et politiques, nº 165, 2018, pp. 65-79, en particular, p. 65.

¹³³ Cfr. A. VALLE GÁLVEZ apunta que este “territorio federal de circulación” ha sido diseñado funcionalmente como corolario necesario para la completa realización de la fase económica del Mercado interior, y por añadidura la supresión de controles en las fronteras interiores en el objetivo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia pivota normativamente sobre el art. 14 TCE relativo al Mercado interior (“Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia...”, *op. cit.*, pp. 418-420). En este sentido, J.-Y. CARLIER Y G. BUSSCHAERT insisten que la construcción comunitaria implica la realización de un espacio de libre circulación, y el Derecho de la UE se dirige a la libre movilidad de los factores de producción con la particularidad de que se garantiza su circulación a través de las fronteras estatales (“La libre circulation des personnes dans l'Union européenne: amalheur aux immobiles?”, *Reflets et perspectives de la vie économique*, nº 4, 2013, pp. 9-18, en particular p. 9).

¹³⁴ Sobre la noción y caracteres de las fronteras a nivel comunitario, *vid. inter*, A. DEL VALLE GÁLVEZ, “Las fronteras de la Unión: el modelo europeo de fronteras”, *RDCE*, 2002, nº 6, pp. 299-341. Hay autores que apuntan una transformación hacia un resurgimiento de la frontera a nivel UE, *inter alia*, S. BARBOU DES PLACES, “Résurgence de la frontière et réaffirmation du rôle des États dans la gestion des migrations”, en M. Benlolo Carabot (Dir.), *L'Union européenne et les migrations*, Larcier-Bruylant, Bruxelles, 2020, pp. 133-154.

de un Estado”¹³⁵; la frontera define los límites del ejercicio de las competencias de un Estado, incluida la aplicación de sus normas —y lógicamente las de DIPr. —. Por su parte, la otra función que ostenta la frontera en el modelo histórico actual de “motivo de cooperación internacional entre dos o más Estados”¹³⁶, cuando se trata de la cooperación procesal y civil se desarrolla bajo el paraguas competencial de la UE.

101. *Las fronteras de la UE como lugar de intercambio: entre la conexión y el elemento extranjero.* Como señala M. BENLOLO CARABOTT en el contexto de la UE las fronteras son ante todo un “lugar de intercambio”¹³⁷. Su cruce permite la activación de nuevos derechos, los conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario, que evidencia la pertenencia a un espacio común. A mi parecer, ese cruce intra-UE activa un factor de conexión con el Derecho de la UE, al tiempo que emerge un “elemento extranjero” bajo la aplicación de los Derechos nacionales. La circulación intra-UE de la persona elevada a principio jurídico básico del Derecho de la UE, nos plantea necesariamente una cuestión en torno al derecho aplicable y, a veces, con relación al tribunal competente. Ante el cruce de una frontera de un Estado miembro a otro, con independencia de la ausencia de controles y la minimización de requisitos administrativos, emerge una situación personal que se internacionaliza, sus elementos ya no se localizan necesariamente en un único Estado, requiriendo la concreción del sistema jurídico de referencia¹³⁸. Como fue objeto de análisis en el capítulo I de este estudio, el ejercicio de las

¹³⁵ Sentencia arbitral de 31 de julio de 1989, Determinación de la frontera marítima Guinea Bissau/Senegal, RIAA, XX, p. 144. Siguiendo el concepto jurídico del actual modelo histórico de frontera, *vid.* M. BOTHE, “Boundaries”, *Encyclopedia of Public International Law*, vol. X, p. 1987, pp. 17-23, en particular p. 18.

¹³⁶ A. DEL VALLE GÁLVEZ identifica en la práctica internacional en el modelo histórico correspondiente a la Sociedad Internacional actual las siguientes funciones a las fronteras que son agrupables en tres categorías: la de limitar las competencias territoriales estatales, la de servir de lugar geográfico de ejercicio de específicas competencias de control del Estado, y la de constituir un motivo de cooperación internacional (“Las fronteras de la Unión...”, *cit. supra*, pp. 304-305).

¹³⁷ M. BENLOLO CARBOT, “La transformation de la notion...”, *op. cit.*, pp. 69 y 71.

¹³⁸ Sobre la diferencia de tratamiento jurídico ante relaciones de Derecho público en los que se impone el principio de territorialidad y las de Derecho privado cuya respuesta tradicionalmente gira en torno al sistema conflictual, buscando la aplicación de la *lex fori* o de un derecho extranjero, *vid.* M. HO-DAC, “Le traitement juridique de la circulation des personnes dans l’Union Européenne: Approche méthodologique”, Université de Valenciennes et du Hainaut-Cambrésis, 2019, pp. 10-11.

libertades de circulación no siempre implica un desplazamiento físico, sino que el TJUE ha acogido igualmente relaciones en las que este es virtual o solo potencial¹³⁹. Bajo esta interpretación, se pone en valor por encima del cruce fronterizo, la existencia de puntos de conexión con al menos dos sistemas jurídicos nacionales que tienen la virtualidad de regular la situación. En este sentido, el tratamiento jurídico de la relación privada distinguirá según se trate de una conexión con otro Estado miembro (intra-UE) o con un tercer país (extra-UE); en efecto, dado el desarrollo legislativo del DIPr. europeo es acertado distinguir siguiendo la propuesta de J. S. BERGE, entre una “internacionalidad interna” y “externa” a la Unión Europea¹⁴⁰.

102. En definitiva, en el tratamiento jurídico de las situaciones personales en el ejercicio de la libre movilidad intra-UE se produce una relación entre sistemas distintos, por un lado, entre los Estados miembros, y entre estos y la Unión Europea¹⁴¹. En esta confluencia entre el DIPr. y el Derecho material comunitario ambos sistemas están llamados necesariamente a coexistir y a complementarse.

II. SOBRE LA NECESIDAD DE ENTENDERSE ENTRE EL DERECHO DE LA UE Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: DE CONFLUENCIAS, DIVERGENCIAS E INFLUENCIAS RECÍPROCAS

103. En una organización regional como la europea cuyo objetivo básico es un espacio sin controles fronterizos, la interrelación entre el DIPr. y el Derecho UE está servida, y a modo de matrimonio bien avenido, abocados a entenderse. En efecto, ambas disciplinas están llamadas a gestionar –y minimizar– el impacto de la diversidad normativa en los

¹³⁹ Así el caso *García Avello*, me remito al epígrafe IV. 2 del capítulo I de esta monografía.

¹⁴⁰ J.-S. BERGE, “La double internationalité interne et externe du droit communautaire et le droit international privé”, *Trav. Com. Fr. DIP.*, 2008, Pédone, pp. 29-52.

¹⁴¹ Cfr. B. BONNET (DIR.), *Traité des rapports entre ordres juridiques*, Paris, LGDJ, 2016, en particular en esta obra colectiva, los trabajos de J. P. MARGUÉNAUD, “La doctrine privatiste face à la pluralité des ordres juridiques”, pp. 1047-1056; J. P. JACQUÉ, “Quelques considérations sur les rapports de système entre ordres juridiques en Europe”, pp. 1107-1144. J.S. BERGÉ, S. FRANCO ET M. GARDEÑES SANTIAGO, *Les frontières du droit international privé européen*, Brulant, 2015.

flujos transfronterizos. Esta confluencia se constata *ab initio* en el marco de las libertades económicas¹⁴² y el principio de no discriminación entre los agentes económicos¹⁴³. Tras el establecimiento del espacio de libertad, seguridad y justicia dicha interacción se revoluciona incluyendo, con el paso de los años, materias que trascendiendo cuestiones con calado económico se ubican en otras ramas del DIPr. como la persona física y sus relaciones familiares.

104. Junto a esta confluencia en cuanto al objeto, el Derecho material de la UE y el DIPr. cuentan con numerosas divergencias –atendiendo a sus objetivos y técnicas de reglamentación–, al tiempo que paulatinamente se incrementan sus influencias recíprocas –desde el Derecho UE como fuente básica del DIPr. al reconocimiento mutuo en su doble acepción de principio y método–. En esta compleja –y no menos enriquecedora– interrelación una de las cuestiones que suscita más interés es la persona física y su estatuto en situaciones transfronterizas.

1. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE ORIGEN EUROPEO

105. Es una realidad jurídica consolidada que desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (1997) asistimos a una europeización del DIPr. En un primer momento como complemento indispensable a otros objetivos europeos –así el mercado interior o la libre circulación de personas–, y tras el Tratado de Lisboa (2007) como normas independientes destinadas a conformar un auténtico espacio judicial europeo como objetivo crucial de la UE¹⁴⁴. Hoy en día, el Derecho de la UE

¹⁴² Cfr. M. FALLON, "Variations sur le principe d'origine, entre droit communautaire et droit international privé", *Nouveaux itinéraires en droit (Hommage à F. Rigaux)*, Bruylant, Bruselas, 1993, pp. 187-221; ID., "Les conflits de lois et de juridictions dans un espace économique intégré. L'expérience de la Communauté européenne", *Rec. des Cours*, t. 253, 1995, pp. 9-282. L. RADICATI DI BROZOLO, "L'influence sur les conflits de lois des principes de droit communautaire en matière de libre circulation", *Rev. crit.dr.int.priv.*, 1993, pp. 401-424.

¹⁴³ Cfr. W.H. ROTH, "The influence of Community Law on Private International Law", *RebelsZ*, 1991, pp. 623-673; INSTITUT UNIVERSITAIRE INTERNATIONAL DE LUXEMBOURG, *L'influence des Communautés européennes sur le droit international privé des Etats Membres*, Bruselas, Larcier, 1981; S. SÁNCHEZ LORENZO, "La incidencia del principio de no discriminación por razón de nacionalidad en los sistemas conflictuales de los Estados miembros", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1996, pp. 61-82.

¹⁴⁴ Así en palabras de M.V. CUARTERO RUBIO "el significado del DIPr. europeo original era diverso

constituye la principal fuente de producción jurídica en los sistemas de DIPr.¹⁴⁵. En esta andadura, la europeización del DIPr. alcanza prácticamente a todos sus sectores, de igual modo que encontramos normas de DIPr. contenidas en las distintas fuentes del Derecho UE, desde los Tratados fundacionales, los reglamentos o directivas, o los venidos a menos convenios comunitarios¹⁴⁶.

106. En virtud del art. 81 TFUE, la UE tiene competencias en “cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza” (apdo. 1º), así como, cuando lo requiera el espacio judicial europeo o el mercado interior, para dictar normas que garanticen “la compatibilidad de las normas estatales en los Estados miembros en materia de conflicto de leyes y de jurisdicción” (apdo. 2º). Sin duda el sector que ha tenido un mayor impulso es el del Derecho procesal internacional, así una vez sustituidos, bajo tintes modernizados, los textos convencionales, mediante disposiciones de Derecho derivado europeo —el Reglamento 44/2001 en

según el punto de vista, y que su marco jurídico se definía por estar a disposición de lo que el proyecto europeo demandaba del DIPr. (“En el origen del Derecho internacional privado europeo”, en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters-Civitas, 2020, pp. 195-210, p. 197). Sobre esta evolución, *vid. inter alia*, J. L. IGLESIAS BUHIGUES, “La cooperación judicial en materia civil (CJC) antes y después del Tratado de Ámsterdam”, *RGD*, nº 644, 1998, pp. 5847-5862; A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “DIPr. Y Tratado de Ámsterdam”, *REDI*, vol. LI, 1999, pp. 383-426; J. BASEDOW, “The communitarisation of the conflict of laws under the treaty of Amsterdam”, vol. 37, nº 3, *CMLR*, 2000, pp. 687 ss.; M. GARDEÑES SANTIAGO, “El desarrollo del Derecho internacional privado tras el Tratado de Ámsterdam: los arts. 61 c) y 65 como base jurídica”, *RDCE*, nº 11, 2002, pp. 231-249; M. GUZMAN ZAPARTER, “Cooperación judicial civil y Tratado de Lisboa: entre consolidación e innovación”, *RGDE*, nº 21, 2010, pp. 1-35; I. BROUSSE, “Le Traité de Lisbonne et le droit international privé”, *JDI Clunet*, nº 1, 2010, pp. 3-34; E. M. KIENINGER and O. REMIEN, *Europäische Kollisionsrechtsvereinheitlichng*, Nomos, Baden-Baden, 2012; E. PAGANO (Ed.), *Saggi di diritto internazionale privato dell'Unione europea*, Ed. Scientifica, Napoli, 2012.

¹⁴⁵ Si bien M. V. CUARTERO RUBIO realiza esta afirmación con relación al sistema español de DIPr. es plenamente extrapolable al resto de los Estados miembros (“En el origen del Derecho internacional privado europeo...”, *op. cit.*, pp. 195-210). Para un balance sobre el DIPr. europeo, *vid.* C. ESPLUGUES MOTA, P. DIAGO DIAGO Y P. JIMÉNEZ BLANCO (EDS.), *50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, en particular los trabajos incluidos en este volumen colectivo: R. ARENAS GARCÍA, “Cinco décadas de proceso codificador en la UE: historia de un éxito”, pp. 23-51 y S. SÁNCHEZ LORENZO, “Cincuenta años de DIPr. de la Unión Europea: el lado oscuro”, pp. 53-86.

¹⁴⁶ *Vid. amplius*, epígrafe IV. Clases de normas de DIPr. de producción comunitaria, A. L. CALVO CARAVACA, “El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea”, *Anales de Derecho*, nº 21, 2003, pp. 49-69.

materia de competencia judicial y reconocimiento en materia civil y mercantil, sustituido por el Reglamento 1215/2012¹⁴⁷– fueron apareciendo toda una batería de reglamentos en materias más específicas. Entre ellos citamos, sin ánimo de exhaustividad, el Reglamento 2201/2003, en materia matrimonial y de responsabilidad civil, que derogó el Reglamento 1347/2000, y que más recientemente ha actualizado el Reglamento 2019/111 incorporando a su título la sustracción internacional de menores¹⁴⁸.

107. Desde hace unos años, el sector del Derecho aplicable también ha recibido una creciente europeización más allá de las obligaciones contractuales y extracontractuales alcanzando a sectores concretos en materia de persona y familia¹⁴⁹, tales como el divorcio y la separación judicial¹⁵⁰, la obligación de alimentos¹⁵¹, los efectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones registradas¹⁵² o el Derecho de sucesiones¹⁵³.

¹⁴⁷ Reglamento (UE) nº 1215/2012 “Bruselas I-bis”, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351, de 20 de diciembre de 2012.

¹⁴⁸ Reglamento (UE) nº 2019/1111 del Consejo, “Reglamento Bruselas II-ter”, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida), DO L 178, de 2 de julio de 2019.

¹⁴⁹ Sobre la evolución y resultados de la armonización del Derecho aplicable en el ámbito del Derecho de familia a nivel UE, *vid. inter alia*, M. DI FILIPPO Y OTROS, *Hacia un Derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Universidad de Sevilla, 2008; A. RODRÍGUEZ BENOT, “El Derecho de familia en la construcción del Espacio judicial europeo: encaje institucional y realizaciones materiales”, en R. M. Moura Ramos y A. Rodríguez Benot, *Evolución reciente del Derecho internacional privado de familia en los Estados miembros de la Unión Europea*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2016, pp. 137-158.

¹⁵⁰ Reglamento (UE) nº 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DO L 343 de 29 de diciembre de 2010.

¹⁵¹ Reglamento (CE) nº 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DO L 149 de 12 de junio de 2009.

¹⁵² Reglamento (UE) nº 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución en materia de regímenes económicos matrimoniales, DO L 183, de 8 de julio de 2016.

¹⁵³ Reglamento (UE) nº 650/2012, de 7 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado

El siguiente paso es la armonización en materia de filiación, cuyo objetivo principal es aportar claridad jurídica a todos los tipos de familias que se encuentren en situación transfronteriza dentro de la UE, siendo uno de los aspectos clave el reconocimiento de la filiación establecida en un EM en los demás Estados parte, sin procedimiento alguno¹⁵⁴.

108. Un tercer bloque de materias son las disposiciones en Derecho de Extranjería¹⁵⁵. Como sabemos con el fin de garantizar la libre movilidad de todos los factores de producción –incluido el humano– se ha propiciado desde los años 70 la armonización de la situación jurídica de los nacionales de los Estados miembros (*ex. arts. 45-49, 54, 56 TFUE*, etc.). Hubo de esperar a la década de los años 90 para que dicha comunitarización alcanzara a sectores relativos al estatuto jurídico de los nacionales de terceros países que desean entrar, circular o residir en el territorio de la UE. Junto con el cruce de la frontera exterior –cuyos requisitos se armonizan bajo el acervo Schengen–, así como el reconocimiento de un derecho a viajar durante 3 meses por la Unión o la puesta en marcha de las llamadas directivas sobre migración legal (*arts. 77-79 TFUE*), la labor del TJUE también ha socavado el Derecho de

sucesorio europeo (vigente desde el 17 de agosto de 2015), DO L 201, de 7 de julio de 2012.

¹⁵⁴ Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo, COM (2022) 695 final, de 7 de diciembre de 2022. Vid. E. RODRÍGUEZ PINEAU, “La Propuesta de Reglamento europeo sobre filiación en situaciones transfronterizas”, *Cuadernos de Derecho Privado*, n° 6, 2023, pp. 148-180

¹⁵⁵ *Ad exemplum*, “Régimen de los ciudadanos UE”: Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158, de 30 de abril de 2004). “Régimen de los ciudadanos de terceros países”: Reglamento (UE) n° 2017/1370, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 98, de 28 de julio de 2017); Reglamento (CE) n° 1030/2002, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157, de 15 de junio de 2002); Directiva 2003/109/CE, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16, de 23 de enero de 2004) o, más próxima en el tiempo, la Directiva (UE) n° 2021/1883, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DO L 382, de 28 de octubre de 2021).

extranjería de los Estados de la UE con consecuencias directas sobre los permisos de residencia y de trabajo (*Ruiz Zambrano*)¹⁵⁶.

109. Si hay un sector en el que el trasvase de competencias estatales es inexistente, es el Derecho de la nacionalidad. Pese a la carencia de uniformidad legislativa existente, y que la determinación de los modos de adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad están fuera del alcance fiscalizador de la UE, no podemos obviar una creciente influencia del proceso de integración que afecta a su esencia jurídica¹⁵⁷; ya no solo para evitar cualquier obstáculo en la consecución del mercado interior, sino ante los avances de una ciudadanía “que tiene la vocación de devenir estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros”. Sobre esta cuestión nos ocuparemos con mayor detenimiento en el Capítulo III de este monográfico.

2. DIVERGENCIAS Y DESENCUENTROS

110. Junto a la convergencia en cuanto a su objeto —la movilidad transfronteriza de la persona— y la principal confluencia esbozada *ut supra* como es la gestación de un cuerpo creciente de DIPr. de origen europeo, emergen asimismo multitud de divergencias entre ambas disciplinas, con relación a sus objetivos, su naturaleza y las técnicas normativas empleadas. En este epígrafe, se subrayarán ciertos aspectos que ayudan a comprender el difícil equilibrio —y no menos potencialidad para el estatuto jurídico de la persona física— en la confluencia entre el DIPr. y la libre circulación de personas intra-UE.

111. Hemos de partir de la premisa de que ambas disciplinas se encargan de situaciones que están relacionadas, de uno u otro modo, con distintos

¹⁵⁶ En este sentido, *vid.* P. ABARCA JUNCO Y M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, “El estatuto de ciudadano de la Unión y su posible incidencia en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario (STJUE Ruiz Zambrano)”, *REEI*, n° 23, 2012, pp. 1-23, en particular p. 22; D. MARÍN CONSARNAU, “Luces y sombras del arraigo familiar como solución a la situación de progenitores extranjeros de menores españoles”, en A. Solanes Corella, E. La Spina (Coord.), *Políticas migratorias, asilo y derechos humanos: un cruce de perspectivas entre la Unión Europea y España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 395-422; *Id.* “El diálogo sordo entre el TJUE y el Derecho de extranjería: del Reino Unido al caso español”, *CDT*, octubre 2019, n° 2, pp. 270-293, en particular 278-288.

¹⁵⁷ D. KOCHENOV, “Rounding up the Circle: The Mutation of Member States’ Nationalities under Pressure from EU Citizenship”, Working Paper, EUI RSCAS, 2010/23, pp. 1-54.

Estados y que tienen una naturaleza transfronteriza. El Derecho de la UE, está orientado a la consecución de un mercado común, sin fronteras interiores en el que circulen libremente las mercancías, las personas, los servicios y los capitales (art. 26 TFUE); y en cuyo contexto, el objetivo último es evitar los obstáculos de todo tipo –ya sea de Derecho privado o público–¹⁵⁸. Para ello, el Derecho UE es un derecho supranacional que goza de los caracteres de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo, ampliamente refrendados desde una época temprana por el TJUE. Por su parte, el DIPr. tiene como función una adecuada coordinación entre los sistemas jurídicos de los diferentes Estados cada uno con una jurisdicción y un derecho propio, dando así respuesta a las situaciones con uno o varios elementos de extranjería.

112. En la consecución de sus fines existen discrepancias entre el Derecho UE y el DIPr. de origen interno. Estas desavenencias son especialmente vívidas en el pleno desarrollo de las libertades comunitarias. Habida cuenta de los caracteres propios del Derecho UE –y, en particular el de primacía– no solo se condiciona la solución conflictual y material de los sistemas de DIPr. nacionales en aquellas materias competencias compartidas entre los Estados miembros y la UE, sino que la acción del TJUE alcanza a controlar que su aplicación –incluso, en aquellos sectores bajo la estricta soberanía nacional– no suponga obstáculo alguno para las libertades de circulación.

Durante una primera etapa de la construcción comunitaria, estas restricciones sobre los ordenamientos estatales se consideraban limitadas, proyectándose fundamentalmente sobre disposiciones administrativas y normas jurídico-privadas que restringen la libertad de configurar las transacciones en el espacio comunitario¹⁵⁹.

113. En el último lustro la realidad jurídica se ha transformado. Así,

¹⁵⁸ Desde el caso *Dassonville* el TJCE consideró como obstáculo potencial a evitar en los intercambios comerciales de los Estados miembros toda normativa nacional, STJCE de 11 de julio de 1974, asunto C-8/74, *Procureur du Roi contra Benoit y Gustave Dassonville*, ECLI:EU:C:1974:82, apdo. 5.

¹⁵⁹ *Vid.* P. O. MÜLBERT, "Privatrecht, die EG-Grundfreiheiten und der Binnenmarkt", *ZHR*, vol. 159, 1995, pp. 2-33 y P. VON WILMOWSKY, "EG-Freiheiten und Vertragsrecht", *JZ*, vol. 51, pp. 591-596, citados por P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *op. it.* p. 416.

podemos afirmar, –sin riesgo a equivocarnos–, que esa interpretación de alcance restrictivo en la contradicción entre el Derecho privado con las libertades de circulación necesariamente ha sido objeto de revisión. En efecto, el principio de no discriminación, las libertades comunitarias y más recientemente los derechos derivados de la ciudadanía de la UE, se proyectan sobre sectores alejados de las competencias comunitarias, si bien bañados por su carácter transfronterizo y que se ubican bajo la égida del Derecho UE; así las cosas, y como será objeto de análisis con mayor profundidad en este estudio, se asiste a un envite sobre la eficacia de ciertos derechos subjetivos al abrigo de los sistemas de DIPr. autónomos.

3. DE SUS INFLUENCIAS RECÍPROCAS

A. La integración europea como vector de sistematización del Derecho internacional privado

114. *Una primera etapa: DIPr. como instrumento.* En un análisis pionero M. V. CUARTERO RUBIO analiza la evolución y el sentido actual del DIPr. desde el encuentro con el objetivo jurídico de la integración como factor sistematizador¹⁶⁰. Un significativo grado de integración económica y política, se asocia necesariamente a un nivel de uniformización jurídico, que como insiste P. A. DE MIGUEL ASENSIO “se precisa, ante todo, para garantizar la supresión de restricciones a la actividad económica transfronteriza en el marco de la integración”¹⁶¹. En una primera etapa, el DIPr. europeo original resulta un “DIPr. accidental”, por consiguiente, podemos decir que estaba a disposición de las demandas concretas del proyecto europeo¹⁶². Su principal consecuencia es que su *corpus* es limitado circunscribiéndose a materias consideradas

¹⁶⁰ M. V. CUARTERO RUBIO, “En el origen del Derecho internacional privado europeo”, *cit. supra*, pp. 197 ss.

¹⁶¹ *Vid.* P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Integración Europea y Derecho internacional privado”, *REDI*, pp. 413-435.

¹⁶² Hay autores como Calvo Caravaca y J. Carrascosa González que simplemente niegan la existencia de un DIPr. europeo con anterioridad al Tratado de Ámsterdam, en A. L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, Tomo 1, 2ª edición, 2022, Comares, Granada, p. 217.

complementarias a la consecución del mercado interior y, en particular, de la libre circulación de los factores de producción¹⁶³.

115. Ese carácter marcadamente instrumental del DIPr. originario no es óbice para que el proceso de integración despliegue una influencia crucial en la aspiración *ius privatista* de una unificación internacional¹⁶⁴. En efecto, una organización de integración regional es el foro idóneo para impulsar una armonización legislativa. Si bien *ad initio*, ante la falta de competencias comunitarias en la materia, la aproximación legislativa se consolidó en el marco de convenios internacionales entre los Estados miembros, ello no fue un impedimento para extender al proceso de integración las ventajas de la unificación: corregir la relatividad de soluciones y avanzar en la seguridad jurídica de los actores del tráfico internacional. En efecto, el proyecto europeo otorgó a la armonización de legislaciones un protagonismo destacado como medio para la integración, y las normas de DIPr. eran una proyección más de esa armonización¹⁶⁵. Por su parte, la construcción europea ponía al servicio del DIPr. bases legales e instrumentos jurídicos “en la medida necesaria” para alcanzar los objetivos europeos¹⁶⁶. No es de extrañar que en este primer encuentro con proceso de integración —entonces exclusivamente económica— y dado el carácter accesorio del DIPr. la armonización se gestara en materias con un elevado sustrato económico y comercial: así el Convenio de Roma sobre obligaciones contractuales o el Convenio de

¹⁶³ Art. 65 TCE en su versión dada por el Tratado de Ámsterdam, las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza se adoptan “en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior”.

¹⁶⁴ Sobre la unificación —asimismo denominada armonización o codificación internacional— en DIPr. *vid. Inter alia*, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Los procesos de unificación internacional del Derecho privado: técnicas jurídicas y valoración de resultados”, *La unificación jurídica europea*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 43-76; A. MALINTOPPI, “Les rapports entre droit uniforme et droit international privé”, *Rec. des Cours*, t. 116, 1965, pp. 1-87. Sobre la cuestión en el marco del proceso de integración europeo, *vid. N. BOUZA VIDAL*, “Modalidades de unificación y armonización de legislaciones en la CEE”, en G. ENTERRÍA, J. D. GONZÁLEZ CAMPOS Y OTROS, *Tratado de Derecho comunitario europeo*, t. I, Madrid, Civitas, 1986, pp. 551-570; L. MILLÁN MORO, *La armonización de legislaciones en la CEE*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1986.

¹⁶⁵ M. V. CUARTERO RUBIO, “En el origen del Derecho internacional privado europeo...”, *cit. supra*. p. 200.

¹⁶⁶ *Ibidem*. pp. 201-204.

Bruselas sobre competencia judicial internacional y reconocimiento en materia civil y mercantil¹⁶⁷.

116. *Una segunda etapa: el DIPr. objetivo y objeto del proceso de integración.* En un segundo estadio, representado por la aprobación de los Tratados de Ámsterdam y Lisboa, el DIPr. —o a mayor concreción, la cooperación judicial civil— se eleva a objetivo de la Unión Europea. Con la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia el objetivo de la integración se torna más ambicioso y está presidido por la idea de “progresar en la Europa de los ciudadanos, con la garantía de que éstos puedan ejercer sus derechos y disfrutar plenamente de las ventajas de la integración europea”¹⁶⁸. El objetivo jurídico de la integración se ha materializado a través de la consecución de hitos concretos, ocupando un lugar preminente la libre circulación de personas o el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, que en la actualidad han revolucionado su alcance y por tanto su influencia con el reconocimiento de una libre movilidad enmarcada en la ciudadanía de la UE¹⁶⁹.

117. Al margen del importante canal de dinamización hacia un DIPr. europeo que supone la utilización de unas bases jurídicas más sólidas para su implementación —el Reglamento como recurso general—, asistimos a otro instrumento erosionador sobre las normas de DIPr. estatal más sutil, pero con indudable impacto al servicio de la integración europea, me refiero a la acción del TJUE. Así recordemos las palabras del abogado general Sr. M. POIARES MADURO en el que partiendo de la premisa de que “No corresponde a este Tribunal controlar las opciones

¹⁶⁷ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia Judicial Internacional y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión consolidada), DO C 27, de 26 de enero de 1969 y Convenio de Roma de 19 junio 1980 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales (versión consolidada), DO C 27, de 26 de enero de 1998.

¹⁶⁸ *Vid.* Plan de Acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo, que recoge la Comunicación: «Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos», de 20 de abril de 2010 (COM 1010/171 final). En este sentido, G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Identidad personal transfronteriza y Derecho internacional privado...”, *op. cit.*, p. 162.

¹⁶⁹ Hay igualmente otros objetivos de la CE que comportan una legislación en materia de Derecho privado, y por tanto con trascendencia a nivel transnacional, entre otros destacamos junto con las libertades de circulación, la libre competencia, la política social o la protección de los consumidores.

políticas seleccionadas por los Estados miembros”, recuerda que “el objetivo y el marco de control jurisdiccional alcanza a las medidas capaces de prohibir, obstaculizar o hacer menos interesante el ejercicio de las libertades de circulación, teniendo como objetivo garantizar que las opciones seleccionadas toman en consideración sus eventuales repercusiones sobre las situaciones de carácter transnacional”¹⁷⁰. Sin duda, en aquellos sectores donde no se espera una armonización del Derecho privado, el desarrollo a través de la jurisprudencia y la doctrina de los principios generales comunes en el ámbito europeo, resultan clave, conformando lo que algún sector doctrinal califica como la “internacionalización no legislativa del derecho”¹⁷¹.

B. De las fuentes y técnicas de reglamentación

a. El Derecho de la UE como fuente del Derecho Internacional privado

118. En los últimos años asistimos a una proliferación de normas de DIPr. de origen comunitario, son disposiciones que elaboradas al impulso de la integración se conforman como la fuente principal de los sistemas nacionales de DIPr. En una primera etapa estas normas acogían la forma de directivas comunitarias (arts. 94-95 TCE) o se incluían en los llamados convenios comunitarios (art. 293 TCE). Como todos sabemos las primeras tienen como objetivo la aproximación de legislaciones, y están dirigidas a los Estados miembros para alcanzar en un determinado plazo una serie de objetivos y resultados¹⁷².

119. Las directivas han sido el recurso para la armonización de determinadas materias de Derecho civil y mercantil en los Estados miembros –

¹⁷⁰ Conclusiones del Abogado General Sr. M. POIARES MADURO, presentadas el 7 de abril de 2005, en el asunto C-446/03, *Marks & Spencer*, ECLI:EU:C:2005:201, apdo. 37.

¹⁷¹ En este sentido, *vid.* B. GROBFELD, K. BILDA, «Europäische Rechtsangleichung», *ZfRV*, vol. 33, 1992, pp. 421-433, esp. pp. 432-433; R. SCHULZE, “Le droit privé commun européen”, *Rev. int. dr. comp.*, vol. 47, 1995, pp. 7-32, en particular pp. 28-32.

¹⁷² *Cfr.* H. BATIFFOL, “Remarques sur l’opposition des directives aux règles en droit international privé”, *Studi in memoria di M. Giuliano*, Padua, 1989, pp. 27-36; W. H. ROTH, «Angleichung des IPR durch sekundäres Gemeinschaftsrecht», *IPRax*, vol. 14, 1994, pp. 165-174; M. DESANTES REAL, “La incidencia de las fuentes de origen institucional (Derecho comunitario europeo) en la configuración del sistema español de Derecho internacional privado”, *Cursos de Derecho internacional de Vitoria 1993*, Madrid, 1994, pp. 53-121, en particular pp. 104-112.

inter alia, los consumidores en su traslado temporal y protección, los seguros, la propiedad intelectual, etc.—, a cuyas disposiciones hay que unir las consabidas en materia de situación jurídica tanto de nacionales de la UE como de terceros países —sobre entrada y residencia, desplazamiento temporal de trabajadores, cruce de fronteras o reagrupación familiar, entre otras—. Por su parte, los convenios concluidos por los Estados parte al amparo del art. 293 TCE¹⁷³ —o en algunos casos fuera de su ámbito de aplicación¹⁷⁴—, incluidos los gestados en el marco de la cooperación política europea¹⁷⁵, han sido un instrumento clave de desarrollo del DIPr.¹⁷⁶ y cuyo recurso en la actualidad resulta fútil tras las competencias asumidas por la UE en el sector de la competencia judicial internacional.

120. En la actualidad, nadie duda de la preeminencia del reglamento como instrumento principal de la comunitarización del DIPr.¹⁷⁷ Ello es evidente, en primer lugar, por el vasto elenco de reglamentos comunitarios hoy en vigor en materias de distintos sectores del DIPr. desde la competencia judicial internacional y la ejecución de resoluciones, la cooperación judicial internacional hasta el derecho aplicable¹⁷⁸. Y, por otro lado, dadas las indudables ventajas que comporta la utilización del reglamento. Como detalla A. L. CALVO CARAVACA, varios son los

¹⁷³ Convenio de Bruselas de 1968, relativo a la competencia judicial internacional y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *cit. supra*.

¹⁷⁴ Convenio de Roma de 1980 sobre la Ley aplicable a las obligaciones, *cit. supra*.

¹⁷⁵ Convenio de 25 mayo 1987 relativo a la supresión de la legalización de documentos en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, Bol. CE, 5/87, pp. 120-121.

¹⁷⁶ A. BORRÁS RODRÍGUEZ, "Los convenios complementarios entre los Estados miembros de la CEE", *Not. CEE*, 1986, nº 12, pp. 115-118;

¹⁷⁷ A diferencia de otros periodos en los que se descartaba cualquier protagonismo del Reglamento al conducir a la unificación legislativa, considerada como residual en el ámbito jurídico-privado, *vid.* H. C. TASCHNER, «Privatrechtsentwicklung durch die Europäische Gemeinschaft - Rechtsgrundlagen, Ziele, Sachgebiete, Verfahren-», en P. C. Müller-Graff (Hrsg.), *Gemeinsames Privatrecht*, pp. 155-165, pp. 163-165. No obstante, hubo también parte de la doctrina que intuyó de manera clarividente su futuro protagonismo como fuente del DIPr., I.E. SCHWARTZ, "Voies d'uniformisation du droit de la Communauté européenne: reglements de la Communauté ou conventions entre Etats membres", *JDI Clunet*, 1978, vol.105, pp. 751-804.

¹⁷⁸ Me remito a las disposiciones citadas en el epígrafe anterior.

motivos¹⁷⁹: i) la unificación de las normas de DIPr. nacionales más allá de una mera armonización de las legislaciones estatales; ii) por su naturaleza al tratarse de un «cuerpo legal orgánico» al margen de problemas de aplicación de los Tratados como las reservas, ratificaciones, etc.; iii) se garantiza una elevada seguridad jurídica internacional al gozar de efecto directo; iv) su interpretación de manera uniforme por parte del TJUE a través del «recurso prejudicial de interpretación».

b. La técnica conflictual y el Derecho de la UE

121. El innegable avance en la armonización del Derecho privado europeo no solo se debe al desarrollo de un Derecho material común sino a la asunción por el proceso de integración europeo de métodos propios del DIPr.¹⁸⁰ Como todos sabemos, las normas de conflicto se conforman como la herramienta básica en aras a coordinar órdenes jurídicos ante relaciones privadas de tráfico externo¹⁸¹, es decir, dar una respuesta adecuada a personas físicas y jurídicas en el marco de situaciones transfronterizas.

Dada su especificidad no es de extrañar que el Derecho derivado de la UE recurra al método conflictual. Su recurso es generalizado en multitud de sectores bajo la reglamentación europea¹⁸², que van desde el derecho de sociedades¹⁸³, las relaciones económicas en general —entre las

¹⁷⁹ A. L. CALVO CARAVACA, “El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea”, *op. cit.*, p. 54.

¹⁸⁰ Un sector doctrinal también ha insistido en las dificultades que presenta la norma de conflicto como instrumento de la integración europea, *vid.* C. JOERGES “The Europeanisation of Private Law as a Rationalisation Process and as a Contest of Disciplines -an Analysis of the Directive on Unfair Terms in Consumer Contracts”, *European Public Law*, vol nº 3, 1995, pp. 175-191, en particular p. 186 ss.

¹⁸¹ *Cfr.* H. BATIFFOL, “Réflexions sur la coordination des systèmes nationaux”, *Rec. des Cours*, 1967, t. 120, pp. 165-190; P. MAYER, “Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé”, *Rec. des Cours*, 2007, t. 327, pp. 9-378; P. PICONE, “Les méthodes de coordination entre ordres juridiques en droit international privé”, *Rec. des Cours*, 1999, t. 276, 2007, pp. 229-420, en particular 327 ss.

¹⁸² *Vid. amplius*, H.D. TEBBENS, “Les règles de conflit contenues dans les instruments de droit dérivé”, en *Les conflits de lois et le système juridique communautaire*, Dalloz, 2004, pp. 101-115.

¹⁸³ *Ad exemplum*, el art. 9.1 c) del Reglamento (CE) nº 2157/2001, del Consejo de 8 de octubre de 2001, sobre la la sociedad europea (DO L 294, de 10 de noviembre de 2001) o el Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003, sobre sociedad cooperativa europea (DO L 207, de 18 de agosto de 2003) en cuyo texto existe un amplio elenco de disposiciones que

que incluimos, la directiva sobre el comercio electrónico¹⁸⁴, los contratos de trabajo¹⁸⁵, los contratos y normas de protección de los consumidores¹⁸⁶ o la propiedad intelectual¹⁸⁷. En el ámbito patrimonial la triple naturaleza de la regla de conflicto –a saber, abstracta, neutral y multilateral¹⁸⁸, se adapta a la necesaria coordinación que precisan los sistemas jurídicos en determinadas cuestiones que afloran en las situaciones transfronterizas intra-UE, garantizando así la seguridad jurídica de las transacciones y los operadores. En el DIPr. europeo la apertura a la autonomía de la voluntad del sector del Derecho aplicable –en el ámbito

recurren a la técnica conflictual para la determinación del derecho aplicable en relación con su constitución, funcionamiento, el cambio de sede estatutaria, la disolución, etc.

¹⁸⁴ La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, sobre comercio electrónico (DO L 178, de 17 de julio de 2000), el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, de 30 de junio de 2000) o la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002 sobre los contratos de garantía financiera (DOCE L 168, de 27 de junio de 2002). Sin duda el comercio electrónico es uno de los sectores que mayor atención ha despertado desde la ciencia *ius privatista*, *vid.* M. FALLON ET J. MEEUSEN, “Le commerce électronique, la directive 2000/31 et le droit international privé”, *Rev. crit. dir. int. priv.*, 2002, p. 435 ss.; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Directiva sobre comercio electrónico: determinación de la normativa aplicable a las actividades transfronterizas”, *Revista de la contratación electrónica*, n° 20, 2001, pp. 3-40.

¹⁸⁵ Junto al art. 8 del Reglamento (CE) n° 593/2008, Roma I, *cit. supra*, el art. 3 de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, DO 18, de 21 de enero de 1997. *Vid. inter alia*, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El contrato internacional de trabajo y la ley del país de ejecución de la prestación laboral en el Derecho internacional privado de la Unión Europea”, *Revista Justicia & Trabajo*, n° 2, 2023, pp. 61- 88.

¹⁸⁶ Junto con el art. 6 del Reglamento (CE) n° 593/2008, Roma I, mencionamos a modo de ejemplo las siguientes disposiciones: el art. 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas (DO L 95, de 21 de abril de 1993), art. 7.2 de la Directiva 99/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171, de 7 de julio de 1999); art. 12.2 de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, sobre comercialización a distancia de servicios financieros (DO L 271, de 9 de octubre de 2002) o el art. 24.2 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, sobre créditos al consumo (DO L n 133, de 22 de mayo de 2008).

¹⁸⁷ Art. 27.4 o 129.2 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (versión consolidada), DO L 154, de 16 de junio de 2017; art. 88.2 del Reglamento n° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001 sobre modelos y diseños europeos (DO L 3, de 5 de enero de 2002).

¹⁸⁸ *Vid.* M. HO-DAC, “Le traitement juridique de la circulation des personnes dans l’Unión européenne”, *op. cit.* p. 35.

contractual y también de la familia¹⁸⁹—, si bien ha abierto un debate sobre el método conflictual¹⁹⁰, no conlleva hasta la fecha cuestionar el protagonismo de la técnica de remisión a falta de elección de ley: *ad exemplum*, en materia de divorcio y separación¹⁹¹, las sucesiones¹⁹² o los efectos patrimoniales de las personas registradas¹⁹³.

122. Cuando nos referimos a las libertades de circulación asistimos a una afectación en sentido contrario, el Derecho material institucional condiciona la aplicación de los sistemas de DIPr. nacionales. Esta influencia se manifiesta, tal como identifica M. FALLON a un doble nivel, tanto en la fase de aplicación de la norma de conflicto como en la de elección de la *lex fori* frente al Derecho material extranjero¹⁹⁴. Este condicionamiento patente en el contexto del mercado interior¹⁹⁵, aflora con un protagonismo renovado en el desarrollo del ELSJ. En efecto, el buen funcionamiento de este nuevo espacio integrado no precisa tanto un derecho material común —empresa que se muestra en determinadas materias difícilmente alcanzable—, sino que aspira a un cuadro de soluciones adaptadas a una transnacionalidad con tintes propios. La norma de conflicto si bien es una herramienta óptima en la movilidad transfronteriza

¹⁸⁹ Un interesante análisis entre la autonomía de la voluntad en materia contractual y familiar, *vid.* C. NOURISSAT, “Différence(s) entre autonomie de la volonté en matière contractuelle et en matière familiale”, en A. Panet, H. Fulchiron et P. Wautelet, *L'autonomie de la volonté dans les relations familiales internationales*, Bruylant, 2017, pp 61 ss.

¹⁹⁰ *Inter alia*, *cf.* E. FONGARO, “Méthode conflictuelle et choix de loi: brèves observations sur l'optio juris en droit international privé de la famille”, en H. Fulchiron, *La circulation des personnes et de leur statut dans un monde globalisé*, LexisNexis, 2019, pp. 149-158.

¹⁹¹ Art. 8 del Reglamento (UE) n° 1259/2010, *cit. supra*.

¹⁹² Art. 21 del Reglamento (UE) n° 650/2012, *cit. supra*.

¹⁹³ Art. 26 del Reglamento (UE) n° 2016/1104, *cit. supra*.

¹⁹⁴ M. FALLON, “Libertés communautaires et règles de conflit de lois”, A. Fuchs, H. Muir Watt et E. Pataut, *Les conflits de lois et le système juridique communautaire*, Dalloz, Paris, pp. 31-80, en particular 69 ss.

¹⁹⁵ Sobre esta cuestión la bibliografía es abundante, *vid. inter alia*, M. FALLON, “Les conflits de lois et de juridiction dans un espace économique intégré. L'expérience de la communauté européenne”, *Rec. des Cours*, 1995, vol. 253, pp. 9-289, en particular pp. 279 ss.; H. MUIR WATT, “Choice of law in integrated and interconnected markets: A matter of political economy”, *Columbia Journal of European Law*. 2003, pp. 383-410; L. C. RADICATI DI BROZOLO, “Libre circulation dans le CE et règles de conflit”, *L'Européanisation du droit international privé, De l'Académie de Droit Européen de Trèves*, vol. 8, 1992, pp. 87-103.

al garantizar la previsibilidad del ordenamiento extranjero ubicando la situación en el sistema jurídico de referencia al tiempo que respeta la diversidad de sistemas jurídicos de los Estados miembros¹⁹⁶, precisa ante las demandas de la libre movilidad de ciertos ajustes. Esta cuestión será objeto de un mayor desarrollo que atienda a cuestiones concretas en el siguiente epígrafe.

c. Las normas de policía y los principios europeos sobre libre movilidad

123. Al abordar las influencias recíprocas entre el DIPr. y el Derecho de la UE hemos de hacer referencia a la posible calificación como normas de policía de los principios europeos sobre libre circulación¹⁹⁷. Dejando al margen el debate sobre la inclusión o no entre las técnicas normativas del DIPr. de las normas de policía –también llamadas normas materiales imperativas o de aplicación necesaria–¹⁹⁸, la realidad es que existe un importante sector doctrinal que aboga por su existencia en el sistema de Derecho UE. A partir de su definición por parte del TJUE en el asunto *Arblade*¹⁹⁹ y su mención expresa por parte del art. 9 Reglamento (CE) n° 593/2008, Roma I²⁰⁰, a los supuestos ya confirmados en el ámbito de la competencia, se une con fuerza el sector de la libre circulación. En efecto, dos caracteres parecen definir las leyes de policía: la consecución de un objetivo incontestable y un alcance espacial delimitado en función de este fin²⁰¹. El Derecho de la UE persigue la realización de un mercado

¹⁹⁶ Cf. P. HAY, O. LANDO & R. ROTUNDA, “Conflict of Laws as a Technique for Legal Integration”, en M. Cappelletti, M. Secombe, J. Weiler (eds.), *Integration Through Law*, vol. I. Berlin, 1986, pp. 161-259, en particular, pp. 168-170.

¹⁹⁷ Vid. E. A. OPREA, “Les principes européens de libre circulation –des lois de police?”, *Studia Universitatis Babeş Bolyai-Jurisprudentia*, n° 2, 2012, pp. 220-237; *Id.* *Droit de l’Union européenne et lois de police*, L’Harmattan, Paris, 2015.

¹⁹⁸ Vid. por todos, A. L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, Vol. 1, Comares, Granada, 2016, pp. 418 ss.; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS Y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 2016, pp. 144 ss.

¹⁹⁹ STJCE de 23 de noviembre de 1999, *Arblade*, asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96, ECLI:EU:C:1999:575.

²⁰⁰ Reglamento (CE) n° 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, DO L 177, de 4 de julio de 2008. Vid. *amplius*, M. WILDERSPIN, “Les lois de police et le règlement Rome I”, en C. Le Gallou et A. Marmisse-d’Abbadier d’Arrast (Dir.), *Le contrat dans tous ses États*, Presses de l’Université Toulouse Capitole, LGDJ, 2019, pp. 5-19.

²⁰¹ Sobre la problemática general de las leyes de policía, *vid. amplius*, P. FRANCESCAKIS, “Lois

interior y, por consecuencia, la elaboración de normas destinadas a facilitar la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales. Visto ese *rol* varios autores no han dudado en calificar a estas normas como leyes de policía. Dicha afirmación se basa en que estas reglas sobre libre movilidad censuran la aplicación de normas nacionales discriminatorias y/o que supongan algún obstáculo para dicha circulación en el interior del mercado único, teniendo como efecto validar situaciones contrarias para las leyes nacionales, y ello las sitúa en la categoría de leyes de aplicación necesaria²⁰².

d. El reconocimiento mutuo: entre método, principio y vector.

124. En nuestro afán de calibrar la interacción entre el DIPr. y el Derecho europeo habría que preguntarse si el reconocimiento mutuo es un instrumento original en la implementación de las libertades comunitarias o como indica A. DURÁN AYAGO se trata de un método *ius privatista* tomado para importar actos y valores jurídicos de otro Estado²⁰³. El acercamiento a esta cuestión es al tiempo compleja y altamente motivadora; nos movemos en una cuestión doctrinal con una innegable repercusión práctica en un espacio integrado en su versión económica (mercado interior) y atendiendo a su dimensión de un espacio judicial (ELSJ).

125. En efecto, y siguiendo el análisis de S. PFEIFF el método de reconocimiento, propio del DIPr., se distingue de la noción del reconocimiento mutuo en Derecho europeo, en el que el primero constituye una técnica y no un principio a respetar o un objetivo a alcanzar²⁰⁴. Más allá

d'application immédiate et règle de conflit", *Riv. dir. int. priv. proc.*, 1967, pp. 691-698; B. REMY, *Exception d'ordre public et mécanisme des lois de police en droit international privé*, Dalloz, Paris, 2008.

²⁰² A. BONOMI, *Le norme imperative nel diritto internazionale privato. Considerazioni sulla Convenzione europea sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali del 19 giugno 1980 nonché sulle legge italiana e svizzera di diritto internazionale privato*, Publications de l'Institut Suisse de Droit Comparé, Zurich, 1998, pp. 122 ss.; M. BEHAR-TOUCHAIS, "Conflits de lois et régulation économique: les opérations bancaires", en A. Audit, H. Muir-Watt et É. Pataut, *Conflits de lois et régulation économique. L'expérience du marché intérieur*, LGDJ, Paris, 2008, pp. 75 ss.

²⁰³ A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídicas: hacia la libre circulación de personas y familias. Perspectiva internacional y europea*, Aranzadi, Navarra, 2024, p. 88.

²⁰⁴ S. PFEIFF, *La portabilité du statut personnel dans l'espace européen*, Bruylant, 2017, p. 44.

de una correcta hermenéutica que identifica las diferencias del reconocimiento mutuo en su cualidad de “método” como técnica ante una situación jurídica extranjera²⁰⁵, frente a su carácter de “principio” con el fin de reducir los obstáculos a las libertades de circulación²⁰⁶, en el actual estadio del proceso de integración europea ambas nociones se superponen y retroalimentan. Así, el principio de reconocimiento mutuo europeo alcanza las situaciones privadas internacionales, incluidas las familiares²⁰⁷, y por su parte, emerge con fuerza el llamado “método europeo de reconocimiento” cuyo objetivo es favorecer la permanencia transfronteriza del estatuto personal del ciudadano de la Unión²⁰⁸.

126. *El reconocimiento mutuo como vector del DIPr.* Considero acertado, como señala G. ESTEBAN DE LA ROSA, calificar al reconocimiento mutuo como vector del nuevo DIPr., incorporando así su actual

²⁰⁵ Así P. LAGARDE define este método por su característica principal: “le trait caractéristique de la méthode de la reconnaissance des situations est que l’État dans lequel une situation est invoquée renonce à l’application de sa propre règle de conflit pour vérifier la validité de cette situation, au profit de la loi qu’a fait surgir la situation”, en “Introduction au thème de la reconnaissance des situations: rappel des points les plus discutés”, en P. Lagarde (Dir.), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Paris, Pedone, 2013, p. 19. En este mismo sentido, vid. G. P. ROMANO, “La bilatéralité éclipse para l’autorité. Développements récents en matière d’état des personnes”, *Rev. crit. dir. int. priv.*, n° 24, 2006, pp. 457 ss. CH. PAMBOUKIS, “La renaissance-métamorphose de la méthode de la reconnaissance”, *Rev. crit. dir. int. priv.*, 2008, p. 515.

²⁰⁶ Sus primeros antecedentes en la consecución del mercado interior se sitúan en la célebre resolución *Cassis de Dijon* (STJCE de 20 de febrero de 1978, asunto 120/78, *Rewe-Zentral AG*, ECLI:EU:C:1979:42). Vid. A. MATTERA, “L’arrêt “Cassis de Dijon”: une nouvelle approche pour la réalisation et le bon fonctionnement du marché intérieur”, *Revue du Marché Commun*, 1980, pp. 505-514; Sobre su evolución en clave histórica para entender su valor actual en el proceso de integración europea, vid. Id. “La reconnaissance mutuelle: une valeur historique ancien, un principe juridique integrationniste, l’assise politique d’un model de société humaniste”, *RDUE*, n° 3, 2009, pp. 413-431.

²⁰⁷ R. BARATTA en este sentido define el reconocimiento mutuo “would impose an obligation on Member States to mutually recognize, in their domestic legal orders, personal status and family situation legally established on the Member State of origin, i.e. the State of nationality, at least whenever that result is instrumental to the “constitutional” values of the EC” (“Problematic elements of an implicit rule providing for mutual recognition of personal and family status in the EC”, *IPRax*, 2007, pp. 6-9).

²⁰⁸ S. PFEIFF, *La portabilité du statut personnel...*, op.cit. p. 47. En este mismo sentido, S. FRANCO, ¿“Un principe de reconnaissance comme embryon d’un droit européen de la famille?”, en H. Fulchiron et C. Bidaut-Garon, *Vers un statut européen de la famille*, Paris, Dalloz, 2014, pp. 111-130, en particular 113.

significación que se vincula con la idea de simplificar o facilitar la vida al ciudadano en el actual espacio de libertad, seguridad y justicia²⁰⁹. A mi parecer, desde esta consideración de eje o vector se acoge desde el Derecho de la UE la esencia marcadamente polivalente²¹⁰ del método de reconocimiento del DIPr., al tiempo que el principio de reconocimiento mutuo alcanza al tratamiento jurídico de la persona que se desplaza²¹¹. El reconocimiento mutuo se erige como fundamento del ELSJ²¹², espacio en el que el ciudadano se ubica en el centro.

127. Desde sus diversas manifestaciones –unas clásicas, otras más novedosas– el reconocimiento mutuo se consolida como una herramienta clave de ajuste del programa de armonización²¹³. Entre sus diversas formas identificamos las siguientes.

128. En primer lugar, como *piedra angular de la cooperación judicial civil (así como penal)*. En el espacio europeo una de las aspiraciones primigenias es la eliminación progresiva de los procedimientos intermedios en el empeño de crear un “espacio federal europeo”, en el que circularían

²⁰⁹ G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Autonomía y carácter funcional del Derecho internacional privado: una aproximación”, *RGDE*, nº 61, 2023, pp. 24- 65, en particular pp. 47 y ss.

²¹⁰ Así autores como P. MAYER abogan por referirse a los “métodos”, en plural, de modo más exacto (“Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé”, en *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mél. En l'honneur de P. Lagarde*, Dalloz, 2005, pp. 547-573). Indica S. FULLI-LEMIRE que se hace referencia al método de reconocimiento, en singular, para designar un método prospectivo de DIPr. que incluye todas las situaciones nacidas al extranjero, sean provenientes de una sentencia, un acto público o incluso *ex lege*. Por su parte, cuando se evoca a los métodos de reconocimiento, en plural, se distingue entonces el reconocimiento de decisiones del de situaciones (“La reconnaissance: méthode(s) ou principe?”, en H. Fulchiron (Dir.), *La circulation des personnes et de leur statut dans un monde globalisé*, *op. cit.* pp. 161-170, en particular 162-163).

²¹¹ Cf. M. HO-DAC, *Le traitement juridique de la circulation des personnes dans l'Union européenne: Approche méthodologique*. Droit. Université de Valenciennes et du Hainaut-Cambrésis, 2019, accesible en <https://uphf.hal.science/tel-03694972v1/document>, consultado 18 de mayo de 2024.

²¹² Un estudio reciente sobre el papel del principio de reconocimiento mutuo en la consecución del espacio de libertad, seguridad y justicia, *vid.* E. BONIFAY, *Le principe de reconnaissance mutuelle et le droit international privé. Contribution à l'édification d'un espace de liberté, sécurité et justice*, Institut Universitaire Varenne, 2017.

²¹³ *Vid.* F. RIGAUX, “Droit international privé et droit Communautaire”, *L'internationalisation du Droit (Mélanges en l'honneur de Y. Loussouarn)*, Paris, 1994, pp. 341-354, en particular, p. 344-346.

libremente las decisiones judiciales en asuntos civiles pronunciadas por las autoridades de los Estados miembros²¹⁴.

Entre los instrumentos jurídicos que aseguran la libre circulación de resoluciones bajo la guía del reconocimiento mutuo, destacamos el Reglamento 1215/2010 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, – sucesor como sabemos del Convenio de Bruselas de 1968–²¹⁵. En este devenir histórico hacia un espacio judicial europeo en materia civil, en el que el reconocimiento mutuo se traduce en una eficacia intra-europea de las decisiones otorgadas por los Estados miembros de manera prácticamente automática, el título ejecutivo europeo es, sin duda, un hito relevante de esta evolución. En efecto, el Reglamento 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados consagra la expresión técnica del reconocimiento mutuo en materia de cooperación judicial civil. Con la aprobación del Tratado de Ámsterdam, y el principio de reconocimiento mutuo instituido ya en la propia letra de los tratados como basamento de la cooperación judicial civil (arts. 67 y 81 del TFUE)²¹⁶, se asiste a la aprobación de una batería de reglamentos UE que alcanzan al reconocimiento de resoluciones en materias relevantes del Derecho de familia –así en materia matrimonial, la responsabilidad parental²¹⁷, los regímenes económicos²¹⁸ o las sucesiones²¹⁹, entre otros–.

²¹⁴ Arts. 81 TFUE y 67 TUE.

²¹⁵ *Cit supra*.

²¹⁶ El art. 67 TFUE dice así: “La Unión facilitará la tutela judicial garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”. Por su parte el art. 81 TFUE se expresa de la siguiente manera: “la Unión desarrollará una cooperación judicial en los asuntos civiles con repercusión transfronteriza basada en el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales”.

²¹⁷ Reglamento (UE) n° 2019/1111 en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, *cit. supra*.

²¹⁸ Reglamento (UE) n° 2016/1103 en materia de regímenes económicos matrimoniales y Reglamento (UE) n° 2016/1104 en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, *cit. supra*.

²¹⁹ Reglamento (UE) n° 650/2012 en materia de sucesiones *mortis causa*, *cit. supra*.

129. En segundo lugar, mediante *su extensión a actos públicos*, así inscripciones relativas al estado civil, así como otras calificaciones emitidas por autoridad pública, tales como actas notariales que circularían en el espacio europeo por la confianza depositada en la autoridad de origen. En este sentido, el “certificado sucesorio europeo” acogido por el Reglamento 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa*. Desde esta perspectiva, el reconocimiento mutuo se conforma como un eje del nuevo DIPr. europeo que se consolida a través de iniciativas legislativas como el proyectado Reglamento sobre el reconocimiento transfronterizo de resoluciones de adopción, que prevé la creación de un “certificado de europeo de adopción”²²⁰ o, más recientemente el también previsto Reglamento sobre reconocimiento de la filiación entre los Estados miembros que acogería un “certificado europeo de filiación”²²¹.

130. Y, por último, en el *ámbito de las relaciones personales y familiares*, reconociendo situaciones puramente privadas ya constituidas *ex lege* al amparo del ordenamiento jurídico de un determinado Estado miembro. El reconocimiento mutuo evita las situaciones claudicantes salvando obstáculos insalvables para el pleno ejercicio de la libre circulación de personas. Así, ante la falta de competencia legislativa a nivel UE en determinados sectores de Derecho privado y ante sus repercusiones en la libre movilidad transfronteriza, no se subordina el reconocimiento de una determinada situación jurídica establecida en otro Estado miembro bajo las normas de conflicto del Estado de acogida. Dicho reconocimiento es obra de una jurisprudencia consolidada por parte del TJUE que alcanza al estatuto de la persona y a sus relaciones al garantizar la movilidad del ciudadano y su situación familiar.

131. *Diversas manifestaciones del reconocimiento mutuo y la situación jurídica de la persona física*. Como de manera muy ilustrativa señala M.

²²⁰ Vid. Anexo a la Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre los aspectos transfronterizos de las adopciones (DO C, 252, de 18 de julio de 2018).

²²¹ Vid. Propuesta de Reglamento en materia de la filiación y sobre la creación de un certificado europeo de filiación, *cit. supra*.

HO-DAC “Ce rôle pluriel de la reconnaissance mutuelle innerve le traitement juridique de la circulation de personnes”²²². En efecto, no es aventurado afirmar que ese carácter polifacético del reconocimiento mutuo ha ido impulsando un desarrollo concreto en diversos aspectos del tráfico jurídico externo en el espacio europeo dotando así de coherencia y consistencia la situación jurídica de las personas en su movilidad intra-UE. Que las distintas manifestaciones del reconocimiento mutuo alcancen a la persona física que se conecta con otro Estado miembro debido a un tránsito transfronterizo —o no, en atención a otras circunstancias tales como la nacionalidad o la residencia— conlleva una serie de ventajas. Quisiera destacar las siguientes.

132. En primer lugar, bajo el principio de confianza mutua y la exigencia de coherencia internacional de las situaciones se dota de continuidad —y por ende de seguridad jurídica— a las relaciones privadas creadas en el espacio integrado²²³. Desde un punto de vista técnico supone el abandono del control conflictual cuyas reglas del foro pueden poner en entredicho una situación nacida al amparo de un sistema jurídico de otro Estado miembro²²⁴. El carácter abstracto de la norma de conflicto puede designar como reguladora de la situación una disposición que contravenga su existencia, y por tanto suponga un obstáculo a la libre movilidad.

En segundo lugar, el método de reconocimiento tiene una gran operatividad —y sencillez en cuanto a su aplicabilidad— resultando una herramienta más fácil a implementar en aras a la armonización que la

²²² M. HO-DAC, *Le traitement juridique de la circulation des personnes...*, *op. cit.*, p. 48.

²²³ CH. PAMBOUKIS, “La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, nº 3, 2008, pp. 513-560, en particular pp. 513 y 518. Sobre el papel de la confianza mutua en el DIPr. europeo como pieza indispensable del proceso de integración, *vid. inter alia*, E. BONIFAY, *Le principe de reconnaissance mutuelle et le droit international privé. Contribution à l'édification d'un espace de liberté, sécurité et justice*, Fondation Varenne, 2017; S. FRANCO, “Le droit international privé européen, entre confiance mutuelle et sécurité juridique. Les limites de l'imaginaire européen”, *Trav. Com. fr. DIP*, 2016-2018, Paris, Pedone, 2019, pp. 153 ss.

²²⁴ *Vid.* S. PFEIFF, “Reconnaissance et théorie générale du droit international privé”, en H. Fulchiron, *La circulation des personnes...*, *op. cit.* pp. 171-183, en particular p. 181; M. GARDENES SANTIAGO, “El reconocimiento mutuo en la Unión Europea: su naturaleza jurídica a la luz de las técnicas o métodos del derecho internacional privado”, en J. Aguado González (Dir.), *Relaciones jurídicas transnacionales y reconocimiento mutuo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 123-179.

gestación de normas de derecho²²⁵. Así las cosas, los Estados miembros mantienen sus normas de Derecho material y conflictual, dando acogida a una situación creada al amparo de otro Estado miembro con el que comparten una serie de valores y confianza mutua.

Y, por último, el principio de reconocimiento mutuo es de carácter funcional. Se constituye en herramienta útil para la consecución de fines en el proceso de integración ya sea en aras al buen funcionamiento del mercado como del ELSJ. En este último, la noción de reconocimiento mutuo está muy relacionado con el notable impulso dado a la libre circulación y su vinculación a la noción de la ciudadanía de la UE, alcanzando un nuevo significado al vincularse con la “simplificación, mejora y agilización de la vida transfronteriza de los ciudadanos”²²⁶. En concreto, el TJUE ha traspuesto dicho método del reconocimiento en aras a conformar una auténtica ciudadanía de la UE, si bien transformándolo y definiendo sus límites²²⁷.

133. En definitiva, en la asunción del método de reconocimiento por el proceso de integración y el alcance del principio de reconocimiento mutuo europeo a las relaciones privadas interconectadas intra-UE, se conforma este reconocimiento mutuo como vector del actual DIPr. europeo. Sin duda, asistimos a una de las cuestiones de mayor relevancia acontecidas²²⁸ como herramienta de armonización y conlleva importantes consecuencias. Por un lado, el DIPr. europeo se expande a sectores materiales reservados a la competencia nacional, al tiempo que el DIPr. nacional se vuelve permeable a la acción comunitaria. Por otro, se sitúa

²²⁵ Vid. V. LIPP, *Namesrecht und Europarecht. Die Entscheidung Grunkin Paul II und ihre Folgen für das deutsche Namensrecht*, StAZ, 2009, pp. 1-8, p. 7.

²²⁶ G. ESTEBÁN DE LA ROSA, “Autonomía y carácter funcional del Derecho internacional privado...”, *cit. supra*, p. 46.

²²⁷ En este sentido, L. AZOULAI, “Le sujet des libertés de circuler”, en E. DUBOUT et A. MAITROT DE LA MOTTE (Dir.), *op. cit.* p. 404; Á. LARA AGUADO, “Reconocimiento, sí, ma non troppo: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea”, *Bitácora Millennium DIPr.*, 2016, pp. 1-14.

²²⁸ Además de su relevancia práctica, no debemos obviar el amplio debate abierto, según T. VIGNAL, se trata de la “mayor discusión doctrinal de la historia reciente del derecho internacional privado” (“Ordre public et reconnaissance”, en *Le droit entre tradition et modernité: Mél. À la mémoire de P. Courbe*. Paris, Dalloz, 2012, p. 528).

al ciudadano en el centro de la construcción europea, garantizando grandes dotes de previsibilidad y seguridad jurídica de su estatuto jurídico en su movilidad intra-UE.

III. MOVILIDAD TRANSFRONTERIZA Y OBSTÁCULOS JURÍDICO-PRIVADOS

1. SOBRE LA NOCIÓN DE OBSTÁCULO

134. Como complemento necesario a las libertades de circulación se crea un espacio integrado que implica la eliminación de los obstáculos a su ejercicio y que alcanza a sus distintas variantes. Desde el mercado interior la noción de obstáculo es clave –en su calidad de elemento que dificulta la circulación– y que por ende contraviene el Derecho de la Unión. La noción de obstáculo es decisiva no solo identificando los elementos esenciales que impiden o desincentivan el flujo transfronterizo, sino también determinando el ámbito de aplicación del Derecho de la UE acotando su esfera de intervención en relación con los Derechos nacionales. Ello se inicia con las libertades económicas, y se extiende asimismo a la libre movilidad de la persona física afectando así a materias con escasa vinculación económica. En palabras de M. FALLON un análisis que aborde la incidencia de las libertades de circulación sobre el DIPr. pasa necesariamente por la noción de obstáculo²²⁹.

135. Conectando con las reflexiones expresadas al inicio de este capítulo, si bien el Derecho de la UE converge con el DIPr. coincidiendo en su objeto al encargarse de situaciones transfronterizas, su razón de ser responde a expectativas distintas. Mientras que el primero tiene como vocación la creación de un espacio común evitando los inconvenientes de la diversidad de legislaciones existentes, el DIPr. no aspira a neutralizar dichos inconvenientes sino a reglar el “conflicto” generado por la pluralidad normativa. Pese a tales diferencias ambas disciplinas están llamadas a entenderse al formar parte de realidades personales y jurídicas que se superponen. Como indica acertadamente P. DE MIGUEL ASENSIO el “Derecho privado funciona como infraestructura necesaria para

²²⁹ M. FALLON, “Libertés communautaires et règles de conflit de lois”, *op. cit.* p. 39.

la realización de las libertades comunitarias, al tiempo que éstas configuran el marco en el que operan los derechos privados nacionales”²³⁰.

136. En el encuentro –o a mayor precisión desencuentro– entre el Derecho material regulador de las libertades de circulación y el Derecho privado de los respectivos Estados miembros, la noción “obstáculo” guía el alcance de la afectación de los Derechos nacionales, dada la primacía del Derecho UE. Ya desde la mítica sentencia *Dassonville*²³¹, el TJCE considera “que toda normativa comercial de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario debe considerarse como una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas”. Si bien en este momento se refiere al ámbito comercial al estar en entredicho la exportación de un Whisky escocés en Francia, con la expresión utilizada por el TJCE de “toda normativa” se asienta un importante precedente, la Alta instancia jurisdiccional europea abre así la posibilidad de controlar toda disposición nacional que pueda afectar a la movilidad transfronteriza amparada por el Tratado.

2. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y OBSTÁCULOS DE DERECHO PRIVADO

137. Al alcanzar a toda reglamentación se afectan obstáculos de Derecho público, así como de Derecho privado²³². Los primeros conllevan con el establecimiento del mercado interior la supresión de las barreras jurídico-públicas, así los aranceles aduaneros, los contingentes y topes de importación y exportación de mercancías o los permisos de trabajo para

²³⁰ P. DE MIGUEL ASENSIO “Integración europea y Derecho internacional privado”, *op. cit.* pp. 413-435, en particular p. 416.

²³¹ STCE de 11 de julio de 1974, asunto C-8/74, *Dassonville*, ECLI:EU:C:1974:82, p. 5.

²³² *Vid.* A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, *cit. supra*, pp. 209 ss. Con relación a los obstáculos de Derecho Privado estos autores identifican dos tipos: i) Cruce de frontera, cambio de Ley aplicable a situaciones jurídicas ya creadas en otro Estado miembro dando lugar a las llamadas situaciones claudicantes; ii) Cruce de frontera y diversidad de Leyes aplicables a las situaciones todavía no creadas en los Estados miembros. Estos autores enuncian asimismo una serie de propuestas de solución para evitar dichos obstáculos, que van desde una solución jurisprudencial (a través del reconocimiento mutuo) y una solución legal (mediante la armonización en materia de conflicto de leyes).

ejercer una actividad económica a los no nacionales. Cuando la libre circulación se reconoce al ciudadano en general –y gracias al complemento indispensable de los Acuerdos de Schengen– se crea un espacio donde se suprimen los controles fronterizos interiores para las personas.

138. Por su parte, los obstáculos de Derecho privado tienen su razón de ser en la diversidad normativa de los distintos Estados miembros en cuanto a la regulación de los derechos particulares, así como de los supuestos de tráfico jurídico externo, a través de las normas de DIPr. Estas barreras jurídico-privadas, también denominadas “barreras invisibles”, se consideran contrarias a las libertades de circulación y, por tanto, deben evitarse conllevando ya sea la no aplicación o en su caso la modulación del Derecho interno en materias que se ubican en la soberanía estatal. Claro está que, al tratarse de una disposición de Derecho interno al margen de las competencias comunitarias, su afectación por el Derecho UE es limitada. Se circunscribe a la reglamentación que genera el obstáculo, pudiéndose en todo caso exceptuar por razones de orden público o bien ante el ejercicio abusivo y/o fraudulento de las libertades comunitarias.

Esta salvaguardia de las libertades de circulación frente a los obstáculos jurídico-privados se ha realizado a través de una rica jurisprudencia que partiendo de la movilidad de los factores de producción del mercado interior trasciende a la realidad representada por la Europa de los ciudadanos en un ELSJ. Estos supuestos tienen un punto de partida común, normalmente no estamos ante una norma de Derecho privado que considerada aisladamente suponga una restricción a la libre movilidad, sino que se produce en el marco de una disparidad entre normas nacionales que entran en colisión en casos particulares del tráfico transfronterizo²³³. En todos ellos, la verificación de la existencia de un obstáculo es una cuestión preliminar que precede necesariamente al análisis de la incompatibilidad de la normativa interna, y cuya constatación cierra su aplicación.

139. *Antecedentes: obstáculos y libre circulación de personas jurídicas.* En el contexto del mercado interior conocidas son las sentencias en torno a

²³³ M. FALLON, “Libertés communautaires et règles de lois”, *op. cit.* p. 39.

la movilidad de sociedades. Un ejemplo emblemático es el asunto *Centros Ltd*²³⁴, en el que sus fundadores de nacionalidad danesa y residencia en Dinamarca crean una sociedad en Reino Unido valiéndose de las exigencias mínimas de este país con respecto a la constitución y al desembolso inicial de su capital social. Amparándose en la libertad de establecimiento constituyen *a posteriori* una sucursal de esa empresa británica en Dinamarca para ejercer allí su actividad económica. La problemática surge cuando con arreglo al Derecho danés, la empresa Centros no cumple con los requisitos exigidos para constituirse como sucursal, principalmente porque no ejerce ninguna actividad comercial en Reino Unido, y solo en Dinamarca. El TJUE tras analizar la exigencia de estos requisitos adicionales para su inscripción por parte de la normativa danesa considera que suponen un obstáculo a la libertad de establecimiento²³⁵, y por tanto la normativa danesa en este aspecto resulta inaplicable. El Derecho interno danés no puede supeditar el ejercicio del derecho de establecimiento al cumplimiento de requisito adicional alguno, en este caso que se ejerza la actividad económica en Dinamarca.

La interpretación del TJUE es altamente protectora con respecto a la movilidad –en este caso de empresas–, no pudiendo exceptuarse por razones de orden público, al tiempo que rechaza cualquier alegación basada en un ejercicio abusivo y fraudulento del derecho de establecimiento²³⁶. El alcance dado a la noción de obstáculo redimensiona el derecho de establecimiento que en la práctica permite una clara elección de ley²³⁷. Así las cosas, hay autores como A. L. SIBONY que indican que

²³⁴ STCE de 9 de marzo de 1999, asunto C-212/97, *Centros Ltd*, ECLI:EU:C:1999:126.

²³⁵ En particular apdos 20-23.

²³⁶ En particular, apdos. 38 y 39. Sobre esta cuestión, *vid amplius* N. BROWN, “Is there a General Principle of Abuse of Rights in European Community Law?”, en *Institutional Dynamics of European Integration: Essays in Honour of Henry G. Schermers*, Dordrecht, 1994, vol. II, pp. 511 y ss., especialmente p. 515; A. ILIOPOULOU-PENOT, “Libertés de circulation et abus de droit”, en *L’unité des libertés de circulation*, *op. cit.*, pp. 185 ss.

²³⁷ En otras resoluciones posteriores, el TJCE acoge bajo la protección del derecho de establecimiento, la constitución de una sociedad en un Estado miembro con el fin de eludir ya sea la legislación en materia de sociedades que impone requisitos más estrictos (STJCE de 30 de septiembre de 2003, asunto C-167/11, *Inspire Art Ltd*, ECLI:EU:C:2003:512, apdo. 98) o beneficiarse de un régimen fiscal más favorable (STJCE 12 de septiembre de 2006, asunto C-196/04, *Cadbury Schweppes plc y Cadbury Schweppes Overseas Ltd contra Commissioners of Inland*

asistimos a un “doble uso de la libertad de establecimiento”²³⁸, permitiéndose el desplazamiento en un sentido amplio al alcanzar a las ventajas de uno y otro sistema jurídico.

140. Otras sentencias han analizado igualmente la existencia y alcance de un obstáculo a la libre circulación de sociedades comerciales. Destacamos dos de ellas²³⁹. En el asunto *Inspire art*²⁴⁰, el TJCE considera un obstáculo a la libertad de establecimiento garantizada por el Tratado disposiciones de una normativa nacional relativas a un capital mínimo y a la responsabilidad personal y solidaria de los administradores, y que exige a las sucursales constituidas de conformidad a la legislación de otro Estado miembro²⁴¹. Asimismo, en el asunto *Überseering*²⁴² la

Revenue, ECLI:EU:C:2006:544, apdo. 38).

²³⁸ A. L. SIBONY, “Libre prestación de services et droit d’établissement: les stratégies des entreprises”, en *L’unité des libertés de circulation*, op. cit., pp. 255-256.

²³⁹ Otras resoluciones en materia de derecho de establecimiento y obstáculos jurídico-privados, vid. STJUE de 16 de diciembre de 2008, asunto C-210/06, *CARTESIO Oktató és Szolgáltató bt*, ECLI:EU:C:2008:723; STJUE 12 de julio de 2012, asunto C-378/10, *VALE Építési kft*, ECLI:EU:C:2012:440; STJUE de 25 de octubre de 2017, asunto C-106/16, *Polbud–Wykonawstwo*, ECLI:EU:C:2017:804. En materia de libre circulación de trabajadores: STJCE de 2 de diciembre de 1997, asunto C-336/94, *Dafeki*, ECLI:EU:C:1997:579; STJCE de 23 de noviembre de 2000, asunto C-135/99, *Elsen*, ECLI:EU:C:2000:647.

²⁴⁰ Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam [Cámara de Comercio e Industria de Amsterdam (Países Bajos)] y la sociedad inglesa Inspire Art Ltd, relativo a las obligaciones impuestas a la sucursal de esta sociedad en los Países Bajos de inscribirse en el Registro Mercantil neerlandés con la mención «formeel buitenlandse vennootschap» (sociedad formalmente extranjera) y de utilizar esta mención en el tráfico mercantil, obligaciones establecidas en la Wet op de formeel buitenlandse vennootschappen (Ley sobre sociedades formalmente extranjeras). STCE de 30 de septiembre de 2003, asunto C-167/01, *Inspire Art*, ECLI:EU:C:2003:512. La cuestión ha sido ampliamente comentada por la doctrina europea, destacamos atendiendo al enfoque de DIPr. los siguientes comentarios, vid. E. MICHELER, “Recognition of Companies Incorporated in Other EU Member States”, *International and Comparative Law Quarterly*, 2003 pp. 521-529; E. PATAUT, “Liberté d’établissement et droit international privé des sociétés: un pas de plus”, *Recueil Le Dalloz*, 2004, pp. 491-494.

²⁴¹ Asunto C-167/01 *Inspire art*, cit. supra, puntos. 101 y 142.

²⁴² STJCE de 5 de noviembre de 2002, asunto C-208/00, *Überseering*, ECLI:EU:C:2002:632. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la sociedad neerlandés *Überseering BV*, inscrita el 22 de agosto de 1990 en el Registro Mercantil de Amsterdam y Haarlem, y una sociedad establecida en Alemania *Nordic Construction Company Baumanagement GmbH (NCC)* respecto a la subsanación de vicios en la ejecución en Alemania de obras encargadas por *Überseering* a *NCC*. Vid. *inter alia* por su especial análisis desde el DIPr.: L. BARRA CARACCIOLO, “Libertà di stabilimento e rilevanza della personalità giuridica riconosciuta presso altro

constatación de un “obstáculo” —en este caso se alude a la “existencia de una restricción”—, se erige como el núcleo de la compatibilidad entre una normativa interna que no reconoce la capacidad jurídica y la capacidad procesal que una sociedad tiene de conformidad con el Derecho de su Estado de constitución²⁴³.

141. *Obstáculos de Derecho privado y personas físicas. Situaciones claudicantes.* Si nos referimos a la movilidad de las personas físicas, el cruce fronterizo desde un país de la UE —su país de origen— hacia otro EM —país de destino—, conlleva un cambio de “ley aplicable” a determinadas situaciones jurídicas que van desde el nombre, su estado civil o una relación paterno-filial, entre otras. Al igual que en los casos expuestos en relación con el traslado de empresas, el movimiento transfronterizo supone un cambio de ley —en los anteriores supuestos mercantil o fiscal—, y cuando se trata de las personas alcanza a las normas de DIPr. Si bien es cierto —como hemos subrayado en epígrafes anteriores— que existe una creciente y consolidada armonización de importantes sectores del DIPr., esta unificación no alcanza a otras muchas, tales como las relativas al estado de las personas físicas, —el llamado estatuto personal—. Así las cosas, una situación de tipo particular, personal o familiar, legalmente creada en un Estado miembro puede pasar a considerarse “inexistente” o “inválida” en otro Estado de la UE. Estamos ante las llamadas “situaciones claudicantes”. Sin duda, la falta de reconocimiento de tales situaciones es un “obstáculo” a la libre movilidad, esta vez de las personas físicas.

142. Conocidas son las sentencias con relación al patronímico, desde la pionera sentencia *García Avello*²⁴⁴ hasta otras posteriores igualmente

Stato-membro: prime aperture della Corte di giustizia europea”, *Il Foro amministrativo*, 2002, pp.2754-2758; S. SÁNCHEZ LORENZO, *REDI*, 2002, pp. 925-932; R. WULF-HENNING, “From Centros to Ueberseering: Free Movement of Companies, Private International law and Community law”, *International and Comparative Law Quarterly*, 2003, p.177-208; T. BALLARINO, “Les règles de conflit sur les sociétés commerciales à l'épreuve du droit communautaire d'établissement. Remarques sur deux arrêts récents de la Cour de justice des Communautés européennes”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, 2003, pp.373-402.

²⁴³ Asunto C-208/00, *Übersseering*, *cit. supra*, p. 82.

²⁴⁴ *Cit. supra*. *Vid, inter alia*, P. LAGARDE, Nota STJCE As. C-148/02, *Carlos García Avello c. État Belge*, *Rev. crit. dr. int. priv.*, 2004, pp. 184-202; M. GARDEÑES SANTIAGO, “Ciudadanía europea, doble nacionalidad y aplicación de la ley nacional de la persona. Reflexiones en torno a la sentencia del TJCE *García Avello*, de 2 de octubre de 2003, *RGDE*, nº 3, 2004, pp. 1-14; M. REQUEJO

conocidas –como *Grunkin-Paul, Wittgenstein o Vardyn*, entre otras²⁴⁵. Como sabemos, el nombre y su regulación es una cuestión ubicada en la estricta esfera de la soberanía nacional; no obstante, el TJCE entra a conocer. Existe un viraje desde la clásica determinación del ámbito de aplicación material como *vis attrattiva* del Derecho de la UE hacia un enfoque funcional en torno a la afectación de las libertades de circulación²⁴⁶. En una sutil interacción, el criterio de la materia ha ido cediendo protagonismo frente a la noción de obstáculo –presente en el asunto *Dassonville*–, que se refiere a “todas” las normativas nacionales, en ese caso que puedan obstaculizar el comercio, y aquí la libre circulación de personas en tanto que derecho del ciudadano de la UE. En estos asuntos sobre el nombre la perspectiva funcional de la noción de “obstáculo” tiene como resultado afectar el Derecho privado –ya sea material como conflictual– cuya reglamentación conlleva graves inconveniente para la libre movilidad de los interesados, como es la disparidad de apellidos.

143. *Obstáculo, reconocimiento e identidad personal*. En los mencionados asuntos sobre el patronímico, así como otros posteriores en materias relativas al estado civil (*Freitag, Bogendorff, Coman y otros*)²⁴⁷, el TJUE a

ISIDRO, “Estrategias para la “comunitarización”: descubriendo el potencial de la ciudadanía europea”, *Diario La ley*, nº 5903, 2003, p.1-12; A. LARA AGUADO, “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)”, *Diario La ley*, nº 6107, pp. 1-13.

²⁴⁵ STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto C-353/06, *Stefan Grunkin y Dorothee Regina Paul*, ECLI:EU:C:2008:559; STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/2009, *Ilonka Sayn-Wittgenstein contra Landeshauptmann von Wien*, ECLI:EU:C:2010:806; STJUE de 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09, *Malgożata Runevič-Vardyn y Łukasz Paweł Wardyn contra Vilniaus miesto savivaldybės administracija y otros*, ECLI:EU:C:2011:291. *Vid. Inter alia*, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “STJE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, *Ilonka Sayn-Wittgenstein y Landeshauptmann von Wien*”, *REDI*, vol. LXII, 2011, pp. 236-339; M. REQUEJO ISIDRO, “Nota a la STJCE Grunkin-Paul, de 14 de octubre de 2008, asunto C-353/06”, *REDI*, nº 2, 2008, pp. 603-606; M. A. LARA AGUADO, “El impulso de la ciudadanía de la Unión Europea al reconocimiento de actos de estado civil (A propósito de la Sentencia del TJCE de 14 de octubre de 2008: asunto C-353/06, Grunkin y Paul/Standesamt Niebüll)”, *Diario La ley*, nº 7104, 2008, pp. 1-7. M. D. ORTIZ VIDAL, “Nuevos interrogantes y nuevas respuestas sobre la STJCE de 14 de octubre de 2008, Grunkin-Paul”, *CDT*, nº 2, 2009, pp. 357-366; M. D. BLÁZQUEZ PEINADO, “Sentencia de 14.10.2008, S. Grunkin y D.R. Paul, C-353/06: libre circulación y residencia, no reconocimiento del apellido adquirido en el Estado de nacimiento y residencia, normativa nacional en materia de determinación del apellido”, *RDCE*, nº 33, 2009, pp. 649-664.

²⁴⁶ M. FALLON, “Les conflits de lois et le système juridique communautaire”, *op. cit.* p. 38.

²⁴⁷ STJUE, de 5 de junio 2018, C-673/16, *Coman-Hamilton*, ECLI:EU:C:2018:385.

través del reconocimiento de una situación válidamente creada al amparo de un sistema legal de un Estado de la UE y cuyos efectos deben acogerse en otro Estado miembro, conecta con la ciudadanía de la UE alcanzando a la identidad personal como derecho básico a proteger en el territorio de la UE²⁴⁸.

144. Más allá del interés resultante sobre la afectación del DIPr. –en concreto del Estado miembro– a través de la “existencia de un obstáculo” a la libre movilidad, estas resoluciones –ya sean en torno al ciudadano como a la empresa– tienen otra “fascinación” a modo de *rara avis* al incorporar un germen inédito que inicia una nueva etapa del proceso de integración. Aquí el obstáculo a la libre movilidad se identifica en una falta de reconocimiento a la identidad personal y jurídica. En estos supuestos, ya sea de manera incipiente, con el traslado de las sociedades comerciales, y de modo determinante en el marco de la ciudadanía de la UE, la persona jurídica y también la física trascienden su propio Derecho nacional y adquieren una auténtica dimensión europea perviviendo a través del espacio común.

IV. LIBRE MOVILIDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

145. Al analizar la libre circulación de la persona como piedra angular de la construcción europea es indudable su interconexión con los derechos fundamentales y su protección. Se constata, podemos calificar, una influencia “recíproca”. Por un lado, la libre movilidad es considerada como derecho fundamental del orden comunitario. En efecto, dado el papel central otorgado por los Tratados a la libre circulación, la legislación de desarrollo como el TJUE a través de su jurisprudencia, han ido confirmando *ab initio* a las libertades económicas, la categoría de *libertades fundamentales* del sistema jurídico de la UE²⁴⁹. Y, por otro en tanto

²⁴⁸ Para un análisis más detallado sobre las resoluciones concretas del TJUE en torno a elementos conformadores del estatuto personal, así el nombre, la identidad de género o el estado civil, me remito al Capítulo IV (epigrafe IV) de este monográfico.

²⁴⁹ Vid. G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, “La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea*, Madrid, 1993, pp. 201-254, p. 214. Por su parte, M.I. LIROLA

que herramienta básica de reconocimiento de derechos de la persona. Así, al considerar a las libertades de circulación como derechos fundamentales, se incorporan –y se protegen– necesariamente otras prerrogativas inherentes para su ejercicio, entre los que se incluyen algunos del ámbito personal y familiar.

146. *Enfoque ius privatista: presupuestos para su implementación.* La libertad de circulación como elemento clave para la protección de los Derechos fundamentales en el ámbito comunitario, depende del enfoque desde el que, en cada caso, se asuma su protección²⁵⁰. Desde la perspectiva del DIPr. esta interrelación se redimensiona²⁵¹. En este sentido tres presupuestos son cruciales. *Primo*, la finalidad de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, guiado por el pleno reconocimiento de la persona y donde la protección de los derechos humanos es un elemento crucial (art. 3.2 TUE). El Consejo Europeo señala expresamente que “el espacio de libertad, seguridad y justicia debe ser, ante todo, un espacio único de protección de derechos y libertades fundamentales”²⁵². *Secundo*, la consideración de la libre movilidad como un derecho básico del estatuto del ciudadano de la UE. *Tertio* y último, a ello hay que unir que, con el Tratado de Lisboa, la Carta de Derechos fundamentales de la UE (en adelante CDFUE) ha recibido plena eficacia jurídica (art. 6.1. TUE). Mediante estos hitos, se supera la limitación funcional –que garantizaba exclusivamente los derechos fundamentales en conexión con el desarrollo de las libertades económicas– y también la limitación

DELGADO, indaga sobre las razones de tal consideración en tanto que objetivo básico perseguido por la Comunidad y atendiendo al efecto directo de los derechos subjetivos que comporta (*Libre circulación de personas y Unión Europea*, op. cit., p. 52, citando entre otros a D. LÓPEZ GARRIDO, *Libertades económicas y Derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo*, Madrid, 1986, pp. 90-91; I. PERNICE, *Grundrechtsgehalte im europäischen Gemeinschaftsrecht*, Baden-Baden, 1986, pp. 125 ss.)

²⁵⁰ M.I. LIROLA DELGADO, *La libre circulación de personas*, op.cit. p. 55.

²⁵¹ Para otras manifestaciones de la protección de los derechos fundamentales en relación con el DIPr. vid. *Inter alia*, M. GUZMAN ZAPATER, “Supresión del exequátur y tutela de los derechos fundamentales: articulación en el sistema español”, en A. Borrás y G. Garriga (eds.), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil, Homenaje al Prof. Dr. Ramón Viñas Farré*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 141-160, p. 143.

²⁵² El Consejo Europeo en el Programa de Estocolmo (2010-2014) señala que “el espacio de libertad, seguridad y justicia debe ser, ante todo, un espacio único de protección de derechos y libertades fundamentales (DO C 115, de 4 de mayo de 2010).

material —en la que la personalidad del individuo a proteger se circunscribía a su dimensión de agente económico—.

147. No sería exacto considerar que con anterioridad a la incorporación de la CDFUE la protección de los derechos fundamentales era algo totalmente al margen de las libertades de circulación. En efecto, no es así. Durante un largo periodo, y aún hoy, las libertades de circulación —incluso cuando se entendían exclusivamente en el contexto del mercado interior— han propiciado el reconocimiento y protección de los derechos humanos o fundamentales²⁵³. La vía principal ha sido a través de la igualdad de trato reconocida en los Tratados, guiado por el objetivo último de garantizar la integración en el Estado de acogida. En las libertades de circulación se consolida el binomio libertad-igualdad que conlleva un tratamiento jurídico del nacional de otro Estado miembro bajo una equiparación con el nacional. Ello ha propiciado el reconocimiento vía legislativa —así como jurisprudencial— de una serie de derechos que se han ido extendiendo más allá del ejercicio de la actividad económica.

148. *El derecho a la vida personal y familiar: derechos fundamentales a proteger en el cruce transfronterizo.* Como se puso de relieve en el epígrafe precedente, el cruce de la frontera conlleva a veces una colisión entre disposiciones pertenecientes a distintos sistemas jurídicos, en este desencuentro se produce un riesgo innegable para la protección de los derechos fundamentales. La situación personal y familiar de una persona puede verse modificada —o en el peor de los escenarios devenir inexistente— por las normas tanto conflictuales como materiales del Estado de acogida. Así las cosas, una persona puede pasar de tener un nombre y apellido/s, a ser cónyuge o pareja, a considerarse progenitor o incluso a tener una determinada identidad de género en un Estado miembro y no en otro. Lógicamente en esta interacción entre las libertades de

²⁵³ En concreto, P. PESCATORE, en los años setenta, puso de relieve que en la construcción europea existían una serie de elementos que permiten un peculiar sistema de protección de los derechos humanos adecuado a los objetivos económicos y sociales del momento; entre ellos, este autor identifica en atención a su contenido a las disposiciones sobre la libre circulación (arts. 48, 52 y 59 TCEE) y el principio de no discriminación (art. 7 TCEE) como próximas a la categoría de los derechos humanos. *Vid.* P. PESCATORE "Bestand und Bedeutung der Grundrechte in den Europäische Gemeinschaft", *EuGRZ* 1978, pp. 441-453.

circulación y el DIPr. se afectan derechos y libertades fundamentales de la persona que deben ser objeto de protección.

149. La CDFUE tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de los que disfrutaban las personas en la Unión Europea, incluido cuando ejercen su derecho a la libre movilidad. En particular, su art. 7 reconoce el respeto de su vida privada y familiar²⁵⁴. En un sentido parejo se expresa el art. 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (en adelante, CEDH). Recordemos, que todos los Estados de la UE son miembros del Consejo de Europa y, por tanto, están vinculados y aplican el mencionado CEDH. En el marco de esa protección²⁵⁵, los Estados miembros solo podrían obviar dicha obligación de manera excepcional y condicionada debiendo las autoridades nacionales probar que dicha limitación es necesaria y proporcionada para perseguir objetivos específicos y legítimos. Incluso el recurso al orden público internacional se restringe bajo la influencia de los derechos fundamentales²⁵⁶ por diversos factores²⁵⁷. En una Europa cada vez más integrada —donde los desplazamientos entre Estados, así como la interconexión de una persona con más de un EM a través de su carácter de doble nacional es cada vez más habitual—, se generan situaciones en las que un determinado *status* familiar o personal constituido válidamente en el Estado de origen

²⁵⁴ El art. 7 CDFUE de la Unión dice así: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”.

²⁵⁵ Para un estudio detallado sobre la protección de la vida familiar en los textos internacionales de derechos humanos en el marco del Consejo de Europa y la UE, *vid.* J.M. VELASCO RETAMOSA, “El derecho al respeto a la vida familiar transfronteriza en Europa: diversidad de fuentes y concurrencia de instituciones”, en J.M. Velasco Retamosa y M.T. Martín López (Dir.), *El fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos de la UE*, Tirant lo Blanc, 2021, pp. 129-163, en particular pp. 142 ss.

²⁵⁶ *Vid. amplius*, P. MAYER, “La Convention européenne des droits de l’homme et l’application des normes étrangères”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, 1991, pp. 651-665; P. HAMMJE, “Droits fondamentaux et ordre public”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, 1997, pp. 1-31; L.R. KIESTRA, *The Impact of the European Convention on Human Rights on Private International Law*, La Haya, Springer, 2014, pp. 219 ss.

²⁵⁷ En particular, la jurisprudencia internacional ha amparado fundamentalmente los dos siguientes: i) garantizar la identidad de los individuos; ii) asegurar el interés superior del niño. Sobre esta cuestión *vid. amplius*, S. M. CARBONE, “I diritti della persona tra CEDU, diritto dell’Unione europea e ordinamenti nazionali”, *Diritto dell’unione europea*, n° 1, 2013, pp. 1-28, en particular p. 15 ss.; R. BARATTA, “Derechos fundamentales y Derecho internacional privado”, *AEDIPr.*, 2016, pp. 103-126, en particular, pp. 109 ss.

tiene dificultades —a veces insalvables—, para reconocerse en el Estado miembro del que la persona es nacional o residente, el Estado requerido.

150. A diferencia de la práctica internacional —tal como se evidencia en supuestos como el caso Wagner²⁵⁸ del TEDH— donde la aplicación de otras normas nacionales es forzada evitando así las prohibiciones o restricciones impuestas por la *lex fori*, en el contexto intra-UE la búsqueda intencionada de la aplicación de un derecho conflictual y/o material distinto es de carácter residual²⁵⁹. En este traslado, el DIPr. llamado a ser aplicable puede afectar negativamente a la vida privada y familiar de la persona, a su identidad personal, o incluso cuando se trata de un vínculo paterno filial (sea natural o adoptiva) al interés superior del menor, todos ellos derechos protegidos bajo el amparo de las Convenciones Europeas sobre derechos humanos. En el contexto europeo, hasta la fecha, hay una materia de la que se ha ocupado principalmente la jurisprudencia del TJUE; me refiero a la protección de la identidad de la persona como ser individual, siendo una de sus principales manifestaciones el nombre y apellidos²⁶⁰, a las que hay que unir recientemente otros aspectos como el estado civil. Ello no es casualidad, sino que se debe a su innegable conexión con la salvaguardia del estatuto del ciudadano de la Unión entendido *in extenso*.

151. *DIPr. y derechos fundamentales: mecanismos de solución.* En esta

²⁵⁸ STEDH de 28 de junio de 2007, asunto *Wagner y J.M.W.L. vs. Luxembourg* (nº 76240/01), puede consultarse en <http://hudoc.echr.coe.int>. En este caso a la Sra. Wagner de nacionalidad luxemburguesa no le era reconocida su idoneidad para adoptar un menor en su país de origen al ser de estado civil soltera, exigiendo el Código civil luxemburgués la adopción en el marco de una unión matrimonial. Ante dicha dificultad en su proceso de ser madre adoptiva decide adoptar a un niño en Perú, país que permite adoptar a mujeres solteras, intentando obtener en el extranjero lo que era inviable bajo las normas de su Estado de origen, Luxemburgo. *Vid.* P. PIRRONE, “Limiti e controlimiti alla circolazione dei giudicati nella giurisprudenza della Corte europea dei diritti umani: il caso Wagner”, *Diritti umani e diritto internazionale*, nº 1, 2009, p. 251 ss.

²⁵⁹ STJUE de 2 junio de 2016, asunto C-438/14, *Nabiel Peter Bogendorff von Wolffersdorff*, ECLI:EU:C:2016:401.

²⁶⁰ La identificación de la persona a través del nombre y el patronímico se consideran elementos constitutivos de la identidad y la vida privada protegidos por el art. 7 CDFUE y el art. 8 CEDH. Si bien dichos preceptos no aluden expresamente al nombre, ello ha sido reconocido, *inter alia* por el TEDH en los siguientes asuntos: sentencia de 22 febrero 1994, *Burghartz v. Switzerland* (nº16213/90), apdo. 24 y sentencia de 25 noviembre 1994, *Stjerna v. Finland* (nº 18131/91), apdo. 37.

colisión del DIPr. con los derechos fundamentales consecuencia del cruce transfronterizo, dos principios emergen como mecanismos principales de solución.

152. Por un lado, el “principio de reconocimiento mutuo”. Hay autores como R. BARATTA que no dudan al considerar que la propia CDFUE recoge un “principio implícito de reconocimiento mutuo de estados civiles y lazos familiares”²⁶¹. Desde este razonamiento postula que la eliminación de obstáculos a la circulación de personas en el interior de la UE implica que sus relaciones personales y familiares tienen que ser consideradas de acuerdo con “mecanismo de reconocimiento recíproco” donde se eviten las situaciones claudicantes²⁶². Y recordemos el art. 67.1 TFUE en el que el principio de reconocimiento es el engranaje idóneo para articular una Unión como ELSJ dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros²⁶³. Con la acción del principio de reconocimiento la diversidad normativa no desaparece, sino que se conforma a las exigencias de los derechos fundamentales, incluidos los presentes en las relaciones personales y familiares. En su consideración del reconocimiento mutuo en tanto que vector para la plena realización de los derechos humanos, se favorece la homologación en el foro de situaciones creadas en otro Estado miembro²⁶⁴, alcanzando dicha continuidad a la

²⁶¹ Véase R. BARATTA, “Problematic elements...”, *op. cit.*, pp. 4 y ss.; *Id.*, *Scioglimento e invalidità del matrimonio nel Diritto internazionale privato*, Milán, Giuffrè, 2004, pp. 213 y ss.; *Id.*, “Il regolamento comunitario sull diritto internazionale privato della familia”, en P. Picone (Ed.), *Diritto internazionale privato e Diritto comunitario*, Padova, CEDAM, 2004, pp. 197 y ss.

²⁶² En su curso de la Haya, R. BARATTA afirma que que el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las relaciones personales y familiares es un corolario inevitable de la libre circulación de personas en relación con el derecho a la vida en familia (art. 8 CEDH), que es uno de los derechos fundamentales que reconoce el ordenamiento europeo, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *Rec. de Cours*, vol. 348, 2011, pp. 253-499, p. 260.

²⁶³ Este art. 67.1 TFUE recordemos que se trata de una declaración programática fundamental, *vid. Inter alia*, J.L. IGLESIAS BUHIGUES, “Luces y sombras de la cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea”, en J. Forner Delaygua, C. González Beilfus, y R. Viñas Farré (coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Barcelona, Marcial Pons, 2013, pp. 535-552, p. 537

²⁶⁴ En palabras de G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Por tanto, no se trata ya solo de favorecer la homologación en el foro de las relaciones creadas al amparo de ordenamientos extranjeros conforme

liberalización de aquellos documentos públicos —en particular de las certificaciones extranjeras—, ya no solo a efectos probatorios sino también para acreditar circunstancias relativas al estado civil y familiar²⁶⁵.

153. Por otro, el “principio de continuidad”. Si el Estado miembro requerido posibilita el reconocimiento de una determinada identidad personal —así como una situación familiar— tal como ha sido constituida al amparo de las normas del Estado miembro de origen, se garantiza una continuidad de una situación legal más allá del cruce fronterizo, y por ende del alcance territorial de las normas. Con esta continuidad asistimos a una doble protección para la persona, como afirma R. BARATTA se asegura, por un lado, la libre circulación de personas, de las relaciones familiares y sucesorias, de los bienes, de los servicios en un espacio judicial común; y, por otro, permite que los individuos vean protegidos sus derechos fundamentales inherentes a tales relaciones²⁶⁶.

154. Esta continuidad nos conecta necesariamente con la permanencia transfronteriza del estatuto personal, objetivo clásico del DIPr. que bajo el espacio de libertad, seguridad y justicia se dota necesariamente de tintes renovados. La persona y su situación familiar adquieren una auténtica dimensión europea que garantizan su circulación. En palabras de S. PFEIFF se asiste a la portabilidad del estatuto personal a nivel de la UE, o si preferimos de una nueva dimensión de la ciudadanía de la UE que circula con su estatuto²⁶⁷. Más allá de la senda ya consolidada de la

a un criterio general de favor, sino que dicha continuidad se ha erigido como “un principio jurídico”, que relaciona directamente el contenido de este sector, sus herramientas y técnicas con la más plena efectividad de los derechos humanos, en la línea de la interpretación realizada por el TEDH. Y, de forma particular, con el derecho a la vida en familia (art. 8 CEDH), aunque no sólo (p.ej. tutela de la identidad personal” (¿Transformación del reconocimiento de decisiones en el espacio europeo de justicia?, *RGDE*, nº 50, 2020, pp. 21-68, en particular p. 67). En esta misma línea de pensamiento y para un estudio completo sobre la cuestión, *vid.* A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento...*, *op.cit.*, en particular, Capítulo II, pp. 43-91.

²⁶⁵ M. GARDEÑES SANTIAGO, “Les exigences du marché intérieur dans la construction d’un code européen de droit international privé, en particulier, la place de la confiance et de la reconnaissance mutuelle”, en *Quelle architecture pour un code européen de droit international privé?*, *op. cit.*, pp. 105 y ss.

²⁶⁶ R. BARATTA, “Note sull’evoluzione del diritto internazionale privato in chiave europea”, *Riv. dir.int. priv. proc.*, nº 4, 2015, pp. 721-729, en particular p. 725.

²⁶⁷ *vid.* S. PFEIFF, *La portabilité du status personnel...*, *op. cit.* pp. 217 ss. Sobre la conformación

continuidad en el estatuto personal, el TJUE –siguiendo el camino marcado por el TEDH–, conforme al principio de continuidad transnacional acoge bajo su protección otras esferas esenciales de la vida de todo individuo, como son el lugar de vida (*Trojani*)²⁶⁸ o su derecho a la vida familiar (*Metock y Ruiz Zambrano*)²⁶⁹.

155. *DIPr. herramienta de universalización de los derechos fundamentales.* En la confluencia del DIPr. con la protección de los derechos fundamentales en las relaciones personales y familiares, asistimos a una “universalización” de los derechos fundamentales en el contexto comunitario. Recordemos que los llamados derechos fundamentales comunitarios han tenido para su aplicación la necesidad de un doble vínculo: uno de carácter personal (extendiéndose, en principio, únicamente a los nacionales de los Estados miembros) y otro material (al circunscribirse a supuestos dentro del ámbito de competencias de la UE).

156. Se asiste a una doble extensión. *Ad personam*, los derechos a la vida privada y familiar se reconocen no solo al nacional de un Estado miembro que se desplaza como agente económico, sino en su cualidad de ciudadano de la UE, acogiendo incluso las llamadas “situaciones estáticas”²⁷⁰. Es más, afloran pronunciamientos jurisprudenciales que protegen a la persona que desprovista de la nacionalidad de un Estado miembro cuenta con fuertes vínculos con el territorio de la UE. *Ad materiam*, se alcanza a ámbitos competenciales que se ubican, hasta la fecha, en la estricta soberanía estatal, así la regulación del nombre o la determinación del estado civil de la persona como elementos básicos de la identidad de la persona que necesariamente han de ser protegidos en sus

de un estatuto personal a nivel europeo profundizaremos en el Capítulo IV de este monográfico.

²⁶⁸ STJCE de 7 de septiembre de 2004, asunto C-456/02, *Michel Trojani contra CPAS*, ECLI:EU:C:2004:488.

²⁶⁹ STJUE 25 de julio de 2008, asunto C-127/08, *Blaise Baheten Metock y otros contra Minister for Justice, Equality and Law Reform*, ECLI:EU:C:449; STJUE de 8 de marzo de 2011, asunto C-34/09, *Gerardo Ruiz Zambrano contra Office national de l'emploi (ONEm)*, ECLI:EU:C:2011:124.

²⁷⁰ Autores como F. MARTUCCI analizan la discriminación a la inversa y sus riesgos para la protección de los derechos fundamentales, en “Situations purement interne et libérés de circulation”, *L'unité des libertés de circulation - In varietate concordia? op. cit.*, pp. 43-104, en particular pp. 77.

desplazamientos en el actual ELSJ. Se supera así la limitación existente resultante de la naturaleza económica y social de las competencias atribuidas por el Tratado a las instituciones europeas; evitando la escisión de la personalidad del individuo que solo se veía protegida en aquellos aspectos que pudieran reconducirse al marco competencial de la UE²⁷¹.

157. En esta universalización de los derechos fundamentales, sale reforzado el sentido ecuménico de la persona, y se afecta sin ningún género de dudas el funcionamiento de los sistemas de DIPr²⁷². En efecto, cuanto más uniforme es la protección de los derechos humanos, más limitado es el margen de apreciación y menor es también la ocasión de actuación de las autoridades nacionales para aplicar sus propios principios nacionales de orden público.

²⁷¹ M. I. LIROLA DELGADO al analizar el sistema de protección de los derechos fundamentales con anterioridad a la entrada en vigor del TFUE, añade a esta limitación material una limitación de carácter operacional, de tal modo que estos solo se reconocen en conexión con el desarrollo de las libertades económicas contempladas en el Tratado CEE, (*Libre circulación de personas...*, *op. cit.* p. 55).

²⁷² R. BARATTA, "Derecho internacional privado y Derechos fundamentales", *cit. supra*, pp. 113 y 114.

CAPÍTULO TERCERO

LA CIUDADANÍA DE LA UE: DE ESTATUTO
FUNDAMENTAL A SU ARTICULACIÓN CON LA
NACIONALIDAD ESTATAL

I. LA PERSONA FÍSICA COMO CENTRO DEL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

158. *El ciudadano piedra angular del espacio integrado europeo.* El creciente protagonismo dado en la construcción europea a la persona física –así como a su situación familiar–, descansa necesariamente en ubicar al ciudadano en el centro del espacio de libertad, seguridad y justicia. Esta notabilidad dada al ciudadano no es baladí para la interacción entre la libre movilidad de la persona física y el DIPr. Asistimos a una retroalimentación bajo tintes novedosos. Por un lado, al atender a determinados aspectos jurídico-privados en la movilidad intra-UE se calibra el alcance del *status civitatis*. Por otro, desde el DIPr. la existencia de un estatuto fundamental del ciudadano de la UE significa sino abandonar –sí al menos repensar– respuestas demasiado nacionales²⁷³, y admitir cierta porosidad en materias ubicadas en la soberanía estatal –como son la nacionalidad o cuestiones relativas al estatuto personal–.

159. El art. 67 TFUE se expresa “la Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros”. Con la reforma acaecida por el Tratado de Ámsterdam, y consolidada en su versión actualizada en Lisboa, se inicia una andadura con nuevas competencias para las instituciones europeas –*inter alia*, la cooperación judicial civil–. Se asiste a un viraje crucial de una Europa con objetivos fundamentalmente económicos a otros con un mayor calado político y humano. No es casualidad, que el Plan de Acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo, su Comunicación se presenta bajo el título “Garantizar el espacio de libertad, seguridad, justicia para los ciudadanos europeos”²⁷⁴. La consagración del ciudadano como piedra angular del nuevo espacio tiene dos objetivos claves: i) asegurar la

²⁷³ En este encuentro del DIPr. con la ampliación significativa de objetivos por el Tratado de Ámsterdam, hay autores que consideran que estamos en presencia de “un naciente DIPr. europeo de carácter funcional” (G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Autonomía y carácter funcional del Derecho internacional privado europeo...”, *cit. supra*, pp. 25 y 36 ss).

²⁷⁴ COM (2010) n° 71 final, p. 2. Del mismo modo, la Comunicación anterior como antecedente del Programa de Estocolmo se denominaba “Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio del ciudadano”, COM (2009) n° 262 final, de 10 de junio de 2009.

movilidad de las personas, evitando los obstáculos de cualquier tipo; y ii) promover los derechos de los ciudadanos, facilitando la vida a las personas. Junto a ellos, no podemos obviar, que dicho ELSJ se conforma como el espacio donde están garantizados los derechos fundamentales de las personas. A través de los ejes principales fijados por el Programa de Estocolmo la ciudadanía se redimensiona, alcanzando a sus relaciones personales y familiares. En este contexto, el DIPr. más allá de la cooperación judicial internacional se instituye en una herramienta valiosa. Para entender el papel crucial a desempeñar por el DIPr. en este ELSJ con el ciudadano al centro, así como la consiguiente afectación de los sistemas nacionales de DIPr. basta con profundizar sobre la noción de “espacio” y sus objetivos de libertad, seguridad y fundamentalmente justicia.

160. *Aproximación a la noción de “espacio”.* Como ha sucedido habitualmente con otros hitos del proceso de integración, con el ELSJ estamos ante una noción imprecisa –ya sucedió con el mercado único o interior–, si bien portadora de potencialidades y desarrollos múltiples. Este espacio aparece como un enorme campo de juego –distinto y a su vez complementario al mercado interior– dotado de unas reglas básicas y cuyo protagonista indiscutible es el ciudadano. Estamos ante un “espacio”, no es un territorio, ni tampoco un mercado. El espacio denota homogeneidad y es el resultado de una construcción que dimana de la voluntad, no como resultado de una acción individual sino común de un grupo de países, en este caso los Estados miembros. Asimismo, el “espacio” permite la subsistencia del territorio –en este caso nacionales–; no es sustituido, sino que, dado el nivel de interacción y los objetivos comunes, aparece una forma de soberanía en respuesta a la diversidad jurídica. En palabras de S. POILLOT-PERUZZETTO “el modelo de espacio permite integrar el pluralismo jurídico de la Unión en la búsqueda de un “pluralismo ordenado”²⁷⁵. Cuando se trata de ordenar y coordinar la diversidad de sistemas jurídicos –que expresamente se respetan bajo el tenor del mencionado art. 67 TFUE–, en un espacio con un ciudadano que circula, se entronca necesariamente con una de las funciones clásicas

²⁷⁵ S. POILLOT-PERUZZETTO, “La priorité de l’Espace de Liberté, de Sécurité et de Justice...”, *cit. supra*, p. 55.

del DIPr.; funciones que están llamadas a desarrollarse respetando los objetivos básicos de “libertad”, “seguridad” y “justicia”, y que en el espacio integrado se dotan de una especial significación.

161. A mi parecer, el objetivo primario del ELSJ es la libertad de movimiento del ciudadano, de modo que la seguridad y la justicia se conforman como el acompañamiento preciso para su reconocimiento de modo integral²⁷⁶. Autores como S. POILLOT-PERUZZETTO van aún más allá, considerando que el objeto central del ELSJ no es la “circulación” —ya sea de personas, mercancías, servicios, ni incluso resoluciones— sino el ciudadano que, porque circula precisamente necesita “seguridad” y “justicia”²⁷⁷.

162. “*Seguridad de las personas*” y “*Seguridad jurídica*”. En primer lugar, la “seguridad” puede entenderse desde una doble perspectiva. Por un lado, como “seguridad de las personas” en tanto que garantía ante la desaparición de los controles fronterizos y que implica una cooperación en cuestiones como el Derecho penal o la regulación del flujo migratorio, entre otras. Por otra parte, desde el prisma de la ciudadanía es básico velar por la “seguridad jurídica” lo que conlleva que la persona pueda circular con su estatuto particular manteniendo su identidad (de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares).

163. *Noción de justicia desde el ciudadano que circula*. Por otro, el término “justicia” hace referencia a los caracteres que ha de tener este espacio en materia de justicia atendiendo a las necesidades, ya no de un intercambio o transacción económica, sino del ciudadano que circula. Este espacio de justicia europeo pivota sobre el Derecho y sus actores, donde junto con la determinación del tribunal competente o el reconocimiento automático de resoluciones, se proteja a la persona que circula como sujeto de derecho, —más allá— de la diversidad de sistemas jurídicos existentes. Para ello, la uniformidad lograda a través de importantes

²⁷⁶ Eludiendo a ese sentido complementario, A. DEL VALLE GÁLVEZ indica en relación a la “seguridad” que el Tratado de Lisboa ha creado un espacio público (refiriéndose al ELSJ) en el que la libertad de circulación de las personas debería quedar garantizada “en condiciones aceptables de seguridad política y jurídica” (“Espacio de libertad, seguridad y justicia en el Tratado de Lisboa...”, *cit. supra*, p. 419).

²⁷⁷ S. POILLOT-PERUZZETTO, “La priorité de l’Espace de Liberté, de Sécurité et de Justice...”, *op. cit.* p. 55.

sectores del DIPr. es una herramienta clave, y en las materias reservadas a la soberanía nacional, la notabilidad dada al ciudadano como pieza clave del ELSJ alcanza irremediabilmente al estado de las personas a través del principio del reconocimiento mutuo y el creciente protagonismo de la autonomía de la voluntad²⁷⁸.

El espacio judicial europeo se redefine paulatinamente hacia un nivel de mayor integración, un espacio jurídico donde ejercer la ciudadanía de la UE. La necesidad de justicia por el ciudadano móvil más allá del acceso a la justicia exige la coordinación adecuada de los distintos sistemas jurídicos en presencia. Los principios rectores de este espacio de justicia son la confianza mutua, el respeto de los derechos fundamentales, así como del pluralismo jurídico.

164. La necesidad de justicia y la coordinación entre las normas de los sistemas jurídicos en presencia conecta necesariamente la ciudadanía de la UE y el DIPr. Así las situaciones de los nacionales de los Estados miembros bajo la consideración de estar en posesión de un estatuto fundamental incorporan materias jurídico-privadas. Ello nos lleva a reflexionar sobre la noción y alcance de la actual ciudadanía de la Unión, así como su relación con la nacionalidad estatal, donde el sentimiento de identidad y el principio de pertenencia se transforman forjando una pertenencia de cada uno al espacio europeo. Y, por otro en este encuentro y la conformación paulatina de un espacio jurídico, la clasificación clásica de las fuentes que distingue las estatales de las internacionales se diluye, y las nacionales se vuelven permeables a la acción común. Como veremos el sujeto de la circulación—en este caso el ciudadano—trasciende su enraizamiento nacional y en esta acción se afectan los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, así como la plurinacionalidad.

²⁷⁸ Cfr. *ibidem.*, p. 54. En particular S. POILLOT-PERUZZETTO insiste en que la UE debe asumir el desafío de un pluralismo ordenado y cuya coordinación de las normas iría más allá de las normas de conflicto y jurisdicción alcanzando a un acercamiento completo de sistemas que alcance hasta la aplicación de las normas (p. 56). En las exigencias del espacio de libertad, seguridad y justicia asienta la oportunidad de elaborar un código europeo de Derecho internacional privado (pp. 57-67).

II. CIUDADANÍA DE LA UE: UNA APROXIMACIÓN A SU NOCIÓN Y ESTATUTO PARA ENTENDER SU AVANCE EN DERECHO PRIVADO

165. *Ciudadanía de la UE: un análisis desde el DIPr.* Desde la aparición de la ciudadanía de la UE en el Tratado de Maastricht hace más de 30 años, y en parte impulsado por los avances en el ELSJ existe abierto un debate tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial sobre su significación y alcance. Desde una perspectiva *ius privatista*, este debate viene propiciado desde dos flancos²⁷⁹. Por un lado, por una casuística que nos enfrenta a la necesidad de coordinar los modos de otorgar, recuperar o perder la nacionalidad de un Estado miembro, en tanto que llave maestra y única—hasta la fecha— para la obtención del estatuto del ciudadano de la Unión²⁸⁰. Cada vez es más preciso articular ese difícil equilibrio entre una ciudadanía que ha devenido estatuto fundamental bajo el cincel comunitario, y la nacionalidad de los Estados miembros que al tiempo que su sustrato, recordemos es una competencia que se mantiene—o al menos aspira a mantenerse— en la estricta soberanía estatal²⁸¹. Y, por otro, dada su interrelación con el Derecho de familia, propiciando la conformación de un estatuto personal que aspira a ser reconocido en el espacio único europeo. A través de unas sentencias del TJUE, no muy

²⁷⁹ Existe asimismo otro debate abierto sobre el reconocimiento de este *status civitatis europeo* trascendiendo del vínculo nacional e incorporando así también a los nacionales de los Estados terceros que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros. Sobre esta cuestión, *vid. inter alia*, B. NASCIMBERE, "Le droit de la nationalité et le droit des organisations d'intégration régionales...", *op. cit.*, pp. 321 ss.

²⁸⁰ La elección del legislador comunitario de hacer de la nacionalidad estatal el presupuesto estructural de la ciudadanía de la Unión ha dado lugar desde su constitución a una amplia literatura jurídica al respecto, y en su desarrollo posterior tal como era de prever, y a no menos controversias jurídicas. *Vid. inter alia*. E. PÉREZ VERA, "Citoyenneté de l'Union Européenne, nationalité et condition des étrangers", *Rec. des Cours*, t. 261, 1996, pp. 234-425; *Id.*, "Ciudadanía y nacionalidad de los Estados miembros", *RDUE*, nº 27-28, 2014-2015, pp. 217-230; B. NASCIMBENE (Dir.), *Nationality Law in the European Union. Le droit de la nationalité dans l'Union européenne*, Giuffrè, Butterworths, Milan, Londres, 1996; S. O'LEARY ET T. TIILIKAINEN (DIR.), *Citizenship and Nationality Status in the New Europe*, Sweet and Maxwell, London, 1998; P. MENGGOZZI, "Il rapporto tra la cittadinanza degli Stati membri e la cittadinanza dell'Unione", *Scritti in onore di Ugo Daetta*, Jovene, Naples, 2011, pp. 435-449.

²⁸¹ *Vid.* P. JUÁREZ PÉREZ, "El "cerco" comunitario a la potestad de los Estados miembros en materia de nacionalidad", *CDT*, octubre 2022, nº 2, pp. 1126-1136, en particular p. 1127.

prolíferas, pero sí de alto impacto, se conforma el modo de entender ser ciudadano europeo y la naturaleza y contenido de su estatuto. Para acercarnos a ambas cuestiones que afectan de nuevo el DIPr. y en particular al Derecho de la nacionalidad, considero básico destacar cinco aspectos que nos sumergen en su papel, naturaleza y alcance en el actual estadio de la construcción europea.

166. *La ciudadanía de la UE: título de pertenencia y cualidad de la persona.* En la actualidad nadie duda que uno de los hitos del proceso de integración europeo ha sido la incorporación de la “ciudadanía de la UE” a los Tratados de la UE en el año 1992²⁸². Desde su origen²⁸³ la ciudadanía europea se conforma como el instrumento crucial para acercar la construcción europea a la persona física. Desprendida de las reglas del mercado, adquiere una marcada vocación tanto política como jurídica, al ser simultáneamente, título de pertenencia al espacio europeo — representado por la UE—, y cualidad de la persona. Desde su dimensión política, la ciudadanía aparece como una noción que acoge un nuevo vínculo entra la persona y la UE. Desde la perspectiva jurídica, la ciudadanía de la Unión se configura como un auténtico *status civitatis* del que se derivan un conjunto de derechos y deberes, de garantías y protecciones que la UE reconoce a sus ciudadanos. En particular, los recogidos de los arts. 20 a 28 TFUE. Así al derecho a la libre circulación (art. 21),

²⁸² Tratado de la Unión, firmado en Maastricht, DO n° C 191, de 29 julio 1992. La bibliografía en la materia es abundante tanto analizada de manera generalista como desde distintas perspectivas, *vid. inter alia*, E. PÉREZ VERA, “La ciudadanía europea en el Tratado de Maastricht”, *Homnaje al Profesor Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 1123-1147; D. J. LIÑÁN NOGUERAS, “De la ciudadanía europea a la Unión Europea”, *GJ de la CEE*, n° 17, 1992, pp. 63-99; M. BENOLOLO-CARABOT, *Les fondements juridiques de la citoyenneté européenne*, Bruxelles, Bruylant, 2007; R. ADAM, “Prime riflessioni sulla cittadinanza dell’Unione”, *Rivista di diritto internazionale*, 1992, pp. 622-656.; C. CLOSA, “The Concept of Citizenship in the Treaty on European Union”, *CMLRev.*, 1992, pp. 1137-1169; R. KOVAR-D. SIMON, “La citoyenneté européenne” *Cahiers de Droit Européen*, 1993, 285-316; V. LIPPOLIS, *La cittadinanza europea*, Bologna, Universale Paperbacks Il Mulino, 1994.

²⁸³ *Inter alia*, el Informe sobre la Unión Europea de Leo Tindemans, encargado por la Cumbre de París de 10 de diciembre de 1974 (*Bull. CEE*, suplemento 1/1979), la Cumbre de Fontainebleau de 1984 y el “Comité Adonnino” (*Bull. CEE*, suplemento 6/1984) o el Proyecto de Tratado de Unión Europea de 1986, también llamado Proyecto Spinelli (*Revista de Instituciones Europeas*, 1984-1, pp.351-377). Su antecedente más inmediato es la “Propuesta oficial de España: Hacia una Ciudadanía Europea” presentada el 20 de octubre de 1990 (*Revista de Instituciones Europeas*, 1991, vol. 18, pp. 333-338)

se unen otros como un derecho de sufragio (art. 22), protección diplomática (art. 23) o el derecho de petición (art. 24). En su dimensión de cualidad de la persona, abogamos por su interpretación como estado civil de la persona en el sentido de cualidad jurídica de esta, que caracterizará su capacidad de obrar y una identidad en relación con la organización política²⁸⁴, y que en el contexto europeo tiene el correlato necesario en ese espacio de “justicia”.

167. *Preferencia por la noción nacionalidad*. Si bien en la actualidad tiene plena vigencia recurrir a la noción de ciudadanía como a la de nacionalidad para describir el vínculo entre los individuos y una organización de tipo eminentemente política, no es casualidad que en el contexto comunitario se recurra a la noción de “ciudadanía”. En efecto, aunque ambos términos se usan en ocasiones como sinónimos, no describen necesariamente una misma relación del particular con el Estado. Atender a sus particulares matices nos aporta pistas sobre su potencialidad para adaptarse a los principales retos de una sociedad transnacional. En primer lugar, la ciudadanía posee principalmente una significación jurídico constitucional, *ad intra* de la propia comunidad política, mientras que la nacionalidad posee en cambio una significación jurídica internacional *ad extra* de dicha comunidad y en sus relaciones con otras comunidades estatales²⁸⁵. Es decir, la vocación de la ciudadanía de la UE es la conformación de un *status* particular en el interior del espacio integrado que supone el ELSJ.

En segundo lugar, el concepto de ciudadanía frente al de nacionalidad permite preservar las identidades nacionales. De este modo, la ciudadanía de la Unión como acertadamente describe L. PAREJO ALONSO representa “la suma desde lo común, de identidades preexistentes; supone la existencia en los ciudadanos nacionales de los Estados miembros de un doble vínculo político que expresa una doble pertenencia, lealtad y responsabilidad y, por ello, una doble identidad: la identidad

²⁸⁴ Siguiendo la definición de T. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, t. II, Civitas, Madrid, 2008, p. 70.

²⁸⁵ C. JIMÉNEZ PIERNAS, “La protección diplomática y consular del ciudadano de la Unión Europea”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1993, nº 1, pp. 9-51, en particular p. 15.

comunitaria-europea y la identidad nacional”²⁸⁶. La ciudadanía europea desde sus orígenes ha sido un instrumento básico hacia una sociedad global.

Y tercero, la ciudadanía es ante todo un “estatuto jurídico”. El *status civitatis* constituye una pieza clave hacia la conformación de un mundo homogéneo y unificado que, a pesar de las diversidades nacionales, conlleva una armonización que supera las fronteras culturales y jurídicas²⁸⁷. Este estatuto se manifiesta fundamentalmente a través de un régimen jurídico privilegiado en materia de extranjería que distingue al nacional de un Estado miembro del nacional de tercer país, al que se añaden los derechos del ciudadano de la UE esbozados en los arts. 20-28 TFUE. En la actualidad asistimos junto a un creciente cuerpo común de normas de conflicto y de jurisdicción, a una fuerte armonización en cuanto al Derecho de extranjería cuando se trata de la entrada, residencia y derechos vinculados a la movilidad de los nacionales de los Estados parte en la UE.

168. Esencia supranacional. La ciudadanía de la Unión al no ser un elemento de sustitución –de las nacionalidades estatales–, sino de complemento, tiene un marcado signo de identidad supranacional. Esto es un elemento clásico ya evidenciable en el *excursus* histórico con relación a la ciudadanía²⁸⁸. Así la *civitas romana* proporcionaba entidad y unidad más allá de la *urbs*, la ciudadanía de la UE confiere un estatuto propio que exento de connotaciones nacionalistas complementa y trasciende a las nacionalidades particulares²⁸⁹. Desde este perfil y con una *óptica ius*

²⁸⁶ L. PAREJO ALONSO, “Reflexiones finales a modo de recapitulación y conclusiones”, en *El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea*, Madrid, 1993, pp. 255-311, p. 265

²⁸⁷ Esta es una cualidad que se desprende de la propia ciudadanía romana, *vid.* T. GIMÉNEZ-CANDELA, “¿Globalización de la cultura jurídica en Roma?: Municipalidad y Autonomías”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma*, nº 304, 2007, pp. 49-60, p. 53.

²⁸⁸ Así en palabras de B. NASCIBENE el *excursus* histórico con relación a la ciudadanía “es esencial para comprender y clarificar el carácter dinámico de la noción, así como el proceso hacia nuevas formas de asimilación entre el extranjero y el ciudadano” (B. NASCIBERE, “Le droit de la nationalité et le droit des organisations...”, *op. cit.*, p. 276).

²⁸⁹ Para un análisis sobre la interrelación entre la ciudadanía romana y la ciudadanía de la UE, *vid. Inter alia*, G. PEREIRA MENAUT, “Ciudadanía romana clásica vs. ciudadanía europea. Innovaciones y vigencia del concepto romano de ciudadanía”, *Historia Actual Online (HAOL)*, nº 7, 2005, pp. 143- 150; C. LÁZARO GUILLAMÓN, “El concepto romano de ciudadanía en algunas fuentes literarias y jurídicas: posible *fundamentum iuris* para una propuesta de ciudadanía europea”,

privatista, el estatuto del ciudadano europeo está llamado a acoger la marcada vocación cosmopolita de los nacionales de los Estados miembros y dar respuesta a una familia transnacional en un espacio europeo integrado²⁹⁰.

169. *Su carácter dinámico.* Partiendo de la premisa de que la ciudadanía es una noción en esencia dinámica su evolución depende del propio desenvolvimiento del ente político-jurídico del que dimana, la Unión Europea. Esta interrelación se aprecia nítidamente en el art. 25 TFUE en el que se establece un procedimiento de evolución en el alcance de la ciudadanía que “tendrá en cuenta el desarrollo de la Unión”²⁹¹. Que estamos ante un estatuto jurídico abierto cuyo régimen jurídico hemos de considerar “en desarrollo” da buena prueba asimismo la fórmula “entre otras cosas” consagrada por el párrafo 2º del art. 20 TFUE. Si nos fijamos en su evolución en la letra de los propios tratados, desde su incorporación al TCE –recordemos hace ya más de tres décadas–, ésta ha sido mínima y escasamente relevante a nivel jurídico²⁹². Más allá de su

en P. Resina Sola (Ed.), *Fundamenta iuris. Terminología, principios e interpretatio*, Almería 2012, pp. 119-128. Id. “La noción de ciudadanía romana como herramienta para la reflexión en la construcción de Europa”, *Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, nº 8, enero-junio 2019, pp. 323-347; A. MURONI, “La cittadinanza romana tra esperienza storica e attualità”, *Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana*, nº 14, 2016, pp.5-34

²⁹⁰ Para un estudio detallado sobre esta cuestión *vid.* I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “Ciudadanía europea: una mirada a su *fundamentum iuris* para entender su evolución entorno al Derecho de familia”, en J. Carrascosa Gonzáles (Dir.), *Derecho internacional privado y sociedad global: los principios del Derecho romano en el Derecho internacional privado europeo*, Aranzadi, 2022, pp. 167-190.

²⁹¹ Prueba de esta realidad es que el elenco de derechos de los ciudadanos se amplía con dos nuevas prerrogativas: el derecho a una buena administración (art. II-101) y el derecho de acceso a los documentos (art. II-102).

²⁹² Las sucesivas reformas de los Tratados no han conllevado cambios trascendentes ni en cuanto a su naturaleza ni con relación al contenido material del estatuto del ciudadano UE. El Tratado de Ámsterdam ha completado las disposiciones relativas a la ciudadanía añadiendo al art. 8 el párrafo 1º con la frase “La ciudadanía de la Unión completa a la ciudadanía nacional y no la reemplaza”. Por su parte, el Tratado de Niza no ha realizado prácticamente modificación alguna a los artículos relativos a la ciudadanía europea. Ahora bien, en Niza ha sido elaborada la Carta de Derechos Fundamentales que se presenta como un anexo y que incluye un capítulo V bajo el título “Ciudadanía” en el que se incorporan todos los derechos relativos a la ciudadanía europea en los tratados, asistiendo asimismo a una extensión de estos. Sobre las implicaciones de dichos cambios, *vid.* C. BELOT ET B. CAUTRES, “La citoyenneté européenne”, en J. Ziller (Dir.),

desarrollo concreto *ad minimum* en los tratados, su progresión, empero, es innegable, adaptándose a las demandas actuales de un ciudadano que circula en el Espacio de libertad, seguridad y justicia²⁹³.

Para este desarrollo ha sido básico, su consagración como derecho fundamental de la UE con la aprobación del Tratado de Lisboa. Como señala acertadamente E. PÉREZ VERA su incorporación a la Carta de Derechos fundamentales de la UE²⁹⁴ conlleva “una influencia decisiva en su configuración jurisprudencial, favoreciendo una interpretación expansiva de los mismos”²⁹⁵. La relación entre la ciudadanía y los derechos fundamentales es un elemento clave que dota de sentido y proyección a la ciudadanía de la UE²⁹⁶. En esta revalorización de la ciudadanía como estatuto fundamental –y en el contexto de la eliminación de cualquier obstáculo a la libre circulación– el TJUE ha ido

L'Union européenne. Edition Traité de Lisbonne, Paris, La documentation française, pp. 59-61.

²⁹³ Hay autores que junto con un desarrollo *ad materiam* demandan una evolución *ad personam* que incorpore a toda persona que resida en la UE, con independencia de la tenencia o no de la nacionalidad de un Estado miembro. Sobre la argumentación de esta extensión *vid. inter alia*, B. NASCIMBERE, “Le droit de la nationalité et le droit des organisations d’intégration...”, *op. cit.* pp. 321 ss.

²⁹⁴ DO n° C 83, de 30 marzo de 2010. Mediante el art. 6.1 del TUE el Tratado de Lisboa incorpora la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, remitiéndose a la misma y asimilando su valor jurídico al de los Tratados.

²⁹⁵ E. PÉREZ VERA, “Ciudadanía y nacionalidad de los Estados miembros”, *cit. supra*, p. 220. En este sentido, añade E. PÉREZ VERA que la dinámica y objetivos de los derechos fundamentales y la ciudadanía de la UE son dos procesos distintos. Mientras que los primeros tienen como objetivo la consolidación de la Unión como un espacio regido por el Derecho, los segundos obedecen a sentir partícipes a las personas de la construcción de Europa, a fortalecer la conciencia de pertenecer a un mismo espacio político. Sobre las implicaciones de la inclusión de la ciudadanía en la CDFUE, *vid.* A. MANGAS MARTÍN, “Carta de Derechos Fundamentales y Ciudadanía de la Unión”, *Estudios de Derecho internacional. Libro homenaje al Prof. Ernesto J. Rey Caro*, Córdoba (Argentina), Dmas-Lernes, 2002, pp. 985-996; I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “La ciudadanía europea: una aproximación a su significado y alcance desde el Tratado de Maastricht hasta el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa”, *Revista jurídica UCES*, n° 9, 2004, pp. 141-163.

²⁹⁶ En este sentido, D. SARMIENTOS citando al abogado general Sr. M. POIARES MADURO en el asunto *Centro Europa* (presentadas 12 septiembre de 2007, asunto 380/05, ECLI:EU:C:2007:505), en “A vueltas con la ciudadanía europea y la jurisprudencia expansiva del Tribunal de Justicia”, *Revista Española de Derecho Europeo*, n° 26, abril/junio 2000, pp. 211-227, en particular p. 226.

incorporando otros derechos que conforman el actual estatuto jurídico del ciudadano UE, donde se incluyen cuestiones vinculadas con el estado personal y familiar.

170. *Estatuto fundamental del ciudadano de la UE: consagración e implicaciones.* Desde el célebre asunto *Grzelczyk*, la ciudadanía de la UE se ha elevado al rango de “estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros”²⁹⁷. En esta consagración, ha habido un proceso, desde la citada sentencia que sembró la primera semilla que enraizó de modo atemperado bajo los vocablos de “vocación”, “aspiración” o “destinado a convertirse” en estatuto fundamental, hasta el reconocimiento explícito de su “conformación” investido de tal naturaleza desde el asunto *Wiener Landesregierung*²⁹⁸. Así las cosas, y ya bajo su cualidad de “condición del ciudadano”, se atisba un cambio en su consideración y protección: cualquier obstáculo para el desenvolvimiento de su *status* pasa a poder considerarse como “un ataque al contenido esencial de los derechos del ciudadano de la UE”²⁹⁹. La consecuencia inmediata es la prohibición en cuanto a la adopción de medidas nacionales “que priven al ciudadano de la UE del disfrute efectivo de la esencia de los derechos vinculados al estatuto del ciudadano de la UE”³⁰⁰. Su consideración de estatuto fundamental junto con la proclamación de este “principio de efecto útil”, es el punto de partida hacia la consecución de ese objetivo último de la ciudadanía comunitaria de conferir un estatuto común a

²⁹⁷ STJCE de 20 septiembre de 2001, *Grzelczyk*, asunto 184/99, apdo. 31, ECLI:EU:C:2001:458; STJUE de 5 de julio de 2021, *A (Soins de santé publics)*, asunto 535/19, apdo. 41; STJUE de 21 de febrero de 2013, *N.*, asunto 46/12, apdo. 27, ECLI:EU:C:2013:97; TJCE de 2 octubre de 2003, *García Avello*, asunto C-148/02, apdo. 21 ECLI:EU:C:2003:539; STJUE de 2 de marzo de 2010, *Rottman*, asunto 135/08, apdo. 43, ECLI:EU:C:2010:104; STJCE de 17 de septiembre de 2002, *Baumbast*, C-413/99, ECLI:EU:C:2002:493, apdo. 82.

²⁹⁸ Apdo. 58, STJUE de 18 de enero de 2022, asunto C-118/20, *JY c. Wiener Landesregierung*, ECLI:EU:C:2022:34.

²⁹⁹ Conclusiones presentadas el 11 de febrero de 2021, *A (Soins de santé publics)*, asunto 535/19, ECLI:EU:C:2021:595, apdo. 150. No obstante, los avances son prudentes en este sentido, de tal modo que el Tribunal General no consideró, tal como proponían los demandantes, que los derechos del ciudadano de la UE sean “específicos, exclusivos e imprescriptibles” (Auto del Tribunal General, de 8 de junio de 2021, *Silver y otros*, asunto 252/20, ECLI:EU:C:2021:347)

³⁰⁰ TJUE *Rottman*, *cit. supra*, apdo. 42 y STJUE 8 marzo 2011, *Ruiz Zambrano*, asunto 34/09, apdos. 45 y 46, ECLI:EU:C:2011:124.

los nacionales de los Estados miembros, pasando a ser parte de un orden jurídico supranacional autónomo³⁰¹.

Además, en la actualidad dicho sistema no puede predicarse exclusivamente de prerrogativas cuyo sustrato es económico, sino que a su dimensión política se une otra social y también civil³⁰². A través de sentencias como *García Avello*, *Grunkin-Paul*, *Sayn-Wittgenstein* y *Runevic-Wardyn, inter alia*³⁰³, – en torno al patronímico– o *Pancharevo* o *Coman y otros*³⁰⁴– en relación con el estado civil– se avanza en esta última dimensión reconociendo y precisando los contornos del estatuto personal del ciudadano de la UE que circula en el actual espacio de “seguridad jurídica” y “justicia”.

171. A partir del reconocimiento de dicho “estatuto fundamental”, la jurisprudencia comunitaria ha dado un paso más hacia la conformación de un “estatuto jurídico y político reconocido a los nacionales de un Estado más allá de su propia comunidad política”³⁰⁵. La ciudadanía de la UE da un sentido jurídico a la pertenencia individual al espacio de libertad, seguridad y justicia. En este contexto hemos de cuestionarnos hasta qué punto la comprensión del vínculo nacional se mantiene intacto ante esta expansión de la ciudadanía de la UE, controversia que nos lleva de la mano al epígrafe siguiente.

³⁰¹ Hay voces críticas sobre la atribución a la ciudadanía de la UE de su cualidad como “estatuto fundamental”. Así J. BARROCHE subraya que un conjunto de reglas dispersas bajo la bandera de la ciudadanía no es suficiente para hacer emerger un estatuto unificado, insistiendo en su carácter funcional así como en la multiplicidad de regímenes jurídicos existentes atendiendo a las distintas categorías en presencia, en “La citoyenneté européenne victime de ses propres contradictions: de la nationalité étatique à la rationalité économique”, *Jus Politicum*, nº 19, 2018, pp. 179- 227, en particular pp. 217 ss.

³⁰² Siguiendo el estudio clásico de T. HUMPREY que distingue en todo estatuto de ciudadanía tres elementos conformadores básicos: i) el elemento “civil”, integrado por los derechos necesarios para el respeto de las libertades individuales ii); el elemento “político” en su vertiente activa y pasiva; iii) el elemento “social”, mediante la participación al bienestar económico de la sociedad y el libre acceso a la protección social (*Citizenship and Social Class and Other Essays*, Cambridge, University Press, 1950). Para un análisis de la ciudadanía europea desde estos tres elementos *vid.* H. P. MULLER, *Citizenship and National Solidarity*, Durkheim, Europe and Democracy, 1995.

³⁰³ *Cit. supra*.

³⁰⁴ *Cit. supra*.

³⁰⁵ Conclusiones del abogado general Sr. M. POAIRES MADURO, presentadas el 30 de septiembre de 2006, *Rottman*, asunto 135/08, apdo. 16, ECLI:EU:C:2010:588.

III. CIUDADANÍA DE LA UE Y NACIONALIDAD ESTATAL

172. *Ciudadanía de la UE: el difícil equilibrio entre un estatuto europeo y las competencias nacionales.* El punto de partida en la interrelación entre la ciudadanía de la UE y las nacionalidades estatales se inicia necesariamente en el carácter derivado de la primera fijado por el art. 9 TUE y el art. 20 TFUE. En virtud de estas disposiciones será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro, la cual huelga decir deriva de la aplicación de las disposiciones nacionales de dicho Estado. En su conformación radica la paradoja que ha venido a sustentar su desarrollo, estamos ante una creación del legislador comunitario con una vocación *ad initio* de convertirse en estatuto fundamental del ciudadano de la UE, mientras que su adquisición, conservación, pérdida o recuperación queda en manos de los Estados miembros³⁰⁶.

173. Como ha destacado el abogado general M. POIARES MADURO, “se trata de dos conceptos a la vez inextricablemente vinculados y autónomos. La ciudadanía de la Unión supone la nacionalidad de un Estado miembro, pero es también un concepto jurídico y político autónomo con respecto a la nacionalidad³⁰⁷. La nacionalidad de un Estado miembro no solo permite el acceso al disfrute de los derechos conferidos por el Derecho comunitario, sino que nos hace ciudadanos de la Unión”. La nacionalidad estatal es la llave maestra que abre la cerradura hacia el estatuto del ciudadano de la Unión. El acceso a la ciudadanía de la Unión pasa por la nacionalidad de los Estados miembros, regulada en exclusiva por el Derecho nacional, pero como toda forma de ciudadanía constituye la base de un nuevo espacio político, del que se derivan derechos y obligaciones establecidos por el Derecho de la UE. Por este motivo, la jurisprudencia del TJUE ha insistido que “si bien es cierto que la nacionalidad de un EM condiciona el acceso a la ciudadanía de la UE, también es cierto que el conjunto de derechos y obligaciones inherentes a esta última no puede ser limitado de manera injustificada por la primera”.

³⁰⁶ P. JUÁREZ PÉREZ, “El “cerco” comunitario a la potestad de los EEMM en materia...”, *op. cit.*, p. 1136.

³⁰⁷ Así no es de extrañar que D. SARMIENTO describa a la ciudadanía europea como “una criatura extraña” sobre la base de que “No define un vínculo jurídico-político en términos puros, sino una relación que vincula a un sujeto físico a partir de su nacionalidad originaria” (D. SARMIENTO, “A vueltas con la ciudadanía europea...”, *op. cit.*, p. 214).

174. En esta relación –más de interdependencia que de subordinación– entre la ciudadanía de la Unión y la nacionalidad, asistimos a una afectación en varios niveles: por un lado, en relación con las normas de adquisición y pérdida del vínculo nacional cuando se menoscabe la ciudadanía de la Unión; y por otra, en cuanto a la propia concepción clásica del vínculo nacional como ligazón que debe ser único y excluyente. En este sentido ya preconizaba E. PÉREZ VERA la fuerza expansiva de los fenómenos de integración produciendo “un efecto multiplicador de las competencias cedidas a la Comunidad que va a determinar la incidencia indirecta, pero real, de esta última sobre determinados planos del Derecho de la nacionalidad de los Estados Miembros”³⁰⁸. La jurisprudencia del TJUE ha confirmado esta afirmación. Como veremos en las siguientes líneas, el juez comunitario en su acción expansiva de salvaguardia del estatuto fundamental del ciudadano de la UE ha ido progresivamente imponiendo límites cada vez más rigurosos a la actuación de los Estados en materia de nacionalidad³⁰⁹.

1. LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD: LA CONSIDERACIÓN DEL IMPACTO EUROPEO.

175. En el contexto europeo actual asistimos a un cuestionamiento sobre las normas estatales en materia de nacionalidad que pivota fundamentalmente en dos grupos de normas. Por un lado, en disposiciones que resultan demasiado generosas –o *a sensu contrario* estrictas– en cuanto al reconocimiento de la nacionalidad, en tanto que medio hacia el *status civitatis europeo*, y con ello la libre movilidad intra-UE. Y, por otro, aquellas reglamentaciones nacionales cuyas normas tienen como consecuencia obviar la consideración personal –en concreto la cualidad de ciudadano de la UE– ante la pérdida de la nacionalidad por la

³⁰⁸ E. PÉREZ VERA, “Citoyenneté de l’Union Européenne, nationalité et condition des étrangers”, *op. cit.*, pp. 234-425. No podemos obviar que el impacto de la ciudadanía de la UE sobre la nacionalidad estatal fue también minimizado, *inter alia*, C. CLOSA un año antes afirmaba que si bien la ciudadanía de la UE añadía nuevos derechos a los nacionales de los Estados miembros, esta no implica un cuestionamiento profundo de la nacionalidad, en “Citizenship of the Union and nationality of Member states”, *CMLR*, nº 32, 1995, pp. 487-518.

³⁰⁹ En este sentido, P. JUÁREZ PÉREZ, “El “cerco” comunitario a la potestad de los Estados miembros en materia...”, *op. cit.* p. 1136.

persona. Sobre la base de que la determinación de los requisitos para la adquisición y pérdida de la nacionalidad es, de conformidad con el Derecho internacional, competencia de cada Estado miembro, desde el asunto *Rottman* asistimos a una incursión del Derecho comunitario en el Derecho de la nacionalidad; de tal modo, que no es óbice para que, en situaciones comprendidas en el ámbito del Derecho de la Unión, las normas nacionales de que se trate deban respetar este último³¹⁰. A continuación, analizaremos esa erosión sufrida por las normas estatales sobre nacionalidad bajo la protección del estatuto del ciudadano europeo.

176. *Pérdida de la nacionalidad estatal y de la ciudadanía de la UE*. En primer lugar, en relación con las disposiciones internas reguladoras de la pérdida de la nacionalidad. Desde la mencionada sentencia *Rotamann* – y tal como ha sido confirmado en resoluciones posteriores como *Tjebbes y otros, inter alia*³¹¹–, se considera dentro del ámbito del Derecho de la Unión –dada su naturaleza y consecuencias–, la situación de los ciudadanos de la Unión que posean únicamente la nacionalidad de un Estado miembro y pierdan esa nacionalidad y, con ella, la ciudadanía de la Unión³¹². Se trata de casos en que tal privación se produce en virtud de una resolución administrativa adoptada en un Estado miembro por la que se revoca su naturalización o de una disposición legal que tiene por efecto la pérdida de la nacionalidad³¹³. Además, el TJUE ha considerado

³¹⁰ Asunto C-369/90 *Micheletti*, cit. supra, apdo.10; STJCE de 11 de noviembre de 1999, asunto C-179/98, *Estado belga contra Mesbah*, EU:C:1999:549, apdo. 29; STJCE de 20 de febrero de 2001, *Kaur*, C-192/99, EU:C:2001:106, apartado 19; asunto C-200/02 *Zhu y Chen*, cit. supra, apdo. 37; STJUE de 2 de marzo de 2010, asunto C-135/08, *Rottmann*, EU:C:2010:104, apdo. 39; véase también STJUE de 12 de marzo de 2019, asunto C-221/17, *Tjebbes y otros*, EU:C:2019:189, apdo. 30; así como los autos de 15 de marzo de 2022, *Stiermärkische Landesregierung y otros*, C-85/21, EU:C:2022:192, apdo. 21, y 8 de noviembre de 2022, *Stadt Krefeld*, asuntos acumulados C-686/22, C-684/22 y C-685/22, pendientes.

³¹¹ Asuntos C-221/17 *Tjebbes*, apdo. 32 y C-135/08, *Rottmann*, apdos. 42 y 45.

³¹² Para un análisis completo sobre la cuestión, vid. MARÍN CONSARNAU, “Nacionalidad y pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión: un recorrido por la jurisprudencia del TJUE escalón a escalón”, *RGDE*, nº 58, 2022.

³¹³ De manera muy ilustrativa el abogado general, Sr. M. SZPUNAR, en sus conclusiones presentadas al asunto C-689/21, ha esbozado el hilo conductor que se deriva de la jurisprudencia del TJUE sobre las disposiciones en materia de nacionalidad estatal y la pérdida del estatuto del ciudadano de la UE (apdos. 29 a 43, presentadas el 26 de enero de 2023, asunto C-689/21, x c. *Udlændinge- og Integrationsministeriet* ECLI:C:2023:53). 1º) En la sentencia *Rottmann* recuerda que la competencia de los Estados miembros en adquisición y pérdida de la nacionalidad

que, habida cuenta de su vocación de convertirse en estatuto fundamental de la ciudadanía de la UE, la decisión estatal que tenga por efecto su pérdida debe tomar en consideración las eventuales consecuencias que esta decisión acarrea no solo para el interesado sino incluso para los miembros de su familia, que pudieran verse privados de los derechos de que goza todo ciudadano de la Unión³¹⁴. Así las cosas, la normativa estatal sobre nacionalidad ha de tener en cuenta la solución dada atendiendo a su “impacto europeo”, a su daño potencial a los derechos concedidos por el estatuto del ciudadano UE³¹⁵.

177. Por citar una sentencia reciente, el asunto *Udlændinge- og Integrationsministeriet* aborda el caso de una ciudadana doble nacional danesa y estadounidense –al ser hija de danesa y de padre estadounidense– y que desde su nacimiento reside exclusivamente en Estados Unidos. La legislación danesa sobre nacionalidad puede, en principio, establecer que sus nacionales nacidos en el extranjero y que no han residido nunca en su territorio pierdan su nacionalidad por falta de vínculo efectivo a la edad de 22 años. No obstante, el TJUE sentencia que esta medida debe respetar el principio de proporcionalidad cuando conlleva también la pérdida de la ciudadanía europea al no poseer otra nacionalidad europea, como en el caso en cuestión en que la interesada solo poseía la nacionalidad norteamericana. En definitiva, el TJUE sentencia que el Derecho de la Unión se opone a la pérdida definitiva de la nacionalidad danesa y, por tanto, de la ciudadanía de la Unión, si la persona

debe ejercerse respetando el Derecho de la Unión, de tal modo que consagra el principio de control jurisdiccional atendiendo al carácter fundamental del estatuto de la UE; 2º) En la sentencia *Tjebbes y otros*, el TJUE declara la importancia del análisis individual de las consecuencias de la pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión en el marco del examen de la proporcionalidad; 3º) En la sentencia *Wiener Landesregierung* reitera la jurisprudencia anterior insistiendo en que las autoridades nacionales competentes y, en su caso, los tribunales nacionales, deben verificar si la decisión nacional de retirada de su nacionalidad es conforme con los derechos fundamentales garantizados en la Carta y, muy especialmente, con el derecho al respeto de la vida familiar consagrado en su art. 7.

³¹⁴ Asunto C-135/08 *Rottman*, apdos. 55 y 56, asunto C-221/17, *Tjebbes y otros*, apdo. 41, y STJUE de 5 de septiembre de 2023, asunto C-689/21 *Udlændinge- og Integrationsministeriet*, apdo. 38, ECLI:EU:C:2023:626.

³¹⁵ *Vid.* E. PATAUT, “Être o une pas être (Européen)”, *RTDE*, 2021, nº 3, pp. 517-520, en particular 518.

interesada no ha sido avisada o informada de ello ni ha tenido la posibilidad de pedir un examen individual de las consecuencias de tal pérdida.

178. *Adquisición de la nacionalidad bajo criterios extremadamente laxos.*

En segundo término, el otorgamiento de una nacionalidad estatal bajo circunstancias de cuestionable “benignidad” para inversores extranjeros se considera que atenta a los valores de la ciudadanía de la UE. Así en el caso de los llamados “pasaportes de oro” que permite la obtención de la nacionalidad de determinados Estados miembros –particularmente de Malta y Chipre– se producen irremediablemente efectos no solo en ese Estado, sino en toda la Unión. Ciertamente, convertirse en maltés o chipriota trae el automatismo de ser ciudadano de la Unión, y por tanto gozar de todas las prerrogativas de este *status civitatis*³¹⁶. Ante tales hechos, el 9 de marzo de 2022, el Parlamento europeo adoptó una Resolución sobre los regímenes de ciudadanía y residencia³¹⁷ por inversión en la que se pide a la Comisión que presente una propuesta de reglamento que regule de forma exhaustiva diversos aspectos sobre los regímenes de concesión de nacionalidad sobre la base de una inversión financiera, con el objetivo de armonizar las normas y los procedimientos, reforzando así la lucha contra la delincuencia organizada, el blanqueo de capitales, la corrupción y la evasión fiscal. Sin duda, estamos ante la “primera pica” en la regulación bajo tintes de armonización en una materia, hasta la fecha, exclusivamente bajo la soberanía estatal³¹⁸.

³¹⁶ En este sentido, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Regímenes de ciudadanía y residencia para inversores en la Unión Europea”, Bruselas, de 23 de enero de 2019, COM (2019) n° 12 final, párrafo 2°, p. 1.

³¹⁷ *Vid.* Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2022, con propuestas a la Comisión sobre los regímenes de ciudadanía y residencia por inversión (2021/2026).

³¹⁸ *Ibid.*, su apartado 5 reza así: “Reconoce que regular la obtención de la nacionalidad es, ante todo, una competencia de los Estados miembros, pero subraya que esta competencia debe ejercerse de buena fe, en un espíritu de respeto mutuo, de forma transparente, con la diligencia debida y un control adecuado, de conformidad con el principio de cooperación leal y dentro del pleno respeto del Derecho de la Unión; considera que, cuando los Estados miembros no actúan de plena conformidad con esas normas y principios, surgen motivos jurídicos para la intervención de la Unión; afirma que posiblemente también podría derivarse una competencia de la Unión del artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en relación con determinados aspectos del Derecho en materia de nacionalidad de los Estados miembros”.

2. LA NACIONALIDAD: UNA APROXIMACIÓN A SU NOCIÓN DESDE LA PRÁCTICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

179. En esta conformación de la ciudadanía de la Unión como estatuto fundamental, se afectan no solo las normas sobre nacionalidad estatal cuando entran en colisión con el Derecho de la Unión, sino que asistimos a un cuestionamiento profundo sobre el modo de entender el propio vínculo entre la persona y su Estado. Se asiste a una metamorfosis lógica en el contexto de un espacio integrado europeo, al tiempo que necesaria ante los retos de una sociedad cada vez más globalizada.

A. Una lectura funcional de la nacionalidad

180. La noción y el modo de entender la nacionalidad depende del momento histórico, de la latitud³¹⁹ y del contexto –en nuestro caso particular, la organización de integración que representa la UE–. Con la nacionalidad estamos ante una institución clásica presente en los distintos sistemas jurídicos que difieren ampliamente no solo en su regulación –fijando sus propios modos de adquisición, pérdida o recuperación–, sino asimismo en su concepción, y en particular en su mantenimiento como vínculo bajo tintes absolutos de exclusividad e incluso *ad perpetuam*.

181. El debate ha sido amplio –y también con resultados contrapuestos– en cuanto a la influencia de la ciudadanía de la UE sobre la nacionalidad de los Estados miembros³²⁰. Nadie parece dudar, que el punto de partida para una transformación es la sentencia *Rottmann* que partiendo de pronunciamientos previos que reconocen al estatuto del

³¹⁹ Para una aproximación a la nacionalidad, *vid. inter alia* en el ámbito de los Cursos de la Academia de la Haya: J.F. REZEK “Le droit international de la nationalité”, *Rec. des Cours*, 1986, t. 198, pp. 333-400; F. DE CASTRO, “La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité”, *Rec. des Cours*, 1961, t. 102, pp. 515-634; I. ERNEST, “De la nationalité”, *Rec. des Cours*, 1924, t. 5, pp. 425-488.

³²⁰ Así hay autores que describen la nacionalidad de los Estados miembros como una condición que se ha relativizado considerablemente, y otros la consideran profundamente afectada, o incluso abolida. En este sentido, en el orden de las opiniones expuestas, *vid.* D. KOCHENOV, “Rounding up the circle: the mutation of Member states’ nationalities under pressure from EU citizenship”, *EUI Working Papers, RSCAS 2010/23*, EUDO Citizenship Observatory, pp. 1-33; G. DAVIES, “Any Place I Hang My Hat? Or: Residence is the New Nationality”, *European Law Journal*, vol. 11, nº 1, 2005, pp. 43-56.

ciudadano de la UE su vocación de convertirse en estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros, da un paso más. A partir de aquí, el juez comunitario acoge una concepción eminentemente funcional del vínculo nacional.

182. Con esta lectura “funcionalizada” de la nacionalidad³²¹, se desmitifica la nacionalidad. Se trata, ante todo –y así lo hemos visto en el epígrafe anterior– de una condición (la de nacional) que debe ser compatible con el desarrollo –y yo añadiría el sentir– de ser ciudadano de la Unión³²²; y, en particular, con el objetivo último de un espacio de libre movilidad donde se garantizan la seguridad y la justicia. Mediante la solución aportada por la sentencia *Rottmann* se establecen las bases para un equilibrio entre la lógica de la ciudadanía y la diversidad de nacionalidades que al confluir precisan una adecuada coordinación. Bajo esta solución, se acoge una influencia típicamente federalista, el mantenimiento de una unidad en la diversidad³²³.

183. Si bien el cuestionamiento sobre el vínculo de la nacionalidad tiene sus raíces –y razones más allá de la ciudadanía de la UE–³²⁴, el juez comunitario no se cuestiona su existencia, ni siquiera su protagonismo. Ahora bien, sí nos muestra el camino hacia su mutación³²⁵, hasta el punto de que a través de la jurisprudencia del TJUE³²⁶ asistimos a la formación paulatina de una noción propiamente comunitaria que cuestiona sus caracteres clásicos y que necesariamente los redefine; a continuación, analizaremos tres de ellos.

³²¹ En palabras de M. BENLOLO-CARABOT atendiendo al carácter dinámico y relacional de la nacionalidad en la jurisprudencia del TJUE, identifica una nacionalidad “funcionalizada”, es decir “objetivada”, *Les fondements juridiques de la citoyenneté européenne... op. cit.*, p. 350.

³²² S. BARBOU DE PLACES, “La nationalité des Etats membres et la citoyenneté de l’Union...”, *op. cit.*, p. 32.

³²³ *Vid.* J. HEYMANN, “De la citoyenneté de l’Union comme révélateur de la nature de l’Union européenne (à propos de l’arrêt Rottman)”, *Europe*, nº 6, 2010, pp. 5-9, en particular p. 8.

³²⁴ Así F. DE CASTRO en 1961 se pregunta ya sobre si este “concep périmé dont il conviendrait de faire abstraction”, en “La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité”, *op. cit.*, p. 523.

³²⁵ *Cfr.* B. NASCIMBENE, “Le droit de la nationalité et le droit des organisations d’intégration regionales...”, *op. cit.* pp. 296 ss.

³²⁶ *Vid.* M. OROZCO HERMOSO, “La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de nacionalidad”, *AEDIPr.*, n.º 22, pp. 443-481.

B. La exclusividad a debate

184. En primer lugar, en la compleja articulación entre la ciudadanía de la UE y la nacionalidad se cuestiona la relación de “exclusividad” entre los nacionales y su propio Estado. Sobre esta cuestión S. BARBOU DE PLACE es categórica: “a nivel de la UE, la nacionalidad no es —ya no puede ser— una relación de exclusividad entre el individuo y el Estado”³²⁷.

185. El estatuto del ciudadano de la UE tiene como objeto último el disfrute de derechos más allá de una determinada frontera, con una marcada naturaleza transnacional³²⁸. Ello precisa una flexibilidad en la conexión con el propio Estado; en efecto, es preciso garantizar la vocación europea de la ciudadanía y su capacidad de acoger asimismo la relación con el Estado de acogida —o el de una segunda nacionalidad comunitaria—. Asimismo, con el debilitamiento de la exclusividad del vínculo nacional, se inicia una transformación en la concepción clásica de la doble nacionalidad y su consideración de situación “patológica” a evitar. Así las cosas, emerge necesariamente un cambio en el modo en que ha de entenderse la nacionalidad como “vínculo de pertenencia”.

C. La nacionalidad como vínculo de pertenencia se transforma

186. En segundo término, el elemento esencial de la nacionalidad como “vínculo” jurídico de una persona con un Estado adquiere una significación distinta en el marco de la Unión. Las normas sobre nacionalidad traducen al Derecho “la infraestructura tradicional y emocional”, es decir, el sentimiento de pertenencia a una determinada comunidad nacional³²⁹. Esa visión clásica del vínculo nacional se asienta en el principio básico de la fidelidad e identificación con una determinada comunidad política y territorial, considerado, así como único y excluyente. Con la

³²⁷ S. BARBOU DE PLACES, “La nationalité des Etats membres et la citoyenneté de l’Union...”, *op. cit.*, p. 32.

³²⁸ Desde esta perspectiva, L’AVOUT describe la actuación del juez comunitario en “sentido cosmopolita” ante la confluencia entre un conflicto de leyes y la ciudadanía de la UE, *vid.* “Note sous CJCE, 14 octobre 2008, *Grunkin et Paul*, aff. C-355/06”, *JDI Clunet*, nº 1, 2009, p. 210.

³²⁹ Siguiendo la definición de F. DE CASTRO, “La nationalité, la double nationalité et la supranationalité”, *op. cit.*, p. 545.

ciudadanía de la UE —cuyo objeto último es el desarrollo de las relaciones transnacionales—, ese vínculo se abre, se redefine en ese espacio común. Por un lado, a la integración/adscrición a otro Estado. Por otro, al reforzarse —e incluso priorizarse en la consecución de determinados objetivos— la vinculación con la Unión Europea³³⁰.

187. En ello el vínculo de pertenencia al Estado miembro de origen pierde necesariamente fuerza. Esta debilitación alcanza al DIPr., así en los casos relativos a la determinación de la ley personal aplicable cuando la persona ostenta dos nacionalidades comunitarias, el TJUE al pasar la situación por el tamiz de la ciudadanía de la UE se resiste a priorizar una de ellas, optando por la técnica de reconocimiento mutuo.

D. Nacionalidad e identidad personal: el papel de la autonomía de la voluntad

188. Por último, la consideración de la conexión nacionalidad como garante de la identidad de la persona en situaciones transfronterizas se cuestiona y se matiza. El TJUE ha constatado que la solución clásica conflictual que prioriza una nacionalidad frente a otra resulta demasiado rígida y no se adaptada a las exigencias del *status civitatis europeo*³³¹.

189. La realidad actual demanda garantizar una identidad ya no sólo con relación a un determinado Estado —*ad intram* y *ad extram*³³²— sino también *ad personam*³³³. El TJUE prefiere la “soberanía personal” como respuesta no solo a la vida contemporánea y cosmopolita de la persona de hoy, sino también a la especial identidad de los que ostentan más de una nacionalidad o que a través de la residencia tienen una

³³⁰ E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Identidad y nacionalidad”, *AFDUAM*, nº 17, 2013, pp. 207-235, en particular p. 219 ss.

³³¹ En este sentido, K. MOJAK advierte que las sentencias del TJUE en relación con cuestiones relativas al estatuto personal de dobles nacionales preconizan una nueva apreciación del principio de la nacionalidad tanto en la UE como por los Estados miembros (“Le critère de la nationalité en droit international privé. Ses perspectives”, *Administracja*, nº 2, 2012, pp. 55-82, p. 56.)

³³² Vid. J.M. ESPINAR VICENTE, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Madrid, Civitas, 1991, p. 40.

³³³ Siguiendo el pensamiento de P. ETIEN: “Le point de départ n'est plus le lien de rattachement, mais la personne elle-même” (“Citoyenneté de l'Union et nationalité étatique: Chronique —Citoyenneté de l'Union européenne—”, *RTDE*, 2010, nº 3, pp. 617-632, en particular p. 632).

relación sólida con otro Estado miembro. En este sentido, en los emblemáticos casos *Gracia Avello* o *Grunkin-Paul* se ampara la autonomía de la voluntad que en el primer caso elige identificarse con una ley nacional frente a otra, o en el segundo con la ley del Estado de su residencia habitual. En ambos supuestos, existe una realidad afectiva, material con dos Estados de la UE que es puesta de relieve por los interesados y que es imposible ignorar³³⁴, y que en el actual proceso de integración es preciso salvaguardar en un plano de igualdad³³⁵.

3. LA NACIONALIDAD COMO “ELEMENTO DE CONEXIÓN”: IMPLICACIONES PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

190. Elemento de conexión y confluencia. Como hemos visto la “nacionalidad” es concebida por el TJUE con una particular esencia en los supuestos de movilidad intra-UE. El juez comunitario en su objetivo de garantizar el acceso a la ciudadanía de la UE –y consiguientemente un ejercicio efectivo de los derechos derivados de su estatuto– realiza un acercamiento específico a la nacionalidad. En efecto, esta se desmitifica y despoja de sus elementos clásicos, como vínculo de pertenencia –no puede ser ya único y excluyente–, o en su calidad de garante principal para la identidad personal. La nacionalidad es vista, ante todo como un elemento formal, se “funcionaliza”.

191. La jurisprudencia comunitaria, más allá de la cuestión de la permeabilidad de las normas estatales en la convergencia con las europeas, atiende a la nacionalidad con un doble carácter. Por un lado, como un “conexión”, el TFUE le dota de un papel clave en tanto que vía de acceso

³³⁴ *Idem*.

³³⁵ Esta es la solución propuesta en el marco de *Embryon de Règlement portant Code européen de droit international privé* cuyo art.114 propone una solución armonizada en materia de doble nacionalidad. Sobre el principio básico de que la nacionalidad es determinada según la ley del Estado en cuestión, la propuesta asienta la solución en los casos de nacionalidades múltiples sobre la noción de ciudadanía de la Unión. En particular, se distingue según confluyan en el ciudadano de la Unión una nacionalidad de un Estado miembro y la de un tercer Estado, teniendo en cuenta solo la primera, o la de dos o más Estados de la UE en cuyo caso éstas se sitúan necesariamente en un plano de igualdad. M. FALLON, “Embryon de Règlement portant Code européen de droit international privé: Titre I -Parte Generale”, *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, nº 3, 2011, pp. 673-676.

para ser beneficiario del estatuto del ciudadano de la UE. Y, por otro, como elemento asimismo de “confluencia” entre nacionalidades, la del Estado miembro de origen y de residencia. Dada esta nueva dimensión de la nacionalidad, en la movilidad intra-UE se cuestionan y adquieren un nuevo sentido reglas básicas del DIPr.

192. *La conexión nacionalidad como ley personal.* En primer lugar, se afecta la consideración de la conexión nacionalidad como ley personal. La doctrina coincide que entre las ventajas atribuidas a la nacionalidad en tanto que ley reguladora del estatuto personal se encuentra ser una conexión estable que garantiza el respeto de la identidad cultural de la persona³³⁶. En este sentido, H. BATTIFOL señalaba que la ley nacional debe seguir al individuo más allá de las fronteras³³⁷ porque “la personne reste identique à elle-même indépendamment du lieu où elle se trouve, il doit en être même du droit qui s’appique à elle”³³⁸. Si bien es cierto que en la libre movilidad intra-UE, la identidad personal ha de preservarse, la realidad actual nos muestra que la ley nacional a veces resulta demasiado rígida y no se adapta a una sociedad cada vez más globalizada. La interconexión aparece de distintas formas: como matrimonios mixtos, casos de doble nacionalidad o residencias permanentes en un Estado miembro distinto al de origen. Estas situaciones –tanto personales como familiares–, no son únicas y su identificación con un sistema jurídico u otro depende de diversos factores. La jurisprudencia comunitaria acoge esa diversidad al abandonar la uniformidad de la ley nacional, dando cabida a otras conexiones. En el caso *Grunkin Paul*, la persona se siente más identificada con el nombre tal y como es otorgado por el lugar donde ha nacido y reside (Dinamarca), frente a la regulación dada por su ley nacional (Alemania). Esta tendencia se asienta en materia de

³³⁶ Para una reflexión sobre la nacionalidad como conexión cultural, *vid.* D. GUTMAN, “Le sentiment d’identité. Etude de droit des personnes et de la famille”, LGDJ, Coll. Bibl. Droit privé, Paris, 2000. En particular, K. MOJAK aborda la cuestión del sentimiento de identidad en el marco del pluralismo jurídico del espacio europeo en “Le critère de la nationalité en droit international privé...”, *op. cit.*, pp. 57 ss.

³³⁷ H. BATTIFOL, *Aspects philosophiques du droit international privé*, 1956, Reimpresión 2002, Dalloz, Paris, p. 125.

³³⁸ H. BATTIFOL et P. LAGARDE, *Droit international privé*, 7ª edición, Tomo I, Paris, LGDJ, 1981, p. 324.

estatuto personal, dejando al individuo la elección de determinar por ellos mismos el sistema jurídico con el que se identifica, se siente más próximo³³⁹.

193. *Conflicto positivo de nacionalidades y primacía de la lex fori*. En segundo término, la preferencia de la Ley del foro en los casos de plurinacionalidad. En la confluencia entre nacionalidades el juez comunitario como hemos señalado no “prioriza” una con respecto a la otra, *a sensu contrario* permite que ambas converjan. Así las cosas, al igual que en el caso *Micheletti* el TJUE reconoce que la validez de la nacionalidad atribuida por otro Estado miembro es de carácter automática e imperativa, no permitiendo que el Estado de acogida condicione tal *status* aplicando su normativa interna —en este caso, las normas españolas sobre nacionalidad efectiva—, ese razonamiento alcanza a otras materias en las que se produce una confluencia de nacionalidades. En el asunto *García Avello*, el TJUE acoge que la nacionalidad del Estado de origen despliegue sus efectos en el territorio de otro Estado miembro, equipara la posición de las dos: la ley española sobre el patronímico debe producir los mismos efectos jurídicos que la nacionalidad del foro. Y ello con independencia de que la ley belga sobre nacionalidad determine que esta “es la única a reconocer”. Como indica J. D. MOUTON el juez comunitario pasa de una oposición de carácter incondicional ante el no reconocimiento de una nacionalidad de otro Estado miembro (en *Micheletti*) a una oposición “radical” en el caso *García Avello* al rechazar incluso la regla de primacía de la nacionalidad del foro³⁴⁰. Este reconocimiento a la nacionalidad de otro Estado deviene de la competencia exclusiva en materia de nacionalidad, y del compromiso que asume cada Estado parte de dar

³³⁹ En esta cuestión subyacen dos debates abiertos en la doctrina de DIPr. Por una parte, la tendencia actual a una mayor relevancia de la residencia habitual en el Derecho comunitario europeo en materia de familia, *vid. inter alia*, A. RODRÍGUEZ BENOT, “El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en Derecho internacional privado”, *CDT*, 2010, nº 1, pp. 186-202. Por otra, el protagonismo de la autonomía de la voluntad en materia de estatuto personal, *vid. inter alia*, J. -Y. CARLIER, “Autonomie de la volonté et statut personnel”, *Etude prospective de droit international privé*, Travaux de la Faculté de Droit de l’Université Catholique de Louvain, Bruylant, Bruxelles, 1992.

³⁴⁰ J. D. MOUTON, “Réflexions sur la nature de l’Union européenne à partir de l’arrêt Rottmann (CJUE, 2 mars 2010, aff. C-135/08)”, *Revue generale de droit international public*, nº 2, pp. 257-280.

pleno efecto –y reconocimiento en una posición de igualdad– a la nacionalidad conferida por otro Estado.

194. *El criterio de la nacionalidad efectiva desde el criterio del TJUE.* Ese enfoque comunitario sobre la nacionalidad se proyecta sobre la regla clásica de preferencia de la nacionalidad del foro; en efecto, se preserva la competencia estatal sobre la nacionalidad al tiempo que se actúa sobre sus “efectos” en su interacción con la ciudadanía de la UE. Se consagra así en palabras de S. BARBOU DE PLACES “un sistema de equivalencia funcional perfecta entre las nacionalidades de los Estados miembros”³⁴¹, y su traducción inmediata no es otra que cuando un individuo tiene la nacionalidad de un Estado de la UE, los otros deben darle efectos, sin tamiz alguno por normas de conflicto internas. En ese plano de igualdad entre nacionalidades de la UE, el juez comunitario tampoco parece atender en esa confluencia entre la ciudadanía de la UE y el DIPr. a la consideración de si una determinada nacionalidad es o no “efectiva”. El asunto *Hadadi* confirma esta directriz³⁴². El TJUE interpreta en el marco del art. 3 del Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución en materia matrimonial y de responsabilidad civil, la preferencia de la nacionalidad francesa (en tanto que ley del foro) frente a la nacionalidad húngara en el caso de dos esposos con doble nacionalidad. Esta resolución convierte a la nacionalidad en un criterio de atribución de competencia, “privilegia un punto de conexión unívoco y de fácil aplicación. Y no prevé ningún otro criterio relacionado con la nacionalidad, como puede ser, en particular, la efectividad

³⁴¹ S. BARBOU DES PLACES, “la nationalité des Etats membres et la citoyenneté de l’Union...”, *op. cit. op. cit.* p. 48.

³⁴² STJUE de 16 de julio de 2009, *Laslo Hadadi*, asunto C-168/08, ECLI:EU:C:2009:474. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Doble nacionalidad y competencia judicial internacional en materia matrimonial (A propósito de la STJCE de 16 de julio de 2009)”, *Diario La ley*, nº 7312, 2009, pp. 3-7; W. HAU, “Doppelte Staatsangehörigkeit im europäischen Eheverfahrensrecht”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, nº 1, 2010, pp. 50-53; J. DILGER, “EuEheVO: Identische Doppelstaater und forum patriae (Art. 3 Abs. 1 lit. b)”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, nº 1, 2010 pp. 54-58; E. ADOBATI, “I coniugi con la doppia cittadinanza nell’Unione possono domandare lo scioglimento del matrimonio davanti ai tribunali di uno o dell’altro dei due Stati interessati”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 2009 pp. 547-549; P. MAESTRE CASAS, “Doble nacionalidad y forum patriae en divorcios internacionales (Notas a la STJUE de 16 de julio 2009, *Hadadi*, As. C-168/08)”, *CDT*, 2010, nº 2 pp. 290-304.

de ésta”³⁴³. Es más, en el actual espacio de justicia el TJUE considera que una interpretación que tan solo tenga en consideración una nacionalidad “efectiva” atenta al ejercicio del derecho a la libre circulación de personas, al “restringir la facultad de los justiciables de elegir el tribunal competente”³⁴⁴.

IV. LA PLURINACIONALIDAD: UNA NUEVA VISIÓN DESDE LA CIUDADANÍA DE LA UE

195. La doble nacionalidad ha pasado de un *status* a evitar –de generar una reacción *quasi* de hostilidad por doctrina y legisladores–, a aceptarse e incluso buscar fórmulas hacia su respeto. El proceso de integración europeo ha ayudado en este sentido. La liberalización de los desplazamientos transfronterizos en el seno de la UE, junto con el régimen fijado por las normativas nacionales que facilitan la adquisición de su nacionalidad a los nacionales de otros Estados miembros³⁴⁵ ha tenido como efecto directo un aumento de los plurinacionales. En la actualidad, hay un cambio hacia su visibilización bajo un halo de normalidad al tiempo que se demandan soluciones acordes con el estatuto del ciudadano de la UE.

196. *Concepción historicista de la plurinacionalidad.* El rechazo a la tenencia de más de una nacionalidad se asienta en la concepción de un vínculo nacional único. Su correlato no es otro que la concepción clásica de la soberanía estatal como poder total y exclusivo sobre el súbdito. Este axioma si bien evoluciona en épocas posteriores, hace mantener ese

³⁴³ Asunto C-168/08 *Hadadi*, cit. *supra*, apdo. 51.

³⁴⁴ *Idem*, apdo. 53.

³⁴⁵ En este sentido, hemos de destacar la reducción del plazo de residencia legal exigido a los nacionales de los Estados miembros para adquirir su nacionalidad. *Ad exemplum*, el gobierno italiano redujo de 10 a 4 años la residencia necesaria para que los ciudadanos de la UE adquiriesen su nacionalidad, levantando a su vez la prohibición de la doble nacionalidad vigente hasta entonces (a excepción de la prevista en el marco del Convenio de doble nacionalidad italo-argentino, firmada en Buenos Aires el 29 de octubre de 1971). Sin duda no es casual que dicha medida coincidiera cronológicamente con la recién estrenada ciudadanía de la UE. *Vid.* B. NASCIMBENE, “Una reforma auspicata: la nuova disciplina della cittadinanza”, *Corriere giuridico*, 1992, pp. 492 ss; R. CLERICI, “La nuova legge organica sulla cittadinanza: prime riflessioni”, *Riv. dir. int. priv. proc.*, 1992, pp. 754 y 755.

repudio a la doble nacionalidad bajo la idea del “pacto social”, de un deber de fidelidad del súbdito hacia el estado soberano³⁴⁶. Buena muestra de ello son las Conferencias internacionales que a través de distintos instrumentos se han dedicado a evitar todo *status* que no sea la posesión de una nacionalidad, ya sea por su carencia en los supuestos de apatridia, como por la tenencia de más de una³⁴⁷.

197. *Hacia un cambio de paradigma*. Esta concepción, si bien se matiza, e incluso se abandona en un número creciente de Estados, se preserva de modo ya más implícito que evidente en otros —como es el requisito a la exigencia de renuncia a la nacionalidad de origen—. En efecto, asistimos a un cambio de paradigma, los casos de doble nacionalidad tienden a verse con mayor naturalidad y se aspira a dar una solución adecuada a la especificidad que comporta³⁴⁸. Más allá de la lealtad a un Estado —y sus implicaciones en cuanto a las obligaciones militares con respecto a un determinado Estado—, la plurinacionalidad se considera una cualidad distintiva de la persona que se revela asimismo en la esfera del Derecho privado en su estatuto personal (y en sus relacionales familiares)³⁴⁹. En este enfoque se alinea la postura del juez comunitario bajo el reconocimiento de un derecho a la libre movilidad de la persona —entendida como un todo—, a la que se le reconoce con una determinada identidad todo ello bajo el sentido cosmopolita de la ciudadanía de la UE.

198. La doble nacionalidad en un espacio de libertad, seguridad y justicia donde el ciudadano se ubica en el centro es un *status* de la persona

³⁴⁶ Sobre el origen histórico y jurídico a la doble nacionalidad, *vid.* F. DE CASTRO Y BRAVO, “La doble nacionalidad”, en *Estudios Jurídicos del Profesor Federico de Castro*, Centro de Estudios Registrales, 1997, Vol. 1, pp. 449-472, en particular, pp. 451 ss.

³⁴⁷ *Ad exemplum*, Convenio de Estrasburgo de 6 de mayo de 1963 para la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y la regulación de las obligaciones militares (European Treaty Series, 43). Sobre las razones que avalan el rechazo a la tenencia de más de una nacionalidad, *vid.* R. HANSEN & P. WEIL, “Dual Citizenship in a Changed Work: Immigration, Gender and Social Rights”, en *Dual Nationality, Social Rights and Federal Citizenship in the UE and Europe; the Reinvention of Citizenship*, Beghanhn Books, New York-Cambridge, 2002, pp. 1-15, en particular pp. 7 ss.

³⁴⁸ Incluso hay autores que consideran la doble nacionalidad como un derecho fundamental, P. J. SPIRO, “Dual Citizenship as Human Right”, *I-Con*, vol. 8, 2010, pp. 111-130.

³⁴⁹ E. RODRÍGUEZ PENAU, “Identidad y nacionalidad”, *op. cit.*, p. 213.

que no puede obviarse. En este sentido, el pluralismo normativo que emerge con toda su intensidad debe ser ordenado en respuesta a un ciudadano móvil con un vínculo –y consiguiente identificación– con más de un Estado. El juez comunitario desde una época temprana ha considerado las dos nacionalidades ubicándolas en un plano igualitario (1). Los Estados miembros, como contraparte inexcusable, no solo deben dar a la nacionalidad de origen el mismo efecto jurídico que a su propia nacionalidad, sino que las demandas del estatuto del ciudadano van más allá. En este sentido se ponen en entredicho prácticas estatales que impiden la tenencia de dos nacionalidades europeas. Un caso paradigmático es el caso español que exige la renuncia a la nacionalidad de origen para ser naturalizado español por residencia (2). Así las cosas, a nivel tanto institucional como doctrinal emergen nuevos planteamientos para reglar una cuestión clásica como es la doble nacionalidad en un espacio particular de una organización de integración.

1. DOBLE NACIONALIDAD Y PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO

199. Ante los supuestos donde confluye la plurinacionalidad el Tribunal de Luxemburgo tiene un gran reto. En su actividad jurisdiccional debe conciliar el recurso recurrente a la nacionalidad –como conexión que atrae la aplicación del Derecho de la UE– con la igualdad de trato, eje vertebrador de las libertades comunitarias³⁵⁰. El TJUE aborda *ab initio* la confluencia de dos sistemas de nacionalidad, abandonando soluciones tradicionales y abogando por la equiparación de ambas. En su acción, el juez comunitario tiene una visión diametralmente distinta al legislador nacional, mientras que este último en la mayoría de los casos reconoce un determinado *status* en virtud de su propia nacionalidad –ignorando si la persona ostenta otra–, la instancia europea considera a igual la existencia de ambas cuando estas son comunitarias.

200. El objetivo de este epígrafe no es realizar un análisis exhaustivo de la jurisprudencia del TJUE en torno a los casos de plurinacionalidad,

³⁵⁰ Vid. J. BASEDOW, “Le rattachement à la nationalité et les conflits de nationalité en droit de l’Union européenne”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, nº 99, 2010, pp. 427- 456, en particular, pp. 433 ss.

nuestro propósito es poner de relieve el enfoque elegido y sus implicaciones. Desde esta particular perspectiva se consolidan un conjunto de reglas generales más allá de las particularidades del caso concreto. En efecto, el TJUE ha atendido a la doble nacionalidad desde una diversidad de cuestiones tales como la función pública, el ejercicio del derecho de establecimiento, la competencia judicial internacional o, más recientemente en materias ubicadas en el estatuto personal³⁵¹.

201. *La nacionalidad como “criterio de proximidad”*. La nacionalidad en el marco de las disposiciones sobre libre circulación de personas se aborda como criterio que delimita el ámbito de aplicación de las libertades, frente a los nacionales de terceros países —en principio carentes de su disfrute—. Se trata de un “criterio de proximidad”, su existencia viene a evidenciar la conexión entre una situación de hecho y la UE; y cuya consecuencia es el beneficio de las libertades fundamentales. Se aborda más que como una noción jurídica que ha de concretarse, como una conexión fáctica. Como consecuencia no se cuestiona la nacionalidad. El reconocimiento de su validez en el contexto de la ciudadanía de la UE es una “operación mecánica, automática, imperativa”, debe admitirse sin cuestionamientos por parte del Estado de acogida (momento de adquisición, coexistencia con otra nacionalidad considerada preponderante, etc.)³⁵².

202. Como indica J. BASEDOW esta consideración como “criterio de conexión”, le dota de un sentido diametralmente distinto a su uso en DIPr.³⁵³ En efecto, a través de las normas de conflicto se ponderan todas las nacionalidades en presencia —incluida la de un tercer país—,

³⁵¹ Sobre esta jurisprudencia *vid.* S. BARIATTI, “Multiple Nationalities and EU Private International Law. Many Questions and Some Tentative Answers”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, pp. 1-19, en particular pp. 7-8; I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “Doble nacionalidad y permanencia del estatuto personal en el marco de la movilidad intra-UE”, en M. Moya Escudero (Dir.), *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Tirant lo blanch, Valencia, 2020, pp. 187-228, en particular, pp. 200-215.

³⁵² S. BARBOU DES PLACES, “la nationalité des Etats membres et la citoyenneté de l’Union...”, *op. cit.* p. 29.

³⁵³ J. BASEDOW, “Le rattachement à la nationalité et les conflits de nationalité...”, *op. cit.* En este sentido también, K. MOJAK, “Le critère de la nationalité en droit international privé...”, *op. cit.* pp. 59-60.

favoreciendo la elección de la ley del Estado con la que la persona tiene el vínculo más estrecho. La perspectiva comunitaria es otra. En el asunto *Micheletti*, lo relevante es la constatación de la tenencia de la nacionalidad de un Estado Miembro, no se pondera la existencia de otra nacionalidad que podría estar mejor situada para regular una determinada situación. Así pues, desde el momento en que los interesados demuestran “su condición de nacional de un Estado miembro, los demás Estados no pueden negar tal condición basándose en que los interesados ostentan también la nacionalidad de un Estado tercero, la cual prevalece sobre la del Estado miembro en virtud de la legislación del Estado de acogida”³⁵⁴. En efecto, como añade el juez comunitario admitir cualquier tipo de condicionamiento procedente de normas estatales “supondría que el ámbito de aplicación personal de las normas comunitarias (...) podría variar de un Estado miembro a otro”³⁵⁵; en definitiva, la noción a verificar a nivel comunitario.

203. Cuando confluyen dos nacionalidades comunitarias, ambas deben ser consideradas. En materia de competencia judicial internacional el asunto *Hadadi* se enfrenta a la interposición de una demanda de divorcio por un matrimonio donde ambos cónyuges poseen la doble nacionalidad franco-húngara. El TJUE sentencia que cuando los cónyuges ostenten la nacionalidad de dos Estados miembros, el Reglamento 2201/2003 acoge la competencia de cualquiera de ellos a libre elección de las partes, sin consideración de la existencia o no de otros puntos conexión con el EM en cuestión³⁵⁶. Así en el caso *García Avello*, la nacionalidad belga, así como la española deben ser tenidas en cuenta, y ello con independencia de que ninguno de los sistemas estatales considere a la otra³⁵⁷. En un espacio de libertad, seguridad y justicia donde las

³⁵⁴ Asunto C-369/90, *Micheletti*, apdo.14.

³⁵⁵ Asunto C-369/90 *Micheletti*, apdo. 12.

³⁵⁶ Asunto C-168/08 *Hadadi*, apdo. 58.

³⁵⁷ En Bélgica, cuando la persona tiene más de una nacionalidad, siendo una de ellas la belga, prima el Derecho belga para regular cuestiones relativas al estatuto personal, en las que se incluye el nombre (cfr. Art. 3 párr. 3º *Code civil* belga). Por su parte, el Derecho español adopta la misma situación, por lo que en este caso primaria el Derecho belga en Bélgica y el Derecho español en España (cfr. Art. 9 párr. 2º Código civil español).

relaciones personales y familiares se conectan necesariamente con más de un Estado miembro, la coexistencia de diferentes sistemas nacionales excluye la apreciación única y forzosa bajo un solo sistema nacional aplicable³⁵⁸. Así las cosas, en su respuesta, el juez comunitario parece hacer prevalecer la ciudadanía europea sobre la nacionalidad interna³⁵⁹. Prueba de ello, en el asunto *García Avello* el TJUE afirma de manera taxativa que, puesto que los hijos tienen la nacionalidad de dos Estados miembros, gozan del estatuto de ciudadano de la Unión³⁶⁰; y ello, aunque residan desde su nacimiento únicamente en uno de ellos, en concreto en Bélgica: la nacionalidad española debe ser reconocida en su calidad de ciudadano de la UE.

204. *El conflicto de nacionalidades bajo la igualdad.* El TJUE considera ambas nacionalidades bajo el paraguas de la igualdad. Como sabemos, la prohibición general que impide cualquier discriminación por razón de la nacionalidad en el ámbito de aplicación de los tratados es la base de las libertades de circulación. De igual modo, tras la aprobación del Tratado UE se instituye como un pilar de la ciudadanía de la UE. Sobre esta base, el conflicto de nacionalidades no se mantiene al margen de este principio de igualdad, a *sensu contrario* impregna la solución dada por el juez comunitario³⁶¹.

205. Este principio de igualdad de trato funciona a dos niveles. Por un lado, lo hemos apuntado anteriormente en el asunto *Hadadi*, ambas nacionalidades deben ser tenidas en cuenta con independencia o no de la confluencia de otros requisitos de conexión adicionales. En el asunto *García Avello*, el TJUE insistió que en virtud del art. 18 TFUE, dos menores con doble nacionalidad belga-española no pueden ser tratados,

³⁵⁸ Asunto C-148/02 *García Avello*, apdo. 42.

³⁵⁹ En este sentido, *vid.* K. MOJANK, “Le critère de la nationalité en droit international...”, *op. cit.* pp. 60-61.

³⁶⁰ Asunto C-148/02, *García Avello*, apdo. 21. En esta prevalencia de la ciudadanía se sitúa también el TJUE en su razonamiento en el asunto *Micheletti*, en consecuencia, no admite una interpretación según la cual en el caso de una nacionalidad comunitaria junto con una nacionalidad de un Estado tercero los Estados miembros puedan subordinar el reconocimiento de la condición de ciudadano comunitario (apdo. 11).

³⁶¹ J. BASEDOW, “Le rattachement à la nationalité et les conflits de nationalité...”, *op. cit.*, p. 431.

en cuanto a la regulación de su patronímico se refiere, como si estos ostentaran exclusivamente la nacionalidad belga.

206. Por otro, las autoridades estatales deben necesariamente atender a dicho principio de igualdad entre nacionalidades atendiendo a la interpretación dada por el TJUE. No se trata exclusivamente de considerar ambas nacionalidades sin condición suplementaria; en efecto, ello no siempre es suficiente para preservar un tratamiento paritario de ambas nacionalidades garantizando una igualdad de tratamiento. La discriminación en Derecho de la UE comprende tanto tratar situaciones objetivamente similares de manera distinta como situaciones objetivamente diferentes de la misma forma. La práctica belga en materia del nombre que otorga el mismo trato a quienes exclusivamente tienen una nacionalidad y a aquellos que, como consecuencia de la posesión de una nacionalidad distinta de la belga, llevan un apellido o tienen un padre que lleva un apellido que no se formó con arreglo a las normas belgas es considerada discriminatoria al tratar igual situaciones objetivamente diferentes³⁶².

207. Además, el principio de igualdad de trato en cuanto que herramienta para una integración de los ciudadanos migrantes en su Estado miembro anfitrión, escapa de fórmulas asimilatorias bajo la imposición de la ley del referido Estado. La integración debe realizarse siempre acogiendo la diversidad cultural de la persona como manifestación de la diversidad normativa a proteger en un espacio de libertad, seguridad y justicia. Esto incluye las materias incluidas en el estatuto personal, así el nombre en tanto que máximo exponente de manifestación de los orígenes de la persona. Como indicó la Alta instancia europea en el asunto *García Avello*, sistemas como el español “que permite la transmisión de elementos de los apellidos de los dos progenitores (...) puede contribuir a reforzar el conocimiento del vínculo de filiación con relación a ambos progenitores”³⁶³, y yo añadiría a dos Estados miembros distintos.

208. La integración en el marco de la libre movilidad tiene un sentido

³⁶² Conclusiones del abogado general Sr. F.G. JACOBS, presentadas el 22 de mayo de 2003, al asunto C-148/02, *García Avello*, apdos. 63 y 64, ECLI:EU:C:2003:311.

³⁶³ Asunto C-148/02 *García Avello*, apdo. 42.

concreto en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Así la libre circulación en tanto que derecho del ciudadano de la UE no se entiende como un “único traslado” de un Estado miembro de origen a otro de acogida, seguido de una integración con tintes de asimilación en este último. *A sensu contrario*, como indicó el abogado general Sr. F. JACOBS “la intención es permitir una libre circulación, y posiblemente repetida o incluso continua, dentro de una única “zona de libertad, seguridad y justicia”, en la que estén garantizadas tanto la diversidad cultural como la libertad frente a la discriminación”³⁶⁴.

209. A modo de cierre de este epígrafe, recordaremos la principal consecuencia que la consideración de ambas nacionalidades en un plano de igualdad conlleva para la solución clásica aportada por el DIPr. en materia de conflicto de nacionalidades. A través de una jurisprudencia consolidada, que aborda la plurinacionalidad desde distintos ámbitos, el TJUE tiene una línea de actuación clara: el abandono del criterio de la “nacionalidad efectiva” cuando convergen dos nacionalidades de distintos Estados miembros³⁶⁵. Esta respuesta ante la plurinacionalidad se evidencia ya en los años 70 en relación con los primeros casos relativos a la función pública (*Van den Broeck, Devered*)³⁶⁶, a los que le siguieron otros

³⁶⁴ Conclusiones del abogado general Sr. F. JACOBS, asunto C-148/02 *García Avello*, apdo.72.

³⁶⁵ En los casos de conflicto de leyes donde convergen una nacionalidad de un EM y otra de un tercer Estado, el Estado de acogida puede considerar la validez de una determinada nacionalidad bajo el criterio de la efectividad, así como considerar exclusivamente la nacionalidad coincidente con el foro. En el caso *Mesbah* donde un ciudadano residente en Bélgica que posee la nacionalidad belga y marroquí, el TJUE no extiende la solución del caso *Micheletti*, y por tanto no se opone a que el EM de acogida solo reconozca su propia nacionalidad, la belga, no reconociendo así los derechos que pudieran derivarse en su calidad de ciudadano marroquí al amparo del art. 41.1 Acuerdo CEE-Marruecos. STJCE 11 de noviembre de 1999, asunto C-179/98 *Estado belga c. Fatna Mesbah*, ECLI:EU:C:1979:549, *vid.* K. GROENENDIJK. “Noot onder Mesbah”, en *Rechtspraak Vreemdelingenrecht*, Ars Aequi Libri, Nijmegen, 1999, pp. 367-368. O.W. VONK, *Dual Nationality in the European Union (A Study on Changing Norms in Public and Private International Law and in the Municipal Laws of Four EU Member States)*, Martinus Nijhoff, Leiden/Boston, 2012, pp. 135-136.

³⁶⁶ *Vid.* TJCE de 20 de febrero de 1974, asunto 37/74, *Van den Broeck*, ECLI:EU:C:1975:24; STJCE de 14 diciembre 1979, asunto 257/78, *Deverd*, ECLI:EU:C:1979:294, apdo. 14 o, más reciente en el tiempo, STJUE de 11 de julio de 2007, asunto F-7/06, *B. C. Comisión*, ECLI:EU:F:2007:109, apdo. 34 y STJUE de 4 de diciembre 2008, asunto F-6/08, *Jessica Blais*, ECLI:EU:F:2008:170, apdo. 56. Se trata de supuestos en que los interesados poseen dos nacionalidades y es preciso determinar si les corresponde o no la indemnización prevista en el estatuto de la función pública por expatriación. Así en aquellos casos en que el solicitante ha

en materia de entrada y residencia en el territorio de un Estado miembro (*Micheletti*), en materia de competencia judicial internacional (*Hadadi*) o en supuestos relativos a materias incluidas en el estatuto personal, como es el nombre (*García Avello*). En ellas el TJUE descarta elementos diferentes al estricto de la posesión de la nacionalidad, tales como la efectividad al que considera un criterio parco en precisión y con resultados poco claros, decantándose de este modo estrictamente por un criterio de conexión unívoco y de fácil aplicación como es ostentar una determinada nacionalidad³⁶⁷. En los supuestos relativos al estatuto personal, el criterio de la nacionalidad efectiva o la opción por la ley del foro se consideran, además, soluciones jurídicas demasiado rígidas y que no se adaptan a las exigencias del actual *status civitatis* europeo en su aspiración hacia una permanencia transfronteriza de su estatuto personal.

2. LA RENUNCIA A LA NACIONALIDAD DE ORIGEN: SU DIFÍCIL COMPATIBILIDAD CON EL *STATUS CIVITATIS EUROPEO*

210. *La doble nacionalidad en el contexto europeo.* Como hemos visto, asistimos a una época de visibilización de la plurinacionalidad frente al rechazo de épocas anteriores en que el vínculo nacional se consideraba único y excluyente. En el contexto de la UE la proliferación de los casos de plurinacionalidad se acompaña de una concepción específica sobre la nacionalidad –su carácter funcional y su consideración como vínculo de proximidad–, todo ello bajo el estatuto del ciudadano de la UE. Lo hemos visto, el TJUE no duda: cuando confluyen dos nacionalidades de Estados miembros distintos ambas deben ser tenidas en cuenta. En el actual ELSJ la coexistencia de dos sistemas nacionales excluye apreciaciones únicas y forzosas bajo un solo sistema. No se trata de un reconocimiento tan solo romántico –vacuo de contenido a nivel europeo–, a

adquirido la nacionalidad del país donde ejerce dicha actividad, se descarta el criterio de la nacionalidad efectiva al considerarse propio del DIPr. y se acoge el de aquella nacionalidad que coincida con el lugar de trabajo. A excepción de los casos en que la adquisición de la nacionalidad del marido no es potestativa para la mujer, dado que en ese caso su consideración como nacionalidad prevalente conllevaría una discriminación por razón de sexo, STJCE de 20 de febrero de 1975, asunto 21/74, *Jean Airola c. Comisión*, ECLI:EU:C:1975:24. Sobre esta jurisprudencia *cfr.*, S. BARIATTI, “Multiple Nationalities and EU Private International Law...”, *op. cit.*, pp. 7-8

³⁶⁷ Asunto C-168/08 *Hadadi*, apdo. 51.

sensu contrario ser nacional de otro Estado miembro en el Estado de acogida, abre la llave de los derechos reconocidos en el estatuto del ciudadano de la UE, vinculados a una libre movilidad transfronteriza –aunque esta sea potencial o futura–.

211. *Naturalización y renuncia a la nacionalidad de origen.* Así las cosas, reconocer la tenencia de las dos nacionalidades, y permitir la conservación de la nacionalidad de origen tras la adquisición de la nacionalidad del actual Estado de residencia, es una manifestación más de esa igualdad entre ambas. Más allá del abandono del “criterio de la nacionalidad efectiva” ante el conflicto de nacionalidades, nos enfrentamos ante los modos de adquisición de la propia nacionalidad estatal. Como veremos en las siguientes líneas, si bien la tendencia en los Estados de la UE es una actitud proactiva ante los supuestos de doble nacionalidad –más aún cuando la otra es de un Estado parte–, hay determinados Estados –entre ellos el español– que se cierran a la plurinacionalidad mediante requisitos como la renuncia a la nacionalidad de origen cuando se aspira a ser naturalizado por residencia. En este sentido, acuerdos como el firmado entre España y Francia, el 15 de marzo de 2021, en materia de doble nacionalidad³⁶⁸ evidencian un cambio de paradigma ante las exigencias del actual *status civitatis europeo*.

212. En el contexto europeo hay una gran diversidad normativa en cuanto a los modos de adquisición de la nacionalidad. Más allá de la clásica calificación de países que acogen el *ius soli* o el *ius sanguinis* –así como fórmulas mixtas–, la pluralidad se manifiesta igualmente en su posición ante la doble nacionalidad: hay países que la permiten y otros la prohíben o restringen³⁶⁹.

213. *Adquisición de la nacionalidad y doble nacionalidad: respuesta de los Estados miembros.* De ese modo, podemos distinguir dos grupos de

³⁶⁸ Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa, hecho en Montauban el 15 de marzo de 2021, BOE nº 75, de 29 de marzo de 2022. Vid. *amplius* M. A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, “Convenio de doble nacionalidad hispano-francés”, 2023, nº 1, *Indret*, pp. 348-367.

³⁶⁹ Para un estudio completo sobre la doble nacionalidad en la UE, *vid.* O. W. Vonk, *Dual Nationality in the European Union: A Study on Changing Norms in Public and Private International Law and in the Municipal Laws of Four EU Member States*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2012.

países a nivel comunitario según amparen o no la “doble nacionalidad entre Estados miembros”.

214. Con carácter general, los países de la UE no conceden su nacionalidad de manera automática a los recién nacidos en su territorio de padres extranjeros; de modo que su apertura a la plurinacionalidad se canaliza a través de su no exigencia de renuncia a la nacionalidad anterior para su naturalización por residencia³⁷⁰. Este es el caso de la mayoría de los países europeos tales como Bélgica, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, República Checa y Suecia. Esta tolerancia hacia la doble nacionalidad va en un doble sentido, tanto para los extranjeros, sean originarios de otros Estados de la UE o de un tercer país, que cumpliendo los requisitos exigidos de residencia deseen adquirir su nacionalidad sin renunciar a la de origen, como para sus nacionales que podrán adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera conservando la propia. Dicha apertura a la plurinacionalidad tiene el límite lógico de que no exista una renuncia expresa a su nacionalidad (porque así se lo exija el Estado cuya nacionalidad desean adquirir) y que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad no sea causa automática de pérdida de la nacionalidad de origen.

215. En el seno de la UE hay otro grupo de países que sus normas exigen la renuncia a la nacionalidad anterior en aras a su naturalización, este sería el caso de Austria, Bulgaria, Croacia, España, Estonia, Alemania Letonia, Lituania, Países Bajos, Polonia y Eslovenia. La mayoría de estos países pese a la escasa tolerancia existente hacia la doble nacionalidad, sí reconocen una serie de excepciones que exime en algunos casos el cumplimiento de dicha exigencia. En el contexto que nos ocupa de la doble nacionalidad comunitaria, es necesario destacar que países como

³⁷⁰ Un análisis exhaustivo sobre la regulación del derecho a la nacionalidad, incluidos los países de la UE, puede verse en R. RUEDA VALDIVIA, y M. A. LARA AGUADO (Dir.), *Normativas de nacionalidad en Derecho comparado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2020.

Alemania³⁷¹, Países Bajos³⁷² o Bulgaria³⁷³ sus normas admiten la doble nacionalidad en el caso en que la otra nacionalidad adquirida sea la de un Estado miembro. Así las cosas, estos sistemas son más acorde con el proceso de integración europeo, amparando la doble nacionalidad UE, que otros como España.

216. *Naturalización y doble nacionalidad: el caso español.* Como sabemos el ordenamiento jurídico español en aras a la naturalización distingue claramente dos regímenes según se trate de ciudadanos procedentes de países con fuertes vínculos históricos o no. En el primer caso, la normativa es doblemente más benévola no solo permite adquirir la nacionalidad española con un periodo mínimo de residencia –que se reduce de

³⁷¹ Atendiendo al tenor del art. § 25 StAG (*Staatsangehörigkeitgesetz* de 15 de julio de 1999. Ley de nacionalidad alemana), la adquisición de la nacionalidad de otro EM, Suiza u otro Estado con los que Alemania tenga suscrito acuerdo internacional, no conlleva la pérdida de la nacionalidad alemana siempre que el otro país no exija la renuncia para adquirir su nacionalidad. La StAG entró en vigor el 1 de enero de 2000, cuyo texto puede consultarse en <https://www.gesetze-im-internet.de/stag/BJNR005830913.html>). *Vid. amplius*, K. HAILBRONNER, H.G. MAAßEN, J., HECKER y M. KAU, *Staatsangehörigkeitsrecht*, Verlag C.H. Beck oHG, 6th Ed., München, 2017; A. FARAHAT y K. HAILBRONNER. *Report on citizenship law: Germany*, RSCAS/GLOBALCIT, EUI, Florence, 2020, <http://eudo-citizenship.eu>.; M.A. LARA AGUADO. “Derecho de nacionalidad en Alemania”, en R. Rueda Valdivia y Á. Lara Aguado (Dirs.), *Normativas de nacionalidad en Derecho comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 53 ss.

³⁷² Art. 15.1 c) de la Ley de nacionalidad holandesa de 19 de diciembre de 1984 o *Rijkswet op het Nederlandschap*) y cuya versión consolidada está disponible en idioma original en <https://wetten.overheid.nl/BWBR0003738/2018-08-01> y pudiendo consultarse en inglés en http://data.globalcit.eu/NationalDB/docs/NL%20Netherlands%20Nationality%20Act_consolidated%2025_11_13_ENGLISH.pdf. *Vid. amplius*, D. DE GROOT & M. VINK, *Report on Political Participation of Mobile EU Citizens: Netherlands*, RSCAS GLOBALCIT, EUI, Florence, 2018; B. DE HART, *Een tweede paspoort. Dubbele nationaliteit in de Verenigde Staten, Duitsland en Nederland*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2012; D. CARRIZO AGUADO y P. MELGAREJO CORDÓN. “Derecho de la nacionalidad en el Reino de los Países Bajos”, en *Normativas de Nacionalidad en Derecho comparado, op.cit.* pp. 883 ss.

³⁷³ Según especifica el art. 12(2) Ley de la nacionalidad búlgara en el proceso de naturalización se concluirá el vínculo de nacionalidad con otro Estado, salvo, *inter alia*, que se trate de nacionales de algún país miembro UE, EEE o Suiza. La Ley de nacionalidad búlgara de 20 de febrero de 1999, puede verse en <https://www.lex.bg/laws/ldoc/2134446592>. *Vid. amplius*, M. MENTZELOPOULOU & C. DUMBRAVA, *Acquisition and loss of citizenship in EU Member States. Key trends and issues*. European Parliamentary Research Service, 2018; D. SMILOV & E. JILEVA, *Country Report: Bulgaria*. EUDO Citizenship Observatory, RSCAS, Florence, 2010; P. TUROŠIK, “Derecho de la nacionalidad en la República de Bulgaria”, en *Normativas de Nacionalidad en Derecho comparado, op.cit.* pp. 217 ss.

10 a 2 años³⁷⁴, sino que los exime de la exigencia de renuncia a la nacionalidad de origen³⁷⁵. La doble nacionalidad se permite e incluso podemos decir se promociona—dada la magnanimidad de sus normas— con los ciudadanos procedentes de Iberoamérica, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal³⁷⁶, los sefardíes originarios de España³⁷⁷, así como los brigadistas internacionales que participaron en la Guerra Civil española³⁷⁸. Complementan este régimen un nutrido número de convenios bilaterales en materia de doble nacionalidad firmados desde finales de los años 50 hasta primeros de los 80³⁷⁹ en los que si bien su alcance es limitado³⁸⁰, tienen el efecto de garantizar que el ciudadano

³⁷⁴ Hay determinados casos en los que el interesado puede ver vista su residencia reducida a un año, por nacimiento en territorio español o vínculo familiar con ciudadano español detallados en el art. 22.2. CC.

³⁷⁵ Art. 22. 1 CC. Este precepto exige otros requisitos tales como la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española que no son objeto de análisis de este estudio, remitiéndonos a la bibliografía general en la materia, ver por todos, A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad española. Normativa vigente e interpretación jurisprudencial*. Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2008; ID, *Nociones básicas de Registro Civil y problema frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, Madrid, 2015.

³⁷⁶ Según reza el artículo 23 CC “Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) (...); b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.; c) (...). Por su parte el art. 24 en su apdo. primero *in fine* especifica que “La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen”.

³⁷⁷ Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, BOE nº 151, de 25 de junio de 2015.

³⁷⁸ Art. 18 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, BOE, nº 310, de 27.12.2007

³⁷⁹ *Vid. amplius*, M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, “La doble nacionalidad”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 10-11, 1996, pp. 219-262; T. LOZANO ESCRIBANO, “Hacia una supracomunidad iberoamericana: la doble nacionalidad entre España y los países de la Comunidad Iberoamericana”, *Cuadernos de estrategia*, nº 86, 1996, pp. 247-268; P. RODRÍGUEZ MATEOS, “La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado español”, *REDI*, nº 2, 1990, pp. 463-493; M. VIRGÓS SORINO y E. RODRÍGUEZ PINEAU, “La doble nacionalidad y los vínculos especiales con otros Estados: la experiencia española”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luís Díez-Picazo*, tomo IV, Civitas, Madrid, 2003, pp. 6323-6347.

³⁸⁰ Se cuestiona si otorgan en sentido estricto una doble nacionalidad al limitarse en permitir la adquisición de una segunda nacionalidad, que será la activa o eficaz a todos los efectos, sin que ello implique la pérdida de la anterior. Sobre este debate, *vid.* G. PALAO MORENO, “Nacionalidad y Derecho internacional privado: los conflictos de nacionalidad”, en E. Fernández Masía (Dir.),

iberoamericano que cumpla los requisitos para ser español pueda conservar su nacionalidad anterior.

217. Durante décadas y hasta fecha reciente, Portugal ha sido el único país de la UE cuyos nacionales no tenían que renunciar a su nacionalidad para adquirir la española³⁸¹. En la actualidad, se atisban vientos de cambio con una mayor tolerancia hacia la doble nacionalidad en el contexto europeo. En primer lugar, cuando el interesado es ciudadano español de origen y desea adquirir la nacionalidad de otro Estado, el sistema español articula una diversidad de posibilidades para evitar la pérdida de la nacionalidad española e incluso prohíbe la renuncia expresa en determinados supuestos. Por otro, y más interesante desde la perspectiva de este estudio, el 1 de abril de 2022 ha entrado en vigor un Convenio de nacionalidad entre España y Francia que permite que los españoles puedan adquirir la nacionalidad francesa y los franceses la nacionalidad española conservando su anterior nacionalidad, española o francesa respectivamente (*ex. art. 1*)³⁸². El sistema francés ya permitía la conservación de la nacionalidad española³⁸³ por los que optaban a la adquisición de la nacionalidad gala, de tal modo que el acuerdo da un paso importante para minorar los efectos de “asimetría entre ambas legislaciones”³⁸⁴.

218. Como ha puesto de relieve, P. JUÁREZ PÉREZ esta “asimetría legal” ha sido durante años una problemática, dolorosa y compleja realidad en nuestro sistema legal que afectaba principalmente a la mujer española

Nacionalidad y Extranjería, 4ª Ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2023, pp. 73 ss.

³⁸¹ El tratamiento de la doble nacionalidad hispano-lusa se encuentra en los arts. 22.1, 23 b) y 24.1 CC. Sobre esta cuestión desde los dos sistemas en presencia, *Cfr. A. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ*, “La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 3, nº 1, 2016, pp. 67-113.

³⁸² BOE nº 75, de 29 de marzo de 2022.

³⁸³ El art. 4 de la ley francesa 2011-672, de 16 de junio de 2011, relativa a la inmigración, a la integración y a la nacionalidad, completa el *Code Civil* incorporando un precepto que dice así “al adquirir la nacionalidad francesa por decisión de autoridad pública o por declaración, el interesado indicará a la autoridad competente la nacionalidad o nacionalidades que ya posea, la nacionalidad o nacionalidades que conserve además de la francesa, así como las nacionalidades a las que tenga intención de renunciar” (la traducción es mía).

³⁸⁴ Siguiendo la calificación utilizada por el Convenio entre España y Francia en materia de doble nacionalidad, *cit. supra*.

casada con nacional francés”³⁸⁵. Más allá de unos objetivos concretos perseguidos con la firma de este acuerdo, cuyo alcance personal y material es limitado, se evidencia “al fin” un cambio de paradigma necesario en el actual estadio del proceso de integración europea.

219. *La renuncia a la nacionalidad de origen y su “compatibilidad” con el estatuto del ciudadano de la UE.* Las distintas normativas estatales en la UE que exigen la aludida renuncia no solo denotan un modo anacrónico de entender el vínculo nacional— y con ello su tolerancia a la doble nacionalidad—³⁸⁶, sino que, no es aventurado afirmar, suscitan serias dudas sobre su conformidad con el respeto del estatuto fundamental del ciudadano de la Unión³⁸⁷. A continuación, analizaremos dos supuestos que evidencian esa difícil compatibilidad.

220. Por una parte, dado en algunos supuestos el riesgo real de pérdida del *status civitatis europeo*, incluso al extremo de devenir apátrida. En el asunto C-118/20³⁸⁸, la Sra. JY, nacional de Estonia y residente en Austria, desea adquirir la nacionalidad austríaca y para ello debe necesariamente renunciar a su nacionalidad de origen³⁸⁹. Al dar cumplimiento a dicha renuncia se ve abocada a una apatridia involuntaria al no serle finalmente concedida la nacionalidad por Austria y haber perdido ya por renuncia su nacionalidad estonia. Si bien el Gobierno austriaco le

³⁸⁵ P. JUÁREZ PÉREZ, “El cerco comunitario a la potestad de los Estados miembros...”, *op. cit.*, p.1131. Como advierte esta autora la denominación “asimetría entre ambas legislaciones” utilizada por el legislador español en el propio convenio no es adecuada “desde una estricta perspectiva jurídica, por cuanto no cabe hablar de asimetría, sino de una rigurosa consecuencia de las respectivas competencias estatales exclusivas en materia de nacionalidad”, *idem*.

³⁸⁶ En particular, la concepción de un vínculo propio de la época Estado-nación como “único” basado en la lealtad exclusiva y excluyente con un único Estado. A ello se une el modo de ser entendida la doble nacionalidad bajo la mentalidad de los años 50 como una identidad supranacional de pertenencia a la comunidad iberoamericana. *Vid.* E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Identidad y nacionalidad”, *op. cit.* pp. 210-212.

³⁸⁷ En este sentido, P. JUÁREZ PÉREZ, “Dieciocho años de ciudadanía de la Unión: hacia una figura emancipada”, *CDT*, nº 2, 2010, pp. 261-281, en particular, p. 271.

³⁸⁸ TJUE de 18 de enero de 2022, asunto C-118/20, JY y *Wiener Landesregierung*, ECLI:EU:C:2022:34.

³⁸⁹ Así de manera taxativa se expresa el art. 10 de la *Staatsbürgerschaftsgesetz* 1985: “No podrá concederse la nacionalidad a un extranjero que posea una nacionalidad extranjera: 1. si éste se abstiene de realizar los actos necesarios para disolver su anterior vínculo con un Estado cuando llevar a cabo tales actos sea posible y razonablemente exigible”.

comunicó que se le daría la garantía de concesión de la nacionalidad si demostraba, en el plazo de dos años, que su vínculo con la República de Estonia había quedado disuelto³⁹⁰, finalmente esta seguridad de concesión queda sin efecto al dejar de cumplir otros requisitos igualmente requeridos según la norma austriaca en materia de nacionalidad³⁹¹. En concreto, el motivo es que la solicitante había cometido dos infracciones administrativas graves: no colocar en su vehículo el distintivo de control de la inspección técnica y conducir un vehículo a motor bajo los efectos del alcohol, entre otros³⁹².

221. Así las cosas, un ciudadano de un Estado miembro que aspira a ser ciudadano de otro, no solo debe necesariamente pasar por el estado poco deseable de una apatridia transitoria –desde la comunicación de la garantía de concesión hasta su resolución definitiva de naturalización³⁹³–, sino bajo el peor de los escenarios –como en el caso referido– de que esta apatridia devenga permanente. El TJUE analiza el caso bajo el principio de proporcionalidad –recordemos límite principal a la competencia estatal en materia de nacionalidad–³⁹⁴. En primer lugar, el TJUE considera inadmisibles, toda pérdida, incluso provisional, de su consideración de nacional de un Estado miembro al implicar que la persona quede privada, por tiempo indefinido, de la posibilidad de disfrutar de todos los derechos conferidos como ciudadano de la UE³⁹⁵. Y, en segundo término, el juez comunitario considera injustificado asociar una sanción tan gravosa como la imposibilidad de obtener la nacionalidad austriaca,

³⁹⁰ Art. 20 de la Ley austriaca sobre nacionalidad de 1985 (*Staatsbürgerschaftsgesetz* 1985, BGBl. 311/1985)

³⁹¹ En particular, el mismo precepto en el apdo. 2 advierte que esta seguridad quedará sin efecto cuando el solicitante dejase de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la nacionalidad.

³⁹² Asimismo, el gobierno austriaco alegaba la comisión por la solicitante de ocho infracciones administrativas entre los años 2007 y 2013, todas ellas previamente a la obtención de la garantía de concesión de la nacionalidad austriaca.

³⁹³ Asunto C-118/20, apdo. 15. En este caso en concreto, la comunicación del gobierno austriaco a la interesada de la obtención de garantía de concesión de su nacionalidad se realizó en marzo de 2014, por su parte la disolución del vínculo con su país de origen Estonia se materializa en agosto 2015, mientras que la revocación de garantía se comunica en julio de 2017.

³⁹⁴ Desde la mencionada sentencia *Rottmann*, apdo. 50.

³⁹⁵ *Ibidem*, p. 48.

y con ella verse privado del estatuto del ciudadano de la UE, a unas infracciones administrativas levemente castigadas por su normativa reguladora para sus propios ciudadanos, y que en modo alguno son motivo de pérdida de la nacionalidad.

222. La falta de una mínima coordinación entre los distintos sistemas estatales en materia de nacionalidad junto con un rechazo a la doble nacionalidad en un número considerable de Estados miembros sitúa a la persona en un “limbo”³⁹⁶ entre las exigencias para la adquisición exclusiva de su nacionalidad y la renuncia previa a la de origen. Al tiempo, y de ahí el control del juez comunitario, que se condiciona –hasta el punto de poner en riesgo– el disfrute del estatuto fundamental del ciudadano de la UE. Mediante esta resolución, se asienta la doctrina comunitaria que erige al estatuto del ciudadano de la UE como “muro de contención de la acción de los Estados miembros en materia de nacionalidad”³⁹⁷.

223. El otro supuesto de posible “incompatibilidad” de los sistemas de adquisición de la nacionalidad con el estatuto del ciudadano de la UE, se refiere a normativas estatales –como la española– que exigen el desistimiento de la nacionalidad de otro Estado miembro para ser naturalizado. En efecto, esta exigencia previa de disolución del vínculo con el Estado de origen se entiende igualmente con dificultad en la lógica del actual espacio de libertad seguridad y justicia.

En primer lugar, desde la óptica competencial, puede ser considerada como una intromisión al menos indirecta a la nacionalidad otorgada por otros Estados miembros³⁹⁸. Como es sabido, la contraparte del axioma clásico según el cual a cada Estado le corresponde fijar los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, no es otro que el respeto a la nacionalidad concedida por otro Estado. En concreto, dicha competencia no es absoluta, los Estados no pueden limitar los efectos de la nacionalidad concedida por otro Estado parte, es más dicha competencia debe

³⁹⁶ Siguiendo la noción utilizada por P. JUÁREZ PÉREZ, “El cerco comunitario a la potestad de los Estados miembros...”, *op. cit.*, p. 1132.

³⁹⁷ *Ibidem*, p. 1134.

³⁹⁸ *Vid.* E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Identidad y nacionalidad”, *op. cit.* p. 230.

ejercerse respetando el Derecho comunitario (*Micheletti*)³⁹⁹. En efecto, no se cuestiona la competencia exclusiva de los Estados miembros en materia de nacionalidad, pero sí como ha señalado J. D. MOUTON se establece un auténtico “derecho de control”⁴⁰⁰ cuando puede afectar a objetivos comunitarios.

Y, en segundo lugar, desde la perspectiva de la persona y su integración en el Estado anfitrión. No olvidemos que libre circulación del ciudadano de la UE y su inserción progresiva en el nuevo Estado van de la mano⁴⁰¹. Como ha puesto de relieve el TJUE en el asunto *JY* la adquisición de la nacionalidad del Estado miembro en el que se reside está en la lógica de la integración progresiva del ciudadano de la UE beneficiario de los derechos que le confiere el art. 21 TFUE⁴⁰². Se trata del nivel más elevado de integración⁴⁰³. En efecto, el ciudadano de la UE que adquiere la nacionalidad del EM en el que se reside, “tiende a integrarse de forma duradera en la sociedad de dicho Estado”⁴⁰⁴, alcanzando la plena igualdad jurídica.

³⁹⁹ Asunto *Micheletti* p. 10. En este sentido se ha reiterado igualmente la doctrina judicial en resoluciones posteriores: SSTJCE de 11 noviembre 1999, C-179/98, *État belge c. Fatna Mesbah*, ECLI:EU:C:1999:375; de 20 febrero 2001, C-192/99, *The Queen y Secretary of State for the Home Department c. Mânjit Kaur*, ECLI:EU:C:2011:106; de 19 octubre 2004, C-200/02, *Kunqian Catherine Zhu and Man Lavette Chen c. Secretary of State for the Home Department*, ECLI:EU:C:2004:639.

⁴⁰⁰ En palabras de J. D. MOUTON: “droit de regard” (en “Réflexions sur la nature de l’Union européenne à partir de l’arrêt Rottman (CJUE, 2 mars 2010, aff. C-135/08)”, *RGDIP*, 2010, n° 2, pp. 257-280).

⁴⁰¹ En este sentido, según el TJUE, “los derechos conferidos a un ciudadano de la Unión por el artículo 21 TFUE, apartado 1, incluidos los derechos derivados de que gozan los miembros de su familia, tienen la finalidad principal de favorecer la progresiva integración del ciudadano de la Unión de que se trate en la sociedad del Estado miembro de acogida”, STJUE de 14 de noviembre de 2017, C-165/16, *Toufik Lounes*, EU:C:2017:862, apdo. 56.

⁴⁰² Asunto 118/220 *JY y Wiener Landesregierung*, *cit. supra* apdo. 73. Mediante una adaptación de la lógica de la integración progresiva enunciada en el asunto C-165/16 *Toufik Lounes*, *cit. supra*.

⁴⁰³ Siguiendo el calificativo del abogado general Sr. Y. BOT, en sus conclusiones al asunto *Toufik Lounes*, al considerar que la interesada en este caso la Sra. García Ormazábal ha “llevado al extremo” la lógica de la integración en el EM de acogida al solicitar su naturalización conforme al objetivo que establece el legislador de la Unión, conclusiones presentadas el 30 de mayo de 2017, asunto C-165/16, *Toufik Lounes*, ECLI:EU:C:2017:407, apdo. 85.

⁴⁰⁴ Asunto C-165/16 *Toufik Lounes*, *cit. supra*, apdo. 58.

224. *In summa*, con la exigencia de la renuncia a la nacionalidad de origen la consecuencia directa para el ciudadano de la UE no es otra que dificultarse hasta el extremo la posibilidad de devenir doble nacional. Así las cosas, se le sitúa en una difícil tesitura: verse privado de su nacionalidad de origen o no obtener la nacionalidad del Estado miembro en el que reside de manera duradera y continuada. Los sistemas que se cierran a la doble nacionalidad no admiten que estamos ante una cualidad de la persona que ha de protegerse y reconocerse jurídicamente en tanto que parte sustancial de su identidad personal. Es más, —y desde la perspectiva que más nos interesa en este estudio—, se limita el disfrute del estatuto del ciudadano de la UE entendido de modo lato.

Desde hace unos años asistimos a una jurisprudencia del TJUE que supera los límites tradicionales de la libre movilidad a través de una interpretación expansiva del *status civitatis* europeo. No se trata solo de proteger el desplazamiento de un EM a otro, sino garantizar un estatuto personal único de toda persona —y también necesariamente del doble nacional UE—, sobre la base de su consideración como derecho fundamental del ciudadano de la UE. En este sentido, recobra plena vigencia la jurisprudencia en el asunto *Micheletti*, al insistir que “No corresponde en cambio a la legislación de un Estado miembro limitar los efectos de la atribución de la nacionalidad de otro Estado miembro, exigiendo requisitos adicionales para reconocer dicha nacionalidad en orden al ejercicio de las libertades fundamentales previstas en el Tratado”.

La libre circulación en tanto que derecho fundamental del ciudadano de la UE avanza hacia la permanencia transnacional del estatuto de la persona —incluido lógicamente en su cualidad de doble nacional—. Sobre esta cuestión nos ocuparemos de manera detallada en el siguiente capítulo IV.

CAPÍTULO CUARTO

ESTATUTO PERSONAL Y SU CONTINUIDAD
EN EL ESPACIO EUROPEO

I. LA INTERACCIÓN DEL ESTATUTO PERSONAL CON LA CIUDADANÍA DE LA UE

225. La construcción europea se asemeja a una suerte de “mecano” donde con la incorporación de nuevas piezas se está en disposición de alcanzar una arquitectura inédita. En este engranaje se alcanza a una materia hasta la fecha ajena a las competencias de la UE, me refiero al estatuto personal y su continuidad transfronteriza. Como sabemos la permanencia internacional del estatuto personal es un reto clásico del DIPr., que ante la realidad fáctica y jurídica actual del ELSJ se dota de tintes novedosos. La intensificación de los desplazamientos intra-UE, las exigencias de la propia integración, junto con nuevos instrumentos a nivel europeo dan como resultado un salto cualitativo en la protección de la persona que alcanza a sus relaciones familiares; aquello que algunos autores han calificado como una nueva dimensión de una ciudadanía de la Unión que circula con su estatuto personal⁴⁰⁵.

226. *La permanencia del estatuto personal como reto del DIPr.* En el s. XVI ya el jurisconsulto C. RODENBURG reclamaba la estabilidad en cuanto a las materias apegadas a la persona con la siguiente reflexión: “es necesario que el estado y la capacidad de una persona sean consideradas de la misma manera en todos los territorios; sería absurdo que el estado y la capacidad cambiasen cada vez que un viajero visita un nuevo país”⁴⁰⁶. Si este objetivo era de una indiscutible lógica hace casi cuatro siglos, en esta era globalizada no se discute. En ello converge la necesidad de proteger a la persona física en su unidad identitaria más allá de su propio Estado soberano al tiempo que dotar de una seguridad jurídica a su situación personal y familiar. Así, M. AGUILAR NAVARRO

⁴⁰⁵ *Inter alia* S. PFEIFF, *La portabilité du statut personnel dans l'espace européen*, Bruylant, 2018, pp. 218 ss.; E. PATAUT, “La citoyenneté européenne: vers l'élaboration d'un statut personnel et familial”, *Vers un statut européen de la famille?* Dalloz, 2014, pp. 97-109.

⁴⁰⁶ Citado por M. MEIJERS. “L'histoire des principes fondamentaux du droit international privé à partir du Moyen Âge, spécialement dans l'Europe occidentale”, *Rec. des Cours*, t. 49, 1933, pp. 543-686, p. 666. La traducción es mía.

acertadamente afirmaba que “la protección del yo civil irreductible que busca el estatuto personal no resulta factible si falta unidad y permanencia, si no existe firmeza y extraterritorialidad”⁴⁰⁷.

227. Junto a ello, estrechamente imbricado, emerge preservar la seguridad jurídica evitando así los estados y situaciones claudicantes al cruzar una frontera, y por ende nos situamos bajo un sistema conflictual y material que puede ser distinto. Nos encontramos, pues, ante uno de los objetivos primigenios del DIPr. como es la búsqueda de soluciones ante el riesgo de una pluralidad de sistemas jurídicos preservando así la armonía de las situaciones de Derecho privado⁴⁰⁸. Por las propias materias que conforman el estatuto personal cuando el sistema de acogida no reconoce un aspecto cristalizado bajo otras normas estatales, se afecta la unidad y estabilidad que precisa⁴⁰⁹.

228. Ello no quiere decir que el estatuto personal sea inmutable. *A sensu contrario*, hoy más que nunca cambia al compás de unas situaciones personales y familiares que se vuelven más volubles (un ejemplo, el estado civil), junto con la asunción de que determinados aspectos de la identidad de la persona —en otros tiempos inalterables— hoy pueden mutar bajo una creciente autonomía de la voluntad (así la identidad de género). La cuestión si cabe se complica aún más en nuestros días y con ello la búsqueda de métodos que garanticen la permanencia transnacional de

⁴⁰⁷ M. AGUILAR NAVARRO, *Derecho internacional privado. Derecho de las personas*, Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Madrid, 1973, pp. 15-16.

⁴⁰⁸ En el marco de los cursos de La Haya, *inter alia* G. SPERDUTI insiste que el objetivo del DIPr. es garantizar “l’uniformité et la continuité de la vie juridique des sujets et de réaliser de cette manière l’harmonie que est à la base de l’équilibre moral des particuliers et condition sine qua non des échanges au sein de la société universelle”, en “Théorie du droit international privé”, *Rec. des Cours*, t. 122, 1967, pp. 173-336, p. 191. En este sentido igualmente R. BARATTA indica que “le droit international privé, du fait de la variété des méthodes de résolution des conflits, ne peut être défini que par sa fonction primordiale, c’est-à-dire de résoudre les apories qui peuvent surgir entre les différents systèmes de droit privé étatiques concernant une situation juridique de droit privé”, en “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *Rec. des Cours*, t. 348, 2011, pp. 253-499, p. 272. Se elevan asimismo voces críticas sobre si el objetivo de esta “armonía jurídica” no es en realidad una utopía difícilmente alcanzable, *vid. Inter alia*, O. KAHN-FREUND, “General problems of private international law”, *Rec. des Cours*, t. 124, 1968, pp. 139-474, p. 469.

⁴⁰⁹ P. LALIVE, “Tendances et méthodes en droit international privé”, *Rec. des Cours*, t. 155, 1977, pp. 3-424, en particular p. 37 ss.

un estatuto personal que cambia adaptándose a la identidad y realidad familiar de la persona a lo largo de su existencia.

229. *La realidad fáctica y jurídica de la UE.* Como sabemos uno de los principales aportes de la construcción europea ha sido la liberalización de los movimientos de las personas, todo ello necesariamente acompañado de la reducción de cualquier obstáculo que pueda limitar dicha circulación. Ante ese aumento exponencial de los desplazamientos, la ecuación resultante es lógica: nos encontramos ante un incremento de relaciones privadas potencialmente “claudicantes”⁴¹⁰. Existe un amplio espectro de situaciones que pueden verse afectadas por el cruce de fronteras intra-UE, cuestionándose su validez bajo un sistema jurídico distinto de aquel bajo el que se constituyó. Las situaciones claudicantes son muchas y variadas, no es arriesgado afirmar que cada uno de los elementos que conforman el estatuto personal puede verse sin reconocimiento en otro Estado miembro; y todo ello pese a la existencia en el espacio europeo de una mayor proximidad jurídica que si nos referimos a otros contextos geográficos. Así, el caso de un menor nacido en el seno de una unión marital homosexual puede ser considerado hijo de ambos o solo del progenitor biológico, incluso el estado civil de casado o soltero ante uniones de personas del mismo sexo, el nombre de menores plurinacionales donde cada una de las nacionalidades en presencia reglamenta la cuestión de manera diversa, y por supuesto más complejo si cabe aún el reconocimiento de un cambio de género.

230. La cuestión no es sencilla, al tiempo que altamente sensible para la persona física que aspira a circular siendo ella misma reconocida en su

⁴¹⁰ Las situaciones claudicantes o *boiteuse* –así llamadas en Derecho francés–, han sido definidas por P. PICONE como “situations qui, eu égard à un cercle d’ordres juridique composé toujours du for et d’un ou plusieus ordre étrangers, soient admises à produire leurs effets seulement dans l’ordre du for et pas dans les autres, ou vice versa” (“Les méthodes de coordination entres ordres juridiques...”, *op. cit.*, p. 123). Dichas situaciones dan lugar a aquello que ha venido a definirse de manera muy gráfica como *limping statut*, descrito por P. KINSCH como “the fact that a status, though validly acquired under one state’s system of private international law, is not recognized as valid under another’s” (“Recognition in the Forum of a Status Acquired Abroad. Private International Law and European Human Rights Law”, en AA.VV., *Convergence and Divergence in Private International Law. Liber Amicorum Kurt Siehr*, Eleven International Publishing, La Haye, 2010, pp. 259-275, p. 260).

totalidad de “cuerpo” y “alma”⁴¹¹. El individuo en tanto que cuerpo real, natural, constitución física circula libremente por una UE que se vertebra bajo una la libre movilidad de las personas físicas consagrada como principio fundamental. La parte abstracta de la persona, es decir su carácter, su identidad propia, su vida privada –que se jalona jurídicamente–, queda al margen del Derecho de la UE, se sitúa en la esfera jurídica estatal. Así las cosas, tenemos una uniformidad para la movilidad de la persona física, y una pluralidad legislativa para amparar la personalidad⁴¹², entendida como la cualificación personal retenida del cuerpo humano⁴¹³, así como la construcción de la persona cincelada por sus relaciones familiares.

231. Más allá de esa dimensión personalista, como acertadamente apunta S. PFEIFF la ausencia de una coordinación entre los Estados miembros en materia de reconocimiento de los elementos conformadores del estatuto personal conlleva una afectación directa en diversos planos⁴¹⁴. Así la validez dada –o no– a un determinado elemento emerge como cuestión previa para ser considerado sujeto de la libre circulación⁴¹⁵. Si nos ceñimos al DIPr. de origen europeo, la aplicación de los reglamentos en materia de obligaciones alimenticias, divorcio,

⁴¹¹ Haciendo alusión a la persona en tanto que realidad física y su figura abstracta tal como se desprende de su origen etimológico del término griego *proposon*. Vid. M. HUNTER-HEIN, capítulo I titulado “La personne, corps et âme”, *Pour une redéfinition du statu personnel*, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 2004, pp. 151 ss.; C. LOMBOIS, “La personne, corps et âme”, en *La personne humaine sujet de droit, Quatrième Journées R. Savatier*, Poitiers, PUF, 1995, pp. 57-71 y Rapport de synthèse, pp. 217-234.

⁴¹² Nuestro objetivo en este estudio no es una aproximación exhaustiva a las nociones de “personalidad” o “cuerpo humano” desde la perspectiva jurídica, sino subrayar que en la persona necesariamente se unen una parte física y una parte abstracta que han de ser tenidas en cuenta en su movilidad transfronteriza. Para una profundización sobre esta distinción, vid. D. BOURG, “Sujet, personne, individu”, *Droits*, nº 13, 1991, pp. 87-97; X. DIJON, *Le sujet de droit en son corps. Une mise à l’épreuve du droit subjectif*, Travaux de la Faculté de Droit de Namur, Bruxelles, 1982.

⁴¹³ M. HUNTER-HEIN, “Les personne, corps et âme”, *op. cit.*, p. 163.

⁴¹⁴ S. PFEIFF, *La portabilité du statut personnel...op. cit.*, p. 26.

⁴¹⁵ Sobre esta cuestión S. PFEIFF citando a S. CORNELOUP, “Les question préalables de statut personnel dans le fonctionnement des règlements européens de droit international privé”, *Trav.Com.fr. DIP 2011-2012*, Paris, Pedone, 2013, pp. 191-222.

sucesiones, responsabilidad parental⁴¹⁶, entre otros, puede devenir quebradiza si se cuestiona la propia existencia del vínculo de filiación o marital y esta se deja a la libre apreciación de los Estados miembros en virtud de sus normas estatales. En este sentido, un avance notorio en aras a garantizar la determinación del vínculo bajo pautas armonizadas, y su consiguiente reconocimiento en situaciones transfronterizas es la propuesta de Reglamento relativo a la competencia, al derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo⁴¹⁷. Sin duda, con este reconocimiento en materia de filiación se garantizaría la continuidad de un elemento clave del estatuto personal –sus vínculos familiares– y con ello de una identidad propia.

⁴¹⁶ En materia de disolución del vínculo matrimonial el Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DO L n° 343, de 29 de diciembre de 2010), resulta muy ilustrativo su apdo. 26 *in fine* de su preámbulo que se expresa del siguiente modo: “Las referencias del presente Reglamento al hecho de que la ley de Estado miembro participante a cuyos órganos jurisdiccionales se recurre no considera válido el matrimonio de que se trate a los efectos de un proceso de divorcio deben interpretarse, entre otras cosas, en el sentido de que ese matrimonio no existe según la ley de tal Estado miembro. En tal caso, no debe obligarse al órgano jurisdiccional a pronunciar una sentencia de divorcio o separación judicial en virtud del presente Reglamento”. En este mismo sentido, el considerando n° 10 que remite para tal cuestión a las normas sobre conflicto de leyes aplicables en el Estado miembro participante de que se trate. En su art. 1 este Reglamento expresamente confirma que éste no se aplica *inter alia* a “la existencia, validez o reconocimiento de un matrimonio” (apdo. 2b).

⁴¹⁷ Se suple así el tenor anterior en materia de la determinación del vínculo de filiación en el marco del Reglamento (UE) n° 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción de menores. Así su art. 1 excluye entre otras materias de su ámbito de aplicación, “la determinación y la impugnación de la filiación, así como el nombre y apellidos del menor (DO L n° 178/1, de 2 de julio de 2019). Para una profundización sobre el alcance y principales soluciones de esta Propuesta, *vid. inter alia*, E. RODRÍGUEZ PINEAU, “La propuesta de Reglamento europeo sobre filiación en situaciones transfronterizas”, *Cuadernos de Derecho Privado*, n° 6, pp. 148-180; D. DANEILI, “La proposta di regolamento UE sul riconoscimento della filiazione tra Stati membri: alla ricerca di un equilibrio tra obiettivi di armonizzazione e divergenze nazionali”, *SIDI blog*, <http://www.sidiblog.org/2023/02/23/la-proposta-di-regolamento-ue-sul-riconoscimento-della-filiazione-tra-stati-membri-alla-ricerca-di-un-equilibrio-tra-obiettivi-di-armonizzazione-e-divergenze-nazionali/>, consultada 15 de enero de 2024; L. VALKOVA, “The Commission Proposal for a Regulation on the recognition of parenthood and other legislative trends affecting legal parenthood”, *Riv.dir.int.priv.proc.*, 2022, pp. 554-899; S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La propuesta de Reglamento europeo sobre filiación. Una presentación crítica”, *Revista de Derecho Civil*, n° 3, 2023, pp. 171-200.

232. Por otra parte, su repercusión en materia migratoria es evidente, del reconocimiento de un determinado vínculo dependerá la consiguiente categorización como extranjero —a saber, si le es de aplicación el régimen general de nacional de tercer país o considerarse beneficiario de la libre movilidad intra-UE—⁴¹⁸; y con ello, una facilitación en el traslado y residencia, así como el beneficio de numerosas prestaciones sociales. En efecto, cuando el familiar no ostenta la nacionalidad de un Estado miembro, su *status* jurídico va a depender directamente del reconocimiento de un determinado vínculo familiar, ya sea matrimonial o de filiación con un ciudadano de la UE⁴¹⁹.

233. *Un creciente compromiso en la protección del estatuto personal transfronterizo.* En la actualidad, asistimos a una relectura necesaria en cuanto a la protección transfronteriza del estatuto personal. Hasta la fecha, en las puntuales iniciativas legislativas en la materia, la Unión Europea expresamente se reafirma en su aspiración de crear, mantener y desarrollar un ELSJ en el que se garanticen la libre circulación de personas y el pleno respeto de los derechos fundamentales⁴²⁰. Esta línea de actuación tiene su basamento en una creciente jurisprudencia del TEDH y TJUE, que en aplicación de las convenciones europeas⁴²¹ y las exigencias del

⁴¹⁸ La Directiva (CE) n° 2004/38 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros reconoce como beneficiarios al cónyuge, la pareja registrada, los descendientes menores de 21 años y los ascendientes a su cargo (arts. 2-3). De tal modo que el no reconocimiento de un vínculo familiar pone en riesgo la aplicación de la propia Directiva.

⁴¹⁹ Así en el caso de España la disyuntiva es la aplicación entre la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE n° 10 de 12 de enero de 2000) o el RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE n° 51, de 28 de febrero de 2007).

⁴²⁰ *Vid.* Primer punto de la Exposición de motivos de la Propuesta de Reglamento en materia de filiación; apdo. 56 de la Exposición de motivos del Reglamento (UE) n° 2016/1191, en materia de simplificación en la presentación de determinados documentos públicos. Ambos documentos, *cit. supra*.

⁴²¹ En particular, el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, 4 de noviembre de 1950; la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por primera vez por el Parlamento europeo, el Consejo y la Comisión el 7 de diciembre de 2000 en

estatuto del ciudadano de la UE han ido jalonando su protección en una materia que se mantiene bajo la soberanía estatal.

234. En esta acción el juez europeo exige una evaluación del impacto sobre los derechos de las personas a fin de determinar cuáles son los elementos de la normativa interna susceptibles de poner en riesgo su protección⁴²². Desde esta perspectiva, se tamiza el margen de actuación de los Estados miembros cuando diseñan sus normas de conflicto, que, si bien dan una solución en principio abstracta ante la confluencia normativa⁴²³, pueden poner en riesgo la continuidad del estatuto personal⁴²⁴.

235. La búsqueda de una solución tiene una alta complejidad. En efecto, en la materia convergen diversas ramas del Derecho cada una con objetivos y técnicas de reglamentación diversas que están llamadas a entenderse. *Grosso modo*, el DIPr. su finalidad es una coordinación adecuada ante la confluencia de sistemas jurídicos, los derechos fundamentales tienen como propósito central la protección integral de la persona y el Derecho de la UE aspira a una libre movilidad del ciudadano de la UE donde no exista obstáculo alguno. Ante esta confluencia que si bien no siempre es pacífica –al surgir discordancias que deberán solventarse–, nadie duda que estamos ante una cuestión apasionante con un interés indiscutible: el estudio de la persona cuyo estatuto se dota paulatinamente de eficacia extraterritorial en el marco de la UE.

236. A continuación, abordaremos esta cuestión comenzando por una aproximación a las dos nociones claves en esta continuidad de las

Niza.

⁴²² S. PFEIFF, *La portabilité du statut personnel...op. cit.*, p. 97.

⁴²³ Atendiendo al protagonismo que en determinadas materias está alcanzando el reconocimiento, hay voces críticas en cuanto a una relectura necesaria del método conflictual, *vid. Inter alia*, J.I. PAREDES PÉREZ, “Una lectura de la teoría conflictual de Savigny desde la perspectiva del reconocimiento de los derechos adquiridos”, *REEI*, 2019, nº. 38, pp. 1-46.

⁴²⁴ Para un estudio detallado sobre las consecuencias de la jurisprudencia tanto del TJUE como del TEDH en relación con la metodología y la práctica propias de DIPr. de producción interna (en particular la normativa de Alemania, Austria, Estonia, República Checa, Bulgaria, Hungría, Italia, Francia, Holanda, Polonia, España, Croacia, Suecia, entre otras), *vid. S. GÖSSL y M. MELCHER*, “Recognition of status acquired abroad in the EU -A challenge for national laws from evolving traditional methods to new forms of acceptance and by passing alternatives”, *CDT*, nº 1, 2022, pp. 1012-1043.

relaciones personales y familiares, para ello precisaremos el sentido y alcance en el contexto europeo del estatuto personal, así como del método (europeo) de reconocimiento. A partir de aquí, analizaremos la interrelación existente entre la permanencia transfronteriza de este estatuto personal, la protección de los derechos fundamentales y la salvaguarda de la libre circulación de la persona en la UE. Seguidamente, analizaremos la jurisprudencia del TJUE habida hasta la fecha en torno al reconocimiento de elementos claves del estatuto personal como son el nombre y los apellidos, el estado civil y la identidad de género. Para finalizar, y a modo de reflexión final, se calibrará el alcance actual de la llamada “portabilidad” del estatuto personal en el espacio europeo.

II. APROXIMACIÓN A NOCIONES CLAVES: ESTATUTO PERSONAL Y SU RECONOCIMIENTO

1. EL ESTATUTO PERSONAL: UNA PROPUESTA DE DEFINICIÓN EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

237. Se ha escrito de manera prolífera sobre el estatuto personal, en efecto estamos ante una noción tan usada como ambigua en el DIPr.⁴²⁵, a lo que se unen distintas interpretaciones según el contexto histórico-jurídico de referencia. En nuestros tiempos se abren renovados debates al compás de una persona que incrementa de manera vertiginosa su movilidad al tiempo que reivindica el respeto de su *status* personal y familiar. Un análisis exhaustivo sobre la noción de estatuto personal no solo excede del objetivo de este trabajo, sino que nos apartaría del mismo al obligarnos a sumergirnos en la casuística que aportan los distintos sistemas jurídicos. Ante la falta de una noción autónoma, nuestro reto es

⁴²⁵ Dicha ambigüedad deriva fundamentalmente de que la expresión estatuto personal posee distintos significados, mezclando, en realidad dos conceptos jurídicos distintos: el “estado de las personas” (*status*) y el “estatuto” o ley aplicable (*statutum*) llamada a regir dichas materias, *vid.* M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, “El estatuto personal”, en AA.VV., *Lecciones de Derecho civil internacional*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 23 ss.; P. FRANCESCAKIS, vocablo: statut personnel, *Encyclopédie Dalloz de droit international*, Vol. II, 1969, pp. 871-873. En la actualidad, por cuestiones básicamente de practicidad se considera al estatuto personal al conjunto de cuestiones jurídicas relativas a la persona física con independencia de la ley que la regule. *Vid.* A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Persona física”, *Tratado de Derecho internacional, op. cit.*, pp. 1225-1226.

esbozar una definición pragmática y funcional de estatuto personal que acoja las demandas del ciudadano de la UE, identificando sus elementos básicos y sus objetivos generales en su movilidad por el espacio intra-UE.

238. De manera generalizada, se admite que el ámbito de aplicación sustantivo del estatuto personal comprende las disposiciones aplicables a la persona atendiendo a su individualidad. A ello hay que unir en cuanto elemento clave identificador junto a ese estado individual también sus relaciones familiares. En efecto, en el actual espacio europeo sin controles fronterizos la persona se reconoce formando parte de una unidad familiar que circula ya sea en su consideración de *homo economicus* como de ciudadano. Así las cosas, por estatuto personal podemos entender “el conjunto de elementos jurídicos que identifican a la persona física como individuo y miembro de una unidad familiar”⁴²⁶. De tal modo que los elementos particulares que se identifican bajo este *status* engloban tanto el estado personal *stricto sensu* (el nombre, el sexo, la capacidad), así como el estatuto familiar (el matrimonio, la pareja de hecho, la filiación tanto biológica como adoptiva)⁴²⁷.

239. No obstante, es preciso realizar una serie de precisiones que delimitan los contornos de esta noción clásica con relación al Derecho de la UE.

240. *Una noción ad futurum*. La concreción del estatuto legal de la persona en el marco de un proceso de integración depende de los objetivos de la propia organización. El alcance –y por ende la tutela– de un determinado *status* varía según el tiempo y el contexto⁴²⁸. En la UE una mayor o menor amplitud en cuanto a la protección del estatuto personal está íntimamente vinculado a la evolución en torno a la libre circulación de personas y la conformación paulatina del *status civitatis europeo*⁴²⁹. Así

⁴²⁶ S. PFIIEFF, *La portabilité du statut personnel dans...*, p. 35.

⁴²⁷ M. HUNTER-HENIN, *Pour une redefinition du statut personnel*, op. cit., p. 19.

⁴²⁸ F. SALERNO, “The identity and continuity of personal status in contemporary Private International Law”, *Rec. des Cours*, vol. 395, pp. 9-198, en particular, p. 23. Añade este autor “In the absence of uniform material rules, the status or legal condition of a person must always be viewed in the context of a given legal order. In other words, the identity-related needs of a single individual must always on each occasion be measured against those of the legal system tasked with defining or recognizing his or her status”, *ibid*.

⁴²⁹ Así la Comisión Europea afirma que es necesario “poder garantizar la continuidad y permanencia de la situación de estado civil de cualquier ciudadano europeo que ejerza su derecho a

las cosas, la definición que retenemos de estatuto personal con relación al sistema jurídico de la UE comporta la potencialidad de alcanzar elementos relativos tanto al estado civil como familiar, si bien hasta la fecha la jurisprudencia del TJUE ha alcanzado a elementos concretos (así el nombre o la determinación de una relación de pareja o marital).

241. *Su razón de ser: garantizar la identidad del ciudadano europeo.* De los distintos objetivos que guían la protección del estatuto personal desde el DIPr., –a saber, la identidad, la permanencia, la continuidad o la unidad–, a mi parecer garantizar la “identidad personal” se erige como la fundamentación clave en el seno del ELSJ⁴³⁰. Las iniciativas legislativas, así como la jurisprudencia del TJUE en la materia no tienen como objetivo adquirir un “determinado estado”, sino de conservar el existente en tanto que parte de la identidad de la persona y las exigencias derivadas de la libre movilidad. Como indica E. PATAUT “Le statut fondamental du ressortissant européen est donc un véritable droit à l’identité et c’est en ce sens, don ton mesure combien il a été profondément renouvelé, que l’on parler de “statut personnel” du citoyen européen”⁴³¹. Así no es de extrañar que, hasta la fecha, la jurisprudencia del TJUE haya surgido en gran parte en torno a los supuestos de doble nacionalidad donde el juez europeo garantiza la identidad de la persona más allá del sistema conflictual que prioriza la nacionalidad del foro obviando así su vinculación con otro Estado miembro. Desde esta perspectiva, el punto de partida no es tanto la concreción de un determinado vínculo con un Estado, sino la persona con una concreta identidad que aspira no cambie al cruzar una frontera intra-UE⁴³².

242. *Un estatuto jurídico independiente del acto del que dimana.* Como

la libre circulación (Libro Verde “Menos trámites administrativos para los ciudadanos: promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil”, Bruselas, 14 de diciembre de 2010, COM (2010) n° 747 final, apdo. 4.1).

⁴³⁰ A nivel doctrinal insisten en la cuestión de la identidad de la persona en la definición del estatuto personal en el seno de la UE, *inter alia*, R. BARATTA, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *op. cit.* t. 348, p. 267; E. PATAUT, “La citoyenneté européenne: vers l’elaboration...”, *op.cit.*, p. 109.

⁴³¹ E. PATAUT, “La citoyenneté européenne: vers l’elaboration...”, *op. cit.*, p. 109.

⁴³² *Vid.* P. ETIEN, “Citoyenneté de l’Union et nationalité étatique...”, *op. cit.*, p. 632.

sabemos los distintos elementos que conforman el estatuto personal pueden derivar de actos jurídicos de diversa naturaleza, desde una resolución judicial o una certificación registral a un documento administrativo, sin olvidar los que nacen *ope legis*, como la filiación. Así cuando nos referimos al reconocimiento como técnica del DIPr. hay una preferencia por su utilización en plural, hablando de “métodos de reconocimiento”⁴³³. La libre movilidad del ciudadano de la UE precisa el reconocimiento de “situaciones” privadas creadas al amparo de otro sistema jurídico, con independencia del acto jurídico del que dimanen⁴³⁴. Este alcance se acoge en la propuesta de Reglamento en materia de filiación. Así, sus capítulos IV a VI regulan los mecanismos que permiten que la filiación determinada en un Estado miembro pueda ‘trasladarse’ sin obstáculos a otro Estado miembro, reconociendo tanto resoluciones judiciales, como las consiguientes certificaciones emitidas por otros Estado de la UE al efecto de documentos auténticos, así como la aceptación de documentos públicos sin incidencia jurídica vinculante a efectos probatorios⁴³⁵.

243. Reconocimiento de efectos adaptados a la libre movilidad: perspectivas de cambio. La reglamentación dada a las materias que conforman el

⁴³³ Vid. *inter alia*, P. MAYER, “Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé”, *Le droit international privé: esprit et méthodes, Mélanges P. Lagarde*, Dalloz, Paris, pp. 547-574.

⁴³⁴ En este sentido, S. PFEIFF, p. 35. A *sensu contrario*, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ defiende que el mutuo reconocimiento exige que haya una autoridad pública de un Estado miembro en la creación de la situación jurídica. De tal modo que este reconocimiento no opera en relación con situaciones jurídicas creadas exclusivamente por particulares sin intervención de autoridades públicas o bien surgidas *ope legis* (“Principio de eficiencia y estatuto personal”, en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, pp. 179-194, en particular p. 184). Este autor citando a WELLER defiende que en estos casos el método conflictual sigue siendo imbatible (M.-P. WELLER, “Anknüpfungsprinzipien im Europäischen Kollisionsrecht: Abschied von der “klassische” IPR-Dogmatik?”, *IPRax*, 2011-V, pp. 429-436.)

⁴³⁵ Propuesta de Reglamento de 7 de diciembre de 2022 sobre la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento de decisiones y aceptación de documentos auténticos en materia de filiación y la creación de un certificado europeo de filiación, *cit. supra*. Sobre esta iniciativa *vid. inter alia*, E. RODRÍGUEZ PINEAU, “La propuesta de reglamento europeo sobre filiación en situaciones transfronterizas”, *Cuadernos de Derecho Privado*, nº 6, pp. 148-180; S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La propuesta de Reglamento europeo sobre filiación. Una presentación crítica”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. X., nº 3, 2023, pp. 171-200, en <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>; S. MARINAL, “La proposta di regolamento in materia di filiazione e la sua incidenza sulla libertà di circolazione delle persone nell’Unione europea”, *Freedom, Security and Justice. European Legal Studies*, 2024, nº 2, pp. 26-46.

estatuto personal se enraíza en un determinado modo de entender la identidad personal, así como las relaciones familiares, adaptándose en cada Estado a ritmos diferentes ante los cambios sociales que instauran nuevos modelos de familia. Atendiendo a que la continuidad del estatuto personal se ubica necesariamente en el marco de los objetivos del ELSJ este se dirige, hasta la fecha, a evitar las situaciones claudicantes en el cruce transfronterizo sin alcanzar a los efectos que se derivan de ese estado civil o vínculo familiar⁴³⁶.

244. En este sentido, el reconocimiento de un vínculo como marital en el Estado de acogida no conlleva el mantenimiento del régimen económico matrimonial o las condiciones para una futura disolución del matrimonio definidas por el Estado bajo cuya legislación se formalizó dicha unión. A menudo la cuestión del reconocimiento de una determinada situación privada cristalizada en otro Estado miembro emerge como una cuestión previa a la aplicación de la normativa europea en materia de libre movilidad, así como de DIPr. En el caso del matrimonio referido, los efectos dimanantes de su régimen matrimonial o las posibilidades de divorcio vendrían dadas por la norma estatal a la que nos remita el sistema conflictual por un lado del Reglamento 2016/1103 en materia de regímenes económicos matrimoniales o del Reglamento 1259/2010 sobre ley aplicable al divorcio⁴³⁷.

De igual modo el reconocimiento de una filiación instituida en un Estado miembro –en un caso con reglamentación dispar en la UE como puede ser la habida en el seno de un matrimonio entre dos mujeres–, en el supuesto de tener que precisar los derechos sucesorios con respecto a una de ellas por el/la menor en cuestión quedará supeditado a ley reguladora de la sucesión (al amparo del Reglamento 650/2012).

245. No obstante, asistimos a un cambio donde se aspira a que el *status* despliegue sus efectos más allá de la libre circulación. La Comisión europea entre sus iniciativas en el marco del Programa de Estocolmo prevé “el reconocimiento de los efectos de determinados documentos de

⁴³⁶ En este sentido, S. PFIÉFF, *La portabilité du statut personnel...*, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

⁴³⁷ Ambos Reglamentos, *cit. supra*.

estado civil (por ejemplo, los relativos a la filiación, a la adopción, al apellido) para que un estatuto jurídico atribuido en un Estado miembro pueda reconocerse con las mismas consecuencias jurídicas en otro Estado miembro⁴³⁸. Siguiendo esta perspectiva, la propuesta de Reglamento en materia de filiación insiste en la necesidad de que los Estados miembros reconozcan “a todos los efectos” la filiación del hijo o de la hija determinada en otro Estado parte⁴³⁹. Esta distinción de efectos por un lado a nivel de libre movilidad y por otra en virtud de los nuevos mecanismos que incorpora la mencionada propuesta de Reglamento se evidencian de manera nítida de sus Considerando 13 y 14⁴⁴⁰. Pese a la instauración de una filiación que está llamada en el ELSJ a considerarse como un dato o elemento no discutible –así en los supuestos en los que surja como una cuestión previa a determinar–, coincido con S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ que “los derechos asociados a la condición de hijo (derechos del hijo, de sus progenitores o de otros familiares) no se reconocen; se regulan por una multitud potencial de leyes”⁴⁴¹. Añadiendo este autor que la fragmentación actual por razón de la materia existente en DIPr., “resulta contraintuitivo con la idea de reconocimiento y mantenimiento del *status* y los derechos a él asociados”.

2. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTATUTO PERSONAL Y SU MÉTODO

246. La noción de “reconocimiento” –y su consideración como método o principio– alude a diferentes realidades. Más allá de su significación desde el DIPr. o el Derecho UE –cuestión sobre la que hemos profundizado en el capítulo II de este trabajo–, en la actualidad y en la interacción entre ambas disciplinas el reconocimiento mutuo se conforma como “vector”⁴⁴² y se vincula con la idea de simplificar o facilitar la vida

⁴³⁸ Libro Verde de la Comisión, *op. cit.* p. 3.

⁴³⁹ En concreto la propuesta de Reglamento menciona de manera expresa hasta en 8 ocasiones que dicho reconocimiento sea “a todos los efectos”: 5 veces entre las Razones y Objetivos de la propuesta; 1 vez en la Base Jurídica, Subsidiariedad y Proporcionalidad, 2 veces en los Considerandos (2 y 10).

⁴⁴⁰ S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La propuesta de Reglamento europeo sobre filiación...”, *op. cit.*, p. 187.

⁴⁴¹ *Ibid.*

⁴⁴² Siguiendo la propuesta de G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Autonomía y carácter funcional del Derecho internacional privado: una aproximación”, *RGDE*, nº 61, 2023, pp. 24-65, en particular pp.

al ciudadano en el actual espacio europeo. Desde esta consideración, se trata de retener una definición de reconocimiento en relación con el estatuto personal en el seno del ELSJ, así como concretar cuáles son los principios informadores del método utilizado.

A. Reconocimiento del estatuto personal: su significación a nivel UE

247. Bajo la noción de “reconocimiento del estatuto personal en la UE” se sitúa el derecho de la persona física —en este caso ciudadano de la UE— a que los elementos identificativos de su estatuto surtan efectos en el Estado miembro de acogida, aceptando así las relaciones privadas cristalizadas al amparo del Estado miembro de origen. Para distinguir la especificidad de este reconocimiento del existente en otros ámbitos, S. PFEIFF propone utilizar el término “portabilidad del estatuto personal”⁴⁴³. De manera muy descriptiva también, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ alude a la tenencia de un “pasaporte legal europeo”, dado que la situación jurídica en torno al estatuto personal será reconocida y tenida como válida y existente en toda la UE⁴⁴⁴.

248. Este reconocimiento sobrepasa los límites hasta ahora conocidos de la libre movilidad, de tal modo que no se limita a proteger el desplazamiento de la persona de un Estado miembro a otro, sino que pretende garantizar un estatus personal único de cada ciudadano de la UE con independencia de la aplicación abstracta de las normas nacionales. En efecto, presenciamos una metamorfosis a distintos niveles tanto metodológico como desde la libre movilidad⁴⁴⁵ o la protección de los derechos fundamentales⁴⁴⁶. Sin duda, con esta continuidad transfronteriza

47 y ss.

⁴⁴³ Así especifica esta autora que “L’utilisation de ce concept présente deux avantages: d’une part, il est libre de tout présupposé, contrairement au mot “reconnaissance” qui est lourde de significations en droit international privé; d’autre part, il évoque l’image d’un citoyen européen qui emporte son statut personnel, tel un baluchon, lors de ses déplacements au sein de l’Union européenne”, en S. PFEIFF, *La portabilité du statut personnel...*, *op. cit.*, p. 38.

⁴⁴⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Principio de eficacia y estatuto personal”, *op. cit.* p. 190.

⁴⁴⁵ *Vid.* I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “Libre circulación de personas y Derecho internacional privado: un análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *CDT*, nº 2, pp. 106-126, en particular, pp. 115 ss.

⁴⁴⁶ *Vid.* por todos, A. DURÁN AYAGO, *Derechos Humanos y Método de reconocimiento*, *op. cit.*

del estatuto personal asistimos a un cambio de paradigma y se establece un método de reconocimiento dotado de unos caracteres específicos y del que se ha hecho eco gran parte de la doctrina internacional privatista⁴⁴⁷.

B. Un reconocimiento en dos niveles: caracteres resultantes

249. *Los dos niveles competenciales y de actuación en el reconocimiento.* La jurisprudencia, hasta la fecha, evidencia que el método de reconocimiento del estatuto personal se conforma en dos fases⁴⁴⁸; ello como respuesta a la confluencia entre dos materias que tienen lógicas distintas, la libre circulación de personas y el DIPr.⁴⁴⁹ En un primer nivel, cada Estado miembro establece según sus normas de DIPr. la ley aplicable al estatuto personal y familiar. Y, en un segundo estadio, los demás Estados miembros están obligados por el Derecho de la UE, y en virtud del principio de confianza mutua, a “reconocer” en su orden jurídico las situaciones personales y familiares válidamente constituidas bajo el sistema legal de otro Estado miembro⁴⁵⁰.

⁴⁴⁷ *Inter alia*, P. LAGARDE, “La reconnaissance, mode d’emploi”, *Liber amicorum Hélène Gaudemet-Tallon. Ver de nouveaux équilibres entre ordres juridiques*, Dalloz, Paris, 2008, pp. 481 ss.; R. BARATTA, “Problematic elements of an implicit rule providing for mutual recognition of personal and family status in the EC”, vol. 27, nº 1, *IPRax*, 2007, pp. 4-11; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Principio de eficiencia y estatuto personal”, *op. cit.* en particular, pp. 180-184. M. FALLON, “Libertés communautaires et règles de conflit de lois”, *op. cit.* pp. 31 ss.; S. PEIFF, *La Portabilité du status personnel dans...*, *op. cit.*; F. DEANA, “Cross-border continuity of family status and public policy concerns in the EU”, *DPCE on line*, nº 3, 2019, pp. 1979-2002.

⁴⁴⁸ Siguiendo la ordenación propuesta por J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Principio de eficacia y estatuto personal”, *op. cit.*, p. 181, haciéndose eco de M. WELLER, “Mutual trust: in search of the future of European Union private international law”, *Journal of Private International Law*, vol. 11, 2015, pp. 64-102.

⁴⁴⁹ Como acertadamente indica E. PATAUT en el reconocimiento del estatuto personal en el seno de la UE hemos de conciliar dos lógicas complementarias pero diferentes. En primer lugar, la lógica “localizadora” del DIPr. que tiende a coordinar los sistemas jurídicos en presencia y que a través del sistema conflictual la situación privada internacional recibe una determinada solución jurídica. Y, por otra, la lógica circulatoria de la Unión Europea y cuyo objetivo es garantizar el disfrute de los derechos del ciudadano de la UE (“La citoyenneté européenne: vers l’élaboration d’un statut personnel et familial?”, *op. cit.*, p. 101).

⁴⁵⁰ Es lo que J. CARRASCOSA GONZÁLEZ se refiere como “eurodepuración” de las normas de DIPr. internas, evitando así situaciones claudicantes (“situation boiteuse”) debidas a un “cambio de ley aplicable”, *vid.* A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, *op. cit.*, p. 213.

250. Consecuencia de esta organización en dos niveles, se derivan una serie de caracteres.

251. *En primer lugar, exclusión del control conflictual.* Sin duda, uno de los caracteres identificativos del método de reconocimiento europeo es que la situación privada se dota de continuidad en el espacio común quedando su validación por el Estado de acogida al margen del tamiz propio de su sistema conflictual⁴⁵¹. Sin duda, aquí radica la importancia y el germen del cambio con respecto a la metodología clásica en relación con el estatuto personal. Para determinar la ley aplicable al nombre de una persona, o considerar cónyuge en un matrimonio del mismo sexo, ya no es imprescindible transitar por la aplicación de la norma de conflicto del Estado de destino. Una vez creado el estado jurídico de la persona, dicho estatuto circula con destino a otros Estados, si bien dicho reconocimiento posee un determinado alcance y significación propia en el sector del Derecho aplicable.

252. *Segundo, un reconocimiento bajo la funcionalidad.* La continuidad de las situaciones privadas se acoge desde la afectación al ejercicio de una de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. En efecto recordemos que estamos ante una cuestión ajena al ámbito material del Derecho de la UE, de tal modo que tan solo desde la perspectiva de la funcionalidad⁴⁵², es decir cuando se verifica un obstáculo a la libertad de circulación se garantiza ese reconocimiento del *status* personal⁴⁵³.

⁴⁵¹ En cuanto al alcance de este método de reconocimiento existen dos posiciones encontradas. Una representada por P. MAYER en el que se mantiene una determinada forma de control conflictual si bien el método de reconocimiento implica tener en cuenta por el Estado de acogida la situación cristalizada en el extranjero ("Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé", *op. cit.*, p. 564). Y, otra por S. PFIEFF que defiende la desaparición de todo control conflictual con la finalidad de reconocer el estatuto personal establecido en el extranjero (*La portabilité du statut personnel...*, *op. cit.*, 47).

⁴⁵² En palabras de M. FALLON "L'approche fonctionnelle de la notion d'entrave conduit à considérer que le droit privé, matériel ou des conflits de lois, n'échappe pas par nature au droit du marché intérieur, de même qu'il n'y pas soumis en soi" ("Libertés communautaires et règles de conflit de lois", *op. cit.* p. 44).

⁴⁵³ En este sentido, la sentencia *García Avello* afirma que "Si bien en el estado actual del Derecho comunitario, las normas que rigen el apellido de una persona son competencia de los Estados miembros, éstos, no obstante, deben respetar el Derecho comunitario al ejercitar dicha competencia y, en particular, las disposiciones del Tratado relativas a la libertad, reconocida a todo

Como declaró el TJUE por primera vez en el asunto *García Avello*, una disparidad de apellidos puede causar graves inconvenientes para los interesados, constituyendo un obstáculo a la libre circulación y residencia del ciudadano UE⁴⁵⁴. Según ha concretado la jurisprudencia ha de tratarse de inconvenientes graves que afecten —o puedan afectar—⁴⁵⁵ a los interesados tanto en el orden administrativo, profesional como privado.

253. *Tercero, su carácter de excepción.* Como consecuencia de esta funcionalidad, y a diferencia de otros sectores del DIPr. como el procesal, hay autores como M. FALLON que insisten que en materia de Derecho aplicable este método de reconocimiento tiene una naturaleza de excepción; en efecto, en aras a garantizar la libre circulación este método excepciona la aplicación de la norma designada por el Derecho del foro⁴⁵⁶. Dado su carácter de excepción para el reconocimiento del estatuto personal deben converger dos tipos de controles.

254. Por un lado, ha de tratarse de una situación duradera en el tiempo⁴⁵⁷ y con un vínculo suficiente con el Estado donde ha sido

ciudadano de la Unión, de circular y residir en el territorio de los Estados miembros” (*cit. supra*, apdo. 25). Tal como subraya M. FALLON dada la interpretación funcional del TJUE, la noción obstáculo puede ser cualquier reglamentación de un Estado miembro con independencia de que ésta sea de derecho privado o de derecho público, derecho penal, derecho económico o derecho contractual o derecho de la familia, *ibíd.*, pp. 36 ss.

⁴⁵⁴ Asunto *García Avello*, apdo. 36. Véase también en este sentido asunto *Sayn-Wittgenstein*, apdo. 55.

⁴⁵⁵ Al acogerse igualmente los obstáculos a la libre circulación hipotéticos o atendiendo a su implementación futura, tal como señaló la abogada general Sra. E. Sharpston en el Asunto *Grunkin-Paul*, apdo. 79.

⁴⁵⁶ M. FALLON, “Libertés communautaires et règles de conflit de lois”, *op. cit.*, pp. 76-77. Dada su naturaleza de excepción, este autor destaca su analogía con la excepción de orden público: la limitación juega a posteriori, después de que la norma de conflicto del foro ha designado el Derecho aplicable, y ella conduce a la no aplicación de la norma para el operador extranjero, en el caso en el que el Derecho designado se revela como más estricto que el Derecho del país de origen de ese operador. No obstante, también señala una diferencia importante con la excepción de orden público internacional en el sentido en que el reconocimiento mutuo actúa no solo en relación con el Derecho extranjero, sino asimismo en relación con el Derecho del foro.

⁴⁵⁷ P. LAGARDE, “Développements futurs du droit international privé...”, *op. cit.*; *Id.* “La reconnaissance. Mode d’emploi”, *op. cit.*

creada⁴⁵⁸, con el fin de evitar el fraude de ley o el abuso del derecho⁴⁵⁹. En este sentido, el abogado general Sr. De la Tour en sus conclusiones al asunto *Mirin* insiste que deberían “poderse invocar condiciones de residencia o de nacionalidad que permitan comprobar la existencia de vínculos estrechos con el Estado miembro”⁴⁶⁰ en el que se aspira a dicho reconocimiento.

255. Y, por otro, este principio de reconocimiento mutuo cuenta con el límite del orden público de los Estados miembros. Ahora bien, dada su naturaleza de excepción su aplicación se somete a los condicionamientos ya clásicos del Derecho UE al poder invocarse sólo en caso de que exista para el Estado miembro una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de su sociedad⁴⁶¹. Como es jurisprudencia reiterada, el orden público en tanto que límite a una libertad fundamental no basta que se invoque cuando afecte a un interés esencial de la

⁴⁵⁸ Hay autores como A. DURÁN AYAGO que desde una perspectiva LGTBIQ abogan por buscar la proximidad más allá de circunstancias objetivas como la nacionalidad o la residencia habitual, acogiendo así la autonomía de la voluntad (*Derechos humanos y método de reconocimiento...*, op. cit., p. 185).

⁴⁵⁹ M. GARDEÑES SANTIAGO, “Les exigences du marché intérieur dans la construction d’un code européen de droit international privé. En particulier la place de la confiance et la reconnaissance mutuelle”, *Quelle architecture pour un code...*, op. cit., pp. 89-107, p. 101. La jurisprudencia del TJUE ha reiterado en multitud de ocasiones que “un Estado miembro está facultado para adoptar medidas destinadas a impedir que, aprovechando las posibilidades creadas por el Tratado, algunos de sus nacionales intenten evitar abusivamente la aplicación de su legislación nacional y que los justiciables puedan invocar el Derecho [de la Unión] de forma abusiva o fraudulenta. Entre otros, vid. STJCE 3 de febrero de 1993, asunto C-148/91, *Veronica Omroep Organisatie contra Commissariaat voor de Media*, ECLI:EU:C:1993:45, apdo. 12, y STJCE 5 de octubre de 1994, asunto C-23/93, *TV10 SA contra Commissariaat voor de Media*, ECLI:EU:C:1994:339, apdo. 21; STJCE de 7 de febrero de 1979, asunto C-115/78, *J. Knoors contra Staatssecretaris van Economische Zaken*, ECLI:EU:C:1979:31, apdo. 25 y STJCE 3 de octubre de 1990, asunto C-61/89, *Procedimiento Penal contra Marc Gaston Bouchoucha*, ECLI:EU:C:1990:343, apdo. 14; STJCE 21 de junio de 1988, asunto C-39/86, *Sylvie Lair contra Universität Hannover*, ECLI:EU:C:1988:32, apdo. 43.

⁴⁶⁰ Conclusiones presentadas por el abogado general Sr. J. R. DE LA TOUR, el 7 de mayo de 2024, asunto C-4/23 (*Mirin*), ECLI:E:C:2024:385, apdo. 78. En este sentido, asunto C-541/15, *Freitag*, op. cit. apdo. 46.

⁴⁶¹ Vid. STJCE 14 de marzo de 2000, asunto C-54/99, *Association Eglise de scientologie de Paris y Scientology International Reserves Trust contra Premier ministre*, ECLI:EU:C:2000:124, apdo. 17 y STJUE 14 octubre 2004, asunto C-36/02, *Omega Spielhallen- und Automatenaufstellungs-GmbH contra Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn*, ECLI:EU:2004:614, apdo. 30.

sociedad, sino que además la medida nacional en cuestión solo puede basarse en consideraciones objetivas y debe ser proporcional al objetivo legítimamente protegido⁴⁶². Sin duda, la cuestión no es sencilla, cuando se alude al orden público en materia de reconocimiento de elementos identificativos del estatuto personal, es preciso mantener un equilibrio óptimo entre el necesario margen de apreciación que deben tener los Estados miembros –dado que no todos comparten la misma definición de orden público– y el grado de integración UE que se cimienta en una convergencia de valores y una protección común de los derechos fundamentales⁴⁶³. Huelga decir, que no existe la misma dificultad cualquiera que sea el elemento del estatuto personal a reconocer; sin duda, los motivos de rechazo con base en el orden público internacional con respecto al nombre o un título nobiliario son de una complejidad menor que cuestiones infinitamente más “inflamables” como puede ser la inscripción de una filiación mediante maternidad subrogada o una nueva identidad de género adquirida en otro Estado miembro⁴⁶⁴.

256. *Cuarto, la preeminencia de la voluntad personal.* Mediante la portabilidad del estatuto personal, los particulares ven garantizadas unas expectativas jurídicas en torno a los elementos que conforman su realidad identitaria. El método europeo de reconocimiento permite que, frente al escaso ámbito de libertad personal dada por la norma estatal, se abra una posibilidad real para la autonomía de la voluntad. Así, el individuo que circula –o se conecta a través de su nacionalidad o residencia con

⁴⁶² Vid. asuntos *Grunkin y Paul*, apdo. 29, *Sayn-Wittgenstein*, apdo. 81 y *Nabiel*, apdo. 48; asunto C-490/20 *Pancharevo*, apdos. 55 y 56.

⁴⁶³ Desde esta perspectiva, no es de extrañar que hay autores que abren el debate sobre la conformación de un orden público a nivel UE, *vid. ad exemplum*, J. DIEZ-HOCHLEITNER, “El derecho a la última palabra: ¿Tribunales Constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión”, en *Tribunal Constitucional y diálogo entre Tribunales: XVIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, CEPYC, Madrid, 2013, pp. 57-130; S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “¿Orden público europeo versus orden público internacional de cada Estado?”, *La gobernanza del interés público global, XXV Jornadas de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 161-179; A. QUIÑONES ESCÁMEZ, “Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE, asuntos *K.B.* y *García Avello*)”, *RDCE*, nº 18, 2004, p. 507-529.

⁴⁶⁴ En este sentido, F. JAULT-SESEKE ET E. PATAUT, “Le citoyen européen et son non”, *op. cit.* pp. 12 ss.

más de un Estado miembro—, se le acoge en su pretensión de identificarse con una ley estatal frente a otra; en definitiva, aquella norma que reconoce una determinada identidad personal o relación familiar.

Como contraparte, está la cuestión del abuso del derecho, recordemos el caso *Bogendorff* donde la persona valiéndose de la alta flexibilidad otorgada por un Derecho estatal en materia del nombre, aspira a que en su país de origen le sean reconocidos títulos nobiliarios⁴⁶⁵. Cuestión diferente es cuando la autonomía de la voluntad no resulta —como en el caso *Bogendorff*— un recurso “caprichoso” o, incluso, va más allá de una vía para una identificación plena entre el plano personal y jurídico, y se alinea directamente con la protección de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, A. DURÁN AYAGO reivindica que la persona pudiera recurrir al Estado que posibilite el desarrollo de su personalidad⁴⁶⁶. Mediante el recurso a lo que esta autora denomina “Estado-refugio” la persona es amparada en su derecho fundamental “a ser quien se es” con una determinada identidad personal y familiar⁴⁶⁷.

257. Por último, y como antesala del siguiente epígrafe, nos unimos a la afirmación esbozada por distintos autores en cuanto al valor de esta técnica de reconocimiento mutuo al incorporar un *principio de continuidad*⁴⁶⁸ o de *aceptación* más allá de la jurisdicción nacional de la relación jurídica en el espacio común⁴⁶⁹. Con ello, en palabras de R. BARATTA

⁴⁶⁵ Asunto C-438/14 *Bogendorff*, apdo. 57. Sobre esta cuestión del abuso del derecho como límite al reconocimiento, *vid.* P. WAUTELET, “L’abus de droit comme limite à la circulation des personnes et de leur statut dans un monde globalisé”, *La circulation des personnes et de leur statut dans un monde globalisé*, LexisNexis, París, 2019, pp. 293-305.

⁴⁶⁶ A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento...*, *op. cit.*, pp. 185.

⁴⁶⁷ En este sentido, A. DURÁN AYAGO reivindica que “Si la persona se ha trasladado a otro Estado y ese Estado, en atención a su sistema de DIPr. le ha possibilitado crear su relación, lo único que ha hecho es ejercer su autonomía de la voluntad y buscar el ordenamiento jurídico que satisfaga sus necesidades o intereses. Es preciso insistir en ello porque nunca puede existir ni abuso ni fraude en el comportamiento de la persona que busca fuera del Estado más próximo objetivamente hablando, lo que este le niega”, *Idem.* p. 186.,

⁴⁶⁸ R. BARATTA, “Note sull’evoluzione...”, *op. cit.*, p. 725.

⁴⁶⁹ R. MICHAELS, “EU Law as Private International Law? Re-Conceptualising the Country-of-Origin Principle as Vested rights Theory”, *Journal of Private International Law*, nº 2, 2006, pp. 213-242. Este autor, sobre la base del resultado principal del método del reconocimiento que es conllevar la aceptación de situaciones válidas que han sido creadas al amparo de otro sistema

se dota de “contenuto reale la costellazione dei diritti di circolazione di persone e cittadini residenti nel territorio dell’Unione”⁴⁷⁰. En esta continuidad que dota de contenido real al estatuto del ciudadano europeo la garantía de los derechos fundamentales de la persona tiene un papel relevante y creciente.

III. LA CONTINUIDAD DEL ESTATUTO PERSONAL DEL CIUDADANO DE LA UE: ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA LIBRE CIRCULACIÓN

258. En el desarrollo actual del ELSJ el ciudadano se ubica en el centro y con ello el principio de reconocimiento mutuo se convierte en una pieza clave; en efecto, asegurar la libre movilidad de las personas elevada a derecho fundamental del ciudadano conlleva la eliminación de trabas de todo tipo. Una falta de continuidad en el ámbito de las relaciones personales y familiares constituye un obstáculo para la movilidad transfronteriza al tiempo que un inconveniente para la plena realización de determinados derechos fundamentales.

259. *El papel del TEDH, estatuto personal y derechos fundamentales.* Las materias que conforman el estatuto personal están íntimamente relacionadas con la protección de determinados derechos fundamentales, en particular el derecho a la identidad y a la vida familiar, sin menoscabar otros de más largo alcance como el interés superior del menor o la igualdad. La jurisprudencia del TEDH ha sido pionera en cuanto al impacto sobre los derechos fundamentales del reconocimiento del estatuto personal en situaciones transfronterizas⁴⁷¹. En particular y de manera explícita, el juez de Estrasburgo ha llegado a una notoria conclusión: el art. 8 CEDH bajo la rúbrica “Respeto a la vida privada y familiar” compele a los Estados parte a dotar de relevancia a las relaciones privadas

jurídico, pone de relieve las similitudes de esta técnica con la teoría de los derechos adquiridos.

⁴⁷⁰ R. BARATTA, “Note sull’evoluzione...”, *op. cit.*, p. 726.

⁴⁷¹ SSTEDH de 28 de junio 2007, *Wagner & J.M.W.L. v. Luxembourg* (nº 76240/01); 3 de mayo de 2011, *Negropontis-Giannisis v. Greece* (nº 56759/08); de 26 de junio de 2014, *Menesson v. France* (nº 65192/11); 26 de junio de 2014, *Labassee v. France* (nº 65941/11); de 24 de enero 2017, *Paradiso v. Campanelli v. Italy* (nº 25358/12); de 14 de diciembre de 2017, *Orlandi et al. v. Italy* (nº 26431/12; 26742/12; 44057/12 y 60088/12).

constituidas bajo un sistema jurídico extranjero. Junto a ello, en la aspiración de reconocimiento de estas situaciones —así como de sus efectos— ha de tenerse en cuenta la salvaguardia de otros derechos básicos de la persona como “la no discriminación”, “el derecho a la identidad” o “el derecho a contraer matrimonio”.

260. *La necesaria interrelación entre el TEDH y el TJUE*. Esta jurisprudencia trasciende su notabilidad más allá del Consejo de Europa, siendo asumida por el TJUE en sus pronunciamientos, si bien articulada con las exigencias de la libre circulación de personas⁴⁷². En este reconocimiento de las relaciones privadas en el espacio europeo el diálogo entre la jurisprudencia de las dos altas instancias europeas se presenta como un elemento necesario⁴⁷³. En efecto, esta interrelación permite el correcto equilibrio entre el ELSJ, donde se garantiza la libre movilidad tanto de las personas como de las resoluciones judiciales, y el respeto más estricto de los derechos fundamentales, sin que la prevalencia de uno pueda empañar la importancia del otro⁴⁷⁴. Además, la protección de los derechos fundamentales por los jueces de Luxemburgo no debe subestimarse. Por una parte, si bien la UE no se ha adherido aún a la CEDH, recordemos que los veintisiete Estados miembros sí forman parte del Consejo de Europa. Y, por otra el TJUE debe velar por el respeto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión en la aplicación del Derecho de la UE⁴⁷⁵.

⁴⁷² R. ARENAS GARCÍA, “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea” en M.V. Cuartero y J. M. Velasco, *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y Problemas de la práctica*, Tirant lo blanch, 2021, pp. 47-100, en particular, p. 60. Sobre el alcance de la jurisprudencia del TEDH para el reconocimiento de situaciones privadas en la UE, *vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La UE, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de familia, ¿Estribo, espuela o meros observadores”, en J. Solé Resina (Coord.), *Persona, familia y género. Liber amicorum a M^a del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Atelier, 2022, pp. 169-181.

⁴⁷³ J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, “Viejos y nuevos problemas en el espacio europeo de los derechos humanos. Reflexiones a propósito de la necesidad de cooperación judicial efectiva entre el TJUE y el TEDH”, en M. J. Aznar Gómez (coord.), *Estudios de derecho internacional privado y de derecho europeo en el homenaje al profesor Manuel Pérez González*, vol. 1, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 791-820.

⁴⁷⁴ A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento...*, *op. cit.*, p. 96.

⁴⁷⁵ Como insiste F. SALERNO “The most significant case is represented by the ECHR, which the ECtHR has long considered “as a constitutional instrument of European public order for the

261. Sin dudar la relevancia de la jurisprudencia del TEDH en la materia, su análisis pormenorizado sobrepasa el alcance de este estudio, remitiéndonos a la extensa atención que ha tenido de un modo exhaustivo por la doctrina —ya sea internacionalista como civilista—⁴⁷⁶. Dedicaremos, pues, unas breves —y necesarias— líneas a exponer aquellas resoluciones más relevantes que nos muestran los diferentes derechos fundamentales implicados en la portabilidad del estatuto personal, así como el planteamiento metodológico empleado en dicha jurisprudencia. A continuación, nos centraremos en la perspectiva de nuestro estudio, a saber, el reconocimiento del estatuto personal desde el prisma de la libre circulación y el estatuto del ciudadano de la Unión.

1. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS: PRECEDENTE Y COMPLEMENTO

262. La jurisprudencia del TEDH en materia de protección de la vida privada y familiar es prolífera y resulta fundamental para que los Estados parte se adapten a las demandas actuales de la persona y sus relaciones familiares. Nosotros nos centraremos en un sector concreto de ese amplio abanico: aquellas que abordan la cuestión de la continuidad del estatuto personal introduciéndonos así en la reflexión sobre la interrelación entre la protección de los derechos fundamentales y la salvaguardia de dicho *status*. En concreto, hemos elegido cinco de ellas que ilustran

protection of individual human beings”. The erga omnes character re-emerges within the European Union, in sometimes even more radical terms, with the Charter of Fundamental Rights”, (“The identity and Continuity of Personal Status”, *op. cit.* p. 32).

⁴⁷⁶ Junto con la bibliografía que detallamos en el siguiente epígrafe en relación con las resoluciones más relevantes, a modo de análisis genérico de la cuestión, *vid. inter alia*, A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento*, *op. cit.*, pp. 128-146; P. KINISCH, “Droits de l’homme, droits fondamentaux et droit international privé”, *op. cit.*; S. CHOUDHRY ET J. HERRING, *European Human Rights and Family Law*, Oxford, Hart Publishing, 2010, pp. 140-221; M. CALES I JARDÍ, *La vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una interpretación constructiva*, J.M. Bosch (Ed.), 2015; R. LEGENDRE, *Droits fondamentaux et droit international privé. Réflexion en matière personnel et familiale*, Dalloz, 2020; L. PADILLA ESPINOSA, “El Convenio europeo de Derechos humanos y su incidencia en el Derecho a la vida familiar de las personas extranjeras”, *Latin American Journal of European Studies*, nº 1, 2023, pp. 16-48; D. LIAKOPOULOS, “Interactions between European Court of Human Rights and Private International Law of European Union”, *CDT*, nº 1, pp. 248-305.

con mayor nitidez los derechos fundamentales movilizados en la continuidad del estatuto personal⁴⁷⁷.

A. Protección de la vida familiar y filiación

263. El asunto *Wagner y JMWL c. Luxemburgo*⁴⁷⁸ resulta pionero. El TEDH examina si, en determinadas circunstancias, la denegación por los tribunales de un Estado de una decisión de adopción constituida en otro Estado bajo el tamiz de las normas de conflicto del país de acogida puede violar el derecho de toda persona a una vida en familia⁴⁷⁹ al amparo del art. 8 CEDH⁴⁸⁰. En este caso, el juez europeo acordó condenar a Luxemburgo al negarse a validar una adopción constituida en Perú amparándose en sus normas internas, en particular en una disposición que prohíbe la adopción a las personas solteras. Mediante esta decisión se protege la vida familiar entre adoptante y adoptado, y para ello resulta imprescindible garantizar el reconocimiento de un determinado estado civil como es el *status filii*. Siguiendo la estela de este pronunciamiento,

⁴⁷⁷ PFEIFF, *La portabilité du statut personnel...*, *op. cit.*, p. 97.

⁴⁷⁸ STEDH *cit. supra*. Nota sobre esta resolución *vid.* F. ANGELI, "Limiti e controlimiti alla circolazione dei giudicati nella giurisprudenza della Corte europea dei diritti umani: il caso *Wagner, Diritti umani e diritto internazionale*, n° 1, 2009, pp. 1-18; P. KINSCH, "Non-reconnaissance, pour défaut de conformité à la loi désignée par la règle de conflit du for de la reconnaissance, d'une adoption plénière prononcée au Pérou", *Rev.crit.dr.int.priv.*, 2007, pp. 807-821; J.-P. MARGUÉNAUD, "L'état civil dans tous ses états: la transcription des jugements étrangers d'adoption plénière par une personne célibataire", *RTD civ.*, 2007, pp. 738-740; H. VAN LOON & D. SINDRES, "Cultural identities: *Wagner v. Luxembourg*", *Global Private International Law*, 2019, pp. 529-547; C. GONZÁLEZ BEILFFUSS, "Nota a la Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de 28 de junio de 2007", *REDI*, 2008, n° 1, pp. 248-250.

⁴⁷⁹ En cuanto a la tutela que el TEDH otorga a la familia es preciso realizar una precisión en cuanto al objeto de protección. En efecto hemos de distinguir entre familia, como institución, y vida familiar. El CEDH en su art. 8 acoge la protección de la relación de cada persona como aquellas otras con las que mantenga una vida familiar, a saber, progenitores, pareja o incluso otros parientes. *Vid.* P. JIMÉNEZ BLANCO "Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho internacional privado", *REEI*, n° 35, 2018, pp. 1-39, en particular p. 16.

⁴⁸⁰ En particular, se trata de una mujer soltera de nacionalidad luxemburguesa y con residencia igualmente en ese país que adopta en Perú a una menor de nacionalidad peruana. La adopción constituida cumple todas las formalidades y requisitos legales necesarios por la legislación peruana para constituir una adopción plena que da lugar a una nueva relación materno-filial. La problemática surge ante la negativa de las autoridades luxemburguesas a reconocer dicha adopción al no cumplir las exigencias del Derecho sustantivo belga, ello bajo una interpretación realizada de las normas de conflicto de DIPr. luxemburgués por los tribunales del foro.

el asunto *Negrepointis-Giannissis c. Grecia*⁴⁸¹ condena de nuevo a un Estado al no reconocer una decisión extranjera en materia de adopción, esta vez sobre la base de la falta de capacidad para adoptar al ser el adoptante monje ortodoxo⁴⁸².

264. Junto a estos supuestos en materia de adopción, el TEDH se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el vínculo de filiación tras un procedimiento de gestación subrogada. En los asuntos *Mennesson c. Francia* y *Labassée c. Francia*⁴⁸³, el Tribunal de Estrasburgo, sobre la base de estar ante vínculos familiares protegidos por el art. 8 TEDH y atendiendo a las particularidades de estos casos, da un paso más en su razonamiento jurídico. De este modo, ubica bajo la protección del mencionado precepto no solo en su aspecto de “vida familiar” sino asimismo con relación al derecho de toda persona a una “vida privada”⁴⁸⁴. En este

⁴⁸¹ Sentencia de 3 de mayo de 2011, n.º 56759/08. Versión francesa. *Vid amplius*, J.M. VELÁZQUEZ GARDETA, “Algunas reflexiones en torno a la sentencia *Negrepointis-Giannissis* contra Grecia y la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º especial 99-100, Mayo-Diciembre 2014, pp. 2989-3004; P. KINSCH, “La non-conformité du jugement étranger à l’ordre public international mise au diapason de la Convention européenne des droits de l’homme”, *Rev. crit. DIPr.*, 2011, n.º 4, pp. 817-823; C. RAGNI “Cross-border recognition of adoption: Rethinking Private International Law from a Human Rights Perspective”, en E. Bergamini and C. Ragni (eds.), *Fundamental Rights and Best Interest of the Child in Transnational Families*, 2019, pp. 209-223, disponible en línea <https://hdl.handle.net/2434/655426>.

⁴⁸² Realizando un resumen de los hechos, se trata de un monje ortodoxo griego (M.T. *Negrepointis*), residente en EEUU que adoptó a su sobrino mayor de edad, residente igualmente en EEUU. En el marco de un litigio sucesorio entre el sobrino-hijo adoptivo y los hermanos del causante (*Negrepointis*) surge la cuestión previa de determinar la validez del vínculo de filiación a efecto de ser o no considerado único heredero *ab intestato*. En este contexto, las autoridades griegas se niegan a reconocer los efectos de esta adopción constituida en Detroit (EEUU) dado que el causante no tenía capacidad para adoptar según las leyes griegas dada su cualidad de religioso.

⁴⁸³ Ambos asuntos se fundan sobre hechos muy similares, una pareja de ciudadanos franceses que residen en Francia y que ante su deseo de convertirse en padres recurren a un acuerdo de maternidad subrogada con una madre gestante en California (EEUU). Mediante decisión otorgada por autoridades californianas se considera que los hijos nacidos tienen como padre legal al padre biológico (el esposo) y como madre legal a su esposa con independencia de que el ovulo procediese de una donante. En concreto en la familia *Mennesson* nacen dos gemelas en el año 2000 y en la familia *Labassée* una niña; en ambos casos las autoridades francesas rechazan la transcripción del certificado de nacimiento otorgado por las autoridades en California.

⁴⁸⁴ En particular en ambos casos el TEDH considera que no se había producido violación del art. 8 del Convenio, en relación con el derecho de los demandantes al respeto de su vida familiar, y que sí se ha producido una violación del mencionado art. 8 del Convenio en lo relativo al derecho

sentido, el juez europeo dictaminó que el derecho a la identidad era parte integrante del concepto de vida privada y que existía un vínculo directo entre la vida privada de estos menores nacidos tras un proceso de gestación subrogada en el extranjero y la determinación legal de su filiación⁴⁸⁵.

La jurisprudencia de estos casos *Mennesson y Labasse* se ha consolidado por el TEDH en asuntos posteriores tales como *Foulon et Bouvert, Laborie, DB, KK*⁴⁸⁶ o en el controvertido asunto *C. contra Francia*⁴⁸⁷. No obstante, el reconocimiento se complica en aquellos casos donde falta vinculación genética con alguno de los padres concomitantes, *inter alia* el caso *Paradiso y Capanelli*⁴⁸⁸.

de los menores al respeto de su vida privada. El Tribunal consideró que las autoridades francesas al negarles la condición de hijos tal como habían sido identificados en EEUU tenía como consecuencia socavar la identidad de los menores en la sociedad francesa.

⁴⁸⁵ Asunto *Mennesson*, apdos. 45 y 46.

⁴⁸⁶ Sentencia del TEDH de 21 de julio de 2017, *Foulon y Bouvet c. Francia* (nº 9063/14 y 10410/14); de 19 de enero de 2017, *Laborie c. Francia* (nº 44024/13), de 22 de noviembre de 2022, *DB y otros contra Suiza* (nº 58817/15 y nº 58252/15), de 6 de diciembre de 2022, *KK y otros contra Dinamarca* (nº 25212/21). Asimismo, en determinados casos el TEDH no admite el reconocimiento en supuestos en que la esposa tiene la posibilidad de constituir una adopción con respecto al menor (STEDH de 19 de noviembre de 2019, asunto *C. y E. v. Francia* (nº 1462/18 y 17348/18) y STEDH de 16 de julio de 2020, *D. v. Francia*, nº 11288/18).

⁴⁸⁷ STEDH de 31 de agosto de 2023, *C. contra Francia* (nº 47196/21) al considerar el TEDH que se ha vulnerado el art. 8 con respecto al menor, en este caso una niña, pero no con respecto a los padres comitentes, solo en el caso del padre las autoridades italianas van a reconocer su filiación al haber aportado el material biológico, si bien la única opción para la madre comitente es recurrir a la adopción.

⁴⁸⁸ STEDH de 24 de enero de 2017, *Paradiso y Campanelli c. Italia*, nº 25358/12. Los hechos se apartan de los dos casos anteriores de maternidad subrogada. En este supuesto se deniega igualmente la inscripción esta vez en Italia de la partida de nacimiento expedida en Rusia de un menor nacido en este país por gestación subrogada. En este caso no existía vinculación genética entre los padres concomitantes y el bebé, a lo que se une que en el expediente se constatan una serie de datos falsos. Así las cosas, la ausencia de vínculo biológico junto con una relación familiar consolidada en el tiempo, coadyuvan para que se mantuviese la aplicación de las normas italianas cuyo objetivo último es evitar la práctica de la gestación subrogada mediante su materialización en el extranjero. Sobre esta resolución *vid. amplius*, A.M. RUIZ MARTÍN, “El caso Campanelli y Paradiso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el concepto de familia de facto y su aportación al debate de la gestación por sustitución”, *CDT*, 2019, nº 2, pp. 778-791; C. HONORATI, “Paradiso e Campanelli c. Italia, atto secondo: la Corte EDU definisce la nozione di “vita familiare” e ribalta la sentenza precedente”, en <https://www.forumcostituzionale.it/wordpress/wp-content/uploads/2001/01/honorati.pdf>, consultado 27 de mayo 2024; P. BEAUMONT Y K. TRIMMINGS, “The European Court of Human Rights in Paradiso and Campanelli

B. El vínculo matrimonial: reconocimiento de uniones LGBTIQ

265. En materia matrimonial es digno de mención el asunto *Orlandi y otros c. Italia*. En efecto, en el razonamiento jurídico esbozado por el TEDH se calibra el avance real en cuanto al reconocimiento de una situación privada creada al amparo de un sistema legal extranjero. En este caso se aborda la pretensión de una serie de parejas homosexuales italianas que han contraído matrimonio en otros países distintos al suyo valiéndose de una legislación extranjera que acoge el llamado matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo. Al solicitar la inscripción de tales uniones en el Registro Civil en Italia, ésta se deniega sobre la base de que el único matrimonio reconocido por las normas italianas es entre un hombre y una mujer. En este caso se aprecia con total nitidez la diferencia entre una relación fáctica a reconocer y proteger en el marco del art. 8 CEDH –la vida familiar–, y otra su reconocimiento como vínculo matrimonial dotándola de plenos efectos, ya que esto puede satisfacerse mediante un *status* jurídico distinto al obtenido en el extranjero⁴⁸⁹.

C. El reconocimiento del estatuto personal como derecho fundamental de la persona

266. *In summa*, estas decisiones, con sus matices dada la diversidad de supuestos, han tenido una doble virtualidad para el reconocimiento transnacional del estatuto personal. Por un lado, han ubicado al estado de la persona, ya se trate del vínculo filial o marital, y con ello su determinación bajo la protección de la CEDH, en particular de su art. 8 que garantiza el derecho a la vida privada y familiar. Así una vez constatada la existencia de la relación *de facto* –y con ello pueda hablarse de vida

v. Italy and the Way Forward for Regulating Cross-Border Surrogacy”, Centre for Private International Law Working Paper Series, Aberdeen, n° 3, 2017, en https://www.abdn.ac.uk/law/documents/CPIL%20Working%20Paper%20No%202017_3.pdf, consultado 27 de mayo 2024. Otros asuntos posteriores del TEDH en los que se ven frustradas las pretensiones de la parte demandante ante la ausencia de material genético son los asuntos *Valdis Fjölfnisdóttir y otros contra Islandia* de 18 de mayo de 2021 (n° 71552/17) y *A.M. contra Noruega*, de 24 de junio de 2022 (n° 30254/18).

⁴⁸⁹ *Vid.* apdos. 192 y 194 de la Sentencia *Orlandi y otros*. Aquí el TEDH recuerda que los Estados son libres aún para restringir el acceso al matrimonio a personas del mismo sexo, recordando que las uniones civiles reconocidas por las legislaciones estatales son una solución para el reconocimiento de un *status* legal igual o similar al del matrimonio en muchos aspectos.

familiar-, aparece el derecho al reconocimiento del vínculo familiar⁴⁹⁰. Y, por otro tales resoluciones han ido configurando una obligación para los Estados “de valoración” en cuanto a la situación privada constituida en el extranjero⁴⁹¹ y, atendiendo a determinadas circunstancias, también de su reconocimiento, modulando así la solución del sistema jurídico de DIPr. del Estado requerido⁴⁹². En esta acción, el reconocimiento del estatuto personal se conforma como un derecho fundamental de la persona.

2. LA PERMANENCIA DEL ESTATUTO PERSONAL EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA: LA CONFORMACIÓN DE UNA DIMENSIÓN TRIPARTITA

267. Con el espacio de libertad, seguridad y justicia se abre una vía más completa para el reconocimiento de las relaciones personales y familiares gestadas bajo un sistema legal y que aspiran a producir efectos en otro Estado de la UE. Así junto con la lógica de los derechos fundamentales, el derecho básico reconocido a todo ciudadano de la UE para desplazarse y residir en otro Estado miembro jugará un papel fundamental hacia una portabilidad de su estatuto personal. La perspectiva desde la que se realiza dicha protección es diferente al TEDH⁴⁹³, dado que en el seno

⁴⁹⁰ Vid. R. ARENAS GARCÍA, “El reconocimiento de situaciones familiares en la Unión Europea”, *op. cit.*, p. 64.

⁴⁹¹ Como puntualiza ARENAS GARCÍA “el punto de partida ha de ser la necesaria consideración de esa realidad existente desde la perspectiva de un ordenamiento extranjero; y esto es un avance significativo, porque esta sola exigencia de consideración ya implica que se produce un giro Copérnico hacia el método de reconocimiento”, *Ibidem*, p. 62.

⁴⁹² Los Estados parte mantienen un margen de apreciación en cuanto a la implementación de este reconocimiento, de tal modo que la situación jurídica al amparo de la que se reconoce el disfrute de la vida familiar puede no coincidir con el obtenido en el país de origen. Tal como se deduce entre otras de las sentencias *Orlandi y otras* en relación con los matrimonios entre personas del mismo sexo. Vid. apdo. 194: “The Court has already held, in respect of various domestic legislations, that civil unions provide an opportunity to obtain a legal status equal or similar to marriage in many respects (...). The Court considers that, in principle, such a system would prima facie suffice to satisfy Convention standards. The applicant also acknowledged either explicitly or implicitly that it would have sufficed, to safeguard everyone’s interests, had the authorities registered their marriage at least as civil union (...) in so far as the applicants would have the ability to have their relationships recognized in some form in the domestic system”.

⁴⁹³ R. ARENAS GARCÍA insiste en la diferencia entre la protección desde las exigencias de la CEDH y desde la libre circulación de personas UE, “El reconocimiento de las situaciones familiares...”,

de la UE parece anteponerse el desplazamiento del ciudadano a garantizar su vida familiar. Se constata, no obstante, una convergencia en cuanto a la aspiración de una unicidad de la identidad personal y la permanencia de las relaciones familiares.

268. *La continuidad transfronteriza del estatuto personal: elementos vertebradores.* En este sentido es preciso reconocer tres aspectos que coadyuvan hacia un creciente reconocimiento del estatuto personal en el seno de la UE —y de cuyo desarrollo concreto hemos profundizado en capítulo precedentes—.

269. En primer lugar, el actual *espacio de libertad, seguridad y justicia* sitúa al ciudadano en el centro aspirando a convertirse, ante todo en “un espacio único de protección de los derechos y libertades fundamentales”. Así las cosas, el pleno reconocimiento y garantía de los derechos de la persona alcanza un renovado protagonismo. En este espacio la protección y promoción de los derechos fundamentales es un compromiso que impregna el Derecho material de la UE. Así las cosas, y sobre la base del impulso dado al reconocimiento transfronterizo del estatuto por el TEDH la homologación de las circunstancias relativas al estado civil y sus relaciones personales se ve como una pieza cada vez más necesaria.

270. En segundo término, hasta la fecha su impulso principal viene de *la libre circulación de personas y la correlativa exigencia de la eliminación de cualquier traba* a dicha movilidad transfronteriza, incluidos los que hemos denominado obstáculos jurídico-privados. El alcance, sentido y principios que rigen esta movilidad son los que permiten entender en qué forma y medida se materializará el reconocimiento de las situaciones familiares creadas al amparo del sistema jurídico de otro Estado miembro⁴⁹⁴. Como veremos al analizar la jurisprudencia del TJUE, en ello se afecta directamente el derecho interno de los Estados miembros hasta el punto de modular su normativa cuando se obstaculice dicho reconocimiento. *A sensu contrario* ante un determinado estatuto jurídico su validación bajo las normas nacionales de DIPr. tendría como consecuencia

op. cit., pp. 68-69.

⁴⁹⁴ *Ibidem*, p. 69.

en palabras de R. BARATTA “una posible variación de la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión de un Estado miembro a otro, ya que algunos Estados aceptarían un estatuto determinado y otros lo rechazarían”⁴⁹⁵.

271. Y, por último, *la ciudadanía de la UE en tanto que status fundamental* de los nacionales de los Estados miembros que en su desplazamiento intra-UE tienen derecho a no sufrir discriminación alguna en razón de su nacionalidad, así como por su sexo o por su orientación sexual. Con la ciudadanía de la UE asistimos a la construcción de un cuerpo jurídico y político, al tiempo que se da sentido de pertenencia de la persona al espacio europeo⁴⁹⁶. Así las cosas, la persona en su desplazamiento demanda garantizar una identidad propia que trasciende la relación con un determinado Estado, y lo conecta con otro Estado parte a través de su nacionalidad o incluso su residencia. En efecto, la ciudadanía conlleva necesariamente un nuevo método, el de reconocimiento, y un derecho básico a proteger, la identidad de la persona más allá del cruce fronterizo⁴⁹⁷. La ciudadanía de la Unión está llamada a desempeñar un papel crucial en la construcción de un derecho a la portabilidad del estatuto personal⁴⁹⁸. Así, no es de extrañar que el TJUE al abordar la libre circulación de personas y la eliminación de los obstáculos que alcanzan a su estado personal o familiar apele a la conformación de un estatuto fundamental —que recordemos ha pasado de tildarse de “vocacional” a no discutirse su existencia—⁴⁹⁹.

272. *Hacia la portabilidad del estatuto personal: una construcción tripartita*. En definitiva, existen tres elementos que se cohesionan a favor de la portabilidad del estatuto personal en el contexto europeo. La libre movilidad como principio vertebrador que elimina los obstáculos de

⁴⁹⁵ R. BARATTA, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *op. cit.* t. 348, p. 269.

⁴⁹⁶ E. PATATUT, “La citoyenneté européenne: vers l’élaboration d’un statut personnel et familial?”, *op. cit.*, p. 98.

⁴⁹⁷ En este sentido, *Ibidem.*, pp. 108-109.

⁴⁹⁸ En palabras de S. PFIFF, *La portabilité du statut personnel...*, *op. cit.*, p. 218.

⁴⁹⁹ Principalmente a partir del asunto C-118/20, *JY c. Wiener Landesregierung*, *op. cit.* en particular *vid. apdo.* 58.

todo tipo en el cruce intra-UE, los derechos fundamentales en tanto que elementos indispensables a proteger en un espacio que sitúa a la persona en el centro y el estatuto del ciudadano de la UE que permite trascender a la persona de su vínculo nacional dotándola de una identidad europea que ha de protegerse más allá de un determinado Estado. Sin ese engranaje perfecto entre estas tres dimensiones, no podríamos situarnos en la antesala que va más allá de un reconocimiento puntual de elementos particulares del estatuto personal, y que nos permite hablar de manera generalizada de “portabilidad del estatuto personal en el espacio europeo”. En ese ensamblaje perfecto hacia la conformación de una nueva dimensión de la persona y su estatuto jurídico ha resultado –y resulta clave– la jurisprudencia del TJUE.

IV. LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

273. Sin menoscabar la influencia de la jurisprudencia del TEDH para garantizar un determinado estatuto personal y familiar cuando se afectan derechos fundamentales como el “derecho a la identidad” y “el derecho a la vida familiar”, la incidencia del Derecho de la UE –y en particular de la libre circulación de personas–, tiene una indiscutible potencialidad sobre las relaciones privadas. Desde hace unos años asistimos a una serie de resoluciones que en la confluencia entre el individuo y su situación familiar con la libre movilidad abogan por el reconocimiento de un estatuto personal único de cada persona con independencia de la aplicación abstracta de las normas nacionales. Hasta la fecha no todas las relaciones personales y familiares han recibido la misma atención por parte del TJUE, recordemos que el método de reconocimiento tiene una marcada naturaleza funcional de ahí que el reconocimiento de un determinado estado civil será directamente proporcional a su potencialidad para considerarse como un obstáculo a las libertades fundamentales del ciudadano de la UE.

274. En particular, varias han sido las sentencias con relación al nombre, a las que se unen otras relativas al vínculo familiar –ya sea conyugal o

filial—, junto con un último auto elevado al TJUE en materia de identidad de género. A continuación, realizaremos un análisis somero de los hechos, centrándonos en la influencia y alcance de estas resoluciones en cuanto a garantizar una continuidad del estatuto personal en el espacio europeo. En particular prestaremos atención a dos elementos: por un lado, la identificación del obstáculo para la libre movilidad cuando se produce un rechazo al reconocimiento de ese estado constituido en otro EM; y por otro, determinaremos el impacto del derecho fundamental a la libre circulación del ciudadano para modular el DIPr. estatal ante una petición de reconocimiento.

1. LA PERMANENCIA EN CUANTO AL NOMBRE Y LOS APELLIDOS

275. *Relevancia del nombre para la identidad de la persona.* El TJUE desde el mítico asunto *García Avello* (2003)⁵⁰⁰ se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la cuestión del nombre y el patronímico⁵⁰¹. Se trata de un aspecto clave del estatuto personal que entronca con el respeto a la identidad personal siendo un elemento intrínseco en aras a su identificación psicológica, familiar, y en algunos casos cultural de una persona⁵⁰². Estamos ante una cuestión básica para toda persona, la

⁵⁰⁰ Asunto C-148/02, *García Avello*, *cit. supra*.

⁵⁰¹ Como precedente con relación al patronímico tenemos el asunto *Konstantinidis*, donde se solicita sea inscrito en el Registro Civil alemán su nombre helénico tal como había sido transcrito en caracteres latinos en su pasaporte griego, alegando la posible vulneración de los arts. 5 y 7 TCE como nacional griego que ejerce una actividad por cuenta propia en Alemania en virtud de los arts. 52, 59 y 60 TCE. Ante los hechos el TJUE concluyó que “El artículo 52 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un nacional helénico se vea obligado, por la legislación nacional aplicable, a utilizar, en el ejercicio de su profesión, una grafía de su nombre tal que la pronunciación se encuentra desnaturalizada y que la deformación que de ella se deriva le expone al riesgo de una confusión de personas entre su clientela potencial”, (STCE de 30 marzo 1993, C-168/91, asunto *Christos Konstantinidis c. Stadt Altensteig*, ECLI:EU:C:1993:504). Sobre esa resolución pueden consultarse *inter alia*, E. ADOBATI, “Trascrizione nei registri di stato civile di un nome greco in caratteri latini”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 1994, pp. 76-77; M. P. DIAGO DIAGO, “Derecho al nombre y ejercicios de las libertades comunitarias”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 124, 1995, pp.51-57; A. LARA AGUADO, “Incidencia del Derecho comunitario sobre el régimen jurídico del nombre en el Derecho internacional privado. (La Sentencia del T.J.C.E. de 30 de marzo de 1993, caso *Konstantinidis*, asunto C-168/91)”, *RDP*, 1995 p.671-694; A. LANG, “Problemi di translitterazione del nome di fronte alle corti europee: i casi *Konstantinidis* e *Mentzen*”, *Diritto al nome e all'identità personale nell'ordinamento europeo*, 2010 pp.139-149.

⁵⁰² En este sentido, M. SERRANO FERNÁNDEZ considera que el derecho al nombre constituye

tenencia de un nombre es un derecho de todo niño al amparo del art. 7 CDN⁵⁰³, al igual que su inscripción en un Registro público, que va en muchas ocasiones de la mano con la determinación de la filiación y la nacionalidad. La elección del nombre por los progenitores –u otras personas que vengan a tutelar al menor a falta de estos– tiene un amplio margen de discrecionalidad, si bien está sujeto a unas determinadas características fijadas por la ley personal –y para determinadas cuestiones, sobre todo procedimentales, de la *lex magistratus*–.

276. *Regulación jurídica a nivel internacional.* Hemos de poner de relieve el contraste existente, entre una cuestión como “el nombre” que se consagra por las convenciones internacionales como derecho subjetivo de la persona desde su nacimiento y la falta a nivel convencional de una solución a los supuestos con elemento extranjero. Así las cosas, cada Estado recurre a sus propias normas de DIPr. A nivel de la UE la cuestión adolece igualmente de falta de regulación convencional armonizada –más allá de las escasas opciones dadas por el Convenio de Múnich–⁵⁰⁴, unida a una diversidad material y conflictual muy notoria. Ante esta realidad, la vía del reconocimiento europeo se consolida como una respuesta óptima al espacio común y su interconexión.

277. *Actividad jurisprudencial del TJUE.* La Alta instancia jurisdiccional europea se ha pronunciado, hasta la fecha, en seis ocasiones, sobre la libre circulación y el obstáculo que supone para este derecho

quizás la manifestación más importante del derecho a la identidad personal; en tal sentido su reconocimiento no es solo presupuesto del ejercicio de los demás derechos, sino también una exigencia de la dignidad del ser humano y del libre desarrollo de la personalidad (“Régimen jurídico del nombre y los apellidos”, *RDP*, nº 85, 2001, pp. 687-733, p. 697).

⁵⁰³ El art. 7 CDN consagra de manera específica que “El niño será inscrito después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre (...)”. En este mismo sentido, entre otros, se expresa igualmente el art. 24.2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 (*BOE* nº 103, de 30 de abril 1977).

⁵⁰⁴ Convenio de la CIEC nº 19, relativo al nombre y los apellidos, firmado en Múnich. En efecto, el carácter limitado para aportar una solución en las demandas que se plantean a nivel transfronterizo se debe, *inter alia.*; desde el punto de vista de los Estados parte, este Convenio, hasta la fecha, ha sido ratificado exclusivamente por 8 Estados miembros (Alemania, Austria, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal); y, atendiendo a su alcance material, al no contemplar de modo específico determinados supuestos frecuentes como puede ser en la UE los casos de doble nacionalidad.

fundamental del ciudadano de la UE la falta de reconocimiento del nombre en la forma que ha sido inscrito bajo las normas de otro Estado miembro. Se trata de resoluciones ampliamente debatidas por la doctrina *ius privatista* tanto española como europea; así sobre el patronímico conocidos son los asuntos *García Avello*, *Grunkin-Paul* o *Runevič-Vardyn*, *Wardyn* y *Freitag*⁵⁰⁵ – a los que ha de unirse otros en relación con un aparente título nobiliario incorporado al apellido, los asuntos, *Sayn-Wittgenstein* y *Nabiel Peter Bogendorff von Wolffersdorff*⁵⁰⁶. No es nuestro objetivo un análisis detallado de cada una de ellas –remitiéndome para ello a la prolífera doctrina existente–, sino centrarnos en el avance que suponen hacia la portabilidad del estatuto personal como parte de los derechos que conforman el estatuto fundamental del ciudadano de la UE. Pese a sus diferencias relevantes para el Derecho de la UE –tales como el alcance del obstáculo a la libre movilidad, la materialización del cruce fronterizo o no–, existe entre ellas elementos comunes.

278. *Los hechos y problemática jurídica.* Estos supuestos surgen entorno a las pretensiones de ciudadanos de la UE que se encuentran fuertemente vinculados con más de un Estado miembro, fundamentalmente por su cualidad de dobles nacionales, (*García Avello*, *Grunkin-Paul*, *Nabiel* o *Sayn-Wittgenstein*), haber nacido en el país de su residencia (*Grunkin-Paul*) o por su origen étnico (*Vardyn*). Así en el conocido caso *García Avello*, recordemos que se trata de dos menores residentes en Bélgica y con doble nacionalidad española y belga, que aspiran les sea reconocido por las autoridades belgas el doble apellido García Weber tal como

⁵⁰⁵Asunto C-148/02, *García Avello*; asunto C-353/06, *Grunkin Paul*; asunto C-208/2009, *Sayn-Wittgenstein*; asunto C-391/09; *Runevič-Vardyn* y otros; asunto C-541/15, *Freitag*. Todas estas STJUE, *cit. supra*. Para un análisis más detallado me remito a las notas doctrinales ya referenciadas en este estudio.

⁵⁰⁶ Asuntos C-208/09, *Sayn-Wittgenstein* y C-438/14, *Nabiel Peter* y *cit. supra*. Vid. comentarios a estas resoluciones: S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “STJE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, *Ilonka Sayn-Wittgenstein* y *Landeshauptmann von Wien*”, *REDI*, vol. LXII, 2011, pp. 236-339; R. CARO GÁNDARA, “Libertades UE, reconocimiento mutuo y orden público de los Estados miembros (Reflexiones tras la sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, *Ilonka Sayn-Wittgenstein*, y tras el Libro Verde para promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de las certificaciones de estado civil, de 14 de diciembre de 2010)”, *La ley Unión Europea*, nº 3, 2013, pp. 45-58; A. LARA AGUADO, “Reconocimiento, sí, ma non troppo: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea”, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho internacional privado*, nº 4, 2016.

consta inscrito desde su nacimiento en el Registro Civil español. Por su parte, el caso *Grunkin Paul* acoge la pretensión de un menor de nacionalidad alemana para que las autoridades de su Estado miembro le reconozcan el apellido compuesto por el que está inscrito en su país de nacimiento –Dinamarca–, lugar donde éste reside junto con sus padres. Con el asunto *Freitag* se está igualmente ante una pretensión de un doble nacional, esta vez rumano-alemán que solicita a las autoridades alemanas le sea reconocido e inscrito el cambio de apellido de Freitag a Pavel; dicha modificación se ha materializado por las autoridades rumanas, si bien el interesado seguía residiendo en Alemania, circunstancia que fundamenta la negativa de las autoridades germanas a la inscripción del cambio.

279. En los distintos casos estamos ante una confluencia entre el Derecho de la UE –en particular la libre circulación– y una materia regulada por los sistemas nacionales de DIPr., la inscripción primera, así como la modificación posterior, del nombre de la persona física en registros oficiales. Se constata una diversidad en cuanto al Derecho aplicable, que da lugar a una regulación material que no es reconocida por el otro Estado miembro al pasar por el tamiz de su sistema conflictual, y que la persona aspira a que le sea admitida con la consiguiente transcripción en documentos oficiales. Desde el punto de vista personal, estos supuestos evidencian que los ciudadanos de la UE en aquellas circunstancias de fuerte vinculación con dos Estados parte aspiran le sea reconocida su voluntad para identificarse con la regulación material de un determinado Estado, y que en consecuencia con la lógica de una identidad única esta elección sea reconocida por el otro Estado.

280. *Razonamiento jurídico.* En estos asuntos el *iter* interpretativo del TJUE se desarrolla en tres niveles. En primer lugar, recuerda que, si bien las cuestiones relativas al estatuto personal son competencia de cada Estado miembro, su regulación debe respetar el Derecho de la UE. En consecuencia, las cuestiones relativas al estatuto personal, siempre que trasciendan la frontera de un único Estado, no son situaciones puramente internas y por tanto se incluyen en el ámbito de conocimiento del TJUE.

281. En un segundo nivel, se constata la existencia de un *obstáculo* a la libre movilidad. La disparidad en cuanto al nombre, y consiguiente falta de reconocimiento por otro Estado miembro es calificada por el TJUE como un obstáculo al ejercicio del derecho de circulación y residencia tal como es instituido por el art. 21 TFUE. En la sentencia *García Avello*, los jueces comunitarios consideraron que la negativa de las autoridades belgas sobre la base de su Derecho interno al cambio de apellido – tal como constaba en el Registro español–, podía “causar graves inconvenientes para el interesado tanto de orden profesional como privadas”⁵⁰⁷, derivados en particular de las dificultades de disfrutar en un Estado miembro de los efectos jurídicos de actos o documentos expedidos por otro Estado parte. Tal como posteriormente matizó el TJUE en el asunto *Sayn-Wittgenstein* dicho obstáculo en la diversidad del patronímico debe tener un determinado alcance, en concreto ha de suponer “un riesgo concreto (para una persona) de tener que disipar dudas en cuanto a su identidad y en cuanto a la autenticidad de los documentos que presente”⁵⁰⁸.

Asimismo, el TJUE en su razonamiento minimiza el valor en cuanto al ámbito de aplicación de la normativa de la UE –en concreto las disposiciones sobre libre movilidad– al flexibilizar el requisito básico de que exista un desplazamiento transfronterizo. El TJUE considera que la simple presencia de la nacionalidad de otro Estado miembro o la residencia en un Estado de la UE diverso al de la nacionalidad como en el caso *Grunkin-Paul* son suficientes para estar ante un “elemento extranjero”, y por tanto constatar la existencia de una situación que no es puramente interna ubicándose en el halo protector de las disposiciones sobre libre circulación⁵⁰⁹.

⁵⁰⁷ *García Avello*, apdo. 36. Así en el asunto *Sayn-Wittgenstein* en relación con la diversidad de apellidos el TJUE estimó que debe ser “un riesgo concreto (para una persona) de tener que disipar dudas en cuanto a su identidad y en cuanto a la autenticidad de los documentos que presente.

⁵⁰⁸ Asunto *Überseering*, apdo. 70. En este mismo sentido los asuntos *Runevič-Vardyn*, apdo. 77 y *Nabiel*, apdo. 63.

⁵⁰⁹ Así la abogada general Sra. E. SHARPSTON en el asunto *Grunkin-Paul*, considera que el hecho de que el niño Loenhard Mattias no se haya visto aún obstaculizado o disuadido de viajar entre Dinamarca y Alemania no significa que su derecho a hacerlo no se haya visto restringido, *cit.*

282. Y, en tercer lugar, se afecta la solución dada por el derecho interno. Con independencia que nos encontremos ante una de las llamadas situaciones claudicantes o ante una realidad jurídica que *ab initio* tiene una regulación material distinta atendiendo al sistema conflictual de los Estados miembros llamados a reglamentarla, el derecho interno se afecta, se adapta a las exigencias de la libre movilidad y su constelación de derechos. En estos casos, el TJUE se aparta de la solución conflictual, no prioriza una de las nacionalidades en presencia, rechazando así el criterio clásico de la nacionalidad efectiva o la opción de la nacionalidad del foro. Se coge así la autonomía de la voluntad para elegir la ley reguladora del estatuto personal en estos supuestos que trascendiendo la esfera nacional tienen un marcado carácter europeo⁵¹⁰.

Así en el asunto *García Avello* los interesados pueden optar por una nacionalidad –en este caso la española– frente a la danesa de la vía materna, mientras que en el asunto *Grunkin-Paul* se acoge la identificación en cuanto al patronímico dado por la ley de la residencia habitual –la danesa– frente a la regulación por la ley de su nacionalidad –la alemana–, y en el asunto *Freitag* la voluntad del interesado alcanza al cambio de apellido acogido por una de sus nacionalidades –la rumana– frente a la negativa de la otra –la alemana–.

283. *El reconocimiento y sus límites.* Para finalizar esta panorámica sobre el *iter* interpretativo del TJUE con respecto al patronímico, es preciso poner de relieve que la salvaguardia de las libertades de circulación no es

supra, apdo. 79.

⁵¹⁰ En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, la DGNR tuvo que modificar la regulación sobre el nombre en contextos transfronterizos con el fin de adaptarse a la jurisprudencia del TJUE. Por la temática que nos ocupa, destacamos la Instrucción de 23 de mayo de 2007, para la inscripción de los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y de los españoles pluri-nacionales (publicada en BOE nº 159, de 4 de julio 2007); en concreto, se realiza una importante excepción a la regla general que consagra a la ley española en el art. 9.9 CC como la única aplicable para la determinación del nombre –incluido el apellido– de los nuevos españoles en detrimento de su otra ley nacional. De este modo, tras la STJUE en el caso *García Avello*, cuando la nacionalidad de origen sea la de un Estado miembro, la naturalización no impide que se pueda seguir ostentando un único apellido tal como se encuentran inscritos en otro Estado miembro; así las cosas, sobre el interesado que ostenta la nacionalidad española y otra de un Estado miembro será sobre el que recae la elección de cuál de los ordenamientos jurídicos determinará su apellido, y por tanto si tendrá dos –como establece el derecho material español–, o solo uno –en virtud del derecho extranjero del otro Estado miembro de su nacionalidad–.

absoluta en su interacción con el Derecho interno. El TJUE ampara que los obstáculos a la libre movilidad por la normativa interna podrían estar justificados si se basan en consideraciones objetivas y son proporcionadas al fin perseguido por el Derecho nacional⁵¹¹. En esta línea argumental, el TJUE no admite la pretensión del interesado que aspira le fuese reconocido un determinado apellido que incluye un título nobiliario no permitido con arreglo al Derecho constitucional del Estado miembro en cuestión.

284. En el asunto *Sayn Wittgenstein* aunque para la interesada, dedicada al sector inmobiliario de alto standing (castillos y casas solariegas), fuese muy comercial el mantenimiento en el Registro Civil austriaco del apellido *Fürstin* (princesa) –adquirido en Alemania tras una adopción por un ciudadano alemán siendo ya mayor de edad–, el TJUE consideró que no era desproporcionada la negativa a su reconocimiento por las autoridades austriacas en aras a garantizar la igualdad en este ámbito entre sus ciudadanos. De igual modo, en el asunto *Nabiel*, estima que la negativa del gobierno alemán a reconocer el apellido de un nacional de ese Estado que ostenta igualmente la nacionalidad británica, y que en virtud de ésta última ha adquirido apellidos que incorporan los antiguos títulos nobiliarios de *Graf* (conde) y *Freiherr* (barón), no se considera contraria al art. 21 TFUE. En todo caso y al tratarse de una excepción a una libertad fundamental, el tribunal nacional ha de demostrar que tal denegación está justificada por motivos de orden público, por cuanto que resulta apropiada y necesaria para garantizar el respeto del principio de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos de dicho Estado miembro⁵¹².

2. EL RECONOCIMIENTO TRANSFRONTERIZO DEL ESTADO CIVIL

285. Con la persona en el centro del ELSJ y con el objetivo de facilitar

⁵¹¹ STJUE 11 de septiembre de 2007, asunto C-318/05, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania*, ECLI:EU:2007:495.

⁵¹² Sobre una cuestión similar ha tenido ocasión de pronunciarse el TJUE en el asunto *Sayn Wittgenstein*. Vid. *amplius*. R. CARO GÁNDARA, “Libertades UE, reconocimiento mutuo y orden público de los Estados miembros (Reflexiones tras la sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, *Ilonka Sayn-Wittgenstein*, y tras el Libro Verde para promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de las certificaciones de estado civil, de 14 de diciembre de 2010)”, *La ley Unión Europea*, nº 3, 2013, pp. 45-58.

su movilidad transfronteriza se alcanza asimismo al estado civil de las personas y su estatuto familiar.

El TJUE se ha pronunciado, por un lado, sobre la noción de cónyuge y por otro, en relación con el vínculo de filiación. En ambos casos, se trata de situaciones familiares de personas LGTBIQ que, huelga decir, su posición jurídica es regulada con una amplia diversidad bajo las normas estatales. Se produce, pues, una disparidad en cuanto a la regulación y con el cruce fronterizo una potencial situación claudicante al amparo de otro sistema jurídico. En estos supuestos no se trata, en sentido estricto, de un reconocimiento de un matrimonio o de una filiación a nivel intraeuropeo, sino de garantizar la libre movilidad de personas, y cuya consecuencia es garantizar una vida familiar más allá del Estado miembro de origen. Se atenderá, a continuación, a las particularidades del caso y, en concreto, al alcance dado al reconocimiento de tales situaciones familiares.

A. El matrimonio igualitario

286. Mediante el asunto *Coman*, el TJUE tiene la oportunidad de pronunciarse, por primera vez, sobre el concepto de “cónyuge” en el contexto de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, y por ende, ante una institución jurídica con una amplia diversidad normativa en cuanto su regulación/admisión entre los Estados parte. Se trata de una cuestión que, si bien se discute dentro del marco específico y limitado de la Directiva 2000/38, la noción de “cónyuge” que se adopte afectará necesariamente a la identidad de los hombres y mujeres de los que se trate. En este asunto afloran con gran intensidad el derecho del ciudadano de la UE a una movilidad libre de obstáculos junto con la protección de sus derechos fundamentales entre los que se incluye “el respeto de su vida privada y familiar” (art. 7 CDFUE).

287. Los hechos son los siguientes. Se trata de un matrimonio entre dos varones, uno el Sr. Coman ciudadano rumano que posee también la nacionalidad estadounidense, y otro el Sr. Hamilton nacional estadounidense. Ambos habían convivido durante cuatro años en EEUU y tras ese periodo el Sr. Coman se desplaza a Bruselas por motivos de trabajo, lugar en el que reside durante más de tres años. Al inicio de ese periodo

el Sr. Coman y el Sr. Hamilton deciden contraer matrimonio en Bruselas. Tras finalizar su periodo laboral en Bélgica, el Sr. Coman y su esposa comenzaron los trámites administrativos para trabajar y residir legalmente en Rumanía. La Administración rumana deniega al Sr. Hamilton su solicitud de prórroga de derecho de residencia temporal al Sr. Hamilton al no poderse acoger a la reagrupación familiar con arreglo a lo dispuesto a la legislación rumana en materia de inmigración.

288. Esta sentencia ampliamente debatida por la doctrina⁵¹³, tiene una enorme trascendencia en aspectos claves tales como la opción por una noción de cónyuge autónoma⁵¹⁴ y neutra⁵¹⁵ en cuanto al género en el marco intraeuropeo⁵¹⁶, y su necesaria interrelación con los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE al considerar la situación de las

⁵¹³ P. JIMÉNEZ BLANCO, “La movilidad transfronteriza de matrimonios entre personas del mismo sexo: la UE da un paso. Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de junio de 2018, asunto C-673/18: Coman”, *La Ley Unión Europea*, nº 61, 2018; M. GUZMÁN ZAPATER, “Matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo y Derecho a la libertad de circulación (sobre la STJ, Gran Sala, de 5 de junio de 2017, en el as. C-673/16, *Coman*)”, *Crónica de Derecho internacional privado*, REEI, nº 36, pp. 9-16; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Libre circulación de personas, matrimonio entre personas del mismo sexo y la STJUE de 5 de junio de 2018 en el asunto Coman-Hamilton”, *Blog Accursio* (<http://accursio.com.blog/?p=851>); M. REQUENA CASANOVA, “Libre circulación de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el territorio de la Unión Europea: consecuencia del asunto Coman y otros”, *RDCE*, nº 62, pp. 41-79;

⁵¹⁴ Ello supone sin duda un avance por parte del TJUE dado que el legislador de la Unión no elabora conceptos autónomos en el ámbito del Derecho de familia, sino que se remite a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; en este sentido, M. REQUENA CASANOVA, “Libre circulación de los matrimonios del mismo sexo...”, *op. cit.* p. 53.

⁵¹⁵ Siguiendo el sentido propuesto por las “Explicaciones” que acompañan la CDFUE. En la Explicación relativa al art. 9 –Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia– se establece que “este artículo (9) ni prohíbe ni impone el que se conceda estatuto matrimonial a la unión de personas del mismo sexo (“Explicaciones sobre la Carta de Derechos Fundamentales, DO C nº 303, 2007, p. 17). Igualmente, la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE de 2015 señala que la Directiva (CE) nº 2004/38 no distingue entre parejas casadas y del mismo sexo (*Protection against discrimination on grounds of sexual orientation, gender identity and sex characteristics in the EU. Comparative legal analysis Update 2015, FRA Report* (2015), p. 81).

⁵¹⁶ La configuración de una noción de “cónyuge” autónoma y neutra resulta clave en relación con los derechos de libre circulación y residencia de los cónyuges de los ciudadanos de la UE, *vid.* P. JIMÉNEZ BLANCO, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar...”, *op. cit.* p. 40. Además, esta autora considera que el asunto *Coman* va más allá del reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo a nivel de circulación intra-UE, prediciendo un importante impacto de futuro de esta sentencia en relación con los Reglamentos de Derecho internacional privado y también con la posibilidad de los Derechos materiales de los Estados miembros, *vid.* “La movilidad transfronteriza de matrimonios entre personas del mismo sexo, *cit. supra.*”

uniones entre personas del mismo sexo. Desde la perspectiva de nuestro estudio es especialmente interesante que, por primera vez, el TJUE aporta una respuesta a la portabilidad de otro elemento del estatuto personal distinto al nombre como es el estado civil de la persona y, con ello, la permanencia transfronteriza de un determinado estatuto familiar. Analicemos la respuesta dada por el TJUE y sus implicaciones.

289. El juez europeo en su fallo determina que “el artículo 21 TFUE, apdo. 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades competentes del Estado miembro del que el ciudadano de la Unión es nacional denieguen la concesión de un derecho de residencia en el territorio de dicho Estado miembro al nacional de un tercer Estado debido a que el Derecho de ese Estado miembro no contempla el matrimonio entre personas del mismo sexo”. Así las cosas, la libre circulación de personas se opone a que el matrimonio válidamente celebrado en Bélgica no sea admitido en Rumanía, y con ello se produce el efecto útil de homologar el estado civil de casado por el Estado requerido, aunque el Tribunal en el asunto *Coman* lo circunscriba con insistencia a los efectos de la concesión de un permiso de residencia al amparo de la Directiva 2004/38⁵¹⁷.

290. La valoración sobre el avance hacia una permanencia transfronteriza del estatuto personal y familiar es ambivalente.

291. Por una parte, si atendemos al resultado, se asiste a un paso relevante para que la persona circule con unas determinadas circunstancias familiares; circunstancias recordemos no admitidas por el Estado requerido del que además es nacional el interesado. Es más, el TJUE ante un obstáculo jurídico-privado a la libre circulación de personas como son disposiciones nacionales que no admiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, no estima restricción alguna al art. 21 TFUE por motivo de orden público o identidad nacional. El juez europeo recuerda que el “orden público” no puede determinarse unilateralmente por cada Estado miembro y solo puede invocarse en caso de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de

⁵¹⁷ Asunto *Coman*, *inter alia*, apdos. 45 y 46.

la sociedad⁵¹⁸. Y, a continuación, especifica que “la obligación de un Estado miembro de reconocer un matrimonio entre personas del mismo sexo contraído en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho de ese Estado, al objeto únicamente de conceder un derecho de residencia derivado a un nacional de un tercer Estado, no afecta negativamente a la institución del matrimonio en ese Estado miembro, que se define por el Derecho nacional y que entra dentro de la competencia de los Estados miembros”.

292. Por otro lado, si atendemos a la argumentación jurídica elegida por el TJUE, desde el reconocimiento transfronterizo de un determinado estatuto personal y familiar, esta decepciona. Y ello fundamentalmente porque el TJUE, siguiendo la estela marcada por el abogado general en su dictamen, insiste en limitar exclusivamente dicho reconocimiento a los efectos de conceder a un nacional de un tercer país un permiso de residencia. Así la construcción jurídica parece apartarse de pronunciamientos anteriores en materia de estatuto personal⁵¹⁹. En definitiva, su enfoque es más desde el Derecho de extranjería, la obtención de un determinado permiso de residencia, que desde la lógica del DIPr. descartando así aplicar la técnica del reconocimiento mutuo⁵²⁰. Si bien con esta respuesta el TJUE acoge las directrices dadas para la implementación de la Directiva 2004/38 admitiendo el reconocimiento de una unión legal celebrada válidamente en otro EM⁵²¹, elige no fundamentar

⁵¹⁸ M. GUZMÁN ZAPATER subraya acertadamente que mediante esta resolución el TJUE procede a una “reinterpretación” de la cláusula de orden público. Si se concibe un orden público cuyo alcance no puede determinarse de manera unilateral se impide que las autoridades rumanas preserven la coherencia interna de su sistema jurídico y con ello su concepción acerca del concepto de familia. En palabras de esta autora “el resultado es que, si hasta tiempos recientes hemos venido entendiendo que el contenido de la cláusula de orden público es esencialmente nacional, esta jurisprudencia pone de manifiesto la subordinación del contenido de la cláusula de orden público a los fines de la integración” (“Matrimonio entre personas del mismo sexo...”, *op. cit.*, p. 15.)

⁵¹⁹ En este sentido, G. ESTEBÁN DE LA ROSA, “Identidad personal transfronteriza y Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 22.

⁵²⁰ En este sentido, A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento...* *op. cit.*, p. 158.

⁵²¹ *Vid.* Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “Orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva (CE) n° 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en

dicha homologación aludiendo a ese derecho fundamental de todo ciudadano de la UE, que ha ido conformando la senda hacia la permanencia transfronteriza de un determinado status personal y familiar”.⁵²²

B. El vínculo de filiación

293. Ante el TJUE se han planteado asimismo otros asuntos en relación con el reconocimiento de relaciones paterno-filiales constituidas al amparo del sistema jurídico de otro Estado miembro. En particular, estas cuestiones afloran cuando convergen ordenamientos jurídicos con una visión, y por ende protección, distinta de la familia “tradicional” frente a otros que acogen modelos más abiertos y flexibles ante las demandas de las personas LGTBIQ. De nuevo, ante esta diversidad normativa, el cruce de la frontera intra-UE puede hacer desvanecer relaciones familiares válidamente creadas, como es el caso de un vínculo de filiación de un menor con respecto a progenitores del mismo sexo.

294. En un breve periodo de tiempo el TJUE ha resuelto dos casos muy parecidos –*Pancharevo* y *K.S. -S.V.D.-*. Dadas sus similitudes en cuanto a los hechos y las cuestiones prejudiciales planteadas, los jueces europeos resuelven el segundo mediante auto.

En el asunto *Pancharevo*, un matrimonio entre una nacional búlgara y una nacional del Reino Unido, tuvieron una hija que nació y que también reside, junto con sus dos progenitoras, en España. En el certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas constan las dos mujeres como madres. Al poco del nacimiento, la ciudadana búlgara solicita a la autoridad competente en su país que le expida un certificado de nacimiento para su hija, dado que ello es preceptivo para la expedición para la menor de un documento de identidad búlgaro. Ante tal

el territorio de los Estados miembros”, COM (2009) n° 313 final, de 2 de julio de 2009, p. 4.

⁵²² Esta perspectiva no es ajena a nivel comunitario, recordemos las palabras de la comisaria de Justicia, Derechos Fundamentales y Ciudadanía en un debate celebrado en 2010: “The law is very clear: it’s about non-discrimination, *right to the free movement and mutual recognition* (...). If you live in a legally-recognised same-sex partnership or marriage in a country A, you have the right -and that is a *fundamental right*- to take this status, and the one of your partner, to country B. In not, it is a violation of EU law”, European Parliament Debate, Strasbourg, 7 September 2010, official minutes, las cursivas son mías.

solicitud las autoridades búlgaras instan se identifique la madre biológica aludiendo que el Derecho búlgaro solo reconoce la filiación entre hombre y mujer, y por ende el certificado de nacimiento búlgaro solo prevé una única casilla para la “madre” y otra casilla para el “padre”. La demandante rehúsa indicar cuál es la madre biológica de la menor.

295. Ante tales hechos, se esbozan cuatro cuestiones prejudiciales, vamos a destacar la primera y la cuarta, que abordaremos de manera conjunta. El tribunal remitente pregunta en primer lugar, si es compatible con el derecho a la libre circulación de personas (arts. 20 y 21 TFUE) la negativa de las autoridades búlgaras a inscribir el nacimiento de una ciudadana búlgara acreditado mediante una certificación de nacimiento emitida por otro Estado miembro, en este caso España; no cumpliendo este los requisitos fijados por su Derecho nacional. Y, en caso afirmativo, si las autoridades búlgaras están obligadas a establecer una excepción al modelo de certificación de nacimiento que forma parte del Derecho nacional vigente. En definitiva, si el nacimiento acontecido y registrado en España debe reconocerse tal cual, y en caso afirmativo, si ello conlleva necesariamente la modificación de sus normas internas.

296. El TJUE resuelve en el asunto *Pancharevo* que en el marco de la Directiva 2004/38 las autoridades del Estado cuya nacionalidad ostenta la menor (búlgara) están obligadas a expedirle un documento de identidad o un pasaporte tal como resulta del certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas⁵²³. Se sigue así la estela de resoluciones anteriores.

Sobre la base del asunto *Grunkin Paul* las autoridades del Estado de nacionalidad no pueden invocar su Derecho nacional para denegar el reconocimiento en ese caso del apellido, y en este caso del estatuto de progenitor tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro, en el que nació y reside desde entonces⁵²⁴.

Por su parte, siguiendo la jurisprudencia marcada por el asunto *Coman* se asientan hitos relevantes en cuanto a la continuidad del estatuto

⁵²³ Vid. Asunto C-490/20, *Pancharevo*, apdo. 44 y Auto C-2/21, K.S. -S.V.D., apdos. 37 y 38.

⁵²⁴ Asunto C-435/06, *Grunkin Paul*, apdo. 39.

personal⁵²⁵. *Primo*, las personas que han ejercido su libertad de circulación y residencia pueden invocar ante su propio Estado los derechos inherentes a su condición de ciudadano de la UE. *Secondo*, existe un límite a la competencia exclusiva de los Estados miembros en materia del estado civil de las personas, de modo que al ejercitar dicha competencia deben respetar el Derecho de la UE reconociendo para ello el estado civil de las personas establecido en otro Estado miembro⁵²⁶. Y, *tertio*, el orden público en este caso al tratarse de una limitación a una libertad fundamental debe interpretarse de manera estricta y cuya consecuencia es que cada Estado miembro no puede determinar unilateralmente su alcance sin control por parte de las instituciones de la UE⁵²⁷.

297. Mediante el asunto *Pancharevo* y el auto *K.S. -S.V.D.* asistimos a un reconocimiento automático de un elemento clave del estatuto familiar de la persona como es un vínculo familiar, en su doble dirección, de que una persona sea considerada en su cualidad de hijo/a o madre. Como ya sucedió en el asunto *Coman*, el TJUE limita sus efectos a permitir el ejercicio de la libre circulación en la UE (art. 21.1 TFUE), siendo uno de sus derechos inherentes garantizar una “vida privada y familiar” (ex. Arts. 7 y 24 CDFU). Las autoridades nacionales están obligadas a reconocer las circunstancias personales que constan en certificaciones de otros Estados miembros y emitir un documento de identidad o pasaporte solo a efectos de que la menor pueda ejercer los derechos derivados del art. 21 TFUE, o en su caso las dos madres puedan estar habilitadas para viajar con la menor.

⁵²⁵ Al igual que el asunto *Coman* aportó un avance importante en cuanto a la noción autónoma de cónyuge, el asunto *Pancharevo* avanza asimismo en el concepto de “hijo”. En efecto, estima que con independencia de que tenga o no una determinada nacionalidad reconocida la menor “debe ser considerada por todos los Estados miembros como descendiente directa en el sentido del art. 2.2. c) de la Directiva (CE) nº 2004/38”, de tal modo que la relación filial no necesariamente debe basarse en un vínculo biológico (asunto C-490/20 *Pancharevo*, apdo. 67). En este sentido, J. MEEUSEN, “Functional recognition of same-sex parenthood for the benefit of mobile Union citizens -Brief comments on the CJEU’s Pancharevo judgment”, 3 de febrero de 2022, en <https://eapil.org/2022/02/03/functional-recognition-of-same-sex-parenthood-for-the-benefit-of-mobile-union-citizens-brief-comments-on-the-cjeu-pancharevo-judgment/>, consultado 12 de junio de 2024, p. 11.

⁵²⁶ *Vid.* Asunto C-490/20, *Pancharevo*, apdo. 53 y Asunto C-673/16, *Coman* y otros, apdos. 36 y 38.

⁵²⁷ *Vid.* Asunto C-490/20, *Pancharevo*, apdo. 55 y Asunto C-673/16, *Coman* y otros, apdo. 44.

Se trata de un reconocimiento “selectivo-funcional”⁵²⁸, una homologación del estado civil que, si bien es un paso clave para garantizar la movilidad de las personas intra-UE, conlleva un avance limitado⁵²⁹. El reconocimiento en cuanto al certificado de nacimiento se asimila a un elemento más entre los derechos instrumentales que precisa la libre movilidad, sin posibilidad alguna de efectos *erga omnes* y, por tanto, de reconocimiento pleno de un vínculo de filiación constituida en otro Estado miembro.

3. LA IDENTIDAD DE GÉNERO: UN CASO ABIERTO

298. El 7 de mayo de 2024, el abogado general Sr. J. R. DE LA TOUR presentó sus conclusiones al asunto *C-4/23 Mirin*⁵³⁰. Este caso aborda una nueva cuestión relativa al estatuto personal de los ciudadanos de la UE, en concreto la identidad de género y su reconocimiento transfronterizo. El TJUE, una vez se pronuncie, completará su opinión sobre los elementos claves en cuanto a la identidad de la persona (a saber, el género, junto con el nombre y los apellidos) y con ello el desenvolvimiento de la propia personalidad en el espacio europeo.

299. *Género y protección identitaria de la persona.* El TEDH ha reconocido que la asignación de un determinado sexo, así como la identificación con un género, en la inscripción del nacimiento como en otros documentos oficiales despliega efectos determinantes sobre la construcción de la identidad⁵³¹. Se trata de uno de los aspectos más íntimos de la vida privada de una persona y cuya protección alcanza a permitir la

⁵²⁸ Vid. J. MEEUSEN, “Functional recognition of same-sex parenthood...”, *op. cit.*, p. 10.

⁵²⁹ Como consecuencia de ese paso limitado, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ advierte que el menor no será considerado “hijo” o “hija” en el país de origen a efectos sucesorios ni tampoco a efectos de determinar la responsabilidad parental ni las obligaciones de alimentos (“Libre circulación de certificados de nacimiento en la Unión Europea...”, *op. cit.*, p. 6, consultada 12 de junio de 2024).

⁵³⁰ H. LUKU, “AG De La Tour’s Opinion in Mirin on the Recognition of Change of Gender”, 2 de mayo de 2024, <https://eapil.org/2024/05/27/ag-de-la-tours-opinion-in-mirin-on-the-recognition-of-change-of-gender/>, consultado 27 de mayo de 2024.

⁵³¹ P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, “La identidad de género en el Derecho Internacional Privado español”, *REDI*, vol. 75, nº 2, pp. 343-366, en particular p. 344. Entre otras resoluciones del TEDH *vid.* asuntos de 12 de septiembre de 2003, *Van Kück c. Alemania*, nº 35968/97, apdo. 56; de 11 de julio de 2002, *I. c. Royaume-Uni*, nº 25680/94, apdo. 62 y *Christine Goodwin c. Royaume-Uni*, nº 28957/95, apdo. 82.

rectificación en documentos oficiales⁵³². El caso presentado ante el TJUE se incardina en la protección identitaria de la persona y su constatación en documentos públicos, con las particularidades propias del refugio que otorga la libre circulación como derecho fundamental del ciudadano de la UE⁵³³. Se trata además de una cuestión donde existe una amplia disparidad normativa en los Estados miembros en cuanto a los procedimientos, en algunos casos administrativos en otros judiciales, y con ello una falta de uniformidad de las normas en materia de reconocimiento jurídico de género⁵³⁴.

300. *Asunto C-4/23 Mirin: resumen de los hechos del litigio principal.* La petición de decisión se ha presentado en el contexto de un litigio entre una persona de nacionalidad rumana y las autoridades de ese Estado ante la negativa para reconocer e inscribir en su asiento de nacimiento su nuevo nombre y su identidad de género adquiridos en el Reino Unido, país del cual también ostenta su nacionalidad. El demandante es hombre transexual, nacido mujer, en Rumanía e inscrito con sexo femenino al nacer. Tras trasladar su residencia a Reino Unido, obtuvo la nacionalidad británica, acogiéndose a estas normas para cambiar de nombre, así como su tratamiento del femenino al masculino. El demandante obtuvo en el Reino Unido el *Gender Recognition Certificate* que confirma su identidad de género masculina y que pretende le sea homologada por las autoridades rumanas encargadas del Registro Civil.

⁵³² En concreto, esta discordancia sitúa a la persona en una “situación incompatible con el respeto a su vida privada”, el asunto 25 de marzo 1992, *B. c. Francia*, nº 13343/87, apdo. 59.

⁵³³ Ha de indicarse que el objeto del asunto *C-4/23 Mirin* no es la rectificación de la indicación del sexo en el asiento de nacimiento, sino la inscripción en este del reconocimiento de una declaración de identidad de género, es decir, la afirmación de la convicción de pertenecer a un género diferente del que corresponde al sexo de nacimiento, acreditada mediante certificado. En efecto, en materia del estado civil es preciso distinguir entre “una referencia morfológica y una percepción psicosocial” (nota 4 al asunto *C-4/23 Mirin*). Si bien el abogado general en su dictamen al caso *Mirin* refiere la identidad de género como un elemento del estado civil, hay un debate abierto sobre su consideración en Derecho español, *vid. inter alia*, M. V. MAYOR DEL HOYO, “El sexo de la persona: ¿un estado civil en el Derecho español?”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº 139, 2016, pp. 31-56.

⁵³⁴ *Vid.* M. MIRISCH-KRUEGER, “Filling the Legal Void in Interstate Legal Gender Recognition in the European Union: A U.S. Style Full Faith and Credit Clause and Coman-Based Approach”, *Southwestern Journal of International Law*, vol. 28, nº 1, 2022, pp. 210-229, en particular, p. 213.

El demandante solicita le sean emitidos (en Rumanía) los nuevos documentos donde consten los cambios legalmente reconocidos en otro Estado parte (Reino Unido, a la sazón parte de la UE), todo ello en aras a evitar cualquier obstáculo a su derecho como ciudadano de la UE a circular y residir libremente por el territorio de la UE. La cuestión se complica aún más, dado que los documentos sobre los que fundamenta su pretensión han sido inscritos en Reino Unido, país que no pertenece en la actualidad a la UE, si bien uno de los aludidos documentos se emitió antes de la salida de ese Estado de la UE y el otro antes del fin del periodo transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada.

302. *Informe del abogado general Sr. J. R. De la Tour.* Mediante sus conclusiones el Abogado general realiza un exhaustivo análisis del primer caso que se plantea ante TJUE que, junto con el reconocimiento de una modificación en el nombre, plantea el reconocimiento del cambio de género de un ciudadano de la Unión. En su dictamen el Sr. J. R. DE LA TOUR va más allá del análisis del caso concreto y analiza el estado del arte en cuanto al alcance e implicaciones del reconocimiento en materia de estatuto personal y familiar en el espacio judicial europeo. Desde esta perspectiva, evalúa y aúna las conclusiones del TJUE en materia de reconocimiento transfronterizo del nombre y apellidos –en particular con los asuntos *Grunkin Paul y Freitag*–, y otras relativas al estado civil –planteadas en los casos *Coman y Pancharevo*–, como fundamento para construir su propuesta de respuesta a los jueces europeos. Desde mi parecer, dos elementos son destacables en su razonamiento hacia un paso más en la salvaguardia de la identidad personal –incluido el género– como parte de un estatuto personal transfronterizo.

303. En primer lugar, su punto de partida se asienta en demostrar la vinculación del caso con el Derecho de la UE. Sobre la base de una jurisprudencia asentada del TJUE, se considera que existe un vínculo con el Derecho de la Unión cuando las personas que son nacionales de un Estado miembro residen en el territorio de otro Estado miembro. Así las cosas, el demandante puede solicitar los derechos inherentes a su condición de ciudadano de la UE, aunque sea en relación con su Estado de origen (Rumanía). El abogado general J. R. DE LA TOUR no solo confirma que el supuesto se encuentra bajo el abrigo del Derecho UE, sino

que da por supuesto que al demandante en su pretensión de reconocimiento no le afecta la retirada del Reino Unido de la UE⁵³⁵. Así, se puede llegar a la conclusión que desde el momento en que fueron emitidos tales documentos en el que constan el cambio de nombre y de género por las autoridades británicas, el ciudadano de la UE es titular de un derecho o beneficiario de un nuevo estatuto⁵³⁶, y por tanto de un derecho de reconocimiento en estado latente. En efecto, este ciudadano puede hacer valer dicha homologación con independencia de que en la actualidad tales documentos están emitidos por un Estado no parte y que se resida fuera de la UE.

304. En segundo lugar, el Abogado general opta por un análisis del caso en dos pasos. Aunque estima que tanto el nombre como el género son partes esenciales de la identidad de la persona —y que están interrelacionados en este caso—, decide analizar por separado la cuestión del reconocimiento del nombre de pila del cambio de género. Desde mi parecer, dicho análisis en dos pasos tiene una doble razón de ser. Por un lado, asienta el camino para el reconocimiento de una cuestión si cabe más controvertida, y que se plantea por primera vez, como es la identidad de género extendiendo la jurisprudencia en relación con el nombre. Y, por otro, sobre la base del reconocimiento de ambos elementos, diferencia los efectos —fundamentalmente en relación con terceros y en el ámbito familiar— según se trate del cambio de nombre o de género.

305. En definitiva, el abogado general J. R. DE LA TOUR considera que la negativa de las autoridades de un Estado miembro a reconocer tanto el cambio de nombre como de género tal como se ha adquirido en virtud de la normativa de otro Estado parte, constituye una restricción a la libre circulación reconocida a todo ciudadano de la UE. Por ello, propone al juez europeo en su conclusión que los arts. 21 TFUE y los arts. 7 y 45 CDFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la denegación de inscripción en un registro civil del nombre y de la identidad de género legalmente declarados y adquiridos en otro Estado miembro, cuya

⁵³⁵ Conclusiones al asunto C-4/23, *Mirin*, apdos. 43-46.

⁵³⁶ *Ibid*, apdo. 5

nacionalidad también se posee⁵³⁷. Añadiendo que la existencia de procedimientos administrativos o judiciales en materia de cambio de género “no puede constituir un obstáculo para ese reconocimiento automático”.

306. En cuanto a las consecuencias de esta continuidad en materia de estado civil, el abogado general aclara en su dictamen que “el Derecho de la UE no restringe la competencia de los Estados miembros para regular en su Derecho nacional los efectos de este reconocimiento e inscripción en otros asientos del registro civil y en materia de estado de la persona”⁵³⁸. Dado que los efectos de un cambio de género son mayores y más complejos que los de un nombre de pila, en su opinión el reconocimiento e inscripción en el otro Estado miembro debe limitarse únicamente a su asiento de nacimiento evitando desplegar efectos en otros ámbitos como el familiar (en particular, matrimonio o filiación)⁵³⁹. Así las cosas, se circunscribiría el reconocimiento de ese cambio de género – como ya se insistió en asuntos como *Coman* o *Pancharevo* –, exclusivamente a los elementos de identificación de la persona interesada, evitando así cualquier obstáculo a desplazarse por el territorio de la UE⁵⁴⁰.

307. Desde mi parecer, la solución propuesta por el abogado general Sr. La Tour continúa la respuesta dada en los asuntos *Coman* y *Pancharevo* que pretenden alcanzar un equilibrio entre los distintos intereses en juego, a saber, la libre movilidad del nacional de la UE y las competencias soberanas de los Estados miembros en materia de estado civil. Si bien supone un avance hacia la continuidad transfronteriza del estatuto personal ya que en sus conclusiones se insiste en el “automatismo” del reconocimiento en cuanto a los elementos del estado civil, este reconocimiento se circunscribe con plenos efectos al nombre. En la práctica, cuando se trata del cambio de género sus efectos parecen limitarse y circunscribirse al plano identificativo por exigencias del art. 21 TFUE.

⁵³⁷ Asunto C-4/23 *Mirin*, apdo. 101.

⁵³⁸ *Idem*.

⁵³⁹ En los apdos. 93 y 94 de su dictamen, aboga por la limitación exclusivamente al ámbito de la identificación evitando así “efectos colaterales” derivados del cambio de género como podrían ser el reconocimiento posterior en su Derecho nacional del matrimonio entre personas del mismo sexo o de la paternidad o maternidad homosexuales.

⁵⁴⁰ Asunto C-4/23 *Mirin*, apdo. 93.

Estaremos, pues atentos, a la decisión final del Tribunal de Justicia, que en definitiva tiene la última palabra.

V. LA PORTABILIDAD DEL ESTATUTO PERSONAL EN EL ESPACIO EUROPEO: UNA REALIDAD EN CONSTRUCCIÓN

308. Como hemos puesto de relieve a lo largo de este estudio, la persona física y su estatuto no son ajenos al Derecho de la UE. El derecho a la libre circulación se entiende de modo amplio y alcanza no solo al desplazamiento físico sino también a la parte inmaterial del individuo, a su identidad personal y a sus circunstancias personales. La libre circulación de personas no es efectiva si la persona no puede mantener dicha identidad en el Estado europeo al que se desplaza⁵⁴¹. Las formalidades administrativas, así como la diversidad normativa estatal no pueden ser un obstáculo a la continuidad del estatuto personal (salvo cuando concurren circunstancias concretas que amparen su rechazo).

En el Derecho de la UE, el principio de “unicidad” del *status* del ciudadano de la UE alcanza no solo a la entrada o residencia en otro Estado parte, sino que incide asimismo en materias de estado civil y trata de evitar que el ámbito de aplicación personal de las normas comunitarias pueda variar de un Estado miembro a otro⁵⁴².

309. La construcción jurídica de la unidad y continuidad del estatuto personal se asienta en la consideración de la ciudadanía de la UE como estatuto fundamental de los nacionales de los Estados parte. El trasfondo es una identidad personal transfronteriza que se reconoce y protege, sobre la base de un creciente protagonismo de la autonomía de la voluntad, de la construcción identitaria personal con el correlato de la confianza mutua entre los Estados. En esta construcción identitaria, personal y familiar del ciudadano de la Unión el respeto de los derechos

⁵⁴¹ A. BUCHER, “La migration de l'état civil”, *A Commitment to Private International Law: Essays in honour of Hans van Loon*, Cambridge, Intersentia, 2013, p. 102.

⁵⁴² P. JIMÉNEZ BLANCO, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar...”, *op. cit.*, p. 30. Este principio de “unicidad” del estatuto del nacional comunitario lo fundamenta JIMÉNEZ BLANCO en el asunto *Micheletti* con relación al ejercicio de la libertad de establecimiento y en el asunto *Konstatindis*, en materia del nombre.

fundamentales se convierte en “vara de medir” y catalizador de la protección de ese estatuto personal y su continuidad en el espacio intra-europeo. No solo se protege el derecho a la identidad personal sino también la vida familiar, permitiendo así modelos más abiertos e igualitarios.

310. En esta acción se alcanza a los sistemas de DIPr. que han de remodelar sus formalidades y así permitir la homologación de las circunstancias personales y familiares en un contexto intra-UE de salvaguardia para los derechos fundamentales⁵⁴³. En esta protección se va conformando un derecho de la persona a gozar de una identidad transfronteriza con un estatuto personal único con independencia de la diversidad de sistemas jurídicos⁵⁴⁴.

311. Los vasos comunicantes entre el Derecho de la UE y el DIPr. son cada vez más numerosos⁵⁴⁵. Las situaciones que sobrepasan el ámbito del Derecho de extranjería, –incluida la reagrupación familiar–, y alcanzan a las relaciones privadas de tráfico externo son frecuentes. La continuidad del estatuto personal es uno de sus ejemplos más notorios. Entre las funciones del DIPr. se encuentra evitar las situaciones claudicantes y desde el Derecho UE se impone impedir cualquier obstáculo a la libre movilidad, incluido los jurídico-privados.

Los Estados miembros mantienen la competencia exclusiva en materia de estatuto personal, de estado civil, es más hasta la reglamentación comunitaria en materia de reconocimiento de resoluciones deja esta cuestión al margen de la actual armonización⁵⁴⁶. Como contraparte, el

⁵⁴³ R. BARATTA, “Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia”, *op. cit.*, pp. 120 y 124.

⁵⁴⁴ Sobre la conformación de esa identidad personal transfronteriza del ciudadano UE, *vid.* A. BUCHER, “La dimension social du droit international privé”, *Rec. des Cours*, 2009, t. 341, pp. 103 y 117; P. JIMÉNEZ BLANCO, “Movilidad transfronteriza de personas...”, *op. cit.*, p. 17; G. ESTEBÁN DE LA ROSA, “Identidad personal transfronteriza...”, *op. cit.*, pp 174-179.

⁵⁴⁵ *Cfr.* M. GUZMÁN ZAPATER, “El matrimonio entre personas del mismo sexo...”, *op. cit.* p. 10.

⁵⁴⁶ *Inter alia*, Art. 1, párrafo 2 a) Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil; Considerando 12 Reglamento (UE) n° 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

respeto de situaciones validadas por otro Estado miembro que impone la libre circulación de personas tiene impacto en la respuesta del Estado miembro requerido, el DIPr. se vuelve permeable -o incluso se ignora- ante el efecto del principio de reconocimiento mutuo.

312. En aras a calibrar el grado de “portabilidad” del estatuto personal hay tres aspectos claves: *primo* los motivos de rechazo de reconocimiento, *secondo* su implementación práctica a través de la homologación de documentos y *tertio* los efectos que despliegan estos en el Estado requerido (cuestión concretada por el TJUE).

313. *De lege data*, los Estados miembros *no pueden obviar* un determinado estatuto personal cristalizado legalmente en otro Estado miembro y *ab initio no pueden rechazar el reconocimiento* de estos elementos conformadores de su identidad personal y familiar, salvo por motivos concretos. Es decir, existe para el Estado de acogida una obligación de motivación de rechazo y unos contornos definidos en la “maniobrabilidad” para interpretar nociones como “orden público” o “fraude de ley”. Es más, los motivos de no reconocimiento tradicionalmente admitidos en DIPr., en particular el orden público se reinterpreta en clave de integración europea, limitándose como hemos visto a los supuestos que atenten al interés general.

314. En segundo lugar, el soporte documental y su homologación es una cuestión clave para la implementación de esta continuidad del estatuto personal. Los elementos que conforman la identidad de la persona y la realidad familiar se sustentan en asientos registrales, certificados expedidos por autoridades judiciales u otros documentos públicos emitidos por las autoridades estatales. A la falta de disposiciones armonizadas que faciliten el reconocimiento de resoluciones en la materia, se unen las dificultades para la homologación de documentos públicos de manera automática en la UE.

Es cierto que se han dado pasos para facilitar la libre circulación de documentos públicos, como el Reglamento 2016/1191 que impone a las autoridades de los Estados miembros la obligación de admitir como válidos los documentos procedentes de otros Estados parte. No obstante,

sus efectos son limitados y no alcanzan a los propuestos por otras iniciativas legislativas más comprometidas con el reconocimiento mutuo⁵⁴⁷. En efecto, el aludido Reglamento no consigue satisfacer la expectativa en cuanto a la homologación de las circunstancias personales y familiares sin procedimiento y sin condiciones en el ELSJ⁵⁴⁸. Los documentos sobre los que dichas circunstancias se sustentan tendrían un valor probatorio, no siendo título de acceso a un registro civil⁵⁴⁹.

El futuro parece más prometedor. Así, ciertas propuestas legislativas prevén que las resoluciones y documentos públicos en determinadas materias –como la adopción y la paternidad– desplieguen sus efectos más allá del Estado miembro de constitución; todo ello en aras a la protección del menor. Mediante la creación de un certificado europeo se posibilitaría el reconocimiento de la adopción constituida en otro Estado de la UE⁵⁵⁰, así como la filiación con independencia de las circunstancias de la concepción y el nacimiento del niño y del tipo de familia, –este último como sabemos en fase de propuesta de Reglamento–⁵⁵¹.

A nivel legislativo, hasta la fecha, estos avances, si bien relevantes en la consolidación del proceso de integración europeo, son insuficientes en el reto de una continuidad del estatuto personal en el ELSJ.

315. En tercer lugar y para dar una respuesta lo más certera posible sobre

⁵⁴⁷ Así, la proyectada “Propuesta legislativa sobre el reconocimiento mutuo a los efectos de determinados documentos del Registro Civil (nacimiento, filiación, adopción, apellidos)” que tendría que haberse presentado por la Comisión con arreglo a la Comunicación “Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos. Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo”, COM (2010), 171 final, de 20 de abril de 2010.

⁵⁴⁸ G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Identidad personal transfronteriza y Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 176.

⁵⁴⁹ Las instituciones europeas parecen haber dado un paso hacia atrás en este sentido, el Libro Verde que precedió a este Reglamento sí contemplaba la opción de un reconocimiento mutuo que permitiese facilitar el reconocimiento del estado civil. *Vid.* Libro Verde para promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de las certificaciones de estado civil, COM (2010), 747 final, de 14 de diciembre de 2010.

⁵⁵⁰ Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2017 (2018/C252/02).

⁵⁵¹ Propuesta de Reglamento relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado europeo (COM (2022), 695 final, 7 de diciembre de 2022), aprobado por el Parlamento Europeo el 15 de diciembre de 2023.

la existencia/alcance del derecho del ciudadano de la UE a circular y residir con su estatuto personal la respuesta hemos de buscarla en la jurisprudencia del TJUE.

316. En efecto, la construcción en materia de reconocimiento transfronterizo de la identidad personal y de un determinado estado civil se encuentra en la acción de los jueces europeos, el TJUE y el basamento necesario aportado por el TEDH. Hasta la fecha, el TJUE se ha expresado sobre el reconocimiento en materias relativas al nombre y los apellidos –incluido un supuesto título nobiliario–, cuestiones relativas al estado civil –la consideración de cónyuge o una certificación de nacimiento–, y está a punto de expresarse sobre la identidad de género.

317. En todos estos casos el TJUE es consciente de que una diversidad normativa en tales materias es un obstáculo a la libre circulación de personas. Eso no se discute. El reconocimiento mutuo europeo es el principio que evita esos obstáculos, ahora bien, desde mi parecer, la “portabilidad” intra-europea del estatuto personal, a modo de pasaporte europeo, es algo bien distinto. La distinción en cuanto a su alcance es clave, no tanto a nivel transfronterizo, sino en relación con los efectos que ese determinado estatuto personal despliega en el Estado requerido, y su poder de afectación de las normas de DIPr.

318. En materia de nombre y apellido, si bien no se discute que las normas relativas a la transcripción de estos elementos inherentes a la identidad de la persona son competencia de los Estados, se sostiene de manera taxativa que cuando el ciudadano ejerce la libre circulación –sea esta actual o potencial– los Estados miembros deben reconocerlos tal cual hayan sido atribuidos e inscritos por las autoridades de otro Estado de la UE. Se produce un reconocimiento automático y pleno de estos elementos esenciales del estatuto personal, en esta acción se salvaguarda la autonomía de la voluntad de la persona que elige identificarse con una norma estatal en cuanto al nombre –en detrimento de otra–. Este reconocimiento del nombre –ya sea consecuencia de un cambio o por circunstancias personales desde el nacimiento– alcanza a la modificación o inscripción registral de su Estado miembro de nacionalidad, a la expedición de documentos identificativos e incluso a otros asientos distintos al asiento del nacimiento del interesado.

319. Cuando se trata de elementos relativos al estado civil –ya sea de un matrimonio o un vínculo filial–, dichas cuestiones han aflorado estrechamente vinculadas con la protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBIQ y el reconocimiento de su especial identidad personal y familiar al amparo de Estados miembros con una visión de la familia más igualitaria y diversa frente a otros defensores de la familia tradicional. En estos casos, el punto de partida del juez europeo es el mismo: la salvaguardia de la libertad reconocida a todo ciudadano de la UE de circular y residir en el territorio de otro Estado miembro impone reconocer el estado civil establecido de conformidad con el Derecho del Estado de origen. Ahora bien, el alcance de este reconocimiento y, por tanto, la “portabilidad” de este estatuto es menor. Así se reconoce un reconocimiento automático en cuanto a la libre circulación, pero los efectos sustantivos a desplegar dentro del Estado requerido son limitados.

320. El juez comunitario en su jurisprudencia en torno al reconocimiento de elementos del estado civil parece resistirse a seguir la senda marcada en las libertades económicas por el asunto *Dafeki*, resuelto hace casi dos décadas⁵⁵². En esta resolución el TJUE considera que el principio de reconocimiento mutuo se extiende a los documentos públicos de estado civil emitidos por los otros Estados parte, cuando de ellos dependa el acceso a una prestación a la Seguridad Social. En este contexto, la certificación extranjera prueba la existencia del acto (presumiendo su validez) y como consecuencia del reconocimiento mutuo despliega efectos sustantivos en el Estado requerido⁵⁵³. Se manifiesta así, en palabras de P. JIMÉNEZ BLANCO el “efecto legitimador” ante las administraciones derivado del documento público otorgado por una autoridad de otro Estado miembro, que acredita una circunstancia habilitante, generalmente sobre el estado civil, para obtener una prestación o un derecho⁵⁵⁴.

⁵⁵² STJUE de 2 de diciembre de 1997, asunto C-336/94, *Eftalia Dafeki*, ECLI:EU:C:1997:579.

⁵⁵³ P. JIMÉNEZ BLANCO, “Valor probatorio de los documentos públicos en la Unión Europea”, en M. Font i Mas, *El documento público extranjero en España y la Unión Europea*, Barcelona, J. M^a Bosch (Ed.), 2014, pp. 431-473, p. 451. En sentido contrario, *vid.* R. ARENAS GARCÍA “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea”, en M. V. Cuartero Rubio y J. M. Velasco Retamosa, *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 47-79, en particular p. 74.

⁵⁵⁴ P. JIMÉNEZ BLANCO, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familia...”, *op. cit.*, p. 29. En

321. *In summa*, podemos afirmar que el TJUE se sitúa en la línea de considerar que existe un derecho fundamental del ciudadano de la UE a la permanencia de su estatuto personal adquirido en otro Estado miembro y que reivindica en el marco de su movilidad⁵⁵⁵.

La jurisprudencia del TJUE asienta la continuidad de las relaciones jurídicas a nivel intra-UE mediante el reconocimiento mutuo europeo. Ahora bien, hasta la fecha, una “portabilidad” del estatuto que alcanza a desplegar efectos constitutivos en el Estado requerido no se contempla de manera general. De ahí que, en materia de estado civil, el TJUE insista que dicho reconocimiento es solo a efectos del ejercicio de las prerrogativas que se derivan del Derecho de la UE, es decir hasta garantizar que la persona pueda circular y residir en otro Estado miembro.

El alcance dado al “reconocimiento mutuo” resulta un baremo óptimo del nivel de “portabilidad” del estatuto personal. En cuanto a la continuidad de las relaciones jurídico-privadas, este reconocimiento es automático —en aras a garantizar la libre movilidad y que entronca con su estatuto fundamental de ciudadano de la UE—, si bien, es eminentemente “funcional” con una aplicación estricta a la esfera de las competencias comunitarias, es decir hasta evitar que la diversidad normativa nacional sea un obstáculo a la libertad de circulación. Como ha recordado en sus resoluciones el TJUE, el reconocimiento mutuo no alcanza a modificar la regulación del nombre o la concepción del matrimonio, ni del vínculo paterno-filial del Estado de acogida.

322. En el estado actual, ante la pregunta de si el ciudadano de la UE tiene un derecho a la “portabilidad” de su estatuto personal. La respuesta no puede ser afirmativa sin matices. La prueba más evidente es que no se posibilita de *manera general* el reconocimiento de efectos civiles de las situaciones personales y familiares que se conformaron válidamente al amparo de la legislación de otro Estado miembro ni la eficacia registral

este sentido, también G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Identidad personal transfronteriza y Derecho internacional privado”, *op. cit.* p. 177.

⁵⁵⁵ S. PFIFF, *La portabilité du statut personnel...*, *op. cit.* p. 640. Esta autora reconoce la existencia de ese derecho fundamental del ciudadano de la UE a la permanencia de su estatuto personal, si bien no considera que éste sea absoluto.

de las certificaciones emitidas por el Estado de origen. Es cierto, no obstante, que la idea de que la persona tiene una identidad y un *status* jurídico único que debe conservarse a nivel transfronterizo, que conlleva la continuidad de su “estatuto personal” con independencia de la diversidad normativa estatal –y de las determinadas concepciones con respecto a la familia– está más cerca en el espacio y en el tiempo.

323. En mi opinión, podemos afirmar que se ha iniciado la “construcción” hacia el reconocimiento de un estatuto personal y su portabilidad a nivel intra-UE. En esta cuestión, como en otras muchas, debemos tener presente la Declaración Schuman que nos recuerda que, en la construcción europea, cualquier nuevo hito, “no se hará de golpe” sino que se hará “mediante realizaciones concretas”, a través de una “solidaridad de hecho”, que aquí precisa buscar vías hacia una unicidad que proteja la diversidad y tradiciones jurídicas. Con la conformación de este estatuto personal a nivel UE estamos ante un salto cualitativo en cuanto a la protección de la persona y su identidad transfronteriza, que tiene por delante el gran reto de integrar el lema europeo *in varietate concordia*.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ABARCA JUNCO Y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, “El estatuto de ciudadano de la Unión y su posible incidencia en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario (STJUE Ruiz Zambrano)”, *REEI*, nº 23, 2012, pp. 1-23.
- ADAM ET ELSUWEGE, “Situations purement internes, discriminations à rebours et collectivités autonomes après l’arrêt sur l’assurance soins flamande”, *Cahiers de droit européen*, 2008, pp. 655-711.
- ADAM, “Prime riflessioni sulla cittadinanza dell’Unione”, *Rivista di diritto internazionale*, 1992, pp. 622-656.
- ADOBATI, “I coniugi con la doppia cittadinanza nell’Unione possono domandare lo scioglimento del matrimonio davanti ai tribunali di uno o dell’altro dei due Stati interessati”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 2009 pp. 547-549.
- ADOBATI, “Trascrizione nei registri di stato civile di un nome greco in caratteri latini”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, 1994, pp. 76-77.
- ADRIÁN ARNÁIZ, “Algunas consideraciones sobre la ciudadanía de la Unión Europea y la Conferencia Intergubernamental de 1996 para la reforma del Tratado de Maastricht”, *REEI*, septiembre-diciembre 1995, pp. 53-75
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “¿Orden público europeo versus orden público internacional de cada Estado?”, *La gobernanza del interés público global, XXV Jornadas de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 161-179.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Doble nacionalidad y competencia judicial internacional en materia matrimonial (A propósito de la STJCE de 16 de julio de 2009)”, *Diario La ley*, nº 7312, 2009, pp. 3-7.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La propuesta de Reglamento europeo sobre filiación. Una presentación crítica”, *Revista de Derecho Civil*, nº 3, 2023, pp. 171-200.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La UE, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de familia, ¿Estríbo, espuela o meros observadores?”, en Solé Resina (Coord.), *Persona, familia y género. Liber amicorum a M^a del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Atelier, 2022, pp. 169-181.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “STJE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, *Ilonka Sayn-Wittgenstein y Landeshauptmann von Wien*”, *REDI*, vol. LXII, 2011, pp. 236-339.

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad española. Normativa vigente e interpretación jurisprudencial*. Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2008.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, Madrid, 2015.
- ANGELI, “Limiti e controlimiti alla circolazione dei guidicati nella giurisprudenza della Corte europea dei diritti umani: il caso Wagner”, *Diritti umani e diritto intrnazionale*, n° 1, 2009, pp. 1-18.
- ARANGO NANCLARES, *Los jueces de mármol*, La Pisca Tabaca Editores, Medellín, 2001.
- ARENAS GARCÍA “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea”, en Cuartero Rubio y Velasco Retamosa, *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 47-80.
- ARENAS GARCÍA, “Cinco décadas de proceso codificador en la UE: historia de un éxito”, en Esplugues Mota, Diago Diago Y Jiménez Blanco (EDS.), *50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 23-51.
- ARNULL, *The General Principles of EEC Law and the Individual*, Leicester University Press, London and Leicester, 1990.
- AUDIT, MUIR-WATT ET PATAUT, *Conflits de lois et régulation économique. L'expérience du marché intérieur*, LGDJ, Paris, 2008.
- BARATTA, “Derechos fundamentales y Derecho internacional privado”, *AEDIPr.*, 2016, pp. 103-126.
- BARATTA, “Note sull’evoluzione del diritto internazionale privato in chiave europea”, *Riv. dir. int. priv. proc.*, n° 4, 2015, pp. 721-729.
- BARATTA, “Problematic elements of an implicit rule providing for mutual recognition of personal and family status in the EC”, vol. 27, n° 1, *IPRax*, 2007, pp. 4-11.
- BARATTA, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *Rec. de Cours*, vol. 348, 2011, pp. 253-499.
- BARATTA, *Scioglimento e invalidità del matrimonio nel Diritto internazionale privato*, Milán, Giuffrè, 2004.
- BARBOU DES PLACES, “La catégorie en droit des étrangers: une technique au service d’une politique de contrôle des étrangers”, *Revue Asylon(s)*, n°4, mai 2008, [en línea], (2012), en <http://www.reseau-terra.eu/article762.html>

- BARBOU DES PLACES, “Les étrangers “saisis” par le droit: enjeux de l’édification des catégories juridiques de migrants”, *Migration Société*, 2012, n° 128, pp. 33-49.
- BARBOU DES PLACES, “Résurgence de la frontière et réaffirmation du rôle des États dans la gestion des migrations”, en Benlolo Carabot (Dir.), *L’Union européenne et les migrations*, Bruxelles, Larcier-Bruylant, 2020, pp. 133-154.
- BARIATTI, “La cooperazione giudiziaria in materia civile dal terzo pilastro dell’Unione Europea al Titolo IV del Trattato CE”, en *Il Diritto dell’Unione Europea*, 2001, vols. 2-3, pp. 240-267.
- BARIATTI, “Multiple Nationalities and EU Private International Law. Many Questions and Some Tentative Answers”, *YPIL*, vol. 13, 2011, pp. 1-19.
- BARROCHE, “La citoyenneté européenne victime de ses propres contradictions: de la nationalité étatique à la rationalité économique”, *Jus Politicum*, n° 19, 2018, pp. 179- 227.
- BASEDOW, “Le rattachement à la nationalité et les conflits de nationalité en droit de l’Union européenne”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, n° 99, 2010, pp. 427- 456.
- BASEDOW, “The communitarisation of the conflict of laws under the treaty of Amsterdam”, vol. 37, n° 3, *CMLR*, 2000, pp. 687-708.
- BATIFFOL, “Réflexions sur la coordination des systèmes nationaux”, *Rec. des Cours*, 1967-1, t. 120, p. 165-190.
- BATIFFOL, “Remarques sur l’opposition des directives aux règles en droit international privé”, *Studi in memoria di M. Giuliano*, Padua, 1989, pp. 27-36.
- BEAUMONT Y TRIMMINGS, “The European Court of Human Rights in *Paradiso and Campanelli v. Italy* and the Way Forward for Regulating Cross-Border Surrogacy”, Centre for Private International Law Working Paper Series, Aberdeen, n° 3, 2017, en https://www.abdn.ac.uk/law/documents/CPIL%20Working%20Paper%20No%202017_3.pdf.
- BEN HADID, *Le statut des étrangers dans le droit de l’UE*, Université Nice, inédito, 2014.
- BENLOLO CARABOT, “La transformation de la notion de frontière dans l’Union européenne”, *Pouvoirs: Revue française d’études constitutionnelles et politiques*, n° 165, 2018, pp. 65-79.
- BENLOLO CARABOT, *Les fondements juridiques de la citoyenneté européenne*, Bruxelles, Bruylant, 2007.
- BERGÉ, “Existence/Exercice des droits subjectifs et libertés de circulation: L’hypothèse (à nouveau) d’un rapport de mise en oeuvre”, en Dubout et Maitrot de la Motte, *L’unité des libertés de circulation. In varietas concordia*, Bruylant, pp. 140-157

- BERGÉ, FRANCO ET GARDEÑES SANTIAGO, *Les frontières du droit international privé européen*, Brulant, 2015.
- BLÁZQUEZ PEINADO, “Sentencia de 14.10.2008, *S. Grunkin y D.R. Paul*, C-353/06: libre circulación y residencia, no reconocimiento del apellido adquirido en el Estado de nacimiento y residencia, normativa nacional en materia de determinación del apellido”, *RDCE*, nº 33, 2009, pp. 649-664.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “Ciudadanía europea: una mirada a su *fundamentum iuris* para entender su evolución entorno al Derecho de familia”, en J. Carrascosa González (Dir.), *Derecho internacional privado y sociedad global: los principios del Derecho romano en el Derecho internacional privado europeo*, Aranzadi, 2022, pp. 167-190.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “Doble nacionalidad y permanencia del estatuto personal en el marco de la movilidad intra-UE”, en M. Moya Escudero (Dir.), *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Tirant lo blanch, Valencia, 2020, pp. 187-228.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “El estatuto del extranjero y su categorización: de la respuesta migratoria y su adaptación a la realidad migratoria”, en R. Rueda Valdivia, *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el siglo XXI: Libro homenaje a la profesora Mercedes Moya Escudero*, 2023, Tirant lo blanch, pp. 239-458.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “La ciudadanía europea: una aproximación a su significado y alcance desde el Tratado de Maastricht hasta el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa”, *Revista jurídica UCES*, nº 9, 2004, pp. 141-163.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “La libre circulación de personas y el Tratado de Ámsterdam”, *Noticias de la UE*, nº 177, pp. 53-68.
- BONIFAY, *Le principe de reconnaissance mutuelle et le droit international privé. Contribution à l'édification d'un espace de liberté, sécurité et justice*, Institut Universitaire Varenne, 2017.
- BONOMI, *Le norme imperative nel diritto internazionale privato. Considerazioni sulla Convenzione europea sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali del 19 giugno 1980 nonché sulle legge italiana e svizzera di diritto internazionale privato*, Publications de l'Institut suisse de Droit Comparé, Zurich, 1998.
- BORRAJO INIESTA, “Las libertades de establecimiento y servicios en el Tratado de Roma” en García De Enterría, González Campos Y Muñoz Machado (Dir.), *Tratado de Derecho Comunitarios Europeo. Estudio sistemático desde el Derecho Español*, tomo II, Madrid, 1986, pp. 149-260.

- BORRÁS RODRÍGUEZ, “DIPr. Y Tratado de Ámsterdam”, *REDI*, vol. LI, 1999, pp. 383-426.
- BOTHE, “Boundaries”, *Encyclopedia of Public International Law*, vol. X, p. 1987, pp. 17-23.
- BOURG, “Sujet, personne, individu”, *Droits*, nº 13, 1991, pp. 87-97
- BOUTAYER, *Droit matériel de l’Union, Libertés de mouvement, espace de concurrence et intérêt general*, Paris, LGDJ, 2009.
- BRIBOSIA, “Liberté, sécurité et justice: l’imbroglio d’un nouvel espace”, *Annales d’Etudes européennes de l’Université Catholique de Lovaine*, 1997, vol. 2, pp. 45-76.
- BROUSSE, “Le Traité de Lisbonne et le droit international privé”, *JDI Clunet*, nº 1, 2010, pp. 3-34.
- CALES I JARDÍ, *La vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una interpretación constructiva*, J.M. Bosch (Ed.), 2015.
- CALVO CARAVACA, “El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea”, *Anales de Derecho*, nº 21, 2003, pp. 49-69.
- CARBONE, “I diritti della persona tra CEDU, diritto dell’Unione europea e ordinamenti nazionali”, *Diritto dell’unione europea*, nº 1, 2013, pp. 1-28
- CARLIER ET BUSSCHAERT, “La libre circulation des personnes dans l’Union Européenne: Malheur aux immobiles?”, *Revue reflète et perspectives de la vie économique*, 2013/4, Tome LII, pp. 9-18.
- CARLIER, “Autonomie de la volonté et statut personnel”, *Etude prospective de droit international privé*, Travaux de la Faculté de Droit de l’Université Catholique de Louvain, Bruylant, Bruxelles, 1992.
- CARLIER, “Opérateur économique, citoyen, “personne”: Quelle liberté choisir pour la protection de ses droits? E Pluribus unum”, en E. Dubout et A. Maitrot, de la Motte, *L’unité des libertés de circulation. In varietas concordia*, Bruylant, pp. 233-249.
- CARLIER, *La condition des personnes dans l’Union européenne. Recueil de jurisprudence*, Bruylant, 5^a Ed., 2023.
- CARLIER, *Libre circulation des personnes et politique dans l’UE. 25 ans jurisprudence*, Bruylant, 2024.
- CARO GÁNDARA, “Libertades UE, reconocimiento mutuo y orden público de los Estados miembros (Reflexiones tras la sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, *Ilonka Sayn-Wittgenstein*, y tras el Libro Verde para promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de las certificaciones de estado civil, de 14 de diciembre de 2010)”, *La ley Unión Europea*, nº 3, 2013, pp. 45-58.

- CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El contrato internacional de trabajo y la ley del país de ejecución de la prestación laboral en el Derecho internacional privado de la Unión Europea”, *Revista Justicia & Trabajo*, nº 2, 2023, pp. 61- 88.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Libre circulación de personas, matrimonio entre personas del mismo sexo y la STJUE de 5 de junio de 2018 en el asunto Coman-Hamilton”, *Blog Accursio* (<http://accursio.com.blog/?p=851>).
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Principio de eficiencia y estatuto personal”, en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters-Civitas, pp. 179-194.
- CHOUDHRY ET HERRING, *European Human Rights and Family Law*, Oxford, Hart Publishing, 2010.
- CLOSA, “Citizenship of the Union and nationality of Member states”, *CMLR*, Vol. nº 32, 1995, pp. 487-518.
- CLOSA, “The Concept of Citizenship in the Treaty on European Union”, *CMLR*, Vol. nº 29, 1992, pp. 1137-1169.
- CORNELOUP, “Les question préalables de statut personnel dans le fonctionnement des règlements européens de droit international privé”, *TRav.Com.fr. DIP*, 2011-2012, Paris, Pedone, 2013, pp. 191-222.
- CORTÉS MARTÍN, “Sobre lo esencial de los derechos vinculados a la ciudadanía y su articulación con el derecho fundamental a la vida familiar”, *RDCE*, nº 40, septiembre/diciembre 2011, pp. 871-893.
- COSTELLO, “Metock: Free movement and ‘Normal Family Life’ in the Union”, *CMLR*, nº 46, 2009, 587-622.
- CUARTERO RUBIO, “En el origen del Derecho internacional privado europeo”, en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters-Civitas, 2020, pp. 195-210.
- DANEILI, “La proposta di regolamento UE sul riconoscimento della filiazione tra Stati membri: allá ricerca di un equilibrio tra obiettivi di armonizzazione e divergenze nazionali”, *SIDI blog*, <http://www.sidiblog.org/2023/02/23/la-proposta-di-regolamento-ue-sul-riconoscimento-della-filiazione-tra-stati-membri-alla-ricerca-di-un-equilibrio-tra-obiettivi-di-armonizzazione-e-divergenze-nazionali/>.
- DAVIES, “Any Place I Hang My Hat? Or: Residence is the New Nationality”, *European Law Journal*, vol. 11, nº 1, 2005, pp. 43-56.
- DE CASTRO, “La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité”, *Rec. des Cours*, 1961, t. 102, pp. 515-634.

- DE MIGUEL ASENSIO, “Integración Europea y Derecho internacional privado”, *REDI*, pp. 413-445.
- DE MIGUEL ASENSIO, “La evolución del Derecho internacional privado comunitario en el Tratado de Ámsterdam”, *REDI*, 1998-1, pp. 373-376.
- DEANA. “Cross-border continuity of family status and public policy concerns in the EU”, *DPCE on line*, nº 3, 2019, pp. 1979-2002.
- DEHOUSSE Y GARCÍA MARTÍNEZ, “The Area of Freedom, Security and Justice”, *Studia Diplomatica (Institut Royal de Relations Internationales)*, vol. 56, 2003, pp. 135-151.
- DEL VALLE GÁLVEZ, “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado de Lisboa”, en Martín y Pérez de Nanclares (Coord.), *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*, Iustel, 2008, pp. 417-435.
- DEL VALLE GÁLVEZ, “La libre circulación de personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia (I)”, en López Escudero y Martín y Pérez de Nanclares (Dir.), *Derecho comunitario material*, Madrid, McGraw-Hill, 2000, pp. 41-77.
- DEL VALLE GÁLVEZ, “La refundición de la libre circulación de personas, tercer pilar y Schengen: el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, *RDCE*, nº 1, 1998, pp. 41-77.
- DESANTES REAL, “La incidencia de las fuentes de origen institucional (Derecho comunitario europeo) en la configuración del sistema español de Derecho internacional privado”, *Cursos de Derecho internacional de Vitoria 1993*, Madrid, 1994, pp. 53-121.
- DI FILIPPO Y OTROS, *Hacia un Derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Universidad de Sevilla, 2008.
- DIAGO DIAGO, “Derecho al nombre y ejercicios de las libertades comunitarias”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 124, 1995, pp. 51-57.
- DIEZ-HOCHLEITNER, “El derecho a la última palabra: ¿Tribunales Constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión”, en *Tribunal Constitucional y diálogo entre Tribunales: XVIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, CEPYC, Madrid, 2013, pp. 57-130.
- DIJON, *Le sujet de droit en son corps. Une mise à l'épreuve du droit subjectif*, Travaux de la Faculté de Droit de Namur, Bruxelles, 1982.
- DILGER, “EuEheVO: Identische Doppelstaater und forum patriae (Art. 3 Abs. 1 lit. b)”, *IPRax*, nº 1, 2010 pp. 54-58.
- DUMONT, “Union Européenne: la libre circulation des personnes et ses conséquences géoéconomiques”, *Bulletin de liaison des membres de la Société de Géographie*, 2009, hors série, pp.53-77.

- DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídica: hacia la libre circulación de personas y familias. Perspectiva internacional y europea*, Aranzadi, Navarra, 2024.
- ERNEST, “De la nationalité”, *Rec. des Cours*, 1924, t. 5, pp. 425-488
- ESPLUGUES MOTA, DIAGO DIAGO Y JIMÉNEZ BLANCO (EDS.), *50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- ESTEBÁN DE LA ROSA, ¿Transformación del reconocimiento de decisiones en el espacio europeo de justicia?, *RGDE*, nº 50, 2020, pp. 21-68.
- ESTEBÁN DE LA ROSA, “Autonomía y carácter funcional del Derecho internacional privado: una aproximación”, *RGDE*, nº 61, 2023, pp.24- 65.
- ESTEBAN DE LA ROSA, “Identidad personal transfronteriza y Derecho internacional privado europeo”, *REDI*, nº 2, 2022, pp. 157-179.
- ETIEN, “Citoyenneté de l’Union et nationalité étatique: Chronique —Citoyenneté de l’Union européenne—”, *Revue trimestrielle de droit européen*, 2010, nº 3, pp. 617-632.
- ETIEN, “Citoyenneté de l’Union et nationalité étatique: Chronique –Citoyenneté de l’Union européen–”, *Revue trimestrielle de droit européen*, 2010, nº 3, pp. 617-632
- EVERSON, “The Legacy of Market Citizen”, en Shaw & More (Eds.), *New Legal Dynamics of European Unión*, Clarendon Press, Oxford, pp. 73-89.
- FALLON ET MEEUSEN, “Le commerce électronique, la directive 2000/31 et le droit international privé”, *Rev. Crit. DIP*, 2002, pp. 435-490.
- FALLON, “Embryon de Règlement portant Code européen de droit internatioonal privé: Titre I -Parte Generale”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, nº 3, 2011, pp. 673-676.
- FALLON, “Les conflits de lois et de juridictions dans un espace économique intégré. L’expérience de la Communauté européenne”, *Rec. des Cours*, t. 253, 1995, pp. 9-282.
- FALLON, “Libertés communautaires et règles de conflit de lois”, en Fuchs, Muir Watt et Pataut, *Les conflits de lois et le système juridique*, Dalloz, Paris, pp. 31-80.
- FALLON, "Variations sur le principe d'origine, entre droit communautaire et droit international privé", en *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à François Rigaux*, Bibliothèque de la Faculté de droit de l’Université catholique de Louvain, Bruselas, 1993, pp. 187-221.

- FALLON, LAGARDE ET POILLOT-PERUZZETTO (Eds.), *Quelle architecture pour un code européen de droit international privé*, Peter Lang, 2012.
- FARTUNOVA ET MARZO “Le classement des libertés de circulation en doctrine – aperçu en droit comparé”, en Dubout et Maitrot de la Motte, *L’unité des libertés de circulation. In varietas concordia*, Bruylant, pp. 333-366.
- FERNÁNDEZ ROZAS, “El espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea”, *Revista Jurídica Española La Ley*, 2004, nº 4, D-195, pp. 1867-1881.
- FERNÁNDEZ ROZAS, “Los procesos de unificación internacional del Derecho privado: técnicas jurídicas y valoración de resultados”, en *La unificación jurídica europea*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 43-76.
- FINNEMORE AND K. SIKKINK, “International Norm Dynamics and Political Change”, *International Organization at Fifty: Exploration and Constestation in the Study of World Politics*, 1998, vol. 52, nº 4, pp. 887-917.
- FONGARO, “Méthode conflictuelle et choix de loi: brèves observations sur l’optio juris en droit international privé de la famille”, en Fulchiron, *La circulation des personnes et de leur statut dans un monde globalisé*, LexisNexis, 2019, pp. 149-158.
- FRANCO, “Le droit international privé européen, entre confiance mutuelle et sécurité juridique. Les limites de l’imaginaire européen”, *Trav. Com. fr. DIP*, 2016-2018, Paris, Pedone, 2019.
- FRANCO, “Un principe de reconnaissance comme embryon d’un droit européen de la famille?”, en H. Fulchiron et C. Bidaut-Garon, *Vers un statut européen de la famille*, Paris, Dalloz, 2014, pp. 111-130.
- FULLI-LEMIRE, “La reconnaissance: méthode(s) ou principe?”, en H. Fulchiron (Dir.), *La circulation des personnes et de leur statut dans un monde globalisé*, Lexis Nexis, pp. 161-170.
- GARDEÑES SANTIAGO, “Ciudadanía europea, doble nacionalidad y aplicación de la ley nacional de la persona. Reflexiones en torno a la sentencia del TJCE García Avello, de 2 de octubre de 2003”, *RGDE*, nº 3, 2004, pp. 19-24.
- GARDEÑES SANTIAGO, “El desarrollo del Derecho internacional privado tras el tratado de Ámsterdam: los arts. 61.c) y 65 TCE como base jurídica”, *RDCE*, nº 11, 2002, pp. 231-249.
- GARDEÑES SANTIAGO, “El reconocimiento mutuo en la Unión Europea: su naturaleza jurídica a la luz de las técnicas o métodos del derecho internacional privado, en Aguado González (Dir.), *Relaciones jurídicas transnacionales y reconocimiento mutuo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 123-179.

- GARDEÑES SANTIAGO, “Les exigences du marché intérieur dans la construction d’un code européen de droit international privé. En particulier la place de la confiance et la reconnaissance mutuelle”, en Fallon, Lagarde et Poillot-Peruzzetto, *Quelle architecture pour un code...*, op. cit., pp. 89-107.
- GIANNOULIS, *Die Idee des “Europas der Bürger” und ihre Bedeutung für den Grundrechtsschutz*, Vorträge, Reden und Bericht aus dem Europa Institut, Nr. 268, Saarbrücken, 1992.
- GIMÉNEZ-CANDELA, “¿Globalización de la cultura jurídica en Roma?: Municipalidad y Autonomías”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, nº 304, 2007, pp. 49-60.
- GONZÁLEZ BEILFFUSS, “Nota a la Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de 28 de junio de 2007”, *REDI*, 2008, nº 1, pp. 248-250.
- GÖSSL y M. MELCHER, “Recognition of status acquired abroad in the EU -A challenge for national laws from evolving traditional methods to new forms of acceptance and by passing alternatives”, *CDT*, nº 1, 2022, pp. 1012-1043
- GROBFELD Y BILDA, “Europäische Rechtsangleichung”, *ZfRV*, vol. 33, 1992, pp. 421-433.
- GUTIÉRREZ CASTILLO Y LÓPEZ JARA, *El desarrollo y consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea. La implementación del programa de Estocolmo*, 2017, Tecnos.
- GUTMAN, “Le sentiment d’identité. Etude de droit des personnes et de la famille”, LGDJ, Coll. Bibl. Droit privé, París, 2000.
- GUZMAN ZAPATER, “Cooperación judicial civil y Tratado de Lisboa: entre consolidación e innovación”, *RGDE*, nº 21, 2010, pp. 1-35.
- GUZMÁN ZAPATER “La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea”, en Font i Mas (Dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea: Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Madrid, Bosch, 2014, pp.85-122.
- GUZMÁN ZAPATER, “Matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo y Derecho a la libertad de circulación (sobre la STJ, Gran Sala, de 5 de junio de 2017, en el as. C-673/16, *Coman*)”, *Crónica de Derecho internacional privado*, *REEI*, nº 36, pp. 9-16
- GUZMÁN ZAPATER, “Supresión del exequátur y tutela de los derechos fundamentales: articulación en el sistema español”, en Borrás y Garriga (eds.), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil, Homenaje al Prof. Dr. Ramón Viñas Farré*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 141-160.

- HAMMJE, “Droits fondamentaux et ordre public”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, n° 1, 1997, pp. 1-31.
- HANDOLL, *Free movement of person in the European Union*, Partner, London & Brussels, 1995.
- Hanf, “Reverse Discrimination in EU Law: Constitutional Aberration, Constitutional Necessity or Judicial Choice?“, *Maastricht Journal European and Comparative Law*, vol. 18, n° 1-2, 2011, p. 29-61.
- HAU, “Doppelte Staatsangehörigkeit im europäischen Eheverfahrensrecht”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, n° 1, 2010, pp. 50-53.
- HAY, LANDO & ROTUNDA, “Conflict of Laws as a Technique for Legal Integration”, en M. Cappelletti, M. Secombe, J. Weiler (eds.), *Integration Through Law*, vol. I. Berlin, 1986, pp. 161-259.
- HERVIEU, “La Cour européenne des droits de l’homme, stratégie juridictionnel face aux enjeux brûlants de société”, *La revue des droits de l’homme* (en ligne), 2014, accessible en <https://journals.openedition.org/revdh/870>.
- HEYMANN, “De la citoyenneté de l’Union comme révélateur de la nature de l’Union européenne (à propos de l’arrêt Rottman)”, *Europe*, n° 6, 2010, pp. 5-9.
- HO-DAC, *Le traitement juridique de la circulation des personnes dans l’Union européenne: Approche méthodologique*. Droit. Université de Valenciennes et du Hainaut-Cambrésis, 2019, accessible en <https://uphf.hal.science/tel-03694972v1/document>.
- HONORATI, “Paradiso e Campanelli c. Italia, atto secondo: la Corte EDU definisce la nozione di “vita familiare” e Ribalta la sentenza precedente”, en <https://www.forumcostituzionale.it/wordpress/wp-content/uploads/2001/01/honorati.pdf>.
- HREBLAY, *La libre circulation des personnes. Les accords de Schengen*, Politique d’aujourd’hui, Paris 1994.
- HUNTER-HEIN, *Pour une redéfinition du statu personnel*, Presses Universitaires d’aix-Marseille, 2004.
- IGLESIAS BUHIGUES, “La cooperación judicial en materia civil (CJC) antes y después del Tratado de Ámsterdam”, *RGD*, n° 644, 1998, pp. 5847-5862.
- IGLESIAS BUHIGUES, “Luces y sombras de la cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea”, en Forner Delaygua, González Beilfus y Viñas Farré (Coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegria Borrás*, Barcelona, Marcial Pons, 2013, pp. 535-552.

- INSTITUT UNIVERSITAIRE INTERNATIONAL DE LUXEMBOURG, *L'influence des Communautés européennes sur le droit international privé des Etats Membres*, Larcier, Bruselas, 1981.
- JACQUÉ, “Quelques considérations sur les rapports de système entre ordres juridiques en Europe”, en *Traité des rapports entre ordres juridiques*, Paris, LGDJ, 2016, pp. 1107-1144.
- JANER TORRENS, “El ámbito de aplicación personal del principio de no discriminación por razón de nacionalidad: algunas consideraciones en torno a la discriminación a la inversa”, *RDCE*, nº 14, 2003, pp. 305-320.
- JIMÉNEZ BLANCO, “La movilidad transfronteriza de matrimonios entre personas del mismo sexo: la UE da un paso. Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de junio de 2018, asunto C-673/18: Coman”, *La Ley Unión Europea*, nº 61, 2018, pp. 1-12.
- JIMÉNEZ BLANCO, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y derecho internacional privado”, *REEI*, nº 35, 2018, pp. 1-49.
- JIMÉNEZ BLANCO, “Valor probatorio de los documentos públicos en la Unión Europea”, en Font i Mas, *El documento público extranjero en España y la Unión Europea*, Barcelona, J. M^a Bosch (Ed.), 2014, pp. 431-473.
- JIMÉNEZ DE PARGA MASEDA, *El derecho a la libre circulación de las personas físicas en la Europa comunitaria*, Tecnos, Madrid, 1994.
- JIMÉNEZ PIERNAS, “La protección diplomática y consular del ciudadano de la Unión Europea”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1993, nº 1, pp. 9-51
- JOERGES “The Europeanisation of Private Law as a Rationalisation Process and as a Contest of Disciplines -an Analysis of the Directive on Unfair Terms in Consumer Contracts”, *ERPL*, vol 3, 1995, pp. 175-191.
- JUÁREZ PÉREZ, “Dieciocho años de ciudadanía de la Unión: hacia una figura emancipada”, *CDT*, nº 2, 2010, pp. 261-281.
- JUÁREZ PÉREZ, “El “cerco” comunitario a la potestad de los Estados miembros en materia de nacionalidad”, *CDT*, nº 2, 2022, pp. 1126-1136.
- JUÁREZ PÉREZ, “El controvertido derecho de residencia de los nacionales turcos en la Unión Europea: la STJUE de 15 de noviembre 2011 (asunto *Dereci*)”, *CDT*, nº 1, 2012, pp. 256-276.
- KAHN-FREUND, “General problems of private international law”, *Rec. des Cours*, t. 124, 1968, pp. 139-474.
- KIENINGER & REMIEN, *Europäische Kollisionrechtsvereinheitlichung*, Nomos, Baden-Baden, 2012.

- KIESTRA, *The Impact of the European Convention on Human Rights on Private International Law*, La Haya, Springer, 2014.
- KINSCH, “La non-conformité du jugement étranger à l’ordre public international mise au diapason de la Convention européenne des droits de l’homme”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, 2011, n° 4, pp. 817-823.
- KINSCH, “Non-reconnaissance, pour défaut de conformité à la loi désignée par la règle de conflit du for de la reconnaissance, d’une adoption plénière prononcée au Pérou”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, 2007, pp. 807-821.
- KINSCH, “Recognition in the Forum of a Status Acquired Abroad. Private International Law and European Human Rights Law”, en AA.VV., *Convergence and Divergence in Private International Law. Liber Amicorum Kurt Siehr*, Eleven International Publishing, La Haye, 2010, pp. 259-275.
- KOCHENOV, “Rounding up the Circle: The Mutation of Member States’ Nationalities under Pressure from EU Citizenship”, EUI Working Paper, EUDO RSCAS, 2010/23, pp. 1-34.
- KOHLER, «Interrogations sur les sources de Droit international privé européen après le Traité d’Amsterdam», *Rev. crit. dr. int. priv.*, 1999, pp. 1-30.
- KOVAR-D. SIMON, “La citoyenneté européenne” *Cahiers de Droit Européen*, 1993, pp. 285-316.
- KUIJPER, “The Evolution of the Third Pillar from Maastricht to the European Constitution: Institutional Aspects”, *CMLR*, n° 41, 2004, pp. 609-626.
- LABAYLE, “La libre circulation des personnes dans l’Union européenne, de Schengen à Amsterdam”, *AJDA*, 20 décembre 1997, pp. 923-935.
- LABAYLE, “Un espace de liberté, de sécurité et de justice”, *RTDE*, n° 4, oct./dic. 1997.
- LAGARDE (Dir.), *La reconnaissance des situations en Droit international privé*, Actes du Colloque international de La Haye du 18 janvier 2013, Paris, Pedone, 2013.
- LAGARDE, “Développements futurs du droit international privé dans une Europe en voie d’unification: quelques conjectures”, *RabelsZ*, 2004-2, pp. 225-243.
- LAGARDE, “La reconnaissance. Mode d’emploi”, en *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques. Mélanges en l’honneur de Hélène Gaudemet-Tallon*, Paris, Dalloz, 2008, pp. 481-526.
- LAGARDE, “Nota STJCE As. C-148/02, *Carlos García Avello c. État Belge*”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, 2004, pp. 184-202.
- LALIVE, “Tendances et méthodes en droit international privé”, *Rec. des Cours*, t. 155, 1977, pp. 3-424.

- LANFRANCHI, *Droit Communautaire et Travailleurs Migrants des États Tiers -Entrée et Circulation dans la Communauté Européenne*, Paris, 1994.
- LANG, “Problemi di traslitterazione del nome di fronte alle corti europee: i casi Kostantinidis e Mentzen”, *Diritto al nome e all'identità personale nell'ordinamento europeo*, 2010 pp.139-149.
- LARA AGUADO, “El impulso de la ciudadanía de la Unión Europea al reconocimiento de actos de estado civil (A propósito de la Sentencia del TJCE de 14 de octubre de 2008: asunto C-353/06, Grunkin y Paul/Standesamt Niebüll)”, *Diario La ley*, nº 7104, 2008, pp. 1-7.
- LARA AGUADO, “Incidencia del Derecho comunitario sobre el régimen jurídico del nombre en el Derecho internacional privado. (La Sentencia del TJCE. de 30 de marzo de 1993, caso *Konstantinidis*, asunto C-168/91)”, *RDP*, 1995 p.671-694.
- LARA AGUADO, “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avello y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)”, *Diario La ley*, nº 6107, pp. 1-13
- LARA AGUADO, “Reconocimiento, sí, ma non troppo: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea”, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho internacional privado*, nº 4, 2016, pp. 1-14.
- LEGENDRE, *Droits fondamentaux et droit international privé. Réflexion en matière personnel et familiale*, Dalloz, 2020.
- LIAKOPOULOS, “Interactions between Eurooepean Court of Human Rights and Private International Law of European Union”, *CDT*, nº 1, pp. 248-305.
- LIÑÁN NOGUERAS, “De la ciudadanía europea a la Unión Europea”, *GJ de la CEE*, nº 17, 1992, pp. 63-99.
- LIPP, “Namesrecht und Europarecht. Die Entscheidung Grunkin Paul II und ihre Folgen für das deutsche Namensrecht”, *StAZ*, 2009, pp. 1-8.
- LIPPOLIS, *La cittadinanza europea*, Bologna, Universale Paperbacks Il Mulino,1994.
- LIROLA DELGADO, *La libre circulación de personas y la Unión Europea*, Cuadernos de Estudios Europeos, Madrid, 1994.
- LOMBOIS, “La persone, corps et âme”, en *La personne humaine sujet de droit, Quatrièmes Journées R. Savatier*, Poitiers, PUF, 1995, pp. 57-71.
- LÓPEZ GARRIDO, *Libertades económicas y Derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo*, Madrid, 1986.
- LUKU, “AG De La Tour’s Opinion in Mirin on the Recognition of Change of Gender”, 2 de mayo de 2024, <https://eapil.org/2024/05/27/ag-de-la-tours-opinion-in-mirin-on-the-recognition-of-change-of-gender/>.

- MAESTRE CASAS, “Doble nacionalidad y forum patriae en divorcios internacionales (Notas a la STJUE de 16 de julio 2009, Hadadi, As. C-168/08)”, *CDT*, 2010, nº 2, pp. 290-304.
- MALINTOPPI, “Les rapports entre droit uniforme et droit international privé”, *Rec. des Cours*, t. 116, 1965, pp. 1-87.
- MANGAS MARTÍN, “Carta de Derechos Fundamentales y Ciudadanía de la Unión”, en *Estudios de Derecho internacional. Libro homenaje al Prof. Ernesto J. Rey Caro*, Córdoba (Argentina), Drnas-Lernes, 2002, pp. 985-996.
- MARCHAL ESCALONA, “El futuro y más favorable régimen jurídico de los trabajadores altamente cualificados en la Unión Europea”, *LegalToday*, 15 de diciembre de 2021, accesible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/el-futuro-y-mas-favorable-regimen-juridico-de-los-trabajadores-altamente-cualificados-en-la-union-europea-2021-12-15/>.
- MARGUÉNAUD, “L’état civil dans tous ses états: la transcription des jugements étrangers d’adoption plénière par une personne célibataire”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 2007, pp. 738-740.
- MARGUÉNAUD, “La doctrine privatiste fase à la pluralité des ordres juridiques”, en BONNET (DIR.), *Traité des rapports entre ordres juridiques*, Paris, LGDJ, 2016, pp. 1047-1056.
- MARÍN CONSARNAU, “El diálogo sordo entre el TJUE y el Derecho de extranjería: del Reino Unido al caso español”, *CDT*, nº 2, 2019, pp. 270-293.
- MARÍN CONSARNAU, “Luces y sombras del arraigo familiar como solución a la situación de progenitores extranjeros de menores españoles”, en Solanes Corella y La Spina (Coord.), *Políticas migratorias, asilo y derechos humanos: un cruce de perspectivas entre la Unión Europea y España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 395-422.
- MARÍN CONSARNAU, “Nacionalidad y pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión: un recorrido por la jurisprudencia del TJUE escalón a escalón”, *RGDE*, nº 58, 2022.
- MARINAI, “La proposta di regolamento in materia di filiazione e la sua incidenza sulla libertà di circolazione delle persone nell’Unione europea”, *Freedom, Security and Justice. European Legal Studies*, 2024, nº 2, pp. 26-46.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, “El espacio de libertad, seguridad y justicia en el Tratado de Lisboa”, *Revista de las Cortes Generales*, pp. 85-125.

- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, “Viejos y nuevos problemas en el espacio europeo de los derechos humanos. Reflexiones a propósito de la necesidad de cooperación judicial efectiva entre el TJUE y el TEDH”, en Aznar Gómez (Coord.), *Estudios de derecho internacional privado y de derecho europeo en el homenaje al profesor Manuel Pérez González*, vol. 1, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 791-820.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, *La inmigración y el asilo en la Unión Europea. Hacia un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia*, Colex, Madrid, 2002, pp. 67-97.
- MARTIN, “Internal situations and the temptation of Pandora”, *European Journal of Migration Law*, 2008, pp. 365-372.
- MARTIN, *La libre circulation des personnes dans l’Union Européenne*, Bruylant, Bruxelles, 1995.
- MARTUCCI, “Situations purement interne et libertés de circulation”, en Dubout et Maitrot de la Motte, *L’unité des libertés de circulation. In varietas concordia*, Bruylant, pp. 43-104.
- MAYER, “La Convention européenne des droits de l’homme et l’application des normes étrangères”, *Rev. Crit. DIPr.*, 1991, pp. 651-665.
- MAYER, “Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé”, *Rec. des Cours*, 2007, t. 327, pp. 9-378.
- MAYER, “Les méthodes de la reconnaissance en Droit international privé”, en *Mélanges en l’honneur de Paul Lagarde. Le droit international privé: esprit et méthodes*, Paris, Dalloz, 2005, pp. 547-573.
- MAYOR DEL HOYO, “El sexo de la persona: ¿un estado civil en el Derecho español?”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº 139, 2016, pp. 31-56.
- MEEUSEN, “Functional recognition of same-sex parenthood for the benefit of mobile Union citizens -Brief comments on the CJEU’s Pancharevo judgment”, 3 de febrero de 2022, en <https://eapil.org/2022/02/03/functional-recognition-of-same-sex-parenthood-for-the-benefit-of-mobile-union-citizens-brief-comments-on-the-cjeus-pancharevo-judgment/>.
- MENGOZZI, “Il rapporto tra la cittadinanza degli Stati membri e la cittadinanza dell’Unione”, *Scritti in onore di Ugo Daetta*, Jovene, Napoles, 2011, pp. 435-449.
- MICHAELS, “EU Law as Private International Law? Re-Conceptualising the Country-of-Origin Principle as Vested rights Theory”, *Journal of Private International Law*, nº 2, 2006, pp. 213-242.

- MIRISCH-KRUEGER, “Filling the Legal Void in Interstate Legal Gender Recognition in the European Union: A U.S. Style Full Faith and Credit Clause and Coman-Based Approach”, *Southwestern Journal of International Law*, vol. 28, n° 1, 2022, pp. 210-229.
- MOJAK, “Le critère de la nationalité en droit international privé. Ses perspectives”, *Administracja*, n° 2, 2012, pp. 55-82.
- MONAR, “La mise en oeuvre de l’Espace de Liberté, de Sécurité et de Justice: un défi pour l’Union européenne et pour les États-membres”, *Revue française d’administration publique*, n° 129, 2009, pp. 15-34.
- MOUTON, “Réflexions sur la nature de l’Union européenne à partir de l’arrêt Rottmann (CJUE, 2 mars 2010, aff. C-135/08)”, *Revue generale de droit international public*, n° 2, pp. 257-280.
- MUIR WATT, “Choice of law in integrated and interconnected markets: A matter of political economy”, *Columbia Journal of European Law*, 2003, pp. 383-410.
- MÜLBERT, “Privatrecht, die EG-Grundfreiheiten und der Binnenmarkt”, *Zeitschrift für das gesamte Handels- und Wirtschaftsrecht (ZHR)*, vol. 159, 1995, pp. 2-33.
- NASCIMBENE (Dir.), *Nationality Law in the European Union. Le droit de la nationalité dans l’Union européenne*, Giuffrè, Butterworths, Milan, Londres, 1996.
- NASCIMBENE, “Le droit de la nationalité et le droit des organisations d’intégration regionales. Vers de nouveaux statuts de residentes?”, *Rec. des Cours*, vol. 377, 2014, pp. 253-414.
- O’LEARY ET T. TIILIKAINEN (DIR.), *Citizenship and Nationality Status in the New Europe*, Sweet and Maxwell, London, 1998.
- OPREA, “Les principes européens de libre circulation –des lois de police?”, *Studia Universitatis Babeş Bolyai-Jurisprudentia*, n° 2, 2012, pp. 220-237.
- OPREA, *Droit de l’Union européenne et lois de police*, L’Harmattan, Paris, 2015.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, “El espacio judicial de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 119, 2003, p. 447-483.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, “La identidad de género en internacional privado español”, *REDI*, vol. 75, n° 2, 2023, pp. 343-366.
- OROZCO HERMOSO, “La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de nacionalidad”, *AEDIPr.*, n° 22, pp. 443-481.
- ORTIZ VIDAL, “El caso Grunkin-Paul: notas a la STJUE de 14 de octubre de 2008”, *CDT*, n° 1, 2009, pp. 143-151.
- ORTÍZ VIDAL, “Nuevos interrogantes y nuevas respuestas sobre la STJCE de 14 de octubre de 2008, Grunkin-Paul”, *CDT*, n° 2, 2009, pp. 357-366.

- PADILLA ESPINOSA, “El Convenio europeo de Derechos humanos y su incidencia en el Derecho a la vida familiar de las personas extranjeras”, *Latin American Journal of European Studies*, nº 1, 2023, pp. 16-48.
- PAGANO (Ed.), *Saggi di diritto internazionale privato dell’Unione europea*, Ed. Scientifica, Napoli, 2012.
- PALAO MORENO, “Nacionalidad y Derecho internacional privado: los conflictos de nacionalidad”, en Fernández Masiá (Dir.), *Nacionalidad y Extranjería*, 4ª Ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2023.
- PAMBOUKIS, “*La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance*”, *Rev. crit. dr. int. priv.*, nº 3, 2008, pp. 513-560.
- PAPADOPOULOU, “Situations purement internes et droit communautaire: un instrument jurisprudentiel à double fonction ou une arme à double tranchant?”, *Cahiers de droit européen*, vol. 38, nº 1-2, 2002, p. 95-129.
- PAREDES PÉREZ, “Una lectura de la teoría conflictual de Savigny desde la perspectiva del reconocimiento de los derechos adquiridos”, *REEI*, 2019, nº. 38, pp. 1-46.
- PAREJO ALONSO, “Reflexiones finales a modo de recapitulación y conclusiones”, en *El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea*, Madrid, 1993, pp. 255-311.
- PATAUT “La citoyenneté européenne: vers l’élaboration d’un statut personnel et familial”, en *Vers un statut européen de la famille?*, 2016, Dalloz, pp. 97-109.
- PATAUT, “Citoyenneté communautaire et libre circulation des personnes, de la construction du marché à l’élaboration d’un statut”, en Bollée, Laithier et Pérès (Dir.), *L’efficacité économique en droit*, Economica, 2010, pp. 147-178.
- PATAUT, “Être o une pas être (Européen)”, *Revue trimestrielle de droit européen*, 2021, nº 3, pp. 517-520.
- PÉREZ VERA, “Citoyenneté de l’Union Européenne, nationalité et condition des étrangers”, *Rec. des Cours*, t. 261, 1996, pp. 234-425.
- PÉREZ VERA, “Ciudadanía y nacionalidad de los Estados miembros”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 27-28, 2014-2015, pp. 217-230.
- PÉREZ VERA, “La ciudadanía europea en el Tratado de Maastricht”, *Homenaje al Profesor Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 1123-1147.
- PERNICE, *Grundrechtsgehalte im europäischen Gemeinschaftsrecht*, Baden-Baden, 1986.
- PESCATORE “Bestand und Bedeutung der Grundrechte in den Europäische Gemeinschaft”, *EuGRZ*, nº 14, 1979, pp. 441-453.
- PFEIFF, *La portabilité du statut personnel dans l’espace européen*, Bruylant, Paris, 2017.

- PICOD, “Libre circulation et situation interne », *Revue des affaires européennes*, n° 1, 2003-2004, p. 47-54.
- PICONE, “Les méthodes de coordination entre ordres juridiques en droit international privé”, *Rec. des Cours*, 1999, t. 276, 2007, pp. 229-420.
- POILLOT-PERUZZETTO, “La priorité de l’Espace de Liberté, de Sécurité et de Justice et l’élaboration d’un code européen de droit international privé”, en Fallon, Lagarde et Poillot-Peruzzetto (Eds.), *Quelle architecture pour un code européen de droit international privé*, Peter Lang, 2012, pp. 51-67.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, “Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos. ¿un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE, asuntos *K.B.* y *García Avello*)”, *RDCE*, n° 18, 2004, p. 507-529.
- RADICATI DI BROZZOLO, “Libre circulation dans la CE et règles de conflit”, en Lagarde et Von Hoffmann, *L’européanisation du droit international privé*, Série de Publications de l’Académie de droit européen de Trèves, vol. 8, Bundesanzeiger, Köln, 1996, p. 87-103.
- RAGNI, “Cross-border recognition of adoption: Rethinking Private International Law from a Human Rights Perspective, en Bergamini & Ragni (eds.), *Fundamental Rights and Best Interest of the Child in Transnational Families*”, 2019, pp. 209-223, disponible en línea <https://hdl.handle.net/2434/655426>.
- REQUEJO ISIDRO, “Estrategias para la "comunitarización": descubriendo el potencial de la ciudadanía europea”, *Diario La ley*, n° 5903, 2003, p.1-12.
- REQUEJO ISIDRO, “Nota a la STJCE Grunkin-Paul, de 14 de octubre de 2008, asunto C-353/06”, *REDI*, n° 2, 2008, pp. 603-606.
- REQUENA CASANOVA, “Libre circulación de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el territorio de la Unión Europea: consecuencia del asunto Coman y otros”, *RDCE*, n° 62, pp. 41-79.
- REZEK “Le droit international de la nationalité”, *Rec. des Cours*, 1986, t. 198, pp. 333-400.
- RIGAU, “Droit international privé et droit Communautaire”, *L’internationalisation du Droit (Mélanges en l’honneur de Y. Lousouarn)*, Paris, 1994, pp. 341-354.
- ROBIN-OLIVER, “La distinction des biens et des personnes dans la classification des libertés de circulation”, en Dubout et Maitrot de la Motte, *L’unité des libertés de circulation. In varietas concordia*, Bruylant, pp. 367-384.
- RODRÍGUEZ BENOT, “El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en Derecho internacional privado”, *CDT*, 2010, n° 1, pp. 186-202.

- RODRÍGUEZ BENOT, “El Derecho de familia en la construcción del Espacio judicial europeo: encaje institucional y realizaciones materiales”, en Moura Ramos y Rodríguez Benot, *Evolución reciente del Derecho internacional privado de familia en los Estados miembros de la Unión Europea*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2016, pp. 137-158.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, “La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en *El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea*, Madrid, 1993, pp. 201-254.
- RODRÍGUEZ MATEOS, “La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado español”, *REDI*, nº 2, 1990, pp. 463-493.
- RODRÍGUEZ PINEAU, “Identidad y nacionalidad”, *AFDUAM*, nº 17, 2013, pp. 207-235.
- RODRÍGUEZ PINEAU, “La propuesta de Reglamento europeo sobre filiación en situaciones transfronterizas”, *CDP*, nº 6, pp. 148-180.
- ROTH, "The influence of Community Law on Private International Law", *RebelsZ*, 1991, pp. 623-673.
- ROTH, «Angleichung des IPR durch sekundáres Gemeinschaftsrecht», *IPRax*, vol. 14, 1994, pp. 165-174.
- RUEDA VALDIVIA Y LARA AGUADO, *Normativas de Nacionalidad en Derecho Comparado*, Tirant lo Blanc, 2020.
- RUIZ MARTÍN, “El caso Campanelli y Paradiso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el concepto de familia de facto y su aportación al debate de la gestación por sustitución”, *CDT*, 2019, nº 2, pp. 778-791.
- SALERNO, “The identity and continuity of personal status in contemporary Private International Law”, *Rec. des Cours*, vol. 395, pp. 9-198.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, “La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 3, nº 1, 2016, pp. 67-113.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, “Convenio de doble nacionalidad hispano-francés”, 2023, nº 1, *Indret*, pp. 348-367.
- SÁNCHEZ LORENZO, “Cincuenta años de DIPr. de la Unión Europea: el lado oscuro”, en Esplugues Mota, Diago Diago y Jiménez Blanco (Eds.), *50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 53-86.
- SÁNCHEZ LORENZO, "La incidencia del principio de no discriminación por razón de nacionalidad en los sistemas conflictuales de los Estados miembros", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1996, pp. 61-82.

- SARMIENTOS, “A vueltas con la ciudadanía europea y la jurisprudencia expansiva del Tribunal de Justicia”, *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 26, abril/junio 2000, pp. 211-227.
- SCHAUER “La categorización en el Derecho y en el mundo”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 28, 2005, pp. 307-320.
- SCHULZE, “Le droit privé commun européen”, *Revue internationale de droit comparé*, vol. 47, 1995, pp. 7-32
- SCHUTTE, “Schengen: It’s meaning for the free movement of persons in Europe”, *CMLR*, nº 28, 1991, pp. 549-570.
- SCHWARTZ, “Voies d’uniformisation du droit de la Communauté européenne: reglements de la Communauté ou conventions entre Etats membres”, *JDI Clunet*, 1978, vol.105, pp. 751-804
- SERRANO FERNÁNDEZ, “Régimen jurídico del nombre y los apellidos”, *RDP*, nº 85, 2001, pp. 687-733.
- SHUIBHNE, “The Resilience of EU Market Citizenship”, *Market Law Review*, nº 47 (6), 2010, pp. 597-628.
- SOTO MOYA, “La libre circulación de personas como concepto ambivalente”, *REDI*, nº 1, 2008, pp. 163-178.
- SPERDUTI, “Théorie du droit international privé”, *Rec. des Cours*, t. 122, 1967, pp. 173-336
- SPIRO, “Dual Citizenship as Human Right”, *International Journal of Constitutional Law (I-CON)*, vol. 8, 2010, pp. 111-130.
- TASCHNER, “Privatrechtsentwicklung durch die Europäische Gemeinschaft - Rechtsgrundlagen, Ziele, Sachgebiete, Verfahren-”, en Müller-Graff (Hrsg.), *Gemeinsames Privatrecht*, 1993, pp. 155-165.
- TEBBENS, “Les règles de conflit contenues dans les instruments de droit dérivé”, en *Les conflits de lois et le système juridique communautaire*, Dalloz, 2004, pp. 101-115.
- VALKOVA, “The Commission Proposal for a Regulation on the recognition of parenthood and other legislative trends affecting legal parenthood”, *Riv. Dir. Int. priv. proc.*, 2022, pp. 554-899.
- VAN DEN BRINK, “The Problem with Market Citizenship and the Beauty of Free Movement”, en Amtenbrink et al. (Ed.), *Internal Market and the Future of European Integration. Essays in Honour of Laurence W. Gormley*, 2019, Cambridge University Press, pp. 256-258.

- VAN LOON & SINDRES, “Cultural identities: Wagner v. Luxembourg”, *Global Private International Law*, 2019, pp. 529-547.
- VELASCO RETAMOSAS, “El derecho al respeto a la vida familiar transfronteriza en Europa: diversidad de fuentes y concurrencia de instituciones”, en Velasco Retamosa y Martín López (Dir.), *El fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos de la UE*, Tirant lo Blanc, 2021, pp. 129-163.
- VELÁZQUEZ GARDETA, “Algunas reflexiones en torno a la sentencia Negrepontis-Giannisis contra Grecia y la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº especial 99-100, Mayo-Diciembre 2014, pp. 2989-3004.
- VICENTE BLANCO, “Libre circulación de trabajadores”, en Biglino (Coord.), *Diccionario de términos comunitarios*, McGraw-Hill, Interamericana de España, Madrid, 1997, pp. 234-237.
- VON WILMOWSKY, “EG-Freiheiten und Vertragsrecht”, *JZ*, vol. 51, 1996, pp. 591-596.
- VONK, *Dual Nationality in the European Union (A Study on Changing Norms in Public and Private International Law and in the Municipal Laws of Four EU Member States)*, Martinus Nijhoff, Leiden/Boston, 2012.
- WEIL, “Dual Citizenship in a Changed World: Immigration, Gender and Social Rights”, en *Dual Nationality, Social Rights and Federal Citizenship in the UE and Europe. the Reinvention of Citizenship*, Beghanhn Books, New York-Cambridge, 2002, pp. 1-15.
- WELLER, “Anknüpfungsprinzipien im Europäischen Kollisionsrecht: Abschied von der “klassische” IPR-Dogmatik?”, *IPRax*, 2011-V, pp. 429-436.
- WELLER, “Mutual trust: in search of the future of European Union private international law”, *JPIL*, vol. 11, 2015, pp. 64-102.
- WILDERSPIN, “Les lois de police et le règlement Rome I”, en Le Gallou et Marmisse-d’Abbadier d’Arrast (Dir.), *Le contrat dans tous ses États*, Presses de l’Université Toulouse Capitole, LGDJ, 2019, pp. 5-19.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA:

- STJCE de 13 de noviembre de 1964, asuntos C-90/63 y C-91/63, *Comisión de la CEE/Luxemburgo y Bélgica*, ECLI:EU:C:1964:80.
- STJCE de 12 de febrero de 1974, asunto C-152/73, *Giovanni Maria Sotgiu c. Deutsche Bundespost*, ECLI:EU:C:1974:13.
- STJCE de 20 de febrero de 1974, asunto C-37/74, *Van den Broeck*, ECLI:EU:C:1975:24.
- STJCE de 11 de julio de 1974, asunto C-8/74, *Procureur du Roi contra Benoît y Gustave Dassonville*, ECLI:EU:C:1974:82.
- STJCE de 20 de febrero de 1975, asunto C-21/74, *Jean Airola c. Comisión*, ECLI:EU:C:1975:24.
- STCE de 7 de julio de 1976, asunto C-118/75, *Lynne Watson y Alessandro Belmann*, ECLI:EU:C:1976:106.
- STJCE de 14 de julio de 1976, asunto C-13/76, *Gaetano Donà contra Mario Mantero*, ECLI:EU:C:1976:115.
- STJCE de 14 diciembre 1979, asunto C-257/78, *Deverd*, ECLI:EU:C:1979:294
- STJCE de 23 de marzo de 1982, asunto C-53/81, *D. M. Levin contra Staatssecretaris van Justitie*, ECLI:EU:C:1982:105.
- TJCE de 31 de enero de 1984, asuntos C-286/82 y C-26/83, *Graziana Luisi y Giuseppe Carbone contra Ministerio del Tesoro*, ECLI:EU:C:1984:35.
- STJCE de 13 de febrero de 1985, asunto C-293/83, *Françoise Gravier contra Ville de Liège*, ECLI:EU:C:1985:69.
- STJCE de 3 de julio de 1986, *Deborah Lawrie-Blum contra Land Baden-Württemberg*, asunto C-66/85, ECLI:EU:C:1986:284.
- STJCE de 5 de octubre de 1988, asunto C-196/87, *Udo Steymann contra Staatssecretaris van Justitie*, ECLI:EU:C:1988:475.
- STJCE de 2 de febrero de 1989, asunto C-186/87, *Ian William Cowan contra Trésor public*, ECLI:EU:C:1989:47
- STJCE de 26 de febrero de 1991, asunto C-292/89, *The Queen contra Immigration Appeal Tribunal, ex parte: Gustaff Desiderius Antonissen*, ECLI:EU:C:1991:80.

- STJUE de 7 de julio de 1992, asunto C-369/90, *Mario Vicente Micheletti y otros*,
ECLI:EU:C:1992:295.
- STJCE de 30 de marzo de 1993, asunto C-168/91, *Christos Konstantinidis contra Stadt Altensteig* ECLI:EU:CE:1993:115.
- STJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, *Union royale belge des sociétés de football association ASBL contra Jean-Marc Bosman*,
ECLI:EU:C:1995:463.
- STJUE de 2 de diciembre de 1997, asunto C-336/94, *Eftalia Dafeki*,
ECLI:EU:C:1997:579.
- STJCE de 11 de noviembre de 1999, asunto C-179/98 *Estado belga c. Fatna Mesbah*,
ECLI:EU:C:1999:549.
- STJCE de 14 de marzo de 2000, asunto C-54/99, *Association Eglise de scientologie de Paris y Scientology International Reserves Trust contra Premier ministre*,
ECLI:EU:C:2000:124.
- STJCE de 20 septiembre de 2001, *Grzelczyk*, asunto C-184/99,
ECLI:EU:C:2001:458.
- STJCE de 20 de febrero de 2001, *The Queen y Secretary of State for the Home Department c. Mánjit Kaur*, C-192/99, EU:C:2001:106.
- STJCE de 17 septiembre 2002, asunto C-413/99, *Baumbast*, EU:C:2001:385
- STJCE de 5 de noviembre de 2002, asunto C-208/00, *Überseering BV y Nordic Construction Company Baumanagement GmbH (NCC)*,
ECLI:EU:C:2002:63.
- STJCE de 30 de septiembre de 2003, asunto C-167/01, *Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam contra Inspire Art Ltd*, ECLI:EU:C:2003:512.
- STJCE de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, *García Avelló*,
ECLI:EU:2003:539.
- STJCE de 7 de septiembre de 2004, asunto C-456/02, *Michel Trojani contra CPAS*,
ECLI:EU:C:2004:488.
- STJUE de 14 octubre 2004, asunto C-36/02, *Omega Spielhallen- und Automatenaufstellungs-GmbH contra Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn*, ECLI:EU:2004:614.
- STJUE de 19 octubre de 2004, asunto C-200/02, *Zhu and Chen v. Secretary of State of the Home Department*, EU:C:2004:639.
- STJUE de 14 de septiembre de 2006, asuntos acumulados C-158/04 y C-158/05, *Alfa Vita Vassilopoulos AE y Carrefour Marinopoulos AE*,
ECLI:EU:C:2006:212.

STJUE de 11 de julio de 2007, asunto F-7/06, *B. C. Comisión*, ECLI:EU:F:2007:109.

STJUE de 11 de septiembre de 2007, asunto C-318/05, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania*, ECLI:EU:2007:495.

STJUE de 25 de julio de 2008, asunto C-127/08, *Blaise Baheten Metock y otros contra Minister for Justice, Equality and Law Reform*, ECLI:EU:C:449.

STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto C-353/06, *Stefan Grunkin y Dorothee Regina Paul*, ECLI:EU:C:2008:559.

STJUE de 4 de diciembre 2008, asunto F-6/08, *Jessica Blais*, ECLI:EU:F:2008:170.

STJUE de 16 de diciembre de 2008, asunto C-210/06, *CARTESIO Oktató és Szolgáltató bt*, ECLI:EU:C:2008:723.

STJUE de 16 de julio de 2009, asunto C-168/08, *Laslo Hadadi*, ECLI:EU:C:2009:474.

STJUE de 2 de marzo de 2010, asunto C-135/08, *Rottmann*, ECLI:EU:C:2010:104.

STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/2009, *Ilonka Sayn-Wittgenstein contra Landeshauptmann von Wien*, ECLI:EU:C:2010:806.

STJUE de 8 de marzo de 2011, asunto C-34/09, *Gerardo Ruiz Zambrano contra Office national de l'emploi (ONEm)*, ECLI:EU:C:2011:124.

STJUE de 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09, *Runevič-Vardyn y otros*, ECLI:EU:C:2011:291.

STJCE de 19 de julio de 2012, asunto C-278/12, *Adil*, EU:C:2012:508.

STJUE de 21 de febrero de 2013, *N.*, asunto C-46/12, ECLI:EU:C:2013:97

STJUE de 2 junio de 2016, asunto C-438/14, *Nabiel Peter Bogendorff von Wolfersdorff*, ECLI:EU:C:2016:401.

STJCE de 21 de junio de 2017, asunto C-9/16, *A*, ECLI:EU:C:2017:483.

STJCE de 8 de junio de 2017, asunto C-541/15, *Mircea Florian Freitag*, del TJUE, ECLI:EU:C:2017:432.

STJUE, de 5 de junio 2018, C-673/16, *Coman-Hamilton*, ECLI:EU:C:2018:385.

STJUE de 12 de marzo de 2019, asunto C-221/17, *Tjebbes y otros*, EU:C2019:189.

Auto del Tribunal General, de 8 de junio de 2021, *Silver y otros*, asunto T-252/20, ECLI:EU:C:2021:347.

STJUE de 14 de diciembre de 2021, asunto C-490/20, *Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*, ECLI:EU:C:2021:1008.

STJUE de 18 de enero de 2022, asunto C-118/20, *JY c. Wiener Landdesregierung*, ECLI:EU:C:2022:34.

STJUE de 5 de septiembre de 2023, asunto C-689/21 *Udlændinge- og Integrationsministeriet*, ECLI:EU:C:2023:626.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

STEDH de 22 febrero 1994, *Burghartz v. Switzerland* (nº 16213/90).

STEDH de 25 noviembre 1994 *Stjerna v. Finland* (nº 18131/91).

STEDH de 28 de junio de 2007, *Wagner y J.M.W.L. vs. Luxembourg*, (nº 76240/01).

STEDH de 3 de mayo de 2011, *Negropontis-Giannisis v. Greece* (nº 56759/08).

STEDH de 26 de junio de 2014, *Menesson v. France* (nº 65192/11).

STEDH de 26 de junio de 2014, *Labassee v. France* (nº 65941/1).

STEDH de 24 de enero 2017, *Paradiso c. Campanelli v. Italia* (nº 25358/12).

STEDH de 14 de diciembre de 2017, *Orlandi et al. v. Italia* (nº 26431/12; 26742/12; 44057/12 y 60088/12).

STEDH de 19 de noviembre de 2019, *C. y E. v. Francia* (nº 1462/18 y 17348/18)

STEDH de 16 de julio de 2020, *D. v. Francia* (nº 11288/18)

STEDH de 31 de agosto de 2023, *C. v. Francia* (nº 47196/21)

